

Este trabajo obedece a un proyecto de localización y transcripción de la documentación del Archivo Municipal de Salvatierra porque en todo momento he creído necesario conocer la documentación municipal si se quiere entender bien los organismos con los que se rige la vida del concejo, de ahí que el objetivo de nuestro primer trabajo no haya sido el de confeccionar una historia de una villa sino la base sobre la cual ha de sustentarse y montarse posteriormente dicha historia.

La elección de Salvatierra se debe —a parte de razones sentimentales— a que ya en 1332, año que se disuelve la Cofradía de Alava, era una de las 18 poblaciones, dentro de los límites territoriales de Alava, que goza ban de privilegio de «villazgo», esto es, «de autoridades propias que ejercen la jurisdicción en su término municipal con exclusión de los oficios reales<sup>1</sup>», y también a que el rico archivo que posee la villa estaba casi intacto siendo muy pocas las personas que habían trabajado en él.

Desde muy temprano el concejo de Salvatierra ha tenido interés en la conservación de sus documentos. Así en el siglo XV, en el año 1429, el concejo ordena la confección de un inventario en el que se recogieran todos los privilegios y confirmaciones otorgados a la villa y existentes en su archivo municipal. Este inventario está recogido en un libro de una conservación bastante mala y que consta de 81 folios. En el siglo XVI se sigue con el inventario iniciado un siglo antes. Actualmente está recogido en el mismo libro<sup>2</sup>. También en el siglo XVII, según un documento de 1684, tenemos noticias del archivo de la villa así como su ubicación, siendo ésta la misma que hoy día<sup>3</sup>. Finalmente en el siglo XVIII se procede a una catalogación temática del archivo, que ha sido la que se ha utilizado hasta ahora, momento en que se ha procedido a una nueva catalogación que facilitará el acceso a la documentación.

La colección diplomática que ofrecemos en este trabajo contiene 104 documentos pertenecientes a los años transcurridos entre 1256 (actualmente desaparecido del archivo), momento de la fundación de la villa por Alfonso X, a 1400. Somos conscientes de que son muchos los documentos que quedan sin incorporar a esta colección diplomática ya que se encuentran desperdigados por otros muchos archivos, incluso documentos que hasta el siglo pasado estuvieron en el archivo de Salvatierra y que fueron entregados a Don Manuel Danvila para depositarlos en la Real Academia de la Historia, pero desgraciadamente en estos momentos no se encuentran allí habiéndose perdido su rastro, aunque no hayan faltado esfuerzos por encontrarlos<sup>4</sup>. Estos documentos son los siguientes:

**DOCUMENTOS ANTIGUOS QUE LA ALCALDIA DE SALVATIERRA, PROVINCIA DE ALAVA REMITE EN EL DIA DE LA FECHA, EN PROPIAS MANOS, AL EXMO. SEÑOR DON MANUEL DANVILA, INDIVIDUO DE NUMERO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, VECINO DE MADRID:**

- 1.- Un libro de 206 folios del Proceso y Sentencia de muerte contra el Conde de Salvatierra don Pedro de Ayala.
- 2.- Otro libro incompleto instructivo, que contiene 22 folios.

- 3.- Idem de pergamino de 32 folios del año 1509 amparando al Conde de Salvatierra en la posesión del Señorío de la villa de Salvatierra.
- 4.- Otro idem de pergamino de 27 folios del año 1518 declarando libre a la villa de Salvatierra de ciertos impuestos que cobraba el conde don Pedro de Ayala.
- 5.- Un pergamino de un folio del año 1262 del Rey don Alonso Decimo para que nadie le usurpase a Salvatierra sus términos y pastos.
- 6.- Otro pergamino de 1 folio del año 1332 del Rey don Alonso el Onceno. Privilegio conferido a la M.N. Y M.L. Provincia de Alava al tiempo de su incorporación a la corona.
- 7.- Otro pergamino con sello de plomo del año 1351 del rey don Pedro 1 confirmando otro privilegio del rey don Alonso el Onceno, confiriendo a Salvatierra las 15 aldeas.
- 8.- Otro pergamino sin sello del año 1336 del Rey don Alonso el Onceno Privilegio original recibiendo bajo su real patrocinio y amparo a la M.N. y M.L. villa de Salvatierra.
- 9.- Otro pergamino con sello de plomo del año 1371 del Rey don Enrique 2 confirmando los pibilegiors de esta M.N. y M.L. villa de Salvatierra.
- 10.- Otro idem con sello del año 1371 del mismo rey de id.id.id.
- 11.- Otro idem del año 1368 del rey don Carlos de Navarra confirmando los privilegios anteriores de la villa de Salvatierra.
- 12.- Otro idem del año 1373 con sello de plomo del Rey don Enrique 2 confirmando los id.id.
- 13.- Otro idem con sello de plomo del año 1379 del rey don Juan 1 confirmando los id.id.id.
- 14.- Otro idem del año 1379 del mismo Rey confirmando los id.id.id.
- 15.- Otro idem del año 1393 del Rey don Enrique 3 confirmando los id.id.
- 16.- Otro idem del año 1393 del mismo Rey confirmando los idem id.id.
- 17.- Otro idem con sello de plomo del año 1408 del Rey don Juan 2 confirmando los id.id.id.
- 18.- Otro idem con sello de id. del año 1408 del mismo Rey confirmando los id.id.id.
- 19.- Otro idem sin sello del año 1420 del mismo Rey confirmando los id.id.id.
- 20.- Otro idem sin sello del año 1420 del mismo Rey confirmando los id.id.id.
- 21.- Otro idem con sello de plomo del año 1456 del Rey don Enrique 4 con firmando los id.id.id.
- 22.- Un cuaderno manuscrito del año 1457 del rey don Enrique 4 facultando a Salvatierra su incorporación a Alava.
- 23.- Otro pergamino con plomo del año 1480 de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Ysabel confirmando los id.id.id.
- 24.- Otro cuaderno del Rey Don Carlos 5 del año... confirmando la anterior incorporación de Salvatierra a la Corona Real.
- 25.- Otro cuaderno del mismo Rey y del mismo año confirmando la anterior incorporacion.
- 26.- Otro pergamino sin sello de plomo del Rey... del año 1523 concediendo Leal villa a Salvatierra.
- 27.- Otro cuaderno del año 1631 sobre las aldeas de la villa de Salvatierra.

- 28.- Otro pergamino de 18 folios del año 1625 del Rey don Enrique 4 confirmando los privilegios anteriores.
- 29.- Un pergamino de 4 folios del año 1297 de los Reyes Catolicos don Fernando y Doña Ysabel esemiendo del pago de portazgos a Salvatierra.
- 30.- Otro pergamino de 15 folios del año 1610 Don Felipe 2 sobre pago que hizo Salvatierra de las Alcabalas.
- 31.- Otro libro de 63 folios de pergamino del año... que trata de los pleitos que Salvatierra litigo con el Conde don Pedro de Ayala
- 32.- Una Real Carta de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Ysabel de 2 folios.

Salvatierra 20 de Julio de 1896.

El Alacade. Firmado.

Domingo Azcárraga

Como puede verse en la lista confeccionada por el ayuntamiento de Salvatierra existen errores cronológicos en algunos de los documentos.

De todos estos documentos, existen algunos repetidos en el Archivo pero de otros se ha perdido toda referencia.

## AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi agradecimiento a las personas que de un modo u otro han hecho posible la elaboración de este trabajo. En primer lugar la ayuda prestada por el Profesor José Angel G.<sup>a</sup> de Cortázar, Catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Santander. Asimismo al Excmo. Ayuntamiento de Salvatierra por todas las facilidades que me han dado para trabajar, facilidades no sólo de acceso al archivo sino también de consultas hechas a su personal. Mi mayor agradecimiento al Profesor Emiliano Fernández de Pinedo, Catedrático de Historia Económica de la Universidad del País Vasco, quien, primero con sus clases y después con sus sugerencias marcó un nuevo rumbo en nuestros conocimientos y, muy especialmente, a Dolores Mariño Veiras, Profesora de Medieval de la Universidad de Santander, por la ayuda y dedicación prestada a lo largo de todo el trabajo.

A todos ellos mi más sincero agradecimiento sin olvidar a mi familia por el apoyo recibido en los momentos de desánimo.

## EL ESCENARIO

La villa de Salvatierra se halla situada al E. de la provincia de Alava, confinando al No. con la provincia de Guipúzcoa, partido judicial de Vergara; al E. con Navarra; al S. con el partido judicial de Laguardia, y al O. con el de Vitoria.

El terreno ocupado por los montes es bastante extenso, siendo lo demás tierra llana<sup>5</sup>.

«Domina una de las zonas de mayor tráfico de las tierras alavesas, cerca de la antigua calzada de Burdeos a Astorga, en uno de los descensos del puerto de S. Adrián, y frente a un abanico de rutas hacia Campezo, Arraya y Laminoria, caminos hasta las tierras del Ebro<sup>6</sup>».

En cuanto a su emplazamiento concreto se encuentra en un terreno elevado rodeado de dos grandes cordilleras de montes que vienen desde los Pirineos por el valle de Burunda y que al entrar en la provincia de Alava se dividen en dos, uno hacia el norte, otro hacia el sur, formando un valle espacioso y despejado, en donde están situados los pueblos de su jurisdicción<sup>7</sup>. Se encuentra regada por el rio Zadorra y otros pequeños arroyos y riachueios de escasa consideración.

## NOTAS

- 1.- MARTINEZ DIEZ, G. *Alava Medieval*. Diputación Foral de Alava. Consejo de Cultura. Vitoria, 1974. T. II pág. 87
- 2.- A.M.S. Caja n. 7 Doc. nº. 19.1. Este inventario consta de 11 folios (Fol. 1r al 11v). Trás una hoja en blanco continúa el inventario de 1528
- 3.- «Don Miguel Ruiz de Luzuriaga y Salçedo Garcia de Çuaco...pido y suplico se sirva de mandar juntar ayuntamientos y las llaves del dicho archibo y que con la solemnidad y formalidad acostumbrada se busque en el dicho instrumento... y se haga citacion... en la debota casa de San Martin desta villa en donde esta dicho archibo».
- 4.- Debo agradecer a Ramón Díaz de Durana, profesor de Hª Medieval de la Facultad de Filología, Geografía e Historia de Vitoria-Gasteiz que desde el primer momento se interesó por estos documentos y que hizo todo lo posible para su localización.
- 5.- MADDOZ, Pascual, Diccionario geográfico. *Estadístico-Histónco de España y sus posesiones de Ultramar*. T. XIII, Madrid, 1849 P. 711.
- 6.- PORTILLA, Micaela, *Torres y Casas Fuertes en Alava*. Vitoria: Caja de Ahorros Municipal de la Ciudad de Vitoria, 1978 T. II p. 931.
- 7.- *Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco* Segunda Edición facsímil de la primera. T.II. Bilbao Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, 1968 pp. 288 a 292.

## **ABREVIATURAS**

A.M.S.:	Archivo Municipal de Salvatierra
ob. cit.:	obra citada
vid.:	Véase
pág/págs.:	página/s
T.:	Tomo
vol.:	Volumen
Ed.:	Edición
Public.:	Publicado
Doc.:	Documento
n.:	Número
f.:	folio
fr.:	folio recto
fv.:	Folio verso o folio vuelto.

## INDICE CRONOLOGICO DE LOS DOCUMENTOS

- 1.- 1256, Enero 23, Vitoria. Privilegio rodado de Alfonso X por el que da a Salvatierra el Fuero.
- 2.- 1259, Mayo, 14, Toledo. Carta plomada de Alfonso X eximiendo a Salvatierra del pago de portazgo.
- 3.- 1259, Mayo 21, Toledo. Carta abierta de Alfonso X eximiendo a Salvatierra del pago del portazgo.
- 4.- 1259.- Mayo 21, Toledo. Carta abierta de Alfonso X eximiendo a Salvatierra del pago del portazgo
- 5.- 1270.- Febrero 3, Logroño. Carta abierta de Alfonso X ordenando al concejo de Logroño que dejen pasar libremente a los vecinos de Salvatierra por el puente de dicha ciudad con sus mercancías y ganados.
- 6.- 1270, Noviembre 2, Vitoria. Carta abierta de Alfonso X por la que dona a Salvatierra el monasterio de Ula.
- 7.- 1286, Abril 28, Burgos. Carta de privilegio y confirmación del rey Sancho IV de la donación otorgada por Alfonso X a Salvatierra del monasterio de Ula en 1270.
- 8.- 1286, Abril 28, Burgos. Carta de privilegio y confirmación del rey Sancho IV de la donación otorgada por Alfonso X a Salvatierra del monasterio de Ula en 1270.
- 9.- 1286, Abril 28, Burgos. Carta de privilegio y confirmación de Sancho IV de la exención del pago de la «enmienda del pan y de las otras cosas que es costumbre de tomar enmienda» otorgada a Salvatierra por Alfonso X en 1262.
- 10.- 1286, Abril 28, Burgos. Carta de privilegio y confirmación del rey Sancho IV de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra por Alfonso X en 1259.
- 11.- 1290, Junio 2, Valladolid. Carta de privilegio y confirmación de Sancho IV del permiso de construcción de un molino en Salvatierra, así como de la donación de un molinar en Segura concedidos a Ruiz Sánchez en 1270 por Alfonso X.
- 12.- 1291, Junio 20, Palencia. Mandato de Sancho IV ordenando a los «cogedores del servicio» que no tomen a los vecinos de Salvatierra bestias ni cualquier cosa por estar libres de pago de derechos mientras paguen 1.500 maravedis para cercar la villa.



- 13.- 1292, Enero 23, Carta de avenencia entre el concejo de Salvatierra y Ruiz Sánchez por la que éste da al concejo un solar donde le es taba permitido construir un molino, concesión otorgada en 1270 por Alfonso X y confirmada en 1286 por Sancho IV.
- 14.- 1292, Abril 17, Burgos. Mandato de Sancho IV ordenando a «los coge dores del servicio» que no tomen a los vecinos de Salvatierra bes tias ni cualquier otra cosa por estar libres del pago de derechos mientras paguen 1500 maravedís para cercar la villa.
- 15.- 1293, Enero 28, Salvatierra. Carta de Hermandad entre el Concejo de Salvatierra y los concejos de Eulate, Arana, Larrahona y las siete villas de Amescoa.
- 16.- 1293, Abril 15. Carta de Hermandad entre los concejos de Contrasta y Arana y Salvatierra.
- 17.- 1293, Junio 13. Don Sancho, clérigo, y Martin Ibáñez, lego, vecinos de Salvatierra, piden al escribano que le signen la carta a él presentada en la que demandan la revocación de una sentencia.
- 18.- 1295, Junio 14. Carta a la villa de Salvatierra de los caballeros de los concejos de las villas de Castilla comunicándole que sus repre sentantes habian jurado Hermandad y mandándoles que lo hagan los alcaldes, jurados, vecinos y escribanos y doce hombres, vecinos de la villa, en representación del vecindario.
- 19.- 1300 ?, Marzo 14. Sentencia arbitraria de Garcia López de Zuazo al pleito habido entre Luzuriaga y Narvaja por los términos de Udala.
- 20.- 1300, Junio 6, Valladolid. Cuaderno de ordenanzas de Fernando IV en las Cortes de Valladolid, obligándole a la villa de Salvatierra que las cumpla.
- 21.- 1301. Carta plomada de Fernando IV eximiendo a Salvatierra del pago de hueste y fonsadera.
- 22.- 1305, Enero 11, Carta de avenencia entre el concejo de Salvatierra y una familia de Ordoñana.
- 23.- 1305, Mayo 28, Medina del Campo. Carta plomada de Fernando IV concediendo permiso al concejo de Salvatierra y a los fijosdalgo de Alava para la compra-venta de bienes en territorio de Alava.
- 24.- 1305, Mayo 28, Medina del Campo. Privilegio rodado de Fernando IV enviando a Salvatierra las ordenanzas de las Cortes de Medina del Campo.

- 25.- 1305, Octubre 20, Burgos. Carta de privilegio y confirmación de Fernando IV de la exención de pechar otorgada por Alfonso X en 1282 mientras se amurallara la villa.
- 26.- 1305, Diciembre 13, Valladolid. Carta de privilegio y confirmación de Fernando IV de la donación hecha a Salvatierra del monasterio de Ula en 1270. Se declaran los monasterios de Langarica, Yrazaba y Soriella pertenecientes al monasterio de Ula.
- 27.- 1306, Diciembre 18, Benavente. Carta de privilegio y confirmación de Fernando IV de la exención de portazgo concedida a Salvatierra en 1259 por Alfonso X.
- 28.- 1307, Junio 30, Valladolid. Cuaderno de ordenanzas de Fernando IV para el Gobierno de las villas y ciudades castellanas.
- 29.- 1307, Agosto 13, Burgos. Provisión real de Fernando IV ordenando a los «cogedores y arrendadores de la renta» que respeten la carta de Alfonso X, por la que la villa de Salvatierra está libre del pago de pechos y derechos mientras paguen los 1500 maravedís para cercar la villa.
- 30.- 1310, Febbrero 19. Carta de compromiso en la que se nombra a Juan Vélez de Hueto alcalde árbitro en el pleito mantenido entre el concejo de Salvatierra y Juan López de Asquivel sobre ciertas heredades.
- 31.- 1312, Noviembre 21, Burgos. Cuaderno de ordenanzas de los concejos de Burgos y otros concejos castellanos.
- 32.- 1320, Marzo 13. Los vecino de Albizua toman vecindad en la villa de Salvatierra.
- 33.- 1320, Marzo 13. Carta de venta de unos vecinos de Albizua a la villa de Salvatierra del derecho que tenían sobre Albizua por el precio de 21.000 maravedís.
- 34.- 1320, Marzo 19. Sentencia arbitraria dada por Beltrán Ibáñez de Guevara, señor de Oñate, al pleito que mantenian Salvatierra y Zalduendo por el aprovechamiento del monte de La Llana en Gorostegui.
- 35.- 1320, marzo 20, Salvatierra. Carta de compra-venta otorgada por Beltrán Ibáñez de Guevara, señor de Oñate, en favor de Juan Pérez de Barrundia y de Sancho Ibáñez, de cuatro solares en Zuazo (los limita) por el precio de 800 maravedis.
- 36.- 1320, Marzo 20. Carta de compra-venta otorgada por Juan Pérez de Barrundia y Sancho Ibáñez en favor del concejo de Salvatierra de cuatro solares en Zuazo (los limita) por el precio de 800 maravedís.

- 37.- 1320, Marzo 26. Sentencia al pleito mantenido entre el concejo de Salvatierra y los vecinos de Zaldueño sobre el aprovechamiento de madera y leña en el monte de La Llana en Gorostegui.
- 38.- 1320, Diciembre 4. Carta de renuncia de Juan Sánchez y Sancho Ruiz de Albizua a favor de la villa de Salvatierra de todo el derecho que tenían en el lugar de Albizua, lugar que la villa había comprado a la Cofradía de Alava.
- 39.- 1321, Enero 28, Juan Sánchez de Albizua confirma la venta de los términos de Albizua a Salvatierra.
- 40.- 1321, Febrero 2. Escritura de concordia entre el concejo y vecinos de Salvatierra y Juan Hurtado de Mendoza a cerca de unas heredades que éste tenía en Ocaz y Munain.
- 41.- 1321. Marzo 25. Carta de compra-venta otorgada por Lope de Mendoza en favor de la villa de Salvatierra de cinco solares y una pieza de tierra labradía situadas en el lugar de Albizua, por el precio de 2500 maravedis.
- 42.- 1321, Octubre 17, Salvatierra. Juan González confirma ante el rey Alfonso XI la compra que el concejo de Salvatierra hizo de cuatro solares en la aldea de Zuazo.
- 43.- 1322, Julio 29. Carta de concordia entre el concejo de la villa de Salvatierra y los vecinos de Ocaz por la cual se decide la incorporación de los vecinos de Ocaz a la vecindad de la villa de Salvatierra.
- 44.- 1324, Enero 25, Aspuru. Carta de concordia entre los vecinos de Aspuru y el concejo de Salvatierra por la que los vecinos de Aspuru se constituyen en vecinos de la villa de Salvatierra.
- 45.- 1326, Mayo 8. Burgos. Carta de privilegio y confirmación de Alfonso XI de las exenciones que Sancho IV en 1289 otorga a Ocaz y Munain por tomar vecindad en la villa de Salvatierra.
- 46.- 1332, Abril 2, Vitoria. Carta de privilegio de Alfonso XI concediendo a Salvatierra 15 aldeas de las 30 que tenía de la Cofradía de Alava, además de los despoblados de Albizu y Zumalburu.
- 47.- 1334, Febrero 10, Sevilla. Carta plomada de Alfonso XI ordenando que la escribanía de Salvatierra siga haciéndose según el uso y la costumbre de la villa.
- 48.- 1335, Febrero 24, Valladolid. Carta de privilegio y confirmación de Alfonso XI de la carta abierta dada en 1270 por Alfonso X a Salvatierra para que puedan pasar libremente con sus ganados y mercancías por el puente de Logroño.

- 49.- 1336. Julio 6, Real de Sobre Lerma. Privilegio de Alfonso XI por el que recibe bajo su patrocinio y amparo a los cofrades de la cofradía de San Hipólito de Salvatierra y les concede la exención de portazgo.
- 50.- 1337, Julio 26, Sevilla. Carta plomada de Alfonso XI permitiendo a Salvatierra poner algunas viñas en su término.
- 51.- 1340, Enero 28, Vitoria. Discordia entre Juan Fernández y el concejo de Salvatierra sobre recaudación de la «prestamerya» y la ocupación del cargo de prestamero y merino.
- 52.- 1340, Junio 9, Sevilla. Sobrecarta de Alfonso XI reiterando la autorización otorgada a Salvatierra en 1336 por la que se le permite el acarreo de mercancías a Logroño a través del reino de Navarra.
- 53.- 1342, Enero 7. Carta de privilegio y confirmación del rey Alfonso XI de la exención del pago de la enmienda otorgada a Salvatierra en 1262 por Alfonso X. Exención confirmada por Sancho IV en 1286 y por Fernando IV en 1306.
- 54.- 1345, Mayo 16. Carta de privilegio y confirmación de Alfonso XI de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra en 1259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1286 por Sancho IV, en 1306 por Fernando IV y en 1332 por el mismo Alfonso XI.
- 55.- 1345, Mayo 18, Burgos Carta plomada de Alfonso XI confirmando la exención de portazgos otorgada a Salvatierra en 1259 por Alfonso X y confirmada por Sancho IV y Fernando IV.
- 56.- 1347, Junio 20, Valladolid. Carta de privilegio de Alfonso XI por la que permite a Salvatierra el abastecimiento de víveres procedentes de otros reinos.
- 57.- ¿1347 - 1350? Martín Fernández de Paternina, procurador de Salvatierra, solicita al rey Alfonso XI la confirmación de los privilegios para pasar vino y carne de Navarra con destino a mantenimientos.
- 58.- 1349, Marzo 26, Burgos. Carta de poder de Simón González, alcalde y guarda mayor de las «cosas vedadas», a Juan García para que pueda usar el oficio de alcadia de saca.
- 59.- 1351, Octubre 20, Valladolid. Carta de privilegio y confirmación de Pedro I de la autorización otorgada a Salvatierra en 1347 por Alfonso XI permitiéndole el abastecimiento de viveres procedentes de otros reinos
- 60.- 1351, Octubre 20, Valladolid. Carta de privilegio y confirmación de Pedro I de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra en 1259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1286 por Sancho IV, en 1306 por Fernando IV y en 1332 por Alfonso XI.

- 61.- 1351, Octubre 24, Valladolid. Carta de privilegio y confirmación de Pedro I de la sentencia dada en 1332 por Alfonso XI por la que Salvatierra se queda con 15 aldeas de las 30 que tenía de los fijosdalgo de Alava.
- 62.- 1351, Noviembre 2, Valladolid. Provisión real de Pedro I emitiendo carta emplazatoria en el pleito entre el recaudador de Salvatierra Fernando González de Balbuena y Martin Ibáñez de Arrizala, Juan Martínez de Paternina y Pedro Ibáñez de Arrizala, por la deuda de 18.000 maravedís.
- 63.- 1353, Febrero 25. Carta de poder de Yucas, Levi de Burgos, a Yudi Martínez y Yuda de Belorado, para que recauden las rentas de las Salinas de Añana, Salinas de Rasio, Salinas de Poza y de todas las Salinas de Castilla y León.
- 64.- 1368, Agosto 20, Salvatierra. Carlos II de Navarra exime a la villa de Salvatierra del pago de pechos y tributos.
- 65.- 1368, Agosto 20, Salvatierra. Carlos II de Navarra confirma a la villa de Salvatierra todos los privilegios que le habían concedido en años anteriores, tanto por los reyes navarros como castellanos.
- 66.- 1368, Agosto 20, Salvatierra. Carlos II de Navarra exime de peaje a los vecinos de Salvatierra de las mercancías que de Salvatierra pasen por el reino de Navarra y viceversa.
- 67.- 1368, Agosto, 24, Estella. Carlos II de Navarra comunica a los oficiales del gobierno de Navarra que no deben capturar caballerías en Salvatierra.
- 68.- 1371, Octubre 22, Burgos Carta de privilegio de Enrique II por la que acoge bajo su patrocinio a la villa de Salvatierra, sus términos y aldeas.
- 69.- 1371, Octubre 22, Burgos. Carta de privilegio de Enrique II confirmando a Salvatierra todos los «fueros, usos, costumbres, cartas, privilegios, gracias, mercedes y donaciones».
- 70.- 1371, Diciembre 25, Olite. Juana de Navarra comunica a las autoridades navarras que Sancho Sánchez, vecino de Salvatierra, puede pasar libremente al reino de Navarra.
- 71.- 1373, Agosto 27, Burgos. Provisión real de Enrique II para que el concejo de Salvatierra tomo 200 fanegas de sal en el repartimiento que tienen de las salinas y no más.
- 72.- 1373, Agosto 30, Burgos. Carta de privilegio y confirmación de Enrique II de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra en 1259 por Alfonso X. Exención

confirmada en 1286 por Sancho IV, en 1306 por Fernando IV y en 1332 y 1342 por Alfonso XI.

- 73.- 1373, Agosto 30, Burgos. Carta de privilegio de Enrique II confirmando a Salvatierra todos los privilegios, usos, fueros, costumbres, donaciones,... que le fueron otorgados por sus antecesores.
- 74.- 1377, Marzo 24, Valladolid. Provisión real de Enrique II ordenando a los fijosdalgo de las aldeas de la jurisdicción de Salvatierra contribuyan al pago de la sisa.
- 75.- /1377/. Sentencia dada en el pleito habido entre la villa de Salvatierra y las aldeas de su jurisdicción sobre el pago de la sisa, obligando a los fijosdalgo a contribuir a la misma.
- 76.- 1378, Febrero, 25. Provisión real de Enrique II autorizando a Salvatierra a traer vino procedente de otros reinos.
- 77.- 1379, Agosto 10, Burgos. Carta de privilegio y confirmación de Juan I de la sentencia pronunciada por Alfonso XI en 1332 por la que Salvatierra se queda con 15 aldeas de las 30 que tenia de los fijosdalgo de Alava.
- 78.- 1379.- Agosto 10, Burgos. Carta de privilegio y confirmación de Juan I de la exención del pago de la «enmienda del pan y de las otras cosas que es costumbre de tomar enmienda» otorgada a Salvatierra por Alfonso X en 1262. Exención confirmada en 1286 por Sancho IV, en 1306 por Fernando IV y en 1342 por Alfonso XI.
- 79.- 1379, Agosto 10, Burgos. Carta de privilegio y confirmación de Juan I de la autorización dada a Salvatierra en 1347 por Alfonso XI por la que se permite el abastecimiento de viveres procedentes de otros reinos.
- 80.- 1379, Agosto 10, Burgos. Carta de privilegio y confirmación de Juan I de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra en 1259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1286 por Sancho IV, en 1306 por Fernando IV, en 1332 y 1345 por Alfonso XI y en 1373 por Enrique II.
- 81.- 1379, Agosto 10, Burgos. Carta de privilegio y confirmación de Juan I del privilegio que Enrique II otorga en 1373 confirmando todos los privilegios, usos, fueros, donaciones... otorgados por sus antecesores.
- 82.- 1383 Abril 20. Albalá de Juan I ordenando a Fernando Sánchez de Mijancas, alcalde y guarda mayor de sacasa, que los vecinos de Salvatierra no sean obligados a inscribir en los cuadernos de sacas, las acemillas, mulas, muletos y mulares.

- 83.- 1383, Julio 28, Leon. Provisión real de Juan I comunicando a las villas que hacen frontera con Navarra y Aragón que los arrendadores de las Salinas de Añana no pueden tomar sal traída de fuera.
- 84.- 1383, Noviembre 11, Salinas de Añana (Alava). El recaudador de Salinas de Añana de poder a Diego Fernández de Salinas para recoger toda la sal traída de Navarra y Aragón y detener a la persona que lo traiga.
- 85.- 1384, Junio 6, Salinas de Añana (Alava). Carta de poder otorgada a Diego Fernández de Salinas, Juan Alvarez de Mijancas y Juan, hijo de Alfonso, para que recojan la sal traída de Navarra y Aragón y detengan a la persona que lo traiga.
- 86.- 1388, Junio 5, Castrojeriz. Provisión real de Juan I ordenando a todos sus súbditos el pago de tributos.
- 87.- 1388, Julio 29, Salvatierra. Carta de pago hecha por Juan Sánchez de Oquina, criado del recaudador «de los servicios» del rey, declarando que la villa de Salvatierra ha pagado los 9.000 maravedís que le corresponden.
- 88.- 1931, Marzo 10, Madrid. Provisión real de Enrique III prohibiendo el abastecimiento de sal de otras salinas que no sean las de Añana en los términos que éstas acostumbran.
- 89.- 1391, Abril 22, Madrid. Cata de privilegio y confirmación de Enrique III del privilegio rodado que en 1379 da Juan I por el que confirma el privilegio rodado de Alfonso XI de 1332 por el que se resuelven las 21 peticiones presentadas por los cofrades de Arriaga con ocasión de la autodisolución de la Cofradía y renuncia a su señorío y traspaso del mismo al realengo.
- 90.- 1392, Febrero 20. Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la autorización dada a Salvatierra en 1347 por Alfonso XI permitiéndole el abastecimiento de víveres procedentes de otros reinos. Autorización confirmada en 1351 por Pedro I y en 1379 por Juan I.
- 91.- 1932, Febrero 20 Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra en 1259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1286 por Sancho IV, en 1306 por Fernando IV, en 1332 y 1345 por Alfonso XI, en 1373 por Enrique II y en 1379 por Juan I.
- 92.- 1393, Octubre 3, Salvatierra. Sentencia arbitraria sobre la mojonera de los términos y jurisdicción de Salvatierra y aldea de Gaceo.
- 93.- 1393, Diciembre 15, Madrid. Carta de privilegio y confirmación de Enrique II de la orden dada por Alfonso XI en 1334 por la que se manada que la escribanía de Salvatierra siga haciéndose según el uso y la costumbre de dicha villa.

- 94.- 1393, Diciembre 15, Madrid. Carta de privilegio y confirmación de Enrique III del privilegio concedido a Salvatierra en 1329 por Fernando IV por el que le eximía del pago de fonsadera y se libraba de ir a hueste. Privilegio confirmado en 1379 por Juan I.
- 95.- 1393, Diciembre 15, Madrid. Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra en 1259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1286 por Sancho IV, en 1306 por Fernando IV, en 1332 y 1345 por Alfonso XI, en 1373 por Enrique II y en 1379 por Juan I.
- 96.- 1393, Diciembre 15, Madrid. Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la autorización dada a Salvatierra en 1347 por Alfonso XI permitiéndole el abastecimiento de viveres procedentes de otros reinos.
- 97.- 1393, Diciembre 15, Madrid. Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la exención de portazgo en Logroño concedida a Salvatierra por Alfonso X en 1270.
- 98.- 1393, Diciembre 15, Madrid. Carta de privilegio y confirmación de Enrique III confirmando todos los privilegios otorgados a Salvatierra.
- 99.- 1393, Diciembre 15, Madrid. Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la carta dada por Enrique II a Salvatierra en la que se declara que la villa vuelve a ser de patrimonio real de Castilla.
- 100.- 1393, Diciembre 15, Madrid. Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la toma de vecindad que hicieron los de Cegama en la villa de Segura.
- 101.- 1397, Mayo 26, Burgos. Carta de compra-venta otorgada por Diego Pérez de Sarmiento en favor de Pedro Vélez de Guevara de las hermandades de Eguilaz-Barrundia y Gamboa por el precio de 1.000 doblas castellanas.
- 102.- 1397, Junio 18, Salvatierra. Sentencia arbitraria en el pleito entre Opacua y Ocariz por términos y pastos.
- 103.- 1398, Mayo 28. Carta de privilegio de Enrique III confirmando a Salvatierra un albalá de 1395 en que se concede la feria a la dicha villa, una provisión de 1396 permitiendo a los mercaderes extranjeros sacar sus mercancías de la villa sin pagar diezmo ni albalá después de su permanencia en la villa durante tres meses, un albalá de 1397 cambiando la fecha de la celebración de la feria y un albalá de 1398 en el que se amplía el período de permanencia en la villa de los mercaderes extranjeros.
- 104.- 1399, Julio 17, Salvatierra. Sentencia arbitraria al pleito entre Luzcano y Alaiza por el aprovechamiento de ciertos términos.



1256, Enero 23,

Vitoria

Privilegio de Alfonso X concediendo a Salvatierra el fuero<sup>1</sup>

- a.- Traslado de 1596, Enero 23, Salvatierra. Folio 127.  
Medianamente conservado  
A.M.S. Caja nº 34 Doc. nº 7
- b.- Traslado 1599, Enero 28, Salvatierra. 4 folios. Buena conservación.  
A.M.S. Caja nº 1 Doc. 15.1
- c.- Copia. 2 folios. Buena conservación.  
A.M.S. Caja nº 1 Doc. 15.4
- d.- Copia de un traslado. 2 folios. Buena conservación.  
A.M.S. Caja nº 1 Doc. nº 15.5
- e.- Copia. Folio 11. Medianamente conservado.  
A.M.S. Caja nº 195 Doc. nº 10

## PUBLIC:

LANDAZURI Y ROMARATE, José Joaquín de: *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de la M.N y M.L provincia de Alava*. Vitoria: Diputación Foral de Alava, 1928, Págs. 336-337

GRANDES, Fortunato: *Apuntes Históricos de Salvatierra*. Vitoria, 1905. Págs. 2-3

FLORANES y ENCINAS, R.: *Memorias y privilegios de la M.N. y M.L. ciudad de Vitoria*. Ed. Segundo Ispizua, Biblioteca Histórica Vasca, VI. Madrid, 1922

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo: *Alava Medieval*. Vitoria: Diputación Foral de Alava. Consejo de Cultura, 1974. Tomo I. Pág. 251-252

Conozida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren como yo don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, en uno con la reyna doña Yolant, my hijo el ynfante don Fernando, por gran favor que he de hacer vien y merced a todos los pobladores de la my puebla que yo fiz a que yo puse nombre Salvatierra que ante avie nonbre Hagurahin tambien a los que hagora hi son cuemo a los que seran de aqui adelante para sienpre jamas:

(1) Doles e otorgoles que ayan fuero de Vitoria en todas las cosas ansi cuemo los de Vitoria lo han y doles e otorgoles todas las franquezas que an los de Vitoria e que non paguen moneda forera a my ny a todos los reyes que reynaren despues de my en Castilla o en Leon.

(2) E doles e otorgoles que ayan mercado el dia del martes al fuero y a la manera que lo han los de Vitoria.

(3) E tengo para my e para los que reynaren despues de mi en Castilla e en Leon el padronadgo de todas las yglesias de la villa y de todo su termino en aquel mayor derecho que padronadgo lo pue aver.

E mando e defiendo que ninguno sea osado de yr contra este myo previllegio ni de quebrantarlo ni de menguarlo en ninguna cosa que a quaelquier que lo fiziese abria mi hira e pecharmie en todo mill maravedis e al concejo de Salvatierra el sobredicho todo el dannio doblado, e porque este previllegio sea firme estable mandolo sellar con mi sello de plomo.

Fecha la carta en Vitoria por mandado del Rey XXIII dias andados del mes de henero de mill e dozientos e noventa e quatro anos.

E yo sobredicho rey Alfonso reynante en uno con la reyna dona Yolant mi mujer e con mio fijo el ynfante Fernando en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jaen, en Vaeça, en Badalloz, en el Algarve, otorgo este previllegio e confirmolo.

Don Sancho eleto de Toledo

Don Alfonso hijo del Rey Johu, enperador de Costantinopla e de la enperatriz doña Berenguella.

Don Johu arçobispo

Don Manuel chançeller del rey de Molina, conde Den e vasallo del rey.

De Santiago.

Don Fernando.

Don Felipe eleto de Sevilla.

Don Fernandeus.

Don Luys, fijo del enperador e de la enperatriz sobredichos e conde de Belmonte, vasallo del rey y chançeler del rey.

Don Luys.

Don Johu, fijo del enperador y de la enperatriz sobredichos e conde de Montfort, vasallo del rey.

Don Alvabdille Abenaçar rey de Granada, vasallo del rey.

Don mahomat Abena Mahomat Abenhuth, rey de Murçia, vasallo del rey.

Don Don Abenmahor rey de Niebla, vasallo del rey.

Don Apparicio, obispo de Burgos.

Don Nunyo Gonzalez

Don Gaston vizconde de Berat vasallo del rey.

Don Martin obispo de Leon.

Alonso Fernandez

Don Pero obispo de Pasençia

Don Alfonso Lopez.

Don Gui vizconde de Limoges, vasallo del rey.

Don Pero obispo de Obiedo fijo del rey.

Don Remondo obispo de Segobia.

Don Rodrigo Gonzalez.  
Don Suero obispo de Çamora.  
Don Rodrigo Alfonso.  
Don Pero obispo de Çiguença.  
Don Simon Roiz.  
Don Pero obispo de Salamanca.  
Don Martin Alfonso.  
Don Gil obispo de Osma.  
Don Alfonso Tellez.  
Don Pero obispo de Astorga.  
Don Rodrigo Gomez.  
Don Mancho obispo de Cuenca.  
Don Fernando Royz de Castilla.  
Don Leonardo obispo de Çibdat.  
Don Rodrigo Frolaz  
Don Benito obispo de Avila.  
Don Pero Martinez.  
Don Miguel obispo de Lugo.  
Don Johu Perez.  
Don Aznar obispo de Calahorra.  
Don Nunyo Guillen.  
Don Johu obispo de Orens.  
Don Fernand Yvañez.  
Don Lop eieto de Cordova  
Don Pero Guzman.  
Don Gil obispo de Tuy.  
Don Martin Gil.  
Don Adan obispo de Plasençia.  
Don Rodrigo Gomez el Minno.  
Don Juan obispo de Mondoneda.  
Don Gonçalo Ramirez.  
Don Pascual obispo de Jaen.  
Don Rodrigo Albarez.  
Don fray Pedro obispo de Cartagena.  
Don Fernan Garçia.  
Don Pero obispo de Coria.  
Don Rodrigo Rodriguez.  
Don fray Nopt obispo de Silbe.  
Don Alvar Diez.  
Don Alforonso Garçia  
Don fray Pero de Vadaloz.  
Don Pelay Perez maestro de la horden de Santiago.  
Don Diego Gomez.  
Don Gomez Royz.  
Don Garçi Fernandez, maestro de la horden de Alcantara.  
Don Gomez Alvarez.

Don Marin Martinez maestro de la horden del Temple.  
Don Suer Tellez.  
Diego Lopez de Salzedo, merino mayor de Castilla.  
Roy Lopez de Mendoza almirange de la mar.  
Gonçalo Morant merino mayor de Leon.  
Garçi Suarez merino mayor del reino de Murçia.  
Sancho Martinez de Yodar, adelantado de la frontera.  
Roy Alvarez merino mayor de Galiçia.  
Maestre Fernando notario del rey en Castilla.  
Garçi Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia.  
Don Suero obispo de Çamora notario del rey en Leon e Yllan Perez de Dello la  
scrivio el ano quarto quel rey don Alonso reyno

[MARTINEZ DIEZ, G. Alava... T.I ob.cit. pág. 252-254]

---

1.- Este documento no está actualmente en el Archivo. «En 1933 señalaba Fortunato Grandes en *Cosas de Salvatierra*, p.304 respecto a los privilegios del archivo» siendo el más antiguo de los primeros del año 1259»; en cambio en 1868, Marichalar y Manrique lo citaban todavía existente en el archivo de la villa, quizás repitiendo la referencia de Landázuri»  
MARTINEZ DIEZ, G. Alava... ob. cit.

## 2

1.259, Mayo 14,

Toledo

Carta plomada de Alfonso X eximiendo a Salvatierra del pago de portazgo.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 17'5 x 24 cm. Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº 1 Doc. nº 1.1

b.- Traslado de 1498, Setiembre 26, Salvatierra. Pergamino en buen estado de conservación.  
28,5x21 cm. A.M.S. Caja nº 10 Doc. nº22

Connosçuda cosa sea a todos los omnes *que* esta carta vieren cuemo nos don Alfonso por la *gracia* de Dios / rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia e de Yahen, por fazer bien / e merçed a todos los moradores e pobladores *que* son en Salvatierra e seran *para* siempre jamas e porque se pueble mejor / e çerquen la villa, quitamos les que *non* den portadgo en toda nuestra tierra de ningunas de sus cosas *que* troxieren / sacado ende en Toledo e en Sevilla e en

Murçia *que que* queremos que lo den. Et deffendemos *que* ninguno non sea osado de <sup>5/</sup> gelo demandar nin de les pendrar por ello. Ca qual quiere *que* lo fiziesse avrie *nuestra* yra e pechar nos ye en coto mill / maravedis e a ellos todo el danno doblado. Et porque esta carta sea firme e estable mandamos la seellar con *nuestro* seello / de plomo. Fecha la carta en Toledo por mandado del rey. Miercoles XIII dias andados del mes de mayo en era de / mill e dozientos e noventa e siete annos. Johan Ferrandez de Segovia la *escriuio* el anno septimo *que* el rey don / Alfonso regno. <sup>10/</sup>

### 3

1.259, Mayo 21,

Toledo.

Carta abierta de Alfonso X eximiendo a la villa de Salvatierra del pago de portazgo.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 14 x 15 cm. Restos sello de cera.  
A.M.S. Caja nº 1 Doc. nº 1.2

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo, de Leon, / de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Yahen a todos / los omnes de mio regno que esta mi carta vieren, salut e gracia. Sepades (que por fazer bien e merçed a todos los pobladores de Salvatier/ra que les quito de portazgo en toda mi tierra si non en Toledo en Sevilla<sup>5</sup> / e en Murçia. E mando e deffiendo que ninguno non / sea ossado de gelo demandar nin de les peyndrar por ello si non / en estos logares sobredichos, ca qual quier que lo fiziesse pechar me en coto / çient maravedis e a ellos todo el danno doblado. Dada en Toledo. El Rey / la mando. Miercoles XXI dias de Mayo. Ferrant Martines la fizo. Era de mill e dozientos e noventa e siete annos.

### 4

1.259, Mayo 21,

Toledo

Carta abierta de Alfonso X eximiendo a la villa de Salvatierra del pago del portazgo

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 14,5 x 16 cm.  
Restos sello de cera.  
Documento correspondiente al nº 2  
A.M.S. Caja nº 1 Doc. nº 2

1.270, Febrero 3,

Logroño.

Carta abierta de Alfonso X ordenando al concejo de Logroño que dejen pasar libremente a los vecinos de Salvatierra por el puente de dicha ciudad con sus mercancías y ganados.

a.-Pergamino en buen estado 20,5 x 15,5 cm.  
A.M.S. Caja nº 1. Doc. nº 3.

Don Alffonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Tolledo, de Leon, de Ga/llisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve al conceio y / al alcalde e a los jurados e al juez e a los portagueros de Logronno, salut e / gracia. El conceio de Salvatierra se me enviaron querellar e dizen quando sos vezinos / acaeçen y en Logronno con ganados o con otras mercaduras que les non dexades passar<sup>5</sup> / con ello por la puente por razon que dizides que lo pasan a Navarra. E enviaronme / pedir merçet que quando sos vezinos acaeciessen en Logronno con ganados o con otras / mercadurias que mandasse que passasen por la puente. E yo por fazerles bien e merçet tengo por bien e mando que les dexades passar por la puente desta guisa: el / vezino de Salvatierra que aduga carta del conceio que es su vezino e el ganado <sup>10</sup>/ e las mercaduras que lievar que lo lieva a Salvatierra, e el vezino de Salvatierra que vos / de fiador del duplo del ganado e de las mercaduras que levare que lo lieva a Salvatierra / e que lo non saque del regno e quanto ganado e quantas mercaduras passaren los vezinos / de Salvatierra por la puente fazedlo todo escrivir e enviadlo todo escripto en / nuestra carta seellada al conceio de Salvatierra por que non ande hi otra dubda nin enga <sup>15</sup>/ nno ninguno por razon de la carta que los non detengades e libraldos luego. E los / faziendo esto assi como yo mando, deffiendo que nenguno non sea osado de los contrariar / nin de los enbargar a ellos nin a nengunas de sus cosas. Ca qual quier que lo feziessse / al cuerpo e a lo que oviesse me tornaria por ello. Dada en Logronno, lunes, tres / dias de febrero en era de mill e CCC e ocho annos Maestre Ferran Garcia, arcidiano de <sup>20</sup>/ Niebla, la mando fazer por mandado del rey e Gil Perez la fizo escrivir./

## 6

1.270, Noviembre 2,

Vitoria

### Carta abierta de Alfonso X por la que dona a Salvatierra el monasterio de Ula

a.- Traslado de 1.809, Julio 1, Salvatierra. Folio 138.  
Buena conservación  
A.M.S. Caja nº 296 Doc. nº 8

## 7

1.286, Abril 28,

Burgos.

### Carta de privilegio y confirmación del rey Sancho IV de la donación otorgada por Alfonso X a Salvatierra del monasterio de Ula en 1270

a.- Pergamino en mal estado de conservación. 26 x 20,5 cm. Sello de cera.  
A.M.S. Caja nº 1. Doc. nº 4.  
Contiene copia del siglo XVIII en 2 folios de papel.  
*Public.* por LANDAZURI Y ROMARATE, J.J. *Suplemento...* ob. cit. págs. 354-355

Sean quantos esta carta vieren e oyeren commo yo Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, / de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve vi / carta del rey don Alffonso, mio padre, que Dios perdone, seellada con su seello de cera colgado, fecha en / esta guysa: don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de / Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, por faser bien e merced al conçejo de Salva<sup>5</sup> / tierra e por que se pueble meior el logar, doles el mio monesterio de Yhula, por juro de heredat para / sienpre jamás, con todos sus heredamentos e con todas sus pertençias, quantas a e aver deve, en tal manera / que el conçejo de Salvatierra me den cada anno, para ayuda de çercar la villa, seysçientos maravedis / fasta que sea çercada. Et otrossi que me den cada anno por la renda del monasterio e dela villa, quatro / çientos maravedis fasta quanto tienpo yo toviere por bien. Et de que la puebla fuere fecha que me acrescan en la<sup>10</sup> / renda asi commo entendiere yo que es guisado. Et por que esto sea firme e non venga en dubda diles en/ de esta mi carta abierta seellada con mio seello. Dada en Vitoria dos dias de Noviembre era de mill / e trezientos ocho annos. Maestre Gonçalvo, notario del rey, arcediano de Toledo, la mando faser por mandado del rey./ Pedro Martines la escrivio. Et el conçejo de Salvatierra pidieron me merced que les confirmase esta carta. Et yo sobre / dicho rey don Sancho, por les faser bien e merçed conffirmogela e mando que vala en todo segunt que en<sup>15</sup> / ella dice et defiendo firmementre que nenguno non sea osado deles passar contra ella nin degela minguar en

ningua cosa, ca *qualquier que* lo fisesse pecharme en pena çient maravedis dela moneda nueva e a ellos o a / quien su voz toviesse todo el danno doblado. Et de esto les mande dar esta mi carta sellada con mio seello de / çera colgado. Dada en Burgos veynte e ocho dias de abril era de mil CCC e veinte quatro annos, Yo Roy Mertines / capiscol de Toledo la fis escrevir por mandado del rey.<sup>20/</sup>

## 8

1.286, Abril 28,

Burgos.

Carta de privilegio y confirmación del rey Sancho IV de la donación otorgada por Alfonso X a Salvatierra del monasterio de Ula en 1270

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 22,5 x 19,5 cm. Sello de cera.  
Documento correspondiente al nº 7  
Contiene copia del s. XVIII en dos folios  
A.M.S. Caja nº 1 Doc. nº 6

## 9

1.286, Abril 28,

Burgos.

Carta de privilegio y confirmación de Sancho IV de la exención del pago de la «enmienda del pan y de las otras cosas que es costumbre de tomar enmienda» otorgada a Salvatierra por Alfonso X en 1.262.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 25 x 22,5 cm. Pequeño trozo de sello de cera.  
A.M.S. Caja nº 1. Doc. nº 5.

Sepan *quantos* esta carta vieren *commo* yo don Sancho por la *gracia* de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisa, / de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe vi carta del rey don Alffonssso, mio padre *que* Dios / *perdone*, seellada con su seello de çera colgado fecha en esta guysa:

Don Alffonso por la *gracia* de Dios rey de Castilla, de Toledo, / de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jahen, e del Algarbe a todos los *omnes que* esta carta vieren, *salut e gracia*. Sepades *que* con fabor de fazer bien



e merçed al conçeio de Salvatierra e por que se poblase meior e valiese mas la puebla, / quitoles la enmienda del pan e de las otras cosas que es costunbre de tomar emienda por quanto tienpo yo toviere por bien. E mando / e defiendo firmemiente que nenguno que los mios derechos de la my tierra toviere, nin otro nenguno, non sea osado de tomar emienda / a vesino de Salvatierra en nengun lugar, de pan nin de ninguna de aquellas cosas que suelen tomar emienda. Ca qual quier que gela / tomasse, a el e a quanto oviessse, me tornaria por ello. Et por que algunos que lo non serien de verdat se farien vezinos de Salvatierra / engannosamiente por non dar la emienda, tengo por bien que el vesino de Salvatierra que por esto ovier de venir, que lieve para <sup>10</sup>/ o fuer vender el pan o las otras cosas carta de su conçeio de commo es vesino e de quantas bestias trahe en aquella merchandia e que faga la salva alli o ovier de vender lo que troxiere que suyo es aquello que vende de que deve dar emienda si la yo non quitasse e que nom fase yengo (...) / nenguno. E el que tal carta non levare o assi non lo fiziere non sea escusado de la dar e tomengela commo la solien tomar.

Fecha la carta en Sevilla / el rey la mando lohan escrivano la fiso yueves veynte e seys dias de ochubre era de mill e tresientos annos.

Et el conçeio de / Salvatierra piedieronme merçet que les confirmase esta carta. Et yo sobredicho rey don Sancho por les faser bien e merçet confirmo gela <sup>15</sup>/ e mando que vala en todo assi commo valio en tienpo del rey mio padre. Et defiendo firmemiente que nenguno non sea osado de les passar / contra ella nin de gela menguar en nenguna cosa. Ca qualquier que lo fiziesse pechar me en pena çient marabedis de la moneda nueva e a ellos o a quien su / bos toviesse todo el danno doblado. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Burgos / veynte e ocho dias de abril era de mill e tresientos e veynte e quatro. Yo Roy Martines, capiscol de la elesia de Toledo, la fis / escrivir por mandado del rey.

## 10

1.286, Abril 28,

Burgos.

Carta de privilegio y confirmación del rey Sancho IV de la execención de portazgo otorgada a Salvatierra por Alfonso X en 1.259.

a.- Pergamino en buen estado de conservación 27 x 21 cm.  
Restos sello de cera.  
Original del año 1.259 correspondiente al documento nº 2.  
A.M.S. Caja nº 1. Doc. nº 7.

1.290, Junio 2,

Valladolid.

Carta de privilegio y confirmación de Sancho IV del permiso de construcción de un molino en Salvatierra, así como de la donación de un molinar en Segura concedidos a Ruiz Sánchez en 1.270 por Alfonso X.

a.- Pegamino en buen estado de conservación. 33 x 26,5 cm.  
- A.M.S. caja nº 1. Doc. nº 8.

Seppan *quantos* esta carta vieren *como* yo don Sancho por la *gracia* de Dios rey de Castella, de Toledo, de / Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, vi una carta del / rey don Alffonso, mio padre *que* Dios perdone, que ovo dado a Roy Sanches de Salvatierra, seellada *con* su seello col / gado de çera ffecha en esta guysa:

Seppan *quantos* esta carta vieren *como* yo don Alffonso por la *gracia* de / Dios rey de Castella, de Toledo, de / Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, por ruego de don Diego Loppes de Salçedo e por façer bien e merçed a Roy Sanches / de Salvatierra, su vasallo, e por serviço *que* me feso mandole que faga rueda o molino en el agua *que* entra en la cava / de Salvatierra en el mercado o en *aquel* lugar *que* entendiere *que* mejor sera, non aviendo lo yo dado a otri por mi carta o / por mi *privilegio*. Otrosi le do un molinar *que* yo he çerca la villa de Segura *que* lo yo ovi *con* Sant Jurdi en camio / de la orden de Sant Johan *con* salidas e *con* todas sus pertenencias *que* pue<sup>10</sup> / da façer rueda o molino. E estos dos logares le do por hereditat por sienpre jamas *para* el e *para* quantos del / vinieren *para* vender e *para* enmpennar e *para* façer dellos a toda su *voluntad* assi *como* lo suyo mismo yo non lo aviendo dado / a otri de *que* tenga mi carta o *privilegio* ende. E deffiendo *que* ninguno non sea osado del enbargar esta merçed *que* le yo fa/go sinon al cuerpo e a *quanto* oviesse me tornaríe por ello e a el pechar le ya todo el danno *que* reçibiesse doblado. E / desto le do esta mi carta abierta seellada *con* mio seello colgado. Dada en Sevilla veynte dias del março era <sup>15</sup>/ de mill e tresientos e diçe ocho annos. Yo Fernando *Martínes* la fis *escrivir* por mandado del rey Alvar Peres. E yo sobre dicho rey don Sancho, por façer bien e merçed a Roy Sanches el sobredicho, otorgo le esta carta e *confirmo* / gela e mando *que* le vala en todo tienpo. Ende mando e deffiendo firme *mientras que* ninguno non sea osado del pa/ssar *contra* ella en *ninguna* manera. Ca *qual quier que* lo fiçiesse pechar me en pena mill *maravedís* de la moneda nueva e a / Ruy Sanches o a *quien* su vos toviessse todo el danno doblado e demas al cuerpo e a lo *que* oviesse me tornaríe<sup>20</sup>/ por ello. E desto le mande dar esta mi carta seellada *con* mio seello colgado de çera. Dada en Valladolid / dos dias de Junio era de mill e treçientos e veynte e ocho annos. Yo *Martin Perez* de Vitoria la / fiz *escrivir* por mandado del rey.

1.291, Junio 20,

Palencia.

Mandato de Sancho IV ordenando a los «cogedores del servicio» que no tomen a los vecinos de Salvatierra bestias ni cualquier otra cosa por estar libres de pago de derechos mientras paguen 1.500 maravedís para cercar la villa.

a.- A.M.S. Caja nº 1. Doc. nº 9.1

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia / de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe a vos Domingo... / ... Peres de la Rea, cogedores deste serviçio qрто de los dias / que me mandaron en Villabuena a quien solian desir Haro, salut e gracia. Se/pades que el conçeio de Salvatierra se me enbiaron querellar e disen que vos<sup>5</sup>/que les tomades e les prendades e otras cosas que vos dan / el serviçio. E ellos queriendo vos nostras cartas del rey don Alfonso / , mio padre que Dios perdone, e que les yo confirme que ellos metiendo / cada anno mill e quinientos maravedís de la moneda de la guerra en la lavor de la / çerca de la villa que fuessen quitos de todos los otros fechos e ...<sup>10</sup> / ... que levaron otra mi carta en que desian que ussedes las otras cartas / que ellos tienen del rey dol Alffonso mio padre (*ilegible*) / que les non passades contra ellas; E si alguna cosa les avedes pren/drado o tomado por esta razon que gelo contrigassedes luego e que non quisiese(des) / fazer por ellas ninguna cosa. E so maravillado commo sodes ossados de <sup>15</sup>/lo fazer por que vos mando luego vista esta mi carta que les non passedes/contras las cosas que tienen segund dicho es nin les predredes ninguna/cosa de lo suyo contra ella. E si alguna cosa les avedes tomado en/tregatgelo luego sin alongamiento ninguno e non fagades ende al por / ninguna manera sinon mandar les ya dar mi carta e mi portero que de<sup>20</sup> / nuestras cosas gelo entregue con los dannos e menoscabos que por ende reçe/ bieren doblados. E de commo conplides esto que sobredicho es mando a qual quier de los escrivanos publicos do esto acaesçcere que les (*roto*) / ende mi escritura signado con su signo. E non faga ende al la / carta leida datgela. Dada en Palencia XX dias de Junio era / de mill e CCC e XX e nueve annos. Yo Gonçalvo Peres <sup>25</sup>/ escrivano de Yibda le fiz escrivir por mandado (*borrado*). Rubrica

1.292, Enero 23.

Carta de avenencia entre el concejo de Salvatierra y Ruiz Sánchez por la que éste da al concejo un solar donde le estaba permitido construir un molino construido un molino, concesión otorgada en 1.270 por Alfonso X y confirmada en 1.286 por Sancho IV.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 59 x 20,5 cm. Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº 1. Doc. 10.

Sean *quantos* esta carta vieren como ante mi Rodrigo Yvannes, fijo de Don Iohan Guillm., e ante mi don Iohan / *Martines*, fijo de don Iohan *Martines* el menor, alcalles en Vitoria, vinieron don Roy Sanches de Salvatierra de la/ una parte e Sancho *Martines* de Langua, yurado del conçejo de Salvatierra, e Ochoa *Martines* escrivano publico desse / lugar, de la otra, sobre demanda que disia que les fasia Roy Sanches el sobre dicho al conçejo de Salva/tierra con cartas del Rey don Alfonso, a *quien* Dios perdona, e confirmadas deste rey don Sancho, a *quien* de <sup>5/</sup> Dios bona vida, en que disia que por ruego de don Diago Lopes de Salçedo e por faser bien e merçed a / Roy Sanches, el sobredicho, e por serviçio que les feso que le mandaran que fiesse rueda e molino en el agua que acaba / en la cava de Salvatierra en el meido, en aquel lugar que entendiesse que mejor seria. Conosçio Roy Sanches / el sobredicho que era avenido con el conçejo de Salvatierra en esta guisa: que toda quanta demanda avia en esta / rason quitava e soltava al conçejo sobredicho por tresientos maravedis de la moneda de la guerra que el conçejo le <sup>10/</sup> diera deque se otorgo por bien pagado. E que renunçia va el bien e la merçet que los reyes sobredichos le fisieron / deste lugar sobredicho e que lo dava todo al conçejo de Salvatierra, assi como los reyes sobredichos lo die/ron a el. Que lo oviessen libre e quito segunt se contiene en las cartas de la donaçion que los reyes sobredichos le fisieron. E si de aqui adelante lo quissiessen demandar, en ningun tiempo este solar sobredicho / para rueda o para molino, Roy Sanches, nin otro ninguno en so vos, renunçio alienos que lo non vala nin <sup>15/</sup> sea oydo dello ante senor ni ante alcalde ni ante otro omne ninguno en juyso nin fuera de / juyso e si lo demandar que lo non vala. E por que el conçejo de Salvatierra mas seguro sea, / dio Roy Sanches, el sobredicho, a Sancho *Martines* e a Ochoa *Martines*, los sobredicho, las cartas que te/nia del Rey don Alfonso e del rey don Sancho en esta rason, por que el nin so vos non se / pudiesse aprovechar cabo adelante de ninguna cosa dellas en todo nin en parte. E sobre todo <sup>20/</sup> esto otorgo ante nos e dixo que pedia merçet a nuestro senor el rey e a todas las sus apor/tellados que esta carta vieren o non, que non consintiessen a ninguno que passase contra ello en nin/guna cosa a mas de quanto en ella disen. Otrossi otorgo Roy Sanches el sobredicho, que sobre contien/da que oviera con el conçejo de Salvatierra, que entrara una pieça que el monasterio de Sant / Jorge avia con Sant Andres de Uhula, disiendo que esta pieça fuera del Conde don Lope <sup>25/</sup> e que devia ser de don Alfonso, fijo del rey don Sancho, a quien tenia el rey por bien del / dar todo quanto el conde avia. E por que sopo que el monasterio sobredicho de Sant Jorge/, con esta pieça e con todas las otras rentas que avia, diera el rey don Alfonso al con/cejo de Salvatierra, que

desenparava la pieça sobredicha al conçeio de Salvatierra / e que renunçiaua la entera e el poder que tenia sobre ella; la qual pieça a por linderos la linde <sup>30</sup>/ de la una parte e el çerro de la otra. Otrossi dixo que tenia entradas en vos de don Alfonso, / ynfante sobredicho, heredamientos que el monasterio sobredicho de Sant Jorge avia cabo segura a se/rviçio toda la entrada que el fiso en las heredades sobredichas e desenparela al conçeio sobredicho de / Salvatierra porque fisiessen dellas e en ellas toda so voluntad, segunt, el poder que el avia e el Rey don / Sancho, en vos del inffante don Ferrando. E si Roy Sanches o otro en so vos quisiesen poner mala <sup>35</sup>/ vos al conçeio de Salvatierra en estas heredades sobredichas o en algunas dellas, renunçio que le non / vala nin sea oydo dello en juyzio nin fuera de juyzio. E por que todo esto que sobredicho es, sea firme e / non venga en dubda, yo Roy Sanches el sobredicho, rogue a los alcalles sobredichos de Vitoria que / diessen por juyzio que valiesse todo esto, asi como dicho es, e que mandasen a Pedro Yvannes, escrivano publico / de Vitoria, que fisiese esta carta en testimonio. E nos Rodrigo Yvannes e Iohan Martines, alcalles sobredichos, por ru<sup>40</sup> / ego de Roy Sanches el sobredicho, e adimiento de Sancho Martines e de Ochoa Martines los sobredichos, man/damos iudgando que vala todo esto assi como dicho es. E mandamos a Pedro Yvannes, escrivano publico sobredicho, que fisiese esta carta en testimonio. Desto son testigos que / fueron en presente: Don Sancho Martines, Pedro Martines, so fijo, Ferrant Peres de Estella, don Yvannes, don Iohan / Ferrandes, Garcia Martines de Ulivarri. E yo Pedro Yvannes, escrivano publico sobredicho que escrivi esta carta, pus<sup>45</sup> / en ella este mio signo en testimonio de verdat. Fecha veinte e tres dias de Enero era / de mill CCC e treynta annos. /

## 14

1.292 17,

Burgos.

Mandato de Sancho IV ordenando a «los cogedores del servicio» que no tomen a los vecinos de Salvatierra bestias ni qualquier otra cosa por estar libres del pago de derechos mientras paguen 1.500 maravedís para cercar la villa.

1.293, Enero 28,

Salvatierra.

Carta de Hermandad entre el concejo de Salvatierra y los concejos de Eulate, Arana, Larrahona y las siete villas de Amescoa.

a.- Pergamino en buen estado. 42,5 x 20 cm. Sello de cera.

A.M.S. Caja nº 11.

Public.:

.Martínez Díez, G. *Alava Medieval*. Ob. Cit.

Tomo II. Pág. 233-234.

Sepan *quantos* esta carta *vieren commo* nos el conçeio de Salvatierra e el conçeio de / Heulate e de Aranars e de Larrahona e todo el conçeio de las siete villas de Amescoa seyendo todas / duna voluntad ponemos estas poturas esta hermandad en uno *para que* todos seamos mas defen/didos e mas anparados de muchos males e *dannos que* soliamos reçibir vos e nos.

Primeramente / tenemos por bien por *que* la *nuestra* hermandad sea mas conplida de poner en mano de tres ami<sup>5</sup>/gos de abenença todas *quantas querellas* andan entre vos e nos del dia desta *omnium sanctorum / que* paso a un anno de la era *que* estas cartas son fechas a aca andan entre vos e nos, seyen /do el pariente de nos el conçeio de Salvatierra don Martin Martines de Frias, *nuestro* vesino, e el / de vos el conçeio de Heulate e de Amescoa don Xemen Garçies, alcalde de Heulate e el pa/riente de cumun por anbas las partes don Pedro el mayor de Vicunna, en esta guysa: *que* todas<sup>10</sup>/ *quantas* demandas e *querellas* verdaderas pareçieren entre vos e nos *que* son fechas deste tien/po sobredicho a aca *que* meyaremos nos e vos aun otro asi *commo* estos tres amigos sobredichos / mandaren, los dos al terçero levando; e *que* del juyzio destes tres omnes bonos sobre dichos se alçare e non quisiere por su juyzio *que* peche çient *maravedis* de la moneda nueva por postura a la / otra partida e por esto *que* vala el su juyzio *que* ellos dieren en esta rason. Et de todo esto *que* sobre<sup>15</sup> / dicho es damos por fiadores nos el conçeio de Salvatierra de cunplir e de guardar por ç estos / tres omnes bonos sobre dichos mandaren asi *commo* sobre dicho es a Gonçalo Ruys el mayor de Heulate / e a don Garcia Gonçales, clerigo de Larrahona. Otrosi nos el conçeio de Heulate por las tres villas *que* somos / e todo el conçeio de Heulate por las tres villas *que* somos / e todo el conçeio de las siete villas de Amescoa de Amescoa (*sic*) damos por fiadores de cunplir e de / guardar por el juyzio destes tres amigos sobre dichos asi *commo* sobre dicho es Xemen Peres de Araya e a<sup>20</sup> / Ferrando de Muniahin, vesinos de Salvatierra. Et nos los fiadores sobre dichos otorgamos *que* / somos tales fiadores asi *commo* en estas cartas diran por anbas las partes tan bien de la postura *co/mmo* del prinçipal. Otrosi tenemos por bien e ponemos por postura *que* ningun omne *que* fuere destes / logares sobre dichos de la *nuestra* hermandad si fuere enbargado en los *nuestros* logares si non por en de/bda o por fiadura conoçuda *que* le defendamos vos e nos en los *nuestros* logares e en los *nuestros* termi<sup>25</sup> /nos nos los de Harana de juso e los amescoanos en los *nuestros terminos* desde Contrasta fata / el ospital de Inçura; otrosi nos el conçeio de Salvatierra en todo *nuestro* temino. Et si ningun / omne quisiere faser

roba o pendra a ningun omne de los que somos en esta hermandad por que/rella que ovieren navarros de Castellanos o castellanos de Navarros que gelo non consitamos e / que le tomemos al que lo tomare quier por razon de pendra e quier por otra razon qual quier salvas las<sup>30</sup> / fes de los reyes nuestros sennores. Et porque todo esto que sobre dicho es sea mas firme nos los / conçeios sobre dichos mandamos a Ochoa Martines, escrivano publico de Salvatierra, que fisiese dos car/tas de todo esto que sobre dicho es, tal la una como la otra e que pusiese el su signo en ellas. / Et desto son testigos que fueron en logar Roy Martines de Araya e don Garcia, clerigo de Heguyas, e don Garcia, cleri/go de Marnidano, e Gaystarro de San (...) de Amescoa, foranos, e Pedro Gonçales de Harriçavala e Yennego<sup>35</sup> / de Araya e Pedro Gonçales de Çumalburu e (...) Urtis el dendero e otros muchos. Et yo Ochoa Martines /, escrivano publico sobre dicho, que fuy presente que escrivy estas por mandao de los conçeios sobre dicho/s e pus en ellas este mio sig(signo) no acostunbrado en testimonio. E por mayor fir/mança nos los conçeios sobre dichos posiemos los nuestros sellos en estas cartas. Fech/as las cartas miercoles veynte ocho dias de Enero era de mill e CCC e treynta e un anno<sup>40</sup> / Otrosi si por aventura algun danno reçibiesen ningunos de vos o de nos enos nuestros logares o en los vuestros que lo / pechen aquel logar por cuya mengua fincare de lo cobrar si pudiere, fasiendo lo saber el que reçibiere el danno.

## 16

1.293, Abril 15.

Carta de Hermandad entre los concejos de Contrasta y Arana y Salvatierra.

a.- Pergamino medianamente conservado. 28 x 23,5 cm.  
A.M.S. Caja nº 1. Doc. nº 12.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el conceyo de Salvatierra e el conceyo de Contrasta con todos los de Harana /, por que seamos mas anparados e mas defendidos de muchos malles e dannos que reçibimos por muchas guissas e por que entendemos / que sera servio de Dios primeramente de nuestro sennores el rey de Castiella, otorgamos e venimos de conoçido que fasemos / estas posturas asi como en estas nuestras cartas diran. Primeramente ponemos por postura que si ningun omne enbarga /re a ninguno de vos los vesinos de Contrasta e de toda Harana en el nuestro termino de Salvatierra por el qual quier rason<sup>5</sup> / vos queriendo cunplir sobre ello quanto vuestro alcalde mandare que le emparemos al cuerpo e a lo que traxieres salva la fe del / nuestro sennores el rey Don Sancho e si por aventura ninguno de vos pendrese ninguna cosa en el nuestro termino queriendo / vos cunplir derecho por ello asi como sobre dicho es e fasiendo saber a nos por mengua que nos non nos aiudemos al / vuestro derecho que nos que lo pechemos quanto y perdiertes por mengua de lo que nos y

devemos faser. *Otro*si nos el conceyo / de Contrasta e de toda Harana *que* seamos tenudos de *cumplir* todas estas posturas a vos el conçeoyo de Salva<sup>10</sup> /tierra en todo el *nuestro* termino de Vervirigu fasta en Larrahona asi *como* vos el conceyo de Salvatierra a nos *ave/des* a *cumplir*. *Otro*si si *ningun* ricomne o *otro* apellido *que* mas pueda *que* nos de *otro* regnado *quisiere* faser fuer/ça orroba a vos ni a nos nos teniendo la bos de *nuestro* sennor el rey don Sancho *que* nos ayudemos unos / a otros vos e nos fasta *que* cobremos el *nuestro* derecho. Et por *que* esto fuese mas firme e *non* viniessse en dubda / nos los conçeoyos sobre dichos mandamos a Ochoa *Martines*, *escrivano* publico del conceyo de Salvatierra, *que* fisiese<sup>15</sup> / dos cartas de todas estas posturas tal la una *como* la otra *que* pusiese su signo en ellas e *que* diesse a cada / parte la suya e por mayor firmaça pusiemos los *nuestros* seellos en estas cartas. Et yo Ochoa *Martines*, *escrivano* publico / sobredicho, *que* fuy presente *que* fis *escribir* esta carta por mandado delos conçeios sobredichos e pus en ella este / mio sig(*signo*) no en testimonio. Fecha la carta miercoles, *quinse* dias de abril. Era de mill e tresientos e treynta / e un anno.

## 17

1.293, Junio 13.

Don Sancho, clérigo, y Martín Ybáñez, lego, vecinos de Salvatierra, piden al escribano que le signen la carta a él presentada en la que demandan la revocación de una sentencia.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 27 x 18,5 cm.  
A.M.S. Caja nº 1. Doc. 13.

Sean *quantos* esta carta vieren *como* seyendo presente yo Yohan Simon, *escrivano* publico por el / rey en Bitoria, con los testigos *que* en fin desta carta son *escriptos*, ante, el ondrado varon e / sabio don *Martin* Garçia de Viana, arçidiagno de Berverigo e vicario general en todo el obispado / por el ondrado padre e sennor don Almoravid por la *gracia* de Dios, obispo de Calahorra e de la / Calçada, con los palaçios *que* este sennor obispo a en Bitoria, don Sancho, *clerigo*, e *Martin* Yvannes,<sup>5</sup> / lego, vesinos de Salvatierra, mostraron, e fisieron leher un *escripto* fecho en esta guisa:

Ante nos / Don *Martin* Garçia de Viana, arçidiagno de Berverigo e vicario en todo el obispado por el onrra/do padre e sennor don Almoravid, por la *gracia* de Dios obispo de Calahorra e de la Calçada /, nos don Sancho, *clerigo*, *Martin* Yvannes, lego, vesinos de Salvatierra e procuradores dese mismo / conçeio e de los *clerigos* dese mismo lugar proponemos e desemos *que* non pareçemos ante<sup>10</sup> / vos asi *como* ante al calle nin por cosa *que* digamos ante vos nin fagamos *non* entendemos / *quitar* nos de *nuestra* appellaçion fecha denos por nonbre de los dichos conçeio e *clerigos*. E es/*peçialmente* desimos *que* agraviastes a los dichos conçeio e *clerigos* por *que* ellos *non* seyendo



çita/dos nin demandados nin amonestados nin convictos nin confesos nin absentes nin por contumçia/ pusiestes sentençia de entredicho con las eglesias deste mismo logar de fecho commo quier que non <sup>15</sup>/ podiades de derecho apaniendo les sin verdat que el dicho conçeio quebranto el çimiterio del yglesia / de Galarreta la qual cosa non conosco. Enpero rogamos vos e pidimos vos que estos / gravamientos e qual quier dellos que los querades revocar e si los revocades con efecto apaguerados / somos para ante nuestro senor el obispo o para ante quien la su merçed por bien toviere segunt que derecho / fuere a qual quier o quales quier que los demanda fagan en esta razon fazer cumplimiento de <sup>20</sup>/ justiçia estas cosas dezimos non partiendo nos de la appellaçion de nos nin partiendo (ilegible) / de la muesra de los agravamientos que faziemos ante nos. E este escripto leydo, los dichos / don Sancho e Martin Yvannes pidieron a mi Johan Simon, escrivano sobredicho que les diese testimonio / dello signado con mi signo. Desto son testigos que fueron presentes Matheo Peres de Montoya, / Yohan Peres, alfayat, Pedro Xemenes de Ocariz, don Sancho de Ocariz, clerigo, e otros muchos. E <sup>25</sup> / yo Yohan Simon, escrivano sobredicho por ruego de los dichos don Sancho e Martin Yvannes fis esta carta / e pus en ella este mio signo atal (signo) en testimonio. Fecha treze dias de Junio era de mill e trezientos e treynta e un anno.

## 18

1.295, Junio 14

Carta a la villa de Salvatierra de los caballeros de los concejos de las villas de Castilla comunicándole que sus representantes habían jurado la Hermandad y mandándole que lo hagan los alcaldes, jurados, merinos y escribanos y doce hombres, vecinos de la villa, en representación del vecindario.

a.- Pergamino medianamente conservado 22 x 18,5 cm. 22 x 18,5 cm.  
A.M.S. Caja nº 1. Doc. 14.  
Public.:  
Martín Díez, G. *Alava...* ob. cit. t. II, pág. 95-96.

A vos el conçeio e los Alcalles de Salvatierra de nos los cavalleros e los omnes buenos de los conçeios de las villas de / Castilla que nos ayuntamos en Burgos a serviçio de Dios e de nuestro el rey don Ferrando e a grant pro e a guarda / de toda la tierra salut. Commo a omnes buenos e ondrados que vos sodes para quien querriamos buena ventura / fasemos vos saber que nos resçibimos la jura de los vuestros veçinos que nos enbiastes a Burgos en commo guardasen / e mantuviesen esta hermandat que agora feçiemos e que non fuesen contra ella en ningun tierpo del mundo por ninguna <sup>5</sup>/ manera que sea. Porque an mester que los alcalles e los jurados e el meryno e los escrivanos que juren sobre santos evvangellios / que guarden e mantengan en tondõ commo sobre dicho es et que les tomen la jura estos nuestros veçinos / que a nos enviastes.

Otrosi vos los alcalles *que* tomedes la jura a dose omnes buenos dellos meiores del *nuestro* conçeio / *que* juren por *nonbre* del conçeio en fas de todos e *que* lo otorgue el conçeio e *que* lo *ayan* por firme en todo tienpo la jura / *que* feçieren los doze omnes buenos por *nonbre* dellos *que* guarden e mantengan esta hemandat bien e cunplida mientras segunt <sup>10/</sup> de suso dicho es. Et cada *que* pusierdes otros alcalles o jurados o meryno *que* les fagades *que* juren esta misma jura / a vos el conçeio.

Et si *para* ventura alguno o algunos y ovieren *que* non quisieren jurar *que* vos el conçeio *que* les non / fagades ninguna veçindat so la pena *que* es puesta en la hemandat e *que* nos lo enviedes desir *quales* son aquellos / *que* non quissieron jurar. Et porque desto seades çiertos enviamos vos esta carta seellada con el seello de la hemandat / colgado. Fecha XIII dias de Junio era de mill e CCC e XXXIII annos.

## 19

1300 ?,

Marzo 14,

Sentencia arbitraria de García López de Zuazo al pleito habido entre Luzuriaga y Narvaja por los términos de Udala

- a.- Copia de un traslado de 1494, Mayo 9. Buena conservación.  
A.M.S. Caja nº 14 Doc. nº 22
- b.- Traslado de 1518, Setiembre 22, Toro. Buena conservación. Contiene copia en 13 folios.  
A.M.S. Caja nº 14 Doc. nº 2.1
- c.- Copia de un traslado de 1518. Buena conservación.  
A.M.S. Caja nº 14 Doc. nº 2.3.

## 20

1.300, Junio 6,

Valladolid

Cuaderno de ordenanzas de Fernando IV en las Cortes de Valladolid, obligándoles a la villa de Salvatierra que las cumpla.

a.- Mala conservación  
A.M.S. Caja nº 2 Doc. nº 13 Fol. 35 r.

## 21

1.301

Carta plomada de Fernando IV eximiendo a Salvatierra del pago de hueste y fonsadera

a.- Pergamino en mal estado de conservación 44,5 x 24 cm.  
A.M.S. Caja nº 11-A Doc. nº 1

## 22

1.305, Enero 11

Carta de Avenencia entre el concejo de Salvatierra y una familia de Ordoñana.

a.- Pergamino medianamente conservado. 22 x 20,5 cm.  
A.M.S. Caja nº 2. Doc. nº 2.

*Sepan quantos esta carta vieren commo yo Iohan Migueles de Erdonnana, fijo de Iohan Migueles de Erdonnana e de donna / Iohana, por mi e por Sancho Yvannes, mio hermano, e por los otros mios hermanos e por fijos de Sancho / Migueles, mio tio, e de donna Ozenda, mia tia, e por fijos de Lope Yenes, mio hermano, e por fijos de Alfonso Migueles /, mio tio, e por Alvaro Miguelez, mio tio, e por sus fijos e por fijos de Ferrando Miguelez, mio tio, e por Gonçalo / Miguelez, mio primo, fijo de Ruy Miguelez, mio tio, e*

por *donna* Sancha Miguelez, mia tia, e por sus fijos e por <sup>5</sup> / fijos de Iohan Centol, mio primo, e por Ruy Gonçales, mio sobrino, fijo de *donna* Maria Yvannes e de Ruy Peres de Goyahin, / por sus hermanos e por fijos de Sancho Miguelez, mio hermano, e por fijos de Martin Peres, mio primo, e por / Xemenes fijo de Xemen Peres de Erdonanna e por todos los moradores de Erdonanna e por todos / los *que* por nos han de fazer e conoscer en esta tregua. suelen andar e otorgo e conosco *que* do tregua / e fin para sienpre yamas a vos el *conçeio* de Salvatierra de villa e de aldeas por mi e por todos<sup>10</sup> / mis tios sobredichos de dicho e de fecho e de conseio en los cuerpos e en los averes por fe sin mal / ningunno por la *querella que* diziamos *que* nos devos el dicho *conçeio* aviamos por razon de la *quema* delas casas *que* /dizimos *que* nos quemastes en Erdonnana e por la yglesia dende *que* dizimos otrossy *que* nos derribastes e por el /... alguno *que* por esta razon vos demandavamos e por todos los otros males e *querella* e demandas *que* nos / a vos el dicho *conçeio* aviamos o podriamos aver por *qual quier* razon fasta el dia doy *que* esta carta es fecha. Et<sup>15</sup> / otrosy otorgo *que* perdemos *que* perdemos (*sic*) *querella* e demanda e semos pagados yo e todos los sobredichos de todas / otras *querellas* e demandas nos aviamos e podriamos aver en vos el dicho *conçeio* por fuego o por *qual quier* razon / fasta el dia doy *que* esta carta es fecha. Et sy ninguno de los sobredichos o otro alguno vos quisiesen fazer / mas demanda por esta razon en tienpor debido de les redrar de la demanda e de fazer a vos el dicho *conçeio* / sin danno por fe sin mal enganno. Et yo el dicho Iohan Miguelez otorgo *que* do esta tregua e esta fin a vos <sup>20</sup>/ el dicho *conçeio* de Salvatierra por mi e por todos los otros *que* sobredichos son segund *que* en esta carta / se contiene por los buenos debidos *que* entre losmios e vos sienpre ovo por los levar agora cabo adelante / e por ruego de *donna* Iohana mi madre e por *que* sopiamos en verdad *que* nos non teniades culpa / en esta razon et en esta guysa vos do esta tregua a esta fin yo el dicho Iohan Miguelez a vos el *conçeio* de / Salvatierra *que* yo mostrando *que* la fiz otorgar a todos los sobredichos segund *que* yo a vos la do por mi e <sup>25</sup>/ por estos *que* la *que* yo do por *que* sea fuera. Et desto son testigos *que* fueron presentes don Furtun Lopesde/.ste e don Peydro de Vicunna, don Lope cleigo de Erdonnana e Lope Yeneges fijo de Yenego Lopes de / Aguyrre e Iohan Miguelez de Çurbano e Iohan Garcia fijo de Garcia de Sans de e Iohan Garcia fijo de Pero Gonçales de Erdo/nnana. Et por *que* esto es verdat e sea mas firme yo el dicho Iohan Miguelez do vos esta carta abierta e seellada / con el mio seello e de *donna* Iohana, mi madre, e de Sancho Yvannes, mio hermano, en testimonio de lo *que* <sup>30</sup> / dicho es. Fecha la carta lunes onze dias de Yenero. Era de mill e CCC e *quarenta* e tres annos.

## 23

1305, Mayo 28,

Medina del Campo.

Carta plomada de Fernando IV concediendo permiso al concejo de Salvatierra y a los fijosdalgo de Alava para la compra-venta de bienes en territorio de Alava.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 33 x 33'5 cm. Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº 2 Doc. nº 16  
Cit. FLORANES, R. *Memorias y privilegios ...* ob. cit. pág 158

Sepan *quantos* esta carta vieren *commo* yo don Ferrando por la *gracia* de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cor/dova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e *senñor* de Molina, porque el rey Alfonso, mi avuelo, poblo la villa de Salvatierra e porque los *vesinos* / deste lugar ayan mas en *que* bivan e sean mas ricos, tengo por *bien* e mando que los *vesinos* de Salvatierra puedan *comprar* de los *fijosdalgo* e de los *la/bradores* de Alava e de sus comarcas, assi de *ricos omnes commo* de *inffançones* e de *cavalleros* e de *escuderos* e de *cleigos* e de *duennas* *fijasdalgo* e de *todos* / los *otros que* algo ovieren en Alava i en sus comarcas, assi *casas commo* *heredades* e *montes* e *pastos* e *rios* e *prados* e *dehesas* e *todas las otras cosas quales* <sup>5/</sup> *vendier quisieren* e *que puedan faser* todas estas cosas *sobredichas con* todos los *fijosdalgo* e *cleigos* e *labradores* *sobredichos e con qual quier* dellos /.

Et otrosi *que* los *fijos dalgo* e *labradores* *sobredichos que* puedan *vender* y *cambiar* e *faser* *donadios* de todos sus bienes, assi de *muebles commo* de *ray/çes*, por o *quier que* las ayan en Alava e en sus comarcas *con* los *vesinos* del *conçeio* de Salvatierra. Et todas las *conpras* e *cambios* e *donadios que* los *vesinos* / del *conçeio* de Salvatierra *fisieren* de los *fijos dalgo* e de los *cleigos* e *labradores* *sobredichos* yo lo otorgo e lo avre por firme e mando *que* les *vala* e les *sea* / *guardado* e *que* los ayan *libres* e *quitos para* en todo tiempo por juro de hereditat por sienpre jamas, *para faser* dello e en ello assi *commo* de lo suyo mismo. Otrossi mando <sup>10/</sup> *que* ellos *pechando* todos los *pechos que* me ovieren a dar en Salvatierra donde son *vesinos que non* *pechen* en *ningun* *pecho nin* en *ningun* *pedido* por/*que* agora an y ayan de aqui adelante en Alava e en sus comarcas. Et Mando e otorgo firmemente *que* *rico omne*, *nin* *infaçon* *nin* *cavallero* *nin* *escudero* *nin* *clerigo* / *nin* *duenna* *fijadalgo* *nin* *labrador* *nin* *otro ninguno non* sea osado de yr *nin* de pasar contra esto *que* yo mando, si *non qual quier* o *qualesquier que* contra ello les *passasse/* *pecharme* ya en pena mill *maravedis* de la moneda nueva e al dicho *conçeio* o a *quín* su bos *toviesse* todo el *danno* e el *menoscabo que* por ende *reçibiese* doblado. E de / mas a los *cuerpos* e a *quanto* *oviessen* me tornaria por ello. Et si alguno o algunos contra esto *que* *sobredicho* es les *quisieren* *passar*, mando al *prestamero que* <sup>16/</sup> *agora* es en Alava e al *que* sea daqui adelante *que* *gelo non* *consientan* e *que* les ayuden *cunplir* esto *que* yo mando e *que* les *peyndren* por la pena de los mill *maravedis* sobre / *dichos* e *que* los *guarden para faser* dellos lo *que* yo mandare. Et *non* faga ende al si *non* a el *alo que* *oviese* me tornaria por ello.

Et desto les mande dar esta carta / seellada *con* mio *seello* de plomo. Dada en Medina del Campo, veinte e ocho dias de mayo era de mil tresientos treynta y tres annos. Don Pedro Lopes / de Fuentecha, *alcaille* del rey e su *notario mayor* en Castiella, la mando *fazer* por *mandado* del rey. Yo Yenes Peres la fis *escribir*.

1.305, Junio 8,

Medina del Campo

Privilegio rodado de Fernando IV dado a Salvatierra conteniendo el ordenamiento otorgado a los concejos de las villas y lugares de Castilla en las Cortes de Medina del Campo.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 72 x 50 cm.  
 Sello rodado  
 A.M.S. Caja 2 Doc. nº 4  
 (Chrismon. Christus. Alfa y Omega)

En el nombre del padre e del hijo e del Spiritu Sancto, que son tres personas en un Dios, e de la bienaventura *virgen gloriosa Sancta Maria*, su madre e a onrra e al *serviçio* de todos los *Sanctos* de la corte celestial.

Porque entre / las cosas que son dadas a los Reyes sennaladamiente les es dado de *faser gracia e merçed* e mayormente osse demanda *con rason* ca el Rey que la fase deve catar en ella tres cosas:

- La *primera que merçed* es *aquella que le / demanden*.
- La *segunda que* es el pro o el *danno que le ende puede venir si la fisiere*.
- La *tercera que logar* es *aquel en que han de faser la merçed e como gelo mereçen*.

Por ende nos catando esto *queremos que sepan por este nuestro / privilegio* los que agora son e seran *daqui adelante*. Como nos don Ferrando por la *gracia* de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Yahen, del Algarbe / e *sennor de Molina*, en uno con la reyna *donna Costança*, mi muger, estando en las cortes que agora fisiemos en Medina del Campo, seyendo y con <sup>5/</sup> nosotros la Reyna *donna Maria nuestra madre* e el *inffante don Yohan nuestro tio*, e *nuestros hermanos* el *inffante don Pedro* e el *inffante don Felipe* e don Gonçalo, *arçobispo de Toledo*, e don Alfonso, *obispo de Astorga*, e don Alfonso, *obispo de Coria*, e don Yohan Nunes, *nuestro adelantado mayor / en la frontera*, e don Pero Ponçe, *nuestro mayordomo mayor*, e don Garçia Lopes, *maestra de Calatrava*, e otros ricos omes e *abbades e omes de ordenes e inffançones e cavalleros* e otros omes bonos de los regnos de Castiella e / de Leon e de las Extremaduras e del regno de Toledo e los ome bonos que vinieron a estas cortes por *perssoneeros* de los *conçeios* de las çiudades e de las villas e de los logares de Castiella e de las e de las marismas, veyendo / que era

serviçio de Dios e pro de toda la tierra pidieron nos aquestas cosas que aqui seran dichas. Et nos vistas las cosas que pidieron libramos gelo en esta guysa:

Primeramente a lo que nos pidieron de la jus/tiçia que pusiessemos y consseio porque se fiesse e se cunpliesse assi commo gelo nos embiamos desir (*sic*) por nuestras cartas porque ayan emienda e derecho de las muertes e robos e fuerças e cohechamientos e otros muchos males<sup>10</sup> / que avian recebido sin rason e sin derecho en guysa que lo non reçiбиessen mas daqui adelante, ca esto era serviçio de Dios e nuestro e pro de toda la tierra. Et que mandassemos a Sancho Sanches de Velasco, nuestro adelantado mayor en Castiella, que lo faga e lo cunpla assi. Et por / ende mandamos al dicho Sancho Sanches o a otro adelantado mayor que fuere por nos en Castiella que lo faga e lo cunpla assi so pena de la nustrza merçed.

E otrossi a lo que nos pidieron teniendo que era nuestro servicio e guarda de la tierra que tengamos por bien de dar al nuestro / notario mayor de Castiella en los nuestros seellos una llave porque guarde que non salan cartas desaforadas por do les venga danno assi commo fasta aqui se fiso. Tenemos lo por bien e mandamos gela dar.

E otrossi a lo que nos pidieron en rason del mal e del danno / que los de la nuestra tierra reçiбиieron por esta moneda que nos mandamos labrar por rason que fue contrafecha e falssada en algunos logares en manera que todo lo mas del mueble que avia en la tierra es perdido por esta rason. Et agora que esta apurada e en tal estado / segund la quantia que anda que la plata e los pannos e las otras cosas tornaran a buen estado non se labrando otra moneda. Et esto que es nuestro servicio en pro de la tierra. Tenemos por bien de la non mandar labrar, ca non es nuestro serviçio.

E otrossi a lo que nos pidi<sup>15</sup> / eron en rason de las yantares e de los cohechamientos que les demandan e les fazian passantes e ricos omnes e cavalleros e otros omnes poderosos. Et por esto que les toman e les peyndran todo quanto les fallavan sin rason e sin derecho. Tenemos por bien que quanto es en/lo que es passado de lo saber de lo faser emendar. Et si de aqui adelante acaesçier que algunos destes sobre dichos tomaren yantares o pleyteamientos o cohechamientos fisieren desta guysa que dicho es o los peyndraren por ende que si aquellos que lo / fisieren o lo mandaren faser tovieren de nos tierra o ovieren de aver dineros en aquellos logares do esto fisieren que los alcaldes e los jurados e el merino e los otros aportellados dende que tomen ende tanta quantia quanto montare aquello a quien por / rason de yantar e de cohechamientos tomaren commo dicho es e lo entreguen a aquellos a quien lo tomaren o el danno reçiбиieren. Et si tierra o dineros non y ovieren de aver e la tierra tovieren o los dineros ovieren de aver en las otras villas e logares / de Castiella que los de aquel logar do esto acaesçiere que lo fagan saber a los de aquel otro logar en que la tierra tovieren o los dineros ovieren daver. Et mandamos que los alcaldes e los jurados e el merinos e los otros aportellados dende que tomen dello fasta en <sup>20</sup>/ quantia de aquello que desta guisa que dicho es tomaren por yantares o por cohechamientos o por otras cosas sin rason e sin derecho e que entreguen a los querellosos a quien fuere tomado o peyndrado de lo que oviere de aver por esta rason con los dineros e menoscabos que por ende reçiбиieren. Et si lo non fisieren que sean ellos tenudos de lo pechar. Et si por aventura tierra o dineros non tovieren nin ovieren de aver en las villas e logares de Castiella que lo amuestren a nos o nos lo embien mostrar. Et nos mandar gelo emos entregar de la tierra/o dineros tovieren en los otros logares o de las sus heredades do quier que las ayan assi commo sobre dicho es.

Et otrossi a lo que nos pidieron que quando los omnes bonos de Castiella vienieren a la *nuestra* casa por *nuestro* mandado o en otra manera qual quier que vayan e vengán seguros / ellos e lo que troxieren de venida e de morada e de yda desde que saliere de sus casas fasta que tornen e que fisiessemos sobrello ordenamiento. Tenemos por bien e mandamos que qual quier o quales quier que contraesto passaren o lo fisieren matando o firiendo o en otra manera qual quier / por ello et de lo que oviere la meatad que sea para nos e que en ningun tiempo non ayán perdon nin cobren nin ayán los sus bienes ellos nin sus herederos.

Et otrossi a lo que nos pidieron que toviessemos por bien que oviessemos <sup>25</sup> / su fuero assi como lo siempre ovieron en tiempo de los otros Reyes e que fuessen naturales dende tenemos por bien e mandamos que en las villas do los nos ovieremos a poner de los poner y aquellos que la *nuestra* merçed fuere e que sean tales que / cumplan por a el offiçio e lo sirvan por sy e en las villas a los conçeios los ovieren de poner por su fuero que los pongan ellos.

Et otrossi a lo que nos pidieron que los *nuestros* escrivanos que toman por los registros de cada carta tres maravedis e por libra/miento seys maravedis, et esto que lo fassian diziendo que les non davamos quitaçones et esto que non fuera en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho *nuestro* padre tenemos por bien que lo usen assi como lo usaron en tiempo del Rey don / Sancho *nuestro* padre.

Et otrossi a lo que nos pidieron que mandassemos guardar que non saliessem de la *nuestra* chançelleria del *nuestro* seello de la poridat cartas que sean *contra* sus fueros e privilegios e cartas e merçedes e ordenamientos / que an de los Reyes ande nos venimos e de nos, cales venien por ende muchos males e dannos e que en pleyto forero que non den cartas del *nuestro* seello de la poridat nin otras desafforadas. Et si las dieren que non usen dellas. Tenemos por <sup>30</sup> / bien e mandamos que sea guardado assi. Et si cartas desafforadas sallieren de la *nuestra* chançelleria e del *nuestro* seello de la poridat que las non cumplan nin usen dellas.

Et otrossi a lo que nos pidieron que los judios que non fuessen cogedores nin sobrecargos / nin arrendadores. Tenemos por bien que lo non sean.

Et otrossi a lo que nos pidieron que aquellos que ovieren de aver los maravedis de los *nuestros* pechos que ellos nin otro por ellos que non sean ende cogedores nin peyndradores mas que los coian los coiedores que nos / pusieremos en las villas e que sean ende vesinos e moradores e que los *nuestros* pechos non sean arrendados de ricos omnes nin de cavalleros nin de otros omnes ningunos que por esta rason se hermana la tierra. Tenemos por bien de poner y tales cogedores porque sea / *nuestro* serviçio e la tierra sea guardada de danno.

Et otrossi a lo que nos pidieron que les guardassemos sus e privilegios e cartas e merçedes e franquesas e libertades e ordenamientos e bonos usos e bonas costumbres que an e ovieron e los otros Reyes / onde nos venimos e gelo nos prometimos e les diemos ende *nuestros* privilegios e cartas. Tenemos por bien que les sean guardados sus fueros e sus privilegios e cartas de merçedes e franquesas e libertades e ordenamientos que tienen <sup>35</sup> / e los bonos usos e las bonas costumbres de que siempre usaron. Et mandamos que les sean complidos en todo bien e complidamente.

Et otrossi a lo que nos pidieron que sos heredamientos pechos que conpravan los clerigos e los judios e los moros / que pechassen por ello con ellos en todos los pechos e



que los vendan segund dise en el ordenamiento que tienen del Rey don Sancho nuestro padre que les nos confirmamos. Tenemos lo por bien e mandamos que se cumpla assi.

Et otrossi a lo / que nos pidieron que el pan que lievan a las villas de Castiella Vieja e a Castro de Ordiales e a las otras villas de las Marismas que non fuessen por premia por Orvaneia mas que fuessen por do quisiesen ca por que los fassen yr por premia / por Orvaneia que es camino muy fuerte que por esto que encareçe el pan e puia a grand quantia e se hemava la tierra. Tenemos por bien e mandamos que vayan por do quisieren e que ninguno non sea osado de les faser affincamiento ninguno / porque vayan por premio por Orvaneia.

Et otrossi a lo que nos pidieron que fagan mercados nin pongan alcaldes ni escrivanos los ricos omnes e los cavalleros en las venffetas ni en los logares de los non ovo en tiempo del Rey don Alffon<sup>40</sup> / so e del Rey don Sancho, nuestro padre, ca por esta rason se hemavan las villas. Tenemos por bien e mandamos que lo usen assi como lo usaron en tiempo de los Reyes sobredichos.

Et otrossi a lo que nos pidieron que de los privilegios e de las cartas / que oviessen mester por a esto e de todas las peticiones que fisieren que gelas mandassemos dar sin chançelleria. Tenemos por bien e mandamos que de los privilegios e cartas que mester oviere de la nuestra chançelleria en que les con ffirmamos e mandamos / guardar las franquezas e libertades e merçedes que an fasta aqui nin deste que non den Chançelleria ninguna salvo si les nos fisieremos algunas merçedes agora nuevamente que de las cartas privilegios que dende levaren que paguen la Chançelleria.

Et otro/ssi a lo que nos pidieron que toviessemos por bien que un dia o dos de la selmana que nos assentassemos a oyr las querellas que ferimos serviçio a Dios e a ellos merçed. Tenemos por bien de lo faser ca es serviçio de Dios e nuestro.

Et otrossi a lo que nos pidie/ron que oyessemos las querellas e las otras cosas que cada unos dellos por sus conçeios nos avian a faser e a mostrar que tengamos por bien de los oyr e de gelo librar. Tenemos lo por bien.

Et otrossi a lo que nos pidieron que las aldeas que avimos toma<sup>45</sup> /das a los de las villas e dadas a algunos ricos omnes e inffançones e cavalleros e otros omnes. Esto que lo deffassiessemos e las mandassemos tornar a las villas a quien las avimos tomadas. Tenemos por bien que de aqui adelante que las non tome/mos, et las que avemos tomadas fasta aqui mandar las emos tornar a las villas en aquella manera que entenderemos que sea nuestro servicio e su pro dellos.

Et otrossi a lo que nos pidieron que los malfechores que andudieren e andan por la tierra / matando o robando e fasiendo muchos males assi en las villas como de fuera dellas e se acoien a inffantes e a ricos omnes e a otros omnes poderosos assi en la nuestra casa como en las otras en guysa que los merinos e los apor/tellados que non pueden faser justia assi como es dicho. Et pidieron nos merçed que lo non queramos consentir e que fagamos sobrello lo que devieremos. Mandamos a Sancho Sanches de Velasco nuestro adelantado mayor en Cas/tiella e a los merinos que andan por el en la tierra o a otro adelantado mayor qual quiere que fuere por nos en Castiella que los prendan assi en la nuestra casa como de los inffantes e ricos omnes e cavalleros e inffançones e otros omnes poderosos e que faga<sup>50</sup> / complir en ellos justicia con derecho.

Et otrossi a lo que nos pidieron que los mercadores e los otros omnes assi de la nuestra tierra como de fuera de la tierra que pagando ellos el diesmo que nos an a dar en los nuestros puertos do lo deven dar de los panmos e de las otras mercaduras / que

trahen e todos los otros derechos que deven dar que non osan sallir de los logares sin guya e ana dar por premia por esta rason tanta quantia de maravedis que monta çerca de tanto commo el diesmo que nos dan. Et por esta rason que menoscabamos muchos de los nuestros derechos e ellos que non / osan andar seguros por la tierra ni osan venir los mercadores de fuera de los nuestros regnos a la nuestra tierra. Tenemos por bien e mandamos que non den guya ninguna a omne ninguno. Et mandamos a Sancho Sanches o a otro adelantado mayor que fuere por nos en Castiella / o al prestamero que fuere por nos en Alava que los guarden e los amparen porque anden seguros por la nuestra tierra con sus mercaduras e con las otras sus cosas e que non consientan que ninguno les deta ande guya nin la tome nin les faga affincamiento ninguno sobrello. Et / otrossi otorganos que guardemos e cumplamos todas estas cosas que sobredichas son e cada una dellas asi commo en este privilegio se contiene e que non passemos nin vayamos contra ellas en ningun tiempo por las menguar en qual quier manera. Et porque esto sea firme e esta<sup>55</sup> /ble mandamos dar conçeio de Salvatierra este privilegio sellado con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Medina del Campo, ocho dias andados del mes de Junio, en la era de mill e tresientos e quarenta e tres annos.

E nos el sobredicho rey don / Ferrando regnant en uno con la Reyna donna Costança, mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallissia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Yahen, en Baeça, en Badallos, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este privilegio e affirmamos los. / Don Mahomat Abenaçar rey de Granada, vassallo del rey, *confirmo*. El infante don Yohan, tio del rey, *confirmo*. El infante don Pedro, hermano del rey, confirma. El infante Felipe, hermano del rey, confirma. El infante don Alfonso de Portugal, confirma. / Don Gonçalvo arçobispo de Toledo, primado de las Espannas e chançiller mayor del rey confirma. La egleſia de Sanctiago, Vaga. Don Ferrando, arçobispo de Sevilla, confirma. /

/ 1ª Columna /

Don Pedro obispo de Burgos, confirma.  
Don Alvaro obispo de Palençia, confirma.  
Don Yohan obispo de Osma, confirma.  
Don Rodrigo obispo de Calahorra, confirma.  
Don Symon obispo de Siguença, confirma.  
Don Pasqual obispo de Cuenca, confirma.  
Don Ferrando obispo de Segovia, confirma.  
Don Pedro obispo de Avila, confirma.  
Don Domingo obispo de Plasençia, confirma.  
Don Martino obispo de Cartagena, confirma.  
Don Anton obispo de Alvarrasin confirma.  
Don Ferrando, obispo de Cordova, confirma.  
Don Gonçalo obispo de Yahen, confirma.  
Don Frey Pedro obispo de Cadis, confirma.  
Don Garçi Lopes maestre de Calatrava, confirma.  
Don Garçi Peres prior del hospital, confirma.

/ 2ª Columna /

Don Yohan, fijo del infante don Manuel, confirma.

Don Alfonso, hijo del infante de Molina, confirma.  
Don Johan Nunes adelantado mayor de la frontera, confirma.  
Don Johan Alfonso de Haro, confirma.  
Don Ferrant Roys de Saldanna, confirma.  
Don Arias Gonzales de Çisneros, confirma.  
Don Garçi Ferrandes de Villamayor, confirma.  
Don Garçi Ferrandes Malmo  
Don Diago Gomes de Castaneda, confirma.  
Don Pedro Nunnes de Gusman, confirma.  
Don Johan Ramires, so hermano, confirma.  
Don Alfonso Peres de Gusman, confirma.  
Don Roy Gonçales Maçanedo, confirma.  
Don Lope de Mendoça, confirma.  
Don Rodrigo Alvares de Aça, confirma.  
Don Johan Rodrigues de Rojas, confirma.  
Don Gonçalo Ivannes de Aguylar, confirma.  
Don Per Enriques de Harana  
Don Lope Roys de Baeça, confirma.  
Sancho Sanches de Velasco, adelantado mayor de Castiella, confirma.

/En el centro tiene la rueda con dos castillos y dos leones. Alrededor dice:/ Signo del rey don Fernando, / y en una segunda vuelta/ Don Diago, sennor de Vizcaya, alferez del rey, confirma. Don Pedro Ponz, mayordomo del rey, confirma.

/ 3ª Columna /

Don Ferrando, hijo del infante don Ferrando, confirma.  
Don Gonçalo obispo de Leon, confirma.  
Don Ferrando obispo de Oviedo, confirma.  
Don Alfonso obispo de Astorga, notario mayor del regno de Leon, confirma.  
Don Gonçalo obispo de Çamora, confirma.  
Don Frey Pedro Obispo de Salamanca, confirma.  
Don Alfonso obispo de Civdat, confirma  
Don Alfonso obispo de Coria, confirma.  
Don Bemaldo obispo de Badallos, confirma.  
Don Pedro obispo de Orense, confirma.  
Don Rodrigo obispo de Lugo, confirma.  
Don Johan Osores maestre de la cavalleria de la orden de Sanciago, confirma.  
Don Gonçalo Peres maestre de la cavalleria de la orden de Alcantara, confirma.  
Don Sancho hijo del infante don Pedro, confirma.  
Don Pedro Ferrandes, hijo de don Ferrant Rodrigues, confirma.  
Don Ferrant Peres Ponçe, confirma.  
Don Lope Rodrigues de Villalobos, confirma.  
Don Roy Gil, so hermano, confirma.  
Don Yoan Ferrandes, hijo de don Yoan Ferrandes, confirma.  
Don Alfonso Ferrandes, so hermano, confirma.  
Don Ferrant Ferrandes de Luna, confirma.

Don Arias Dias, confirma.

Don Rodrigo Alvares, confirma.

Don Diago Ramires, confirma.

Ferrant Gutierrez Quesada adelantado mayor en tierra de Leon e en Asturias, confirma.

/ Debajo de la rueda /

Don Tello Gutierrez justicia mayor en casa del rey, confirma.

Diago Gutierrez de Çavallos, Almirante mayor de la mar, confirma.

Ferrant Gomes, notario mayor del regno de Toledo, confirma.

Pero Lopés notario mayor de Castiella, confirma.

Alffonso Dias de Toledo, notario mayor del Andalusia, confirma.

Yo Per Alffonso lo fis escrivir por mandado del rey en el anno onzeno que el rey don Fernando regno. Rubrica.

## 25

1.305, Octubre 20,

Burgos.

Carta de privilegio y confirmación de Fernando IV de la exención de Pechar otorgada por Alfonso X en 1.282 mientras se amurallara la villa.

a.- Pergamino medianamente conservado. 33 x 24 cm.  
A.M.S. Caja nº 11-A Doc. nº 2

## 26

1.305, Diciembre 13,

Valladolid.

Carta de privilegio y confirmación de Fernando IV de la donación hecha a Salvatierra del Monasterio de Ula en el año 1.270 por Alfonso X. Donación confirmada en 1.286 por Sancho IV. En esta confirmación de Fernando IV se declaran los monasterios de Langarica, Yrazaba y Soriella pertenecientes al monasterio de Ula.

- a.- Pergamino en buen estado de conservación. 36 x 35 cm.  
A.M.S. Caja nº 2 Doc. nº 5  
b.- Copia de un traslado. Fol. 1 r. al 1 v.  
A.M.S. Caja nº 2 Doc. nº 3.2

Sean *quantos* esta carta *vieren commo* yo Don Ferrando por la *gracia* de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe e / Sennor de Molina vi una carta de cuero del Rey don Sancho mio padre *que* Dios perdone seellada con su seello de çera colgado fecha en esta guisa:

Sean *quantos* esta carta / *vieren commo* yo Don Sancho por la *gracia* de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, vi carta del Rey don Alfon/so mio padre *que* Dios perdone seellada con su seello de çera colgado fecha en esta guisa:

Don Alfonso por la *gracia* de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Se/villa, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe por *faser bien e merçed* al conçeio de Salvatierra e *porque* se pueble meior el logar doles el mio monesterio de Uhula por juro de heredat <sup>5/</sup> *para* sienpre iamas con todos sus heredamientos e *con* todas sus *pertençias quantas a e aver deve* en tal manera *que* el conçeio de Salvatierra *que* me den cada anno *para* ayuda / de çercar la villa seyçientos *maravedis* fasta *que* sea çercada.

E otrosi *que* me den cada anno por la renda del monesterio e de la villa quatroçientos *maravedis* fasta *quanto tiempo* yo to/viere por bien. E de *que* la puebla fuer fecha *que* me *acrescan* en la renda asi *commo* *entendiere yo que* es *guisado*. E *porque* esto sea firme e *non* venga en dubda diles ende diles ende (*sic*) esta mi carta abierta e seellada *con* mio seello. Dada en Bitoria dos dias de Novienbre era de mill e tresientos e ocho annos. Maestre Gonçalo Notario del Rey, arçe/diano de Toledo la mando *faser* por mandado del Rey e Pedro *Martines* la *escribio*. E el conçeio de Salvatierra pidieron me *merçed que* les *confirmase* esta carta. E yo sobredicho Rey don <sup>10/</sup> Sancho por les *faser bien e merçed* *confirmogela e mando que* vala en todo asi *commo* valio en tiempo del Rey mio padre e *defiendo firmemiente que* ninguno *non* sea osado deles pa/sar *contra* ella nin de *gela menguar* en ninguna cosa, *ca qual quier que* lo fiçiese pechar me ya en pena çient *maravedis* de la moneda nueva a ellos o a *quien* su vos toviese todo el / danno doblado. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Burgos XXVIII dias de Abril era de mill e CCC e XXVIII annos / Yo Ruy *Martines* Capiscol de la yglesia de Toledo la fis *escrivir* por mandado del Rey. Ferrant *Peres*. Iohan *Peres*. Pedro *Martines*. Garcia *Peres*.

E agora *porque* el conçeio de Salvatierra me enbiaron / pedir por *merçed que* les *confirmase* esta carta yo el sobredicho Rey don Ferrando por les *faser bien e merçed* tovelo por bien e *confirmogela e mando que* les vala e sea guardada <sup>15/</sup> en todo segunt *que* ella dise. E otrosi *porque* el conçeio de Salvatierra me enbiaron *desir que* los monesterios de Langarica e de Yraçaba e de Soriella son heredamientos e *pertençias* / del dicho monesterio de Uhula e *que* ay algunos *que* ge los engargan e *que* los

contrallan porque estos logares non fueron nonbrados en la carta sobredicha que el Rey don Alfonso mio avuelo les dio en esta rason, seyendo estos logares sus pertenencias e recudiendo sienpre con los derechos destos logares sobre dichos al dicho monesterio de Uhula / esto non tengo yo por bien que por esta rason ningunos les enbarguen los heredamientos que perteneçen al dicho monesterio. E defiendo firmemiente que ninguno non / sea osado deles yr nin deles pasar contra esto que sobredicho es en ningun tiempo por ninguna manera si no qual quier o quales quier que les contra ello pasaren pechar me yan la pena so<sup>20</sup> /bredicha e al conçeio de Salvatierra o a quien su vos toviese todos los dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados. E sobresto mando a qual quier que sea sennor de la co / fradia de Alava e a los merinos que por mi o por el andudieren en esta tierra o a qual quier dellos que esta mi carta fuer mostrada que non consientan a ninguno que les pasen en ningu/na cosa contra la dicha carta que el Rey don Alfonso mio avuelo les dio e les confirmara el Rey don Sancho mio padre commo dicho es. Si alguno o algunos les pasaren contra / ella que los preyndren por la pena de los çient maravedís e la guarden para faser della lo que yo mandar e non fagan ende al so esta misma pena. E desto les mande dar / esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid XVI dias de Disiembre erra de mill e CCC e XLIII annos. Yo Diego Peres de Bitoria la fis<sup>25</sup> / escribir por mandado del Rey./

## 27

1.306, Diciembre 18,

Benavente.

Carta de privilegio y confirmación de Fernando IV de la exención de portazgo concedida a Salvatierra en 1.259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1.286 por Sancho IV.

a.- Pergamino en buen estado. 26 x 30 cm. Sello de plomo.  
Original del año 1.259 correspondiente al documento nº 2.  
A.M.S. Caja nº 2. Doc. nº 6.

## 28

1.307, Junio 30,

Valladolid.

Cuaderno de ordenanzas de Fernando IV para el gobierno de las villas y ciudades castellanas.

a.- Mediana conservación.

A.M.S. Caja nº 2 Doc. nº 1.4 Fol. 38 al 44

PUBLIC: BENAVIDES. A.: *Memorias de Don Fernando IV de Castilla.*

Madrid, 1860. Tomo II pág. 567-576

CORTES I pág. 184-197

GONZALEZ MINGUEZ, C. *Fernando IV de Castilla (1295-1312): La guerra civil y el predominio de la nobleza.* Vitoria: Colegio Universitario de Alava, 1976, pág. 375-378.

## 29

1.307, Agosto 13,

Burgos.

Provisión real de Fernando IV ordenando a los cogedores y arrendadores de la renta que respeten la carta del rey Alfonso X, que luego fue confirmada por el mismo rey Fernando, por la que la villa de Salvatierra está libre del pago de pechos e derechos mientras paguen los 1.500 maravedis para cercar la villa.

a.- A.M.S. Caja nº 2. Doc. nº 7.

1.310, Febrero 19.

Carta en la que se nombra a Juan Vélez de Hueto alcalde árbitro en el pleito mantenido entre el concejo de Salvatierra y Juan López de Asquivel sobre ciertas heredades.

a.- Pergamino en buen estado. 62 x 22 cm.  
A.M.S. Caja nº 2. Documento nº 8.

Sean quantos esta carta vieren commo sobre pleyto que es entre el conçeio de Salvatierra de la una / parte, e don Iohan Lopes de Axquivil, cavallero, de la otra, por demanda que el dicho conçeio dis que a contra / este don Johan Lopes en rason de unos heredamientos que disen que el so monesterio de Sant Jorge de Hula a en / Gaçaheta e en Axquivil que los tiene este don Johan Lopes contra derecho e en so perjuysio de grandes tiempos a aca /. Este pleyto destos heredamientos e todas las otra demandas que deven e pueden demandar e les pertescen<sup>5</sup> / por vos del dicho monesterio asi de esquilmos commo de otras cosas que les pertenescan aver ende. Sobresto Pedro / Garçia, escribano publico, de Salvatierra personero del conçeio deste mismo lugar por vos del conçeio / cuyo personero es, e don Johan Lopes por si, ambos a dos avenidos amoralmente por bien de pas / e de avenençia e por sacar pleyto e concordia de entresi e escusar ovestos e travaios que podrien / acahesçer en esta rason, pusieron este pleyto que es entre ellos en la dicha rason en mano e en<sup>10</sup> / poder de don Johan Velas de Hueto a que anbas las partes escogieron e pusieron por alcalle arbitro / en tal manera que Pedro Garçia el sobredicho por vos del dicho conçeio cuyo personero es e del dicho / monesterio e don Johan Lopes por si, dieron poder al dicho don Johan Velas, alcalle arbitro sobre/dicho que sopiese verdat por quantas partes podiese en rason de los dichos heredamientos que Pedro / Garçia personero sobredicho por vos del conçeio de Salvatierra e del dicho so monesterio de Sant<sup>15</sup> / Jorge demandan a don Johan Lopes e de las otras cosas que les pertenesçen ende aver segunt dicho es /. E porque quier que el mandare judgare aviviere o conpusiere entre ellos segunt la verdat que so/piesse quier por fuero o por juysio o por avenençia o en otra qual quier manera que el por bien to /viere que por y quedasen, cumpliesen e pagasen ambas las partes e cada una dellas. E qual quier dellos que non cumpliese, pagase e non quedase por lo que el dicho don Johan Velas, alcalle arbitro<sup>20</sup> / sobredicho, mandase o judgase contra qual quier dellos commo dicho es que pechase a la otra parte / por pena e por postura mill maravedis desta moneda nueva que fase dies dineros el maravedi e pagada esta / pena e postura destos mill maravedis sobredichos e non pagada que vala el juysio, mandamiento o sentencia que el / fisiere e lo cunplan e aguarden ambas las partes e cada una dellas por sienpre. E otorgaron de paresçer / ambas las partes e cada una dellas ante el dicho alcalle arbitro a los plasos e al lugar que les el asignase<sup>25</sup> /.

E otrosi dieron les poder que pudiese judgar e librar este pleyto este alcalle arbitro sobredicho una / ves e dos o mas en el lugar que quisiere e por bien toviere en qual quier lugar e tiempo dia feriado e non / feriado estando en pie o andando llamando las partes o



non llamando guardando orden de derecho e non guardan /do en commo el por bien toviere segunt la verdat que sopiese. E retener en si lo que toviere por bien / e declarar e interpretar si alguna cosa osara o dubdosa oviere con el so juyzio o juyzios que fisie<sup>30</sup> /re en esta rason. E toda cosa que don Johan Velas alcance arbitro sobredicho mandare judgando, arbitran/do conponiendo en commo el toviere por bien ambas las partes e cada una dellas otorgaron de / quedar, cunplir e pagar so la pena e postura de los mill maravedis sobredichos. E para tomar, guardar / e cunplir e pagar lo que don Johan Velas alcance arbitro sobredicho mandare o judgare segunt dicho es / Pedro Garçia personero sobredicho por vos del dicho conçeio e monesterio sobredichos de Salvatierra cuyo perso<sup>35</sup>/nero es por el poder que le dieron en esta rason conpido debdor e pagador a don Joan Lopes poniendo e obligando a esto todos los bienes muebles e rayses que el conçeio de Salvatierra e el dicho so monesterio / de Sant Jorge an por o quier que sean.

E otrosi don Johan Lopes por si conpido debdor e pagador al / dicho Pedro Garçia personero sobredicho en vos del conçeio de Salvatierra e del dicho so monesterio con todo/ quanto a mueble e rays e avia cabo adelante por o quier que lo aya. E sobresto ambas las partes Pedro<sup>40</sup> / Garçia e don Johan Lopes los sobredichos por mayor firmedapne juraron a Dios e fisieron pleyto e / omenage en las manos de Johan Peres de Legarda, clerigo de Vitoria, para quedar, cunplir e pagar cada / uno dellos por toda cosa que el dicho alcance arbitro mandare o judgare aviviere o conpusiere entre/ ellos sola dicha pena e non yr contra ello por si nin por daqui adelante e ningun tiempo por nin/guna manera e para que parescan ante el a los plasos e al logar que les el asignare para oyr so juyzio<sup>45</sup> / o so libramiento. E porque esto fuese firme e non veniese en dubda ambas las partes rogaron / e mandaron a mi Johan Simon escrivano publico en Bitoria que se fisiese esta carta en testimonio. Desto / son testigos que fueron presentes: Johan Peres de Legarda Johan Peres, Johan Yvanes, so sobrino. Johan abbate fijo / de Pedro Yvanes, alfayat, clerigos en Sant Peydro Domingo de Ulivarri, Johan criado de don Johan Velas, ves/inos de Vitoria, e de fuera Johan Sanches, alcalde en Salvatierra, Ochoa Xemenes quantos, escrivano dende, don<sup>50</sup> / Pedro clerigo de Berrosteguieta, e Pedro Yvannes de Axquivil, Garcia Peres escudero. Don Pedro Sanches, clerigo de Garayo e otros muchos. E yo Johan Simon, escrivano, publico sobredicho / que fuy presente a esto que dicho es por ruego e mandado de las dichas partes fis esta carta e pus en ella este mio signo a tal en testimonio. Feha disenueve dias de / febrero. Era de mill e treçientos e quarenta e ocho annos.

a.- Copia  
A.M.S. Caja nº 2 Doc. nº 1.3

## 32

1.320, Marzo 13.

Los vecinos de Albizua toman vecindad en la villa de Salvatierra.

a.- Pergamino medianamente conservado 50 x 28 cm.  
-A.M.S. Caja nº 2. Doc. 10

Sean *quantos* esta carta vieren *commo* nos Pedro Sanches, nieto de don Pedro Sanches de Alviçua, e Sancho Roys, fijo de / Roy Peres de Alviçua, e yo Johan Peres, fijo de Don Pedro, e don Pedro Sanches, *clerigo*, e donna Sancha Xemenes de Sant Roman, *vesi/nos* e moradores en la dicha aldea de Alviçua, veyendo e entendiendo *que* nos a *serviçio* de Dios e a pro e a onrra *nuestra* / podemos bivar por vos e por lo *nuestro* sobre *merçet* del rey *nuestro* *sennor* a nos agoardados e anparades en todas cosas / seyendo *vesinos* en la villa de Salvatierra por ende *queriendo* e *oviendo* a voluntat destes *vesinos* deste dicho lugar *con*<sup>5/</sup> todo lo *nuestro* e faser en tales casos ... en los cuerpos e *con* lo *que* avemos en nos *duç* de nuestro *ogamr* de aqui delante sin *condiçion* ninguna assi *commo* lo fassen los otros *vesinos* e moradores *que* y son rogamos e pedimos *merçet* e *mesura* a vos / don Pedro Garçia de Narvaxa, *alcalde* en la dicha villa de Salvatierra e a Pedro Sanches e Martin Peres, *jurados* deste mismo / lugar en *nonbre* del dicho *conçeio* cuyos *offiçiales* sodes *que* por *serviçio* de *nuestro* *sennor* el rey e por la *bondat* e *mesura* *que* / en nos es tengades por bien de nos *resçibir* por *vesinos* del dicho *conçeio* e por *vuestros* e de nos aver a nos e al *nuestro*<sup>10/</sup> *nuestra* *vesindat* e de nos aguardar, anparar e deffender a nos e a todo lo *nuestro* assi *commo* a *vesinos* e faser en todas *co/sas* por nos e por lo *nuestro* assi *commo* fasedes por todos los otros *vesinos* *que* y son moradores. Ca *nuestra* *voluntat* / es de bivar so la *merçet* del rey e deldicho *conçeio* al fuero *que* y avedes e de faser e husar en tales cosas *con* los / cuerpos e *con* lo *que* avremos en dia *que* esta carta es fecha e nos Dios diere adelante assi *commo* los otros *vesinos* *que* y / son moradores sin otra *condiçion* ninguna e *passar* sobre *gracia* e *merçet* e *mesura* *que* el *conçeio* e los *offiçiales* dende<sup>15/</sup> nos *fisieredese* *que* nos non escusemos deffender *con* los cuerpos e *con* lo *que* avremos en todas las cosas *que* fueren *serviçio* / de Dios e del rey e del *conçeio* sobredicho e de los *offiçiales* *que* y

sodes e fueren de aqui adelante sin escusa ninguna e para / lo assi guardar e cumplir juramos a Dios sobre la crus e los santos evangelios en que pusiermos las manos corporalmente/ e fasemos pleyto e omenage alaño fe sin mal enganno en vos e en nonbre del dicho conçeio a vos don Pedro Garçia, alcalde / e a los jurados sobredichos, *nuestros conpanneros*, e de vos *non* minguar en ninguna cosa *nin yr* contra esto en ninguna manera *nin*<sup>20/</sup> daqui en adelante en ningun tiempo. E yo Pedro Garcia, alcalde, e Pedro Sanches e Martin Peres, jurados sobredichos, conosciendo a vos los / omnes buenos sobredichos, vesinos de la dicha aldeal de Alviçua, bos debds de por... e de vesindat que el conçeio / de Salvatierra e nos con ellos avemos con juçto creyendo que *commo* omnes bonos de *vuestros* bonos voluntades *querades* seer / vesinos de la dicha *nuestra* villa e bivar so la merçet del rey e del dicho conçeio e nos rogades e pidides que nos reçibamos / en la vesindat del conçeio sobre dicho e de los offiçiales que y son e al *nuestro* fuero en todas cosas. Por ende nos *queriendo* e en<sup>25/</sup> *tendiendo* que esto que nos rogades e pidides es *serviçio* de Dios e del rey *nuestro* *senmor* e pro e onrra del dicho conçeio cuyos / offiçiales nos somos en vos e en nonbre del conçeio reçibimos vos en la *nuestra* vesindat e otorgamos de vos / aguardar anparar e deffendcer con la merçet del rey e oydor del conçeio a vos e a todo lo *uestro* propio que fuere/ e fas por vos e por lo nuestro en tales cosas assi *commo* por *nuestros* vesinos e de vos dotar pro e onrra en *quantos* tiempo / diremos assi *commo* a los otros vesinos del dicho conçeio. E para vos aguardar e *conplir* esto que dicho es en nonbre del<sup>30/</sup> dicho conçeio cuyos offiçiales nos somos juramos a Dios sobre la crus e sobre los santos evangelios en que pusiermos las / manos corporalmente *fasiendo* vos pleyto e omenage a bona fe sin mal enganno de vos lo *non* entregar e ninguna manera. E / por que esto sea firme e *non* venga en dubda nos los dichos offiçiales por vos del conçeio e nos los dichos vesinos de la / dicha aldea rogamos e mandamos a Johan Simon, escrivano, publico del conçeio de Vitoria, e a Pedro Garçia, escrivano publico / de Salvatierra, que signassen esta carta en testimonio e la signassen con sus signos. Desto son testigos que fueron presentes<sup>35/</sup> Sancho Roys de Esquerecocha, fijo de Roy Peres e Pedro Martines de Urdaneta e Pedro Yvannes e Ochoa Sanches de ... e / de la villa de Salvatierra Johan Sanches de Uhula, Johan Garçia de Axpuru, Johan de Abitona, Sancho Martines ... e Johan/ Sanches de Arriçala e Johan Peres del Portal e Johan Peres de Abitona e Martin Peres, ferrero.

E yo Johan Simon, escrivano / publico, sobredicho que fis esta carta e pus en ella este mio signo atal (*signo*) en testimonio. Fecha jueves trese dias / de março era de mill e tresientos e çinquenta e ocho annos. E otrossi yo (*signo*) Pedro Garçia, escrivano publico sobredicho escrivano publico sobredicho por<sup>40/</sup> que fuy presente a esto que dicho es en esta carta que Johan Simon escrivano publico sobredicho *escrivio* fis en ella este mio/signo atal (*signo*) en testimonio e so testigo dello.

## 33

1.320, Marzo 13

Carta de compra-venta de unos vecinos de Albizua a la villa de Salvatierra del derecho que tenían sobre Albizua por el precio de 21.000 maravedis.

a.- Copia. Medianamente conservado.  
A.M.S. Caja nº 49 Do. nº 2.9

## 34

1.320, Marzo 19

Sentencia arbitraria dada por Beltrán Ibañez de Guevara, señor de Oñate, al pleito que mantenía Salvatierra y Zaldueño por el aprovechamiento del monte de La Llana en Gorostegui

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 76 x 29 cm.  
A.M.S. Caja nº 2 Do. nº 11

## 35

1.320, Marzo 20

Salvatierra.

Carta de compra-venta otorgada por Beltrán Ibañez de Guevara, señor de Oñate, en favor de Juan Perez de Barrundia y de Sancho Ibañez, de cuatro solares en Zuazo (los limita) por el precio de 800 maravedis.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 50'5 x 20 cm.  
A.M.S. Caja nº 2. Doc. nº 9.

Se<sup>pan</sup> quantos esta carta vieren commo yo Veltran Yvannes de Guevara, sennor de Onnate, vendo / a vos Johan Peres de Varrundia, fijo de Pero Yvanes, escudero, e a vos Sancho Yvanes, fijo de Johan Peres de Narvaxa, cavallero a *quien*, Dios perdone, vesinos e moradores en la aldea de Çuhaçu / de Heguilas *que* es cabo la villa de Salvatierra, quatro solares *que* yo he en la dicha aldea/ de Çuhaçu, *que* se tiene el uno a los caminos de las dos partes e el otro solar tienese <sup>5/</sup> al camino de la una parte, al solar de Martín Ortis de la otra. E el otro solar tienese al ca/mino de la una parte, al solar de la yglesia de Santa Julia del dicho lugar, de la otra. E el / otro solar tienese al camino de la una parte e a la casa de Sancho Martines de la otra. E estos solares /sobre dichos vos vendo con todos los derechos, pertençias *que* yo y he con ellos, e mon/tes, e exidos, e aguas, e pastos, por ochoçientos maravedis de esa moneda usada de Castiella que fassen dies dineros el maravedis los *quales* me otorgo *que* reçibi de vos los dichos Johan Peres e Sancho / Yvanes, e pasaron todos a mio poder para faser dellos toda mi voluntat. E renunçio la ley / e el derecho en que dis *que* los testigos deven veer faser paga de dineros o de otra qual quier / cosa *que* lo vala; e la otra ley en que dis *que* fasta dos annos es tenido de mostrar la pa/ga a *quien* la faga, salvo si el *quela* ovyese de reçibir renunçiasse esta ley. Yo todo <sup>15/</sup> lo renunçio e lo parto de mi. E en estos dichos quatro solares, con todas las pertençias / e derechos *que* yo y he con ellos, vos meto e entrego e apodero e fago vos forçosos pode/rosos en ellos, e do vos los francos e libres e quitos con todas sus pertençias sen / ninguna mala vos para *que* fagades dellos e en ellos toda vuestra voluntad asi commo / de lo vuestro propio sin vos e -----» sin embargo ninguno mio ni de mi vos. E para vos<sup>20/</sup> / vengar los dichos solares con sus pertençias redrar en vos ende toda mala vos / de *quien* quier *que* vos la y pusier, dovos por fiadores a Sancho Martines de Çalduhen/do e a Gonçalo Lopes de Langarica e a Sancho Martines de Arcaut e a Yenegro Martines, su yrmano, e a / Pero Xemenes de Ameçaga. E nos Sancho Martines e Gonçalo Lopes e Sancho Martines e Yenegro / Martines e Pero Xemenes los sobre dichos, cada uno para todo e todos de mancumun, por don <sup>25/</sup> Veltran Yvanes el sobre dicho Martin Martines fiadores a vos los dichos Johan Peres e Sancho Yvanes / de salvedat e de priedra destos dichos solares, *que* *quien* *quiera* *que* mala vos nos pusier / en ellos, nos *que* le redremos e nos los venguemos todo tiempo con todas sus perte/nençias asi commo fuero es de la tierra. E yo Veltran Yvannes, el dicho, otorgo de / quitar a vos los dichos fiadores desta fiaduria sen vuestro danno. E nos los dichos <sup>30/</sup> fiadores por mayor firme dupne damos vos por fiador de conosçudo a Rodri/go Ochoa fijo de Ochoa de Ayspuru. E yo el dicho Rodrigo Ochoa por los dichos / fiadores, entergo fiador de conosçudo a vos los dichos, Johan Peres e Sancho Yvanes / para les faser todo tiempo conosçer la dicha fiaduria segunt fuero es de la tierra / por *que* nos mengue los dichos solares, asi commo sobre dicho es. E por *que*, esto sea <sup>35/</sup> firme e non venga en dubda yo Veltran Yvanes, el sobre dicho, mande a Johan Simon, / escrivano publico del conçejo de Vitoria, e a Pedro Garcia Escrivano publico de Salvatierra / *que* fisiesen esta carta en testimonio e la signasen con sus signos. E yo fis la / seallar con mio seello e *escriv*y en ella mio nonbre. Desto son testigos *que* fueron / presentes Sancho Yvanes

de Arbulu, morador en Herdonnana, Pero Ruys de Ayspuru <sup>40</sup>/, morador en Luscando, escuderos. E de la villa de Salvatierra Pedro Garçia de Narvaxa, / alcalde, e Johan Sanches de Uhula e Johan Peres de Luçuriaga e Johan Sanches de Arriçala e Martín / Peres, ferrero, e Johan Ortis de Çuhaçu e Johan Sanches de Çuhaçu e Sancho Martines de / Frias. E yo Pedro Garcia escrivano publico sobre dicho del conceio de Salvatierra, por que / fuy presente a esto que dicho es e por mandado del dicho don Veltran, escrivy esta <sup>45</sup>/ carta e pus en ella este mio signo a tal en testimonio e so dello testigo./ Fecha Jueves Veynte dias de Março era de mill e tresientos cinquenta e / ocho annos. Et yo Johan Simon, escrivano publico sobre dicho del conçejo de / Vitoria, por que fuy presente a esto que dicho es en esta carta que Pedro Garçia / escrivio fis en ella este mio signo a tal (signo) en testi<sup>50</sup>/monio. E so testigo dello.

## 36

1.320, Marzo 20.

Carta de compra-venta otorgada por Juan Pérez de Barrundia y Sancho Ibáñez en favor del concejo de Salvatierra de cuatro solares en Zuazo (los limita) por el precio de 800 marvedis

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 50 x 20 cm.  
A.M.S. Caja nº 2. Doc. nº 12.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Johan Peres de Varrundia, fijo de Pedro Yvanes, e yo Sancho / Ivannes, fijo de Johan Peres de Narvaxa, vesinos e moradores en la aldea de Çuhaçu, vendemos / a vos Pedro Garcia de Narvaxa, alcalde en Salvatierra, e Johan Peres e Martin Paris jurados en ese / mismo lugar para el conçeio de Salvatierra cuyos oficiales sodes, quatro solares que nos / conpramos de don Veltran Ivannes de Guevara, sennnor de Onnate, en la dicha aldea de <sup>5</sup>/ Cuhaçu, que se tiene el uno al camino de las dos partes e el otro se tiene al camino de la / una parte e al solar de Martín Ortis de la otra. E el otro solar tienese al camino de la una / parte e al solar de Santa Jullia, Yglesia parrochial de la dicha aldea, de la otra. E el otro / solar tienese al camino de la una parte e a la casa de Sancho Martines de la otra. E estos dichos / quatro solares vos vendemos con todos los derechos, pertenençias que an e deven aver se <sup>10</sup>/gunt que los nos conpramos por ochoçientos maravedis desta moneda usada en Castiella que fase / dies dineros el maravedi; los quales maravedis nos, los

dichos, Johan Peres e Sancho Iuanes, otorgamos *que* / recibimos de vos el alcalde e jurados sobredichos e *que* pasaron de vos a *nuestro* poder para faser dellos / toda *nuestra* voluntat asi *que* nos *non* finco ende ningunna cosa por recibir. Nos parecemos / por bien pagados de vos ante los omnes *que* en esta carta son escriptos por testigos. Et renun<sup>15</sup>/ciamos la ley e el derecho en que dis *que* los testigos deven veer facer paga de *dineros* o de otra *qual quier* cosa *que* lo vala. E en estos solares sobredichos vos metemos e entre/gamos e apoderamos e fasmus nos forçosos e poderosos en ellos. E damos nos las fian/ças libres, quitas, con todas sus pertençias sen ninguna mala vos para *que* faga el dicho / conçeio, e nos con ellos, toda *nuestra* voluntat *commo* de lo vuestro propio. E para vengar estos so<sup>20</sup>/lares con sus pertenencias para el dicho conçeio redrar ende toda mala vos de *qualquier* / *que* la y pusier, damos nos por fiadores a Johan Ortis de Cuhaçu e a Johan Sanches / de Cuhaçu, vesinos de Salvatierra e a Johan Ortis e Johan Sanches cada uno por / todo e ambos de mancomun por los dichos Johan Peres e Sancho Yvannes entramos fiadores de / nos el *alcalde* e los jurados sobredichos en nombre del conçeio de Salvatierra cuyos oficiales<sup>25</sup>/ sodes, de salvedat e de piedra destos dichos solares *que qual quier que* mala vos nos / fisiere en ellos al dicho conçeio nos *que* los redremos e los venguemos al dicho conçeio de / Salvatierra e a vos en so nombre todo tiempo con todas sus pertençias asi *commo* fuero es / (*de*) Salvatierra. E nos Johan e Sancho Yvanes los sobredichos otorgamos de quitar a vos los dichos / fiadores desta fiaduria sen vuestro danno a dicho de *vuestras* palavras llanas sen jurar<sup>30</sup>/ nen testigos. E porque esto sea firme enon venga en dubda rogamos e mandamos a Johan / Simon, escrivano publico en Vitoria, e a Pedro Garcia, escrivano publico de Salvatierra, *que* fiziesen esta / carta, la diesen a vos el *alcalde* e los jurados para el conçeio de Salvatierra signada con sus / signos. Desta son testigos *que* fueron presentes Johan Sanches de Uhula e Johan Peres de Luçuriaga / e Johan Sanches de Arriçala e Martin Peres de Patemina, ferrero, e Sancho Martines de Frias e Johan Peres del / Portal, vesinos de Salvatierra e Sancho Yvannes de Arbulu, morador en Herdonana, e don Sancho /, clerigo de Luçuriaga, e don Johan Martines, clerigo en Guerennu, e Martin Yvannes e Sancho Yvannes /, hijos de Johan Martines de Luçuriaga, cavallero, e Sancho Peres, morador en Luçuriaga, / e Rodrigo Ochoa, fijo de Ochoa de Ayspuru, e Pedro Ruys de Ayspuru, morador en Luscando / e otros muchos. Et yo Pedro Garcia escrivano publico sobre dicho del conçeio de Salvatierra por *que* fuy<sup>40</sup>/ presente desto, por ruego e mandado destos dichos Johan Peres e Sancho Yvannes, fis esta carta e pus / en ella este mio signo (*signo*) en testimonio e so dello testigo. Fecha, jueves veynte / dias de Março era de mill e tresientos e cinquenta ocho annos. Et yo Johan / Simon, escrivano publico sobredicho del concejo de Vitoria, por *que* fuy pre/sente a esto por ruego e mandado de los dichos Johan Peres e Sancho Yvannes<sup>45</sup>/ esta carta *que* Pedro Garcia escrívio fis en ella mio signo a tal / en testimonio e so testigo dello /.

## 37

1.320, Marzo, 26

Sentencia al pleito mantenido entre el concejo de Salvatierra y los vecinos de Zaldueño sobre el aprovechamiento de madera y leña en el monte de Llana de Gorostegui.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 64 x 20 cm.  
A.M.S. Caja nº 2. Doc. nº 13.

## 38

1.320, Diciembre 4.

Juan Sánchez y Sancho Ruiz de Albizua en su nombre y en el de sus hermanos y cuñado, hace renuncia en favor de la villa de Salvatierra de todo el derecho que tenía en el lugar de Albizua, lugar que la villa había comprado a la Cofradía de Alava.

a.- Pergamino en buen estado 74 x 27 cm. Tres sellos de cera.  
Contiene copia de la carta de poder de 1.320. Diciembre 1  
A.M.S. Caja nº 2. Doc. 14-1

Sepan *quantos* esta carta vieren como nos Iohan Sanches e Sancho Roys de Alviçu, cavalleros, fijos de don Sancho Roys de Alviçu *que* Dios / perdone e de donna Toda Peres, so muger, por nos e por Miguell Garcia de Vicunna, nuestro cunnado, e por Mayor Sanches, muger del dicho Miguel, e por / Maria Sanches, *nuestras* hermanas, cuyos procuradores nos somos por el poder del *procuratorio que* dieron e fisieron en nos el tenor del *qual* / es este que se sigue:

Sepan *quantos* esta presente carta vieren como yo Miguell Garcia, vesino e morador de Vicunna, e yo Mayor / Sanches, muger del dicho Miguell Garcia, fija de don Sancho Roys de Alviçu, e yo Maria Sanches, hermana de la dicha Mayor Sanches, fija del <sup>5</sup>/ dicho don Sancho Roys de Alviçu, fasemos e ordenamos e ponemos por *nuestras*



personeros çiertos e *nuestros* generales *procuradores* a Johan Sanches / y a don Sancho Roys, cavalleros, fijos del dicho don Sancho Roys de Alviçu, hermanos de nos las dichas Mayor Sanches e *Maria* Sanches, en todas / demandas movidas e por mover *que* nos avemos e devemos o podemos aver en uno o cada uno de nos en senble e *contra* el conçeio / de la villa de Salvatierra de Alava o *contra qual quier* vesino dende e *contra* todos los otros omnes del mundo asi *crístianos commo* moros e judios dende en / rason de la aldea de Alviçu e de sos terminos asi de montes e dehesas e de prados e de exidos labrados e por labrar e de rios e de fuentes e de <sup>10</sup> / molinos e de molinares e de arboles verdes e secos e de caminos e de entradas e de salidas e de todos los otros derechos e *pertenençias* / *que* an e deven e pueden aver la dicha aldea de Alviçu de *que* nos derecho avemos o devemos o podemos aver en *qual quier* manera *que* ser o seer pu/diesse en la dicha aldea de Alviçu e en las dichas sos *pertenençias* e damos les todo *nuestro* poder *compñido* a los dichos don Johan Sanches e / don Sancho Roys a ambos en uno o cada uno dellos inssolidum *que* puedan demandar, entrar e canviar, enpennar e vender, agenar e faser / donaçion e donaçiones e todas las otras cosas *que* ellos *quisieren* e tovieren por bien por nos e en *nuestro* nonbre de quanto derecho o demanda nos <sup>15</sup> / avemos o devemos o podemos aver en la dicha aldea de Alviçu e en sos *pertenençias* a *quien* ellos *quisieren* e ovieren por bien *qual quier* cosa / *que* ellos fisieren ambos en uno o cada uno dellos inssolidum por nos e en *nuestro* nonbre en rason de las cosas sobredichas nos lo otorgamos / e lo avemos e avremos por firme e por estable e por bien e *quedaremos* por ello agora e todo tiempo e *nunca* yremos *contra* ello en *ningun* tiempo por / *ninguna* manera *nin otro ninguno* por nos *nin* por *nuestra* vos e si *para* ventura por mengua *que non* toviessemos o *non* cunpliesemos las cosas *que* dichas son / e cada una dellas e mal o danno o menos cabo resçibiessedes, vos los dichos don lohan Sanches e don Sancho Roys o los otros con *que* vos <sup>20</sup> / *conpussiçion* o *avenençia* o donadio o donaçion fisiesedes en rason de las cosas sobredichas en *qual quier* manera *que* lo vos fisieredes nos ge lo / demos e paguemos todo a dicho de *nuestra* simple palabra sen jura e sen testimonio ninguno e *para* tener e compleçer e *quedar* en las cosas *que* dichas / son e cada una dellas entramos debdores e pagadores e fiadores el uno por el otro e cada uno por el todo obligamos a nos e a todos *nuestros* / bienes muebles rayses ganados e por ganar por o *quier que* los ayamos e por mayor firme dapne dello juramos de Dios padre e sennor / e prometemos abona fe sen mal enganno de tener e *cunplir* e *guardar* en las cosas *que* dichas son e cada una dellas e de *non* seer *contra* ello *nin* *contra*<sup>25</sup> / parte dello por *ninguna* manera e si lo fisiesemos *renunçiamos* e demetemos todo *nuestro* fuero eclesiastico e seglar *que* nos *non* vala *nin* seamos oydos / dello en juyzio *nin* fuera de juyzio e *sennaladamente* *renunçiamos* todo juyzio e *abdiençia* cada uno de nos de *nuestro* alcalle. E otrosi *renunçiamos* la *excepcion* de *non* responder a carta e si en las cosas sobredichas e cada una dellas menguesemos en *alguna* manera *que* el / obispo *nuestro* sennor o el arçidiagno o los sos vicarios puedan pasar *contra* nos por sentencia de Santa Iglesia assi *commo* *contra* perjuros E *porque* esto / sea firme e *non* venga en dubda rogamos e mandamos a Pedro Sanches, notario publico jurado del conçeio de Aguilar, *que* fisiese esta carta <sup>30</sup> / en testimonio de verdat. E de todo esto son testigos *que* fueron presentes e presos por mano e por testigos se otorgaron por mandamiento de los / sobre dichos Miguell Garcia e Mayor Sanches e *Maria* Sanches e Johan Peres, clerigo raçonero de Esperonçeda, clavero por don Johan Martines de Medrano en Sant Jorge / e Sancho Peres e Per abbat, clerigos, vesinos de Fasuelo e

*Martín Ferrandes*, fide *Ferrant Sanches de Alviço*, escudero. E yo *Pedro Sanches*, notario / publico, jurado del conçeio de *Aguilar* que todo esto *escrivi* por rogaria e por mandamiento de los sobredichos *Miguell Garcia* e *Mayor Sanches* e *Maria Sanches* / e fisi este *nuestro* signo que fue fecha esta carta, lunes, *primer* dia de desienbre era de mill e tresientos e çinquenta e ocho annos <sup>35</sup>/.

E nos *Johan Sanches* e *Sancho Roys* los sobredichos por nos e por *Miguell Garcia* e *Mayor Sanches* e *Maria Sanches* los sobredichos, cuyos *personeros* somos, e / yo *Martín Roys*, hermano de los dichos *Johan Sanches* e *Sancho Roys* e *Mayor Sanches* e *Maria Sanches*, por mi e nos *Johan Sanches* e *Sancho Roys* e *Martín Roys* los sobredichos por nos e por *Roy Sanches*, *nuestro* hermano, e nos *Sancho Roys* e *Martín Roys* los sobredichos por nos e por *Pedro Roys*, *nuestro* hermano, otorga/mos e conosco a vos el muy noble rey don *Alfonso* de *Castiella* que la compra que fisieron *Pedro Garcia* de *Narvaxa*, *alcalde* de *Salvatierra*, e / *Pedro Sanches Yçiar* e *Martín Peres*, jurados e *vesinos* e *moradores* de *Salvatierra*, de *Pedro Sanches* e de don *Pedro Sanches*, *clerigo*, e de *Sancho Roys* <sup>40</sup>/ e de *Johan Peres* e de *donna Sancha Xemenes*, *vesinos* e *moradores* de *Alviço*, del aldea de *Alviço* segunt se contiene mas conplidamente en la carta / de la compra que ellos tienen en esta rason fecha de *escrivanos* publicos que la compraron bien e derechamente segunt el fuero e derecho e uso e *cosptupne* / que los *conffadres* *fijosdalgo* de *Alava* an con el conçeio de *Salvatierra*. E nos por nos e por cada *nuestra* vos e por la vos de los dichos *Miguell Garcia* e *Mayor Sanches* e *Maria Sanches* e *Pedro Roys* e por ellos por quien nos *fasemos* otorgamos la dicha sentencia que los *fijosdalgo* / sobredichos fisieron a todos los sobredichos *vesinos* de *Salvatierra* de la dicha aldea de *Alviço* e de las dichas *sos pertençias* para el conçeio de <sup>45</sup>/ *Salvatierra* e si nos derecho alguno por nos aviamos de los dichos *Miguell Garcia* e *Mayor Sanches* e *Maria Sanches* e *Roy Sanches* e *Pedro Roys* por *çagunt* / *quier* por herençia o por donadio o por compra o en otra qual *quier* manera que sea o seer pudiese en la dicha aldea de *Alviço* o en *sos terminos* o en *sos pertençias* nos lo *renunçiamos* e los *demetemos* todo e *partimos* mano dello por nos e por los dichos *nuestros* *hemanos* y *cunnado* porque *se/gunt* *Dios* e *verdat* e fuero e derecho que nos *nin* los dichos *Miguell Garcia* e *Mayor Sanches* e *Maria Sanches* e *Roy Sanches* e *Pedro Roys* *non* *avemos* *nin* en / parte *nin* derecho en ella e que la dicha aldea con todos *sos montes* e *dehesas* e *prados* e *exidos* *labrados* e por *labrar* e con *rios* e *fuentes* e <sup>50</sup>/ *caminos* e con todos *sos derechos* *pertençias* que a e deve aver que son *libres* e *quitos* del conçeio de *Salvatierra*. E por ende por nos / e por *Miguel Garcia* e por *Mayor Sanches* e por *Maria Sanches* e por *Roy Sanches* e por *Pedro Roys* los sobredichos *partimos* mano dello segunt dicho / es. E si los *conffadres* de *Alava* o algunos dellos o qual *quier* o *quales* *quier* dellos o otro alguno *demandare* en la dicha aldea o termino della / el conçeio de *Salvatierra* o *quisieren* seer *contra* ello *quier* por corte *quier* por *junta* o en otro qual *quier* lugar que nos *non* sepamos en ello *nin* los / dichos *nuestros* *hemanos* e *cunnado* de dicho *nin* de conçeio mas que *siempre* estemos e *fagamos* estar a los dichos *nuestros* *hemanos* en cu <sup>55</sup>/*nnado* de conosco e rasonemos e *fagamos* rasonar que la dicha aldea an e deven aver el conçeio de *Salvatierra* segunt la tierra / *conprada*; e que *siempre* rasonemos e tengamos e *fagamos* rasonar e tener a los dichos *nuestros* *hemanos* e *cunnado* esta sentencia por el conçeio de / *Salvatierra* e los ayudemos e *fagamos* ayudar quanto nos e ellos pudieremos.

Otrosi por rason *que* el fuero e el uso e la costupne que an los con/fadres de Alava con el conçeio de Salvatierra que carta *que* sea fecha entre ellos que *non* vala renunçia este fuero e uso e cospupne e de/metemoslo e tenemos por bien *que* todo lo *que* en esta carta se contiene *que* vala todo tiempo e para tener e goardar e cunplir por nos e <sup>60</sup>/ faser e tener e goardar e cunplir a los dichos *nuestros* hermanos e cunnado todas esas sobredichas e cada una dellas a vos rey don Alfonso sobredicho / e al conçeio de Salvatierra e a los fijosdalgo e labradores de la dicha aldea sos vesinos a los *que* oy son e seran *daqui* adelante entramos vos / debdores e pagadores e fiadores obligando a nos e a todos *nuestros* bienes muebles e rayses *que* oy dia avemos e avremos cabo adelante por o / *quier que* los ayamos e prometemos e juramos verdat a Dios sobre la crus e los *santos evangelios* en *que* pusieramos las manos corporalmente / e faseramos pleito e omenage jurando a Dios de lo atener *que* tengamos e guardemos e cunplamos e fagamos tener e guardar e cunplir a los <sup>65</sup>/ dichos *nuestros* hermanos e cunnado todo lo *que* sobredicho es e *que non* seamos contra ello en todo nin en parte en ningun tiempo nos nin los dichos *nuestros* hermanos / e cunnado. E si lo assi *non* guardasemos o *non* fasiemos guardar a los dichos *nuestros* hermanos e cunnado, *como* dicho es, *que* valamos menos por ello / asi *como* aquellos *que* quebrantan jura e omenage e por mayor firme dupne rogamos e pidimos a don Sancho Gonçales de Antonnana, arçidi/agno de ververigo, *que* pusiese fora de escomunion sobre nos si menguaremos o fuereamos contra esto *que* dicho es en todo o en parte dello / o si los dichos *nuestros* hermanos e cunnado menguaren o fueren contra esto *que* dicho es en todo o en parte dello. E yo Sancho Gonçales arçidiagno sobre <sup>70</sup>/dicho amonesto a vos los dichos Johan Sanches e Sancho Roys e Martin Roys en estos *escritos primero* segundo e terçio perentorio *que* aguardedes e tengades e fagades / guardar e tener a los dichos Miguell Garcia e Mayor Sanches e Maria Sanches e Roy Sanches e Pedro Roys todo lo *que* dicho es e espeçialmente la yura e el omena/ge *que* fisiestes en todo *como* en esta carta dise. E si lo asi *non* atovieredes o *non* fisieredes atener a los dichos Miguell Garcia e Mayor Sanches / e Maria Sanches e Roy Sanches e Pedro Roys a *nuestro* pidimiento e a *nuestro* consentimiento bien de agora *como* nuestra morçione premisa vos escomulgo en estos / *escritos*. E nos lohan Sanches e Sancho Roys e Maria Roys por nos e por los dichos *nuestros* hermanos e cunnado resçibimos la dicha fora de escumunion <sup>75</sup>/e rogamos a Pedro Garcia, notario publico e jurado del conçeio de Salvatierra, e a lohan Martines, notario publico e jurado del conçeio de Santa Crus, que fi/siesen esta carta e pusiesen en ella sos signos e rogamos a vos el dicho arçidiagno *que* fisiesedes sellar esta carta *con nuestro* sello e por mayor / firme dupne fisiemos la sellar con los sellos de nos los dichos Johan Sanches. Desto / son testigos *que* fueron presentes: Don Sancho Gonçales, arçidiagno sobredicho, e don lohan Gonçales so capellan e Yennego, alcalde, e Johan Ochoa e lohan / Martines e Martin Peres, vesinos e moradores de Duxanivilla, e lohan Garcia de Ianis; e de la villa de Salvatierra lohan Sanches de Uhula, alcalde, e Pedro Miguell <sup>80</sup>/ de Ameçaga e Pedro Pere de Gaçeo, jurados, e Martin Peres de Abitona e lohan Sanches de Arriçala e lohan Peres del Portal e otros. E yo Pedro Garcia, *escrivano publico* e jurado del conçeio de Salvatierra porque fuy presente a todo esto *que* dicho es, fis *escrivyr* esta carta e pus en ella este mio sig(*signo*)no / acostunbrado en testimonio. Fecha quatro dias de dezembre era de mill e tresientos e çinquenta e ocho annos. E yo Johan Martines, *escri/vano publico* e jurado del conçeio de Santa Crus porque fuy presente a todo esto *que* dicho es en esta carta

que Pedro Garcia, escrivano sobredicho / fiso escrivir pus en ella este mio signo atal (signo).

## 39

1.321, Enero, 8

Juan Sánchez de Albizua confirma la venta de los términos de Albizu a Salvatierra.

a.- Pergamino en buen estado de conservación 47 x 31 cm.  
A.M.S. Caja nº 2 Doc. 14-2.

## 40

1.321, Febrero, 2.

Escritura de concordia entre el concejo y vecinos de Salvatierra y Juan Hurtado de Mendoza acerca de unas heredades que éste tenía en Ocáriz y Munain.

a.- Pergamino en buen estado. 46 x 28 cm.  
A.M.S. Caja nº 2. Doc. 15.

Sepan *quantos* esta carta vieren *comme* yo Hurtado, fijo de Diago Hurtado de Mendoça, otorgo e / conosco *que* por la demanda e *querella* yo avia del conçeio de Salvatierra e de vesinos / dende por rason *que* yo conpre de los conffrades fijosalgo de la conffradia de Alava una parti/da de heredamientos en Ocaris e en Munayn, aldeas *que* son de Salvatierra, por una *quantia* de / *maravedis* por el pecho *que* los conffrades de Alava echaron a las dichas aldeas de *que* yo desia e el <sup>5/</sup> conçeio de Salvatierra e algunos vesinos dende me tenian forçados los dichos heredamientos e por / esta rason los ove desaffiado e amenasado por mi e por todos aquellos *que* avian de faser por mi / e

por Iohan Furtado, mi hermano, fijo del dicho Diago Hurtado. E sobre esto vinieron a mi Iohan Sanches / de Arriçala, alcalde de la hermandat en Salvatierra, e Ochoa Xemenes, escrivano publico de la dicha villa, personeros / del dicho conçeio e affrontaron me ante Martin Yvannes de Guamarra, alcalde en Bitoria, que yo que los a <sup>10</sup>/treguasse e los affiase por la jura que jure de guardar la hermandat e so las posturas que en los quadernios de la hermandat se contenia en se querella o demannda avyan del conçeio de Salvatierra o de algun vesi/no dende en qual quier manera que estavan prestos de me cumplir quanto el rey e sus tutores mandassen o quanto la / hermandat o los alcalles de la hermandat mandassen o quanto su fuero mandasse. E para me cumplir esto que dicho es pro/metieron me por fiadores al dicho Martin Yvannes de Gamarra, alcalde, e a Sancho Martines de Vitoria. E ellos otor <sup>15</sup>/garon se por tales fiadores e affrontaronme so las dichas penas e posturas que en los quadernios de la herman/dat se contiene que les non fiesse la dicha demanda e que los atreguasse a affiase segunt me lo avyan affron/tado. E yo, visto e oydo todo esto que dicho es e avido mi consseio con mios parientes e con omnes sabidores / de fuero e de derecho, falle que me pedian derecho e por ende parto mano de las dichas heredades e de la demanda e querella que /avya del conçeio de Salvatierra e de todos sus vesinos en la dicha rason o en otra qual quier manera que sea o ser pudiese. <sup>20</sup>/ fasta el dia de oy que esta carta es fecha por mi o por otro; e otorgo de gela nunca faser yo nin otro en mi vos en ningun tienpo / del mundo e si ge la fisieron otorgo de les pechar mill maravedis de la moneda que agora corre, a dies dineros el maravedi, por postura / e partimiento que pongo con ellos. E para atener e guardar e cumplir esto que dicho es e por que mas seguro sea el dicho conçeio de Salvatierra, entro debdor e pagador obligandome en todos mis bienes muebles e rayses ganados e por guañar a vos los dichos Iohan Sanches e Ochoa Xemenes en vos e en nonbre del dicho conçeio de Salvatierra, cuyos personeros <sup>25</sup>/ vos sodes, de los non faser la dicha demanda nin otra como dicho es so la dicha postura de los dichos mill maravedis. E para tener e / guardar e cumplir esto que dicho es damos por fiadores a Sancho Peres de Ulivarri e a Roy Martines de Ihurre e a Pedro Martines de Foronda e / a Iohan Ferrandes de Arriçano. E nos los dichos Sancho Peres, Roy Martines, Pedro Martines, Iohan Ferrandes, todos quatro de mancomun e cada uno de nos por / el todo por el dicho Hurtado, entramos fiadores a vos los dichos Iohan Sanches e Iohan Xemenes en vos e en nonbre del dicho conçeio de / Salvatierra, cuyos personeros vos sodes, de faser al dicho Hurtado que atenga e guarde e cumpla todo esto que dicho es o que nos lo atengamos <sup>30</sup>/ e cumplamos nos por el so la dicha postura de los mill maravedis. E yo el dicho Hurtado otorgo de quitar a vos los dichos fiadores desta fiadura que me confiastes sen nuestro danno. E sobre esto fago pleito e omenage a bona fe sen enguanno e prometo e juro a Dios verdat e a Santa / Maria, su madre, assi como omne fijo dalgo que yo atenga e guarde e cumpla todo esto que dicho es como en esta carta dise e que nunca sea / contra ello en todo nin en parte yo nin otro por mi en ningun tienpo.

E otrossi el desaffiamiento que fise al conçeio de Salvatierra yo lo / desffago e atrego e affio al dicho conçeio de Salvatierra e a todos sos vesinos por mi e por el dicho Iohan Hurtado, mio hema <sup>35</sup>/no, e por todos aquellos por (quien) yo e el desaffiamos e por todo nuestro consseio dis non faser mal nin gelo buscar a los cuerpos nin a / los averes de dicho nin de fecho nin de consseio. E por que esto es verdat rogue e mande a

Rodrigo Yvanes, *escrivano publico* en Bitoria, *que* fisiese esta carta e pusiese en ella so signo en testimonio; e por mayor e firme duntre mandela seellar con mio sello de / çera colgado. Desto son testigos: Don Sancho *Martines* de Vitoria, Pedro Peres de Larrea, *Martin* Yvannes de Lenis, Sancho Axea, Pedro ... / ... Pedro Peres Gorricho, *Martin* Peres Çearro, Iohan *Martines* Alvarado, *Martin* Hurtado, corredor, vesinos de Vitoria, e Lope Hurtado, fijo de Diago <sup>40</sup>/ Hurtado e Iohan de Mundragon e Sant de Vidahurre e Iohan Ferrandes de Gordejuela e Diago de Çurbano, alaveses. E yo Rodrigo / Yvannes, *escrivano publico* sobredicho *que* fuy presente a todo esto *que* dicho es e fis *escribir* esta carta e pus en ella este mio sig(*signo*)no atal. Fecha / dos dias de febrero era de mill e tresientos e çinquenta e nueve annos.

## 41

1.321, Marzo, 25

Carta de compra-venta otorgada por Lope de Mendoza en favor de la villa de Salvatierra de cinco solares y una pieza de tierra labradia, situados en el lugar de Albizu, por el precio de 2.50 maravedís.

a.- Pergamino en buen estado de conservaión. 49 x 27 cm.  
Sello de cera.  
A.M.S. Caja nº 3. Doc. 1

Sean *quantos* esta carta *vieren como* yo Lope de *Mendoça*, *senhor* de Llodio, vendo a vos Pedro Miguel de Ameçaga / e Pedro Peres de Gaçeo e Per Yvannes de ~~Valdresero~~ e Iohan Sanches de Abitona, jurados de Salvatierra, por el conçeio de Salvatierra cuyos / offiçiales somos, çinco solares *que* yo he en el aldea de Alviçu e una pieça de tierra lavradia *que* yo he en el termino de la dicha / aldea, *que* se tiene a un solar al solar de Pedro Sanches, fijo de Per Yvannes de Luscando, de la una parte, e al solar de / don Pedro Sanches, *clerigo*, e al camino de la otra. E el otro solar se tiene al solar del dicho conçeio de la una parte e el camino <sup>5</sup>/ de la otra. E el otro solar se tiene al solar de Johan Sanches, fijo de Sancho *Martines* de Uhula, de la una parte e al camino de la / otra. E el otro solar se tiene al solar de Sancho Roys, fijo de Roy Peres de Sant Roman de la una parte e al camino de la / otra. E estos solares e pieças sobredichos e todos los otros solares e pieças de tierra lavradia *que* yo he en la dicha aldea / e en so termino cambio los solares de ruedas e de molinos e de molinares *que* yo y he con aguas e con montes, arboles <sup>10</sup>/ verdes e secos e con pastos e exidos e con carreras de yglesia e de fuentes e con entradas e con salidas e con devisas / e con todos los derechos e *pertenençias que* las cosas sobredichas an e deven o pueden aver en qual

quier manera e yo y he e puedo / e devo aver en qual quier manera que sea o ser pudiesse de la foja del monte fasta la piedra del rio por doçientos e cinquenta / maravedis de la moneda blanca que nuestro sennor el rey don Ferrando mando faser a dies dineros el maravedi; los quales maravedis sobredichos, yo el dicho / Lope de de Mendoça otorgaron que resçibi de vos los dichos jurados e passaron a mi e a mio poder para faser dellos a toda mi <sup>15</sup> / voluntad assi que non finco a mi ende dinero por resçibir nin a vos por pagar. E renunçio la ley e el derecho en que dis que los / testigos deven veer faser paga de dineros o de cosa que lo vala e en estos solares sobredichos e en la pieça so/bredicha e en todas las otras cosas sobredichas vos meto entrego e apodero e fago vos forçaso e poderoso en ella e do / vos lo franco e libre quito sen ninguna mala vos para que faga el dicho conçeio dello e en ello toda vuestra voluntad assi commo / de su cosa propia. E para lo vengar e al dicho conçeio e redrar le ende toda mala vos a qual quier que la y pusier en entre<sup>20</sup> / vos debdor e pagador e fiador con todo quanto he mueble e rays e entre cabo adelante por o quier yo aya de re/drar al dicho conçeio e a vos toda mala vos a qual quier que la y pussier e de lo faser buenos somos e salvos agora e / todo tienpo commo fuero es de Salvatierra. E otrosy otorgo e conosco a vos el muy noble rey don Alfonso de Castiella / mi sennor que la compra que fisieron Pedro Garcia de Narvaxa, alcalde de Salvatierra e Pedro Sans Yçar Martin Paris, jurados e vesinos e moradores del conçeio de Salvatierra, de Pedro Sanches, clérigo, e de Sancho Roys e de Johan<sup>25</sup> / Peres e de donna Sancha Xemenes, vesinos e moradores de Alviçua segunt se contiene mas cunplidamente en la carta de la compra /que ellos tienen en esta rason fecha de escrivanos publicos que la compraron bien e derechamente segunt el fuero e derecho e usso e costun/bre que los confrades fijosdalgo de Alava avemos con el conçeio de Salvatierra. E yo por mi e por toda mi vos otorgo la / dicha venta que los fijosdalgo sobredichos fisieron a todos los sobredichos vesinos de Salvatierra para el conçeio de Salvatierra /. E si yo derecho alguno por mi avian quier por herencia o por donadio o por compra o en otra qual quier manera que sea o ser pudiesse en <sup>30</sup> / la dicha aldea de Alviçu o en sos terminos yo lo demeto todo e parto mano dello por que segunt Dios e verdat e fuero e / derecho que yo non he parto me derecho en ella e que la dicha aldea con todas sos pertenencias que a e deve aver en qual/quier manera libre e quito del conçeio de Salvatierra por ende parto mano della commo de suso dicho es. E si los / Confrades de Alava o alguno dellos o qual quier o quales quier dellos demandaren esta dicha aldea o parte della al conçeio / de Salvatierra o quissieren seer contra ella quien por corte quien por yunta o en otro qual quier lugar que yo non sea en ello de dicho <sup>35</sup> / nin de consseio mas que sienpre este de conosco e rasones que la dicha aldea commo dicho es que la an e deven / aver el conçeio de Salvatierra segunt la tienen comprada e que sienpre rasones e tenga esta vos por el conçeio de Salvatierra / los quanto pidieron de dicho e de fecho e de conseio. E para tener, guardar e cunplir todas estas cosas sobredichas e de / cada una dellas a vos el rey don Alfonso sobredicho e al dicho conçeio de Salvatierra e a los fijosdalgo e labradores de la dicha / aldea e vesinos a los que oy son e seran daqui adelante prometo e juro verdat a Dios sobre la crus e los santos evangelios en que <sup>40</sup> / pus la mano corporalmente e fago pleito e omenage jurando a Dios de lo atener que tenga e guarde e cunpla todo lo que sobredicho / es e que non sea contra ello en todo nin en parte en ningun tienpo e si lo asi non aguardara commo dicho es que vala menos por ello e / el rey nuestro sennor o quien sus vezes tomen que faga e passe contra mi e ~~contra~~ todo lo mio commo contra a qual quier quebranto, jura e

ome/nage a so rey a so senyor natural; e si lo assi non aguardara que el obispo o el arçidiagno o los sos vicarios puedan pasar con/tra mi nin contra todo lo mio por sentençia de Santa Egleſia assi como contra periuro. E porque esto sea firme e non venga en <sup>45</sup>/ dubda mando a Pedro Martinez, escrivano publico del conçeio de Salliniellas, que fiesse esta carta e pusiese / en ella so signo. E por mayor firme dupne fis la seellar con mio seello de çera colgado. Desto son testigos que fueron / presentes Pedro Peres de Relloſo, alcalde que era a la rason de la dicha Salinas, e Lope Ramires e Martin Lopes, clerigos, e Pedro Ochoa e Pedro Sanches, / fijo de Sancho Martines e Iohan Rodrigues, yerno de donna Toda, vesinos de la dicha Salinas e Pedro Martines de Anaeta, criado de don Lope de Mendoça. E / yo Pedro Martines, escrivano publico sobredicho por ruego e por mandamiento del dicho don Lope de Mendoça, escriví esta carta e fis en ella <sup>50</sup>/ este mio signo, en testimonio de verdad. Fecha veynte çinco dias de março era de mill e CCCL/IX annos. Rubrica

## 42

1.321, Octubre, 17.

Salvatierra

Juan González confirma ante el rey Alfonso XI la compra que el concejo de Salvatierra hizo de cuatro solares en la aldea de Zuazo.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 54 x 20 cm.  
A.M.S. Caja nº 3. Doc. nº 2.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Iohan Gonçales, fijo de Sancho Gonçales de /, otorgo e conosco a vos el muy noble Rey don Alfonso, mio senyor, que la compra que fisieron Pedro Garcia / de Narvaxa, alcalde en Salvatierra, e Pedro Sanches Yçarr e Martin Paes e Pedro Peres de Andosqueta / e Iohan Peres de Heguilas, vesinos e yurados en la dicha villa de Salvatierra, para el conçeio / de la villa de Salvatierra, de Iohan Peres de Varrundia e de Rodrigo Yvannes, so fijo, e de <sup>5</sup>/ Sancho Yvannes de Narvaxa e de Lope Yvannes de Urdaneta e de Xemen Garcia e de Lope / Ortis e de Furtun Lopes, so hermano, e de Sancho Martines fi de Martin Lopes e de Iohan Peres de / Harriaga e de Ferrant Sanches e de Iohan Sanches, fijos de Sancho Yvannes, e de Pedro Peres de / Roeta e de Sancho de Mahastu e de donna Tola Martines, vesinos e moradores de Çuhaçu / del aldea de Çuhaçu, segunt se contiene mas conplidamente en la carta que ellos tienen en <sup>10</sup>/ esta rason fecha de escrivanos publicos, que la compraron bien e derechamente segunt el fuero / e derecho, uso e costunbre que los conpadres fijosdalgo de Alava avemos con el conçeio / de Salvatierra. E yo por mi e por toda mi vos otorgo la dicha venta que los fijosdalgo / sobredichos fisieron a todos los sobredichos vesinos de Salvatierra para el conçeio de / Salvatierra. E si yo derecho alguno por mi



avia en *qualquier* manera *que* sea o ser pu<sup>15</sup> /diese en la dicha aldea o en sus terminos o en sus pertenencias, yo lo demeto todo e / parto mano dello, salvo ende *que* retengo en mi las rayses *que* yo he en Çuhaçu / e en sus terminos por *que* segunt dios e verdat e fuero e derecho *que* yo non he parte nin / derecho en ella salvo ende en las dichas mis rayses *que* yo he en ella e en / sus terminos. E *que* la dicha aldea con todas sos pertenencias con sus montes e con sus<sup>20</sup> / pasturas e rios e fuentes e caminos e con todos sus derechos *que* an e deven aver *que* son / libres e quitos del conceio de Salvatierra e por ende parto mano della como de suso / dicho es. E si los conpadres de Alava o algunos dellos o *qualquier* dellos demandaren/esta dicha aldea o parte della al conceio de Salvatierra o quisieren seer contra ello quier/ por corte quier por yunta o en otro *qualquier* logar, *que* yo non sea en ello de derecho nin de<sup>25</sup> / fecho nin de conseio mas *que* sienpre este de conoscudo e rasonne *que* la dicha aldea / como dicho es *que* la an e deven aver el conceio de Salvatierra segunt la tienen conprada /; e *que* sienpre rasonne e tenga esta vos para el conceio de Salvatierra e los ayude/ quanto yo pudiere. Otrossi por rasonne el fuero e el uso e la costupne *que* en los fijosdalgo / de Alava con el conceio de Salvatierra *que* carta *que* sea fecha entre ellos e non vala<sup>30</sup> / renunçio este fuero e uso e costupne e demetolo e tengo por bien *que* todo lo / *que* en esta carta se contiene *que* vala todo tiempo. E para tener e guardar todas estas cosas / sobredichas e cada una dellas a vos el Rey don Alfonso mio sennor e al dicho / conceio de Salvatierra e a los fijosdalgo labradores de la dicha aldea, sos vesinos, a los / *que* oy son e seran de aqui a delante, prometo a bona fe sen mal enganno jurando a Dios<sup>35</sup> / delo atener *que* tenga e guarde e cumpla todo lo *que* sobredicho es; e *que* non sea contra ellos en / todo nin en parte en ningun tiempo por ninguna manera. E solo assi, non aguardaren como dicho / es *que* vala menos por ello. E por *que* esto sea firme e non venga en dubda yo / el dicho Iohan Gonçales rogue a Pedro Garcia, escrivano publico del conceio de Salvatierra / , *que* fisiese esta carta e pusiese en ella so signo. E por mayor firme dupne<sup>40</sup> / fis la seellar con mio seello de çera colgado. Y esto son testigos *que* fueron / presentes

- Furtun Martines de Luçuriaga
- Iohan Ruys, fijo de Sancho Yvannes de Urdaneta / e
- Lope Dias, fijo de Diego Lopes de Merino

E de la villa de Salvatierra :

- Johan / Sanches de Arriçala, alcalle,
- e Johan Sanches de Uhula e
- Pedro Garcia de Narvaxa e
- Iohan Peres del / Portal e
- Martin Peres de Abitona, carnieçero.

E yo Pedro Garcia, escrivano publico sobredicho, por *que* / fuy presente a todo lo *que* dicho es e por ruego e mandado del dicho Iohan Gonçales, fis escrivyr / esta carta e pus en ella este mio signo a tal en testimonio de verdat. Fecha dise siete dias de octubre era de mill e tresientos e cinquenta e nueve annos.

1.322, Julio 29.

Carta de concordia entre el concejo de la villa de Salvatierra y los vecinos de la aldea de Ocariz por la cual se decide la incorporación de los vecinos de Ocariz a la vecindad de la villa de Salvatierra.

a.- Pergamino en buen estado. 52 x 45 cm. Restos sello de cera.  
A.M.S. Caja nº 3. Doc. 3.  
Public.: MARTINEZ DIEZ. G. *Alava ... ob. cit.* T. II, pág. 239-242.

Se<sup>pan</sup> *quantos* esta carta *vieren* *commo* nos Johan *Martines* de Erdonnana, cavallero, fijo de Iohan *Martines* de Erdonnana, cavallero e *Martín* *Yvannes* de Ocaris, fijo de Iohan *Peres* de Harregui e Sancho *Martines* de Erdonnana e Alvar *Lopes* e *Yenegro* / *Lopes*, fijos de Lope *Yenegues* de Erdonnana e Sancho *Yvannes* de Doreydia, fijo de Iohan *Ochoa*, e *Pedro* *Xemenes*, fijo de *Xemen Peres* e Iohan *Peres*, fijo de *Pedro Peres* de Arcaute por mi e por *Remiro Peres*, mio hermano, e Iohan *Sanches* de Çurvano, / fijo de Sancho *Yvannes*, e Sancho *Martines* de Mendalde, fijo de *Martín Peres* e Iohan *Sanches*, fijo de Sancho *Martines* de Uhula e *Pedro* *Gonçales* de Uravahin, fijo de don *Gonçalo* e Sancho *Yvannes*, fijo de Iohan *Urtis* de Arçanegui e Iohan *Xemenes*, / fijo de *Xemen Garcia* de Vicunna e *Pedro Martines*, fijo de *Martín* *Urtis* de Ocaris e *Per Yvannes*, fijos de don Iohan *Sanches* e *Per Yvannes* de Arquenanno, escuderos e don *Sancho Peres* de Lendonna e don Iohan *Yvannes*, cura, e don *Sancho* / *Ortis* e don *Sancho Peres* e don Iohan *Martines*, fijo de *Martín* *Urtis*, e don *Martino*, fijo de *Pedro* *Xemenes*, e *Alffonso Martines*, fijo de *Martín* *Alffonso* de Errdonanna, clerigos, e *Pedro Martines*, fide *Martín* *Gonçales* e *Pedro Martines* de Uriarte, fijo de *Martín* *Ochandes*, e *Martín Martines* de <sup>5</sup> / *Cordova* e *Martín Martines*, fide *Martín Martines*, e Iohan *Peres*, fide *Per Yvannes*, e *Pedro Martines*, fide *Martín* *Xemenes* *Vehengoa*, e Sancho *Martines*, fide de *Martín* *Xemenes* de Huriarte, vesinos e moradores de Ocaris *que es çerca* la villa de *Salvatierra*, / *veyendo* e *entendiendo* *que es serviçio* de *nuestro* *senhor* *Dios* e de toda la corte del çielo e del rey *nuestro* *senhor* e pro e *guarda* de nos e de *nuestras* *fasiendas* en lo tenporal e *salvamiento* de *nuestras* *almas* en o *spiritual*, de *nuestras* *bonas* / *voluntades* sen *premia* de ninguno e sen otra *condiçion* ninguna entramos vesinos de *Salvatierra* e otorgamos de seer vesinos de vos el *conçeio* de *Salvatierra* todo *tiempo* con todos los derechos e *pertenençias* *que a nos pertenesçe* o / *pueda pertenesçer* en *qual quier* *manera* *assi commo* con *palaçios* e con *casas* e con *solares* e con todas *nuestras* *heredades* con todo lo *nuestro* e con *montes* e con *arboles* *verdes* e *secos* e con *pastos* e con *exidos* *lavrados* e por *lavrare* e con / *carreras* de *eglesia* e de otros *lugares* *quales quier* *que sean* e con *fuentes* e con *otras* *aguas* *quales quie* *que sean* e con *molinos* e con *molinares* de *molino* e de *rueda* *fechos* e por *faser* con todas sus *entradas* e *sallidas* <sup>10</sup> / e con los derechos e *pertenençias* *que an* ellos e nos en las *cosas* *que dichas* son o

devemos o podemos aver en la dicha aldea de Ocaris e en sus terminos en qual quier manera que sea o seer pudiesse de la foia del monte fas/ta la piedra del rio e otorgamos de seer nuestros vesinos e de pechar convusco en todos los pecho e derechos e fasiendas que en la dicha villa acaesçien daqui adelante segunt los otros vesinos e moradores de la dicha villa / e segun nuestros fueros e seer judgados e cabtenidos por ellos bien assi como desde que la villa de Salvatierra fue poblada a aca los que fueron e sodes e fuestes cabtenidos e judgados e mantenidos por el nuestro fuero previlleiado / e afforado e acostunbrado fasta aqui e seredes daqui adelante en todo e por todo bien e cunplidamente fasiendo vos a salvo a vos el conçeio sobredicho previllegios e cartas e merçedes que avedes de los reyes en rason de la / dicha aldea e todos los otros derechos que avedes en la dicha nuestra aldea de Ocaris en qual quier manera que seer pueda e de vos ayudar con los cuerpos e con los averes en todas las cosas que vos fuer mester do quier que acaesca <sup>15</sup> / todo tienpo sen condiçion ninguna. Otrossi por rason que el fuero e el uso e la costunbre que en los conffrades de Alava con el conçeio de Salvatierra que carta que sea fecha entre ellos que non vala renunçiamos este fuero e uso e / costunpne e demetemoslo e tenemos por bien que vala todo lo que en esta carta se contiene. E a esto obligamos a nos e a nuestros bienes tenporales spirituales ganados e por ganar los que oy dia avemos e avremos cabo / adelante por o quier que los ayamos o podamos aver en qual quier manera e juramos a Dios sobre la crus e los santos Evangelios taniendo los corporalmente e fasemos pleito e omenage a bona fe sen mal enganno de tener, guardar / e cunplir todo lo que sobredicho es todo tienpo. E si lo assi non aguardaremos o fuereamos contra las cosas que dichas son en todo o en parte que valamos menos en los cuerpos e en toda nuestra fasienda e el rey nuestro senor nos / pueda demandar e passar contra nos e contra todo lo que avemos assi como fuer su mesura e su merçet. E el obispo nuestro senor de Calahorra o otro qual quier prelado que pueda passar contra nos assi como contra perjuros e faser <sup>20</sup>/nos guardar el omenage e el juramento e passar contra nos por sentencias de excomunion e de anapenna llamando braço seglar si mester fuer para ello. E por que mas firme sea todo lo que sobredicho es de nuestras bonas voluntades sen / premia e sen otra condiçion ninguna rogamos a Martín Peres de Mendoça conpanero en la elesia de Valladolid e vicario general en el arçidiagnado de Alava por don Miguell, por la gracia de Dios obispo de Calahorra e de la Calçada que ponga sentencia de / excomunion en nos e en cada uno de nos si fuereamos en todo o en parte contra las cosas que sobredichas son. E yo Martín Peres de Mendoça, dicho vicario, a ruego e a pidimiento de vos Iohan Martines e Martín Yvannes e Sancho Martines e / Alvar Lopes e Yenegro Lopes e Sancho Yvannes e Pedro Xemenes e Iohan Peres por vos e por el dicho Remiro Peres, nuestro hermano, e Iohan Sanches e Sancho Martines e Iohan Sanches e Pedro Gonçales e Sancho Yvannes e Iohan Xemenes e Pedro Martines e Per / Yvannes e Sancho Yvannes e Martín Yvannes Per Yvannes e don Sancho Peres de Lendona e don Iohan Xemenes e don Sancho Urtis e don Sancho Peres e don Iohan Martines e don Martino e Alffonso Martines e Pedro Martines e Pedro Martines e Martín Martines e Martín Martines e <sup>25</sup>/ Iohan Peres e Pedro Martines e Martín Peres los sobredichos de suso nonbrados amonesto vos primo, secundo e terçio e amonestando vos a vos todos los sobredichos moniçione canonica premissa excomulgo vos en estos escriptos si fueredes en to/do o en parte contra ninguna cosa de las que sobredichas son. E nos el conçeio de Salvatierra seyendo yuntados a pregon pregonado ante Sant Martín segunt es uso e

costunbre de *nuestro* lugar e Iohan Sanches de Arriçala alcalde e / Iohan Ferrandes, fijo de Ferrant Peres e Garcia Peres de Helgaure e Martin Peres de Abitona, çapatero, e Iohan Peres de Ocaris, fijo de Pedro Urtis, jurados deste mesmo lugar por *que* vemos e entendemos *que* es *serviçio* de Dios e del rey *nuestro* sennor e pro / e onrra e acreçentamiento e meioramiento de la dicha villa de Salvatierra de la *que* oy somos e seran *daqui* adelante resçibimos vos por *nuestros* vesinos a vos Iohan Martines e Martin Yvannes e Sancho Martines e Alvar Lopes e Yenegro Lopes e Sancho / Yvannes e Pedro Xemenes e Iohan Peres e Remiro Peres e Iohan Sanches e Sancho Martines e Iohan Sanches e Pedro Gonçales e Sancho Yvannes e Pedro Martines e Per Yvannes e Sancho Yvannes e Martin Yvannes e Per Yvannes de Arquenanno e Pedro Martines e <sup>30/</sup> Pedro Martines e Martin Martines e Martin Martines e Iohan Peres e Pedro Martines e Sancho Peres e Martin Peres e don Sancho Peres e don Iohan Xemenes e don Sancho Urtis e don Sancho Peres e don Iohan Martines e don Martin e Alfonso Martines, clerigos sobredichos de Ocaris, *con* todas *nuestras* / cosas de suso nonbradas e verbetidas e otorgadas por vos e prometemos vos de vos aguardar a *nuestro* fuero en todas las cosas assi *commo* a nos e a *nuestros* vesinos. E nos Iohan Martines e Martin Yvannes e Sancho Martines e Alvar Lopes e Yenegro / Lopes e Sancho Yvanes e Pedro Xemenes e Iohan Peres por mi e por el dicho Remiro Peres e Iohan Sanches e Sancho Martines e Iohan Sanches e Pedro Gonçales e Sancho Yvannes e Iohan Xemenes e Pedro Martines e Per Yvannes e Sancho Yvannes e Martin Yvannes / e Per Yvannes e don Sancho Peres e don Iohan Xemenes e don Sancho Ortis e don Sancho Peres e don Iohan Martines e don Martin e Alfonso Martines e Pedro Martines e Pedro Martines e Martin Martines e Martins Martines e Iohan Peres e Pedro Martines e Sancho Martines e Martin Peres sobredichos / de Ocaris *nuestros* vesinos, e nos el dicho conçeio e Iohan Sanches de Arriçala, alcade, e Garcia Peres e Iohan Ferrandes e Martin Peres e Iohan Peres, jurados sobredichos de Salvatierra, rogamos a vos Pedro Garcia e Ochoa Xemenes e Iohan Ochoa, *escrivanos* <sup>35/</sup> publicos de Salvatierra, *que* todo esto *que* dicho es lo tomedes en publica forma e *que* fagades ende un publico instrumento testimoniado e signado *con* *vuestros* signos en testimonio de verdat de todo lo *que* sobredicho es.

E por mayor / firmedunpne nos el conçeio de Salvatierra e el alcalde e los jurados sobredichos e nos Iohan Martines e Martin Yvannes los sobredichos. E yo Martin Peres de Mendoça vicario sobredicho a ruego e a pidimiento de / anbas las partes ponemos en esta carta e contrato *nuestros* seellos de çera colgados en testimonio. E yo Pedro Garcia, dicho *escrivano* publico porque fuy *pressente* a todo esto *que* dicho es a pidimiento e requerimiento del conçeio, el alcalde e los / yurados sobredicho e de los omnes bonos de Ocaris *nuestros* vesinos, fis *escrivir* esta carta e so *escrivo* mi nonbre en la mi propia mano e por ende pus en ella este mio sig (*signo*) no en testimonio. Desto son testigos / *que* fueron *presentes* rogados e llamados espeçialmente para esto don Pedro de Guevara, clerigo, e don Martin de Helguea, clerigo, fijo de Pedro Ortiz e don Gonçalo e don Sancho, clerigos de Vicunna, e Pedro Xemenes, fijo de <sup>40/</sup> Xemen Ortiz de Onnate, e Furtun Sanches, fijo de Sancho Ortiz de Onnate, e Sancho Martines de Luçuriaga, fijo de Martin Xemenes de Narvaxa, e don Sancho Garcia de Luçuriaga, clerigo, e Sancho Martines, fijo de Martin Xemenes de Luçuria/ga e de la villa de Salvatierra Iohan Sanches de Uhula e Iohan Garcia de Ayspuru e Iohan de Abitona e Iohan Peres de Luçuriaga e Martin Peres de Abitona e Iohan Peres del Portal e Martin Xemenes de Paternina e Martin Peres de Patemina e / otros muchos. Fecha la carta yueves veynte nueve dias de

jullio era de mill e tresientos e sessenta annos. E yo Ochoa Xemenes, *escrivano publico* sobredicho *que fuy presente a todo lo que el dicho Pedro Garcia, escrivano publico sobredicho / escrivyo*, en la rason sobredicha e so *escrivy mi nonbre con la mi propia mano e por ende pus en ella este mio signo a tal (signo) en testimonio e so testigo dello*. E yo Iohan Ochoa, *escrivano publico sobredicho porque fuy presente a / todo lo que Pedro Garcia, escrivano publico sobredicho escrivyo* en la rason sobredicha e por ende pus en ella este mio *(signo) signo a tal (signo) en testimonio e so testigo dello*.

## 44

1.324, Enero 25,

Aspuru.

Carta de convenio entre los vecinos de Aspuru y el concejo de Salvatierra por la que los referidos vecinos de Aspuru se constituyen en vecinos de la villa de Salvatierra.

a.- Pergamino en buen estado. 53 x 22 cm.  
Contiene copia del s. XVIII en 5 folios  
A.M.S. Caja nº 3 Doc. nº 4

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, Amen. Sepan *quantos* esta carta vieren *como nos Garcia Yvannes, cavallero, e Pedro Martines, cleirigo cura, e don / Garçia e Sancho Lopes e don Yvannes de cabo la eglesia, cleirigos, e Gonçalo Yvannes, fijo de Iohan Lopes e Yenego Lopes, fijo de Lope Yenegues, e Iohan / Lopes, su hermano, e Rodrigo Yvannes, fijo de Iohan Ruys de Urrexola, e Pedro Martines de Yvarra, fijo de Martín Peres, e Iohan Martines de Lavasso, fide Martín / Peres de Arahos, e Per Yvannes, fide Iohan Peres de Lavasso, e Pedro Lopes fijo de Lope Urtis, e Pedro Sanches, fijo de Sancho Ortis, e Iohan Lo/pes de Annu, fijo de don Lope, cleirigo, e Per Yvannes de Urdaneta, fijo de Iohan Yenegues e Martin Yenegues, fijo de Yennego Martines de Troconis, e <sup>5/</sup> Per Yvannes, fijo de Lope Yvannes, e Pedro Martines, fijo de Martín Yvannes de Narvaxa, e Sancho Martines, su hermano, e Lope Peres, fijo de / Pedro Martines de Dereydia, e Pedro Martines, fijo de Martín Yvannes de Mendieta, e Furtun Mus, fijo de Martín Guypuçá, escuderos fijosdalgo, ve/sinos e moradores en el aldea de Haxpuru, en Barrundia de Alava, que es çerca la villa de Salvatierra, veyendo e entendiendo / que es *serviçio de nuestro sennor Dios e de toda la corte del çielo e del rey don Alffonso, nuestro sennor a quien de Dios vida e / salut e lo mantenga a su serviçio por muchos tienpos e bonos, e beyendo que es pro e guarda de nos e de nuestras fasiendas en lo <sup>10/</sup> temporal e salvamiento de nuestras almas en lo espiritual, de nuestras bonas voluntades e sin premia de ningunos e sin otra con/diçion ninguna, veyendo e**

sabiendo que lo podemos faser con derecho, conosco sennorio e naturaleza al dicho rey don / Alfonso nuestro sennor; e este conocimiento fasmus en vos del rey nuestro sennor a vos Iohan Peres del Portal, alcalde en Salvatierra, e fasmus nos vassallos del dicho rey nuestro sennor e entramos vezinos de la dicha villa de Salvatierra; e otorgamos / de seer vesinos del dicho conçeio de Salvatierra todo tiempo con nos e con fijos e con todos los derechos e pertençias que nos avemos <sup>15</sup>/ o a nos pertenesçe assi como con palaçios con casas con solares e con todas nuestras heredades e con todo lo nuestro e con montes e dehesas e / con arboles verdes e secos e con pastos e con exidos, lavrados e por labrar, e con carreras de eglesia e de otros lugares quales quier que sean / e con fuentes e con otras aguas quales quier que sean e con ruedas e con molinos e con solares de ruedas e de molinos, fechos e por / faser, e con todas sus entradas e salidas e con todos los derechos e pertençias que an ellos e nos en las cosas que dichas son / o avemos o podemos o devemos aver en la dicha aldea de Haxpuru o en sus terminos o en sus pertençias en qual quier manera <sup>20</sup>/ que sea o seer pudiesse de la foia del monte fasta la piedra del rio e otorgamos de seer vezinos del dicho conçeio de Salva/tierra todo tiempo e seguir los fueros del conçeio de Salvatierra e seer judgados e cabtenidos por ellos bien assi como desde que la dicha / villa de Salvatierra fue poblada a aca los que fueron e son cabtenidos e judgados e mantenidos por el fuero de la villa de / Salvatierra. privileiado e afforado e acostunbrado fasta aqui e sean daqui adelante en todo e por todo bien e cunplidamente e de ayudar / al conçeio de Salvatierra con los cuerpos e con los averes en todas las cosas que menester le fuere doquier que acaesca todo tiempo <sup>25</sup>/ sen condiçion ninguna; E renunçiamos e partimos de nos el fuero e el uso e la costunbre que fasta aqui aviamos con los fijosdalgo de la / confradia de Alava e todos otros fueros e usos e costunbres que fasta aqui aviamos que nos non podamos anparar nin aprovechar en todo / nin en parte en ningun tiempo por ninguna manera. Otrosi otorgamos e conosco que somos vecinos de la villa de Salvatierra asi / como sobre dicho es que cunplamos de fuero e de derecho a todos los cristianos e cristianas e indios e indias e moros e moras que de nos / ovieren querella o de qualquier de nos o de los que bernan de nos ante el alcalde de la dicha villa de Salvatierra asi como es uso e costunbre <sup>30</sup>/ e fuero de la dicha villa. Otrosi por mayor firme dapne otorgamos e conosco e somos placenteros para agora e para todo / tiempo de las conpras e ganaçias que vos Iohan Peres, alcalde sobredicho de Salvatierra e la vos del conçeio de Salvatierra, fisiestes e fisieron / de ricos omnes e cavalleros e escuderos e duennos fijos dalgo de aldeas e terminos de Alava segunt que mas cunplidamente se contiene / en las cartas de los contractos que el conçeio de Salvatierra tienen de los fijosdalgo e de las fijasdalgo en esta rason, e de non yr / contra ello en todo nin en parte en ningun tiempo del mundo. E todo que sobredicho es firmamos con vos Iohan Peres del Portal, al <sup>35</sup>/calle sobredicho de la villa de Salvatierra, en vos e en nonbre de nuestro sennor el rey e de los otros re/yes que del vinieren e otorgamos de nos nunca partir nos nin ninguno de nos e los que de nos verrnan desto que sobredicho es en todo / nin en parte dello en ningun tiempo del mundo por ninguna manera E porque mas firme e mas valedero sea todo lo que sobredicho es entre/ nuestros debdores e pagadores e fiadores cada uno de nos e obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles rayzes temporales spirituales ga/nados e por ganar que oy dia avemos e avremos cabo adelante por o quier que los ayamos o podamos aver en qual quier manera e jura <sup>40</sup>/mos a Dios nuestro sennor la crus e los Santos Evangelios tanniendo los corporalmente e fasmus

pleito e omenage a / bona fe sen mal enganno por nos e por *nuestros* supçesores *que* tengamos e guardemos e cunplamos todo lo *que* sobredicho es todo tienpo e si lo assi *non* aguardaremos e fuere *contra* las cosas *que* dichas son en todo o en parte *que* valamos menos en los cu/erpos e en toda *nuestra* fazienda e el rey *nuestro* sennor nos pueda demandar e passar *contra* nos e *contra* todo lo *que* avemos assi / *commo* a aquellos *que* *non* aguardan lo *que* prometen a su rey e a su sennor natural e fuere la su mesura e la su merçet. E el / obispo de Calahorra o otro qual quier prelado *que* pueda passar *contran* nos assi *commo* *contra* perjuros e faser nos guardar el juramento e passar <sup>45/</sup> *contra* nos por sentençias de escumunion e de anatepma llamando braço seglar si mester fuere *para* ello *pero* *que* a nos e a los *que* verr/nan de nos *que* nos finque a salvo de aver libre sin premia del conçeio de Salvatierra e de los fijosdalgo dende *que* enterremos los cu/erpos en la yglesia de Sant Iohan de Haxpuru e en su çiminterio e *que* dehesemos *nuestros* montes e *nuestros* pastos e *nuestros* terminos e *nuestros* her/vadgos e *nuestras* heredades de la dicha aldea assi *commo* lo usamos e acostunbramos fasta *aqui*. Otrossi *que* pues nos somos fijos/dalgo *que* vos Iohan Peres del Portal, alcalde sobredicho, *que* fagades *que* el conçeio de Salvatierra *que* nos mantenga e guarde a nos e a los *que* <sup>50/</sup> verrnan de nos assi *commo* aguardan e mantienen en todas las cosas el conçeio de Trivinnu e el conçeio de Portiella a los fijosdalgo sus vesinos de Yubda e de Portiella. E yo Iohan Peres del Portal, alcalde sobredicho, otorgo a vos los sobredichos fijosdalgo ve/zinos de Haxpuru e a los *que* verrnan de vos, *que* vos resçibo por vezinos del conçeio de Salvatierra segunt sobredicho es *con* todas / las condiçiones sobredichas *que* el dicho conçeio de Salvatierra *aguarde* e mantenga *con* todas las cosas, assi *commo* son aguardados e man/tenidos los fijosdalgo de Yubda *con* los conçeios de Trivinnu e de Portiella, e de vos *nunca* venir *contra* ello en ningun tienpo en todo <sup>55/</sup> nin en parte e *que* el conçeio inbie pedir merçet a *nuestro* sennor el rey *que* tenga por bien de otorgar e conffirmar todo lo *que* sobredicho / es. E porque esto sea firme e *non* venga en dubda nos los fijosdalgo sobredichos e yo Iohan Peres, alcalde sobredicho, rogamos / e mandamos a Pedro Garcia, escrivano publico en Salvatierra, *que* fisesse dos cartas deste fecha tal el una *commo* el otro signados / *con* su signo el una *para* el conçeio de Salvatierra e el otro *para* nos los fijosdalgo sobredichos. Desto son testigos *que* fueron a esto / presentes: don Iohan Velas de Guevara e Martin Yvannes de Loynas e Rodrigo Yvannes de Helguea e Ferrant Yvannes de Çaynyhartia e <sup>60/</sup> Iohan Sanches, fijo de Sancho Yvannes de Urdaneta, e Pedro Ruys, fijo de Rodrigo Yvannes de Axpuru, e Pedro Peres de Urdaneta e Martin Yvannes / de Dereydia, fijo de Iohan Xemenes de Çohaçola. E de la villa de Salvatierra Iohan Sanches de Uhula e Martin Peres de Patemina, fe/rrero, e Martin Xemenes de Patemina e Pedro Garcia de Narvaxa. E yo Pedro Garcia, escrivano publico sobredicho *que* fuy a esto *que* sobredicho / es presente, fis escrivyr esta carta a ruego e pidimiento de las dichas partes e fis en ella este mio si/gno a tal (*signo*) en testimonio de verdat de todo lo *que* sobredicho es. Esto fue fecho en el aldea de Hayx <sup>65/</sup>puru ante (*signo*) la dicha Yglesia de Sant Iohan. Yueves veynte çinco dias de Enero era de mill e / tresientos e sesenta dos annos. Rubrica.

1326, Mayo 8,

Burgos

Carta de privilegio y confirmación de Alfonso XI de las exenciones que Sancho IV en 1289 otorga a Ocáriz y Munaín por tomar vecindad en la villa de Salvatierra.

- Pergamino en buen estado de conservación. 58'5 x 34 cm.
- Original del año 1.289 publicado por MARTINEZ DIEZ, G. Alava... t. II, pág. 231-232.
- A.M.S. Caja nº 3 Doc. nº 5.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algar/be e senyor de Molina vi una carta del rey don Ferrando, mio padre que Dios perdone, escrita en pargamino e sellada con su seello de plomo, fecha en esta guisa:

Sepan quantos / esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e senyor de / Molina vi una carta del rey don Sancho, mio padre que Dios perdone, escrita en pargamino de cuero e sellada con su seello de çera colgado, fecha en esta guisa: Sepan quan/tos esta carta vieren como nos don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, <sup>5/</sup> del Algarbe e senyor de Molina viemos una nuestra carta que ovimos dado a nuestros vasallos de Ocares e de Munahin en como les fisiamos merçet porque fuessen poblar / a la nuestra puebla de Salvatierra con todo lo suyo, que es fecha en esta guisa:

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, e del Algarbe a todos los conçeios, jueses, alcalles, merinos, comendadores aportellados, de mios regnos e a quantos esta mi carta vieren, salut e gracia. Los mios vasallos de Ocares e de Munahin se me enbiaron querellar e disen que reçiben de los cavalleros e de escuderos de Alava muchos tuertos e desonrras e despechamientos e otros agraviamientos muchos porque se non quieren tornar suyos. E que me pidian merçet que les mandasse poblar en la mi puebla de <sup>10/</sup> Salvatierra e por esta rason que se podria poblar mejor la mi puebla e ellos que serian mas enparados e que me darian los mios pechos e los mios derechos assi como / dan los otros vesinos de Salvatierra. E yo tovelo por bien por que les mando que vayan alla poblar con todo lo suyo. E deffiendo firmemente que ninguno non sea ossa/do de les contrallar nin de les enbargar sus tierras nin sus montes nin sus prados nin sus aguas nin sus exidos nin ninguna cosa de lo suyo ca qual quier o quales quier que passa/ssen contra esto que yo mando pechar me ya en pena mill maravedis de la moneda nueva e a los de Ocares e de Munahin todo el danno que por ende reçiesssen



doblado. E sobre / esto mando a Yennego Peres, meryno por Diago Lopes de Salzedo en la merindat de Heguiras, e a todos los otros conçeios juezes, alcalles, merynos aportellados de y aderredor <sup>15/</sup> que esta mi carta vieren que los ayuden e los enparen e los deffiendan que ninguno non les passen contra esto que yo mando si non mando les que pendren por la pena sobredicha e que la guarden / para faser della lo que yo tovier por bien e que los enplasen que parecan ante mi del dia que los enplasare a nueve dias e yo escarmentar lo he commo tovier por bien. E desto les / mande dar esta mi carta abierta e seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Salamanca ocho dias de enero, era de mill e tresientos e veynte e siete annos. Don / Martino, obispo de Astorga e notario mayor en el regno de Leon, la mando fazer por mandado del rey. Yo Andres Peres la fis escrivir. Episcopus Astoriçensis. Pedro Martines, Sancho Martines / Sant. Munnoz, Pedro Gonçales Gonçalo Peres.

E porque esta nuestra carta era en paper e se ronpia e por que se temian los de las aldeas sobredichas que les passaren algunos contra ella. <sup>20/</sup> E otrossi estos dichos pobladores destas aldeas que fuessen poblar assi commo los de las siete aldeas primeras de que les se poblo la nuestra puebla de Salvatierra, e commo nos / mandamos con todos sus derechos e que husassen los de la puebla de Salvatierra de las aldeas assi commo usaron e hussan del tiempo que las an las siete aldeas que les / dio el rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone en todas las cosas porque se pueble mejor la puebla e que se contengan todas nueve aldeas en uno porque algunos/que les quieren demandar escatimas e quieren yr contra esta merçet que les nos feziemos a los de Ocares e de Munnayn. E nos tenemos lo por bien e a quales quier que contra / esta merçet que dise en esta carta que les nos fesiemos les passare, mandamos a los alcalles e merinos, aportellados e juezes, prestameros que andudieren en essa tierra que <sup>25/</sup> gelas contengan e las enparen e las guarden las dichas aldeas commo las siete primeras que poblaron la puebla. E por que les sea firme e mejor guardada mandamos / ge la dar en pargamino de cuero seellada con nuestro seello de çera colgado. Dada en Burgos seys dias de Setiembre era de mill e tresientos e treynta e un anno / Yo Alfonso Rodrigues Chantre de Çibdat la fis escrivir por mandado del rey. Ruy Dias, Alfonso Peres Martino Peres Sant. Miguel. E agora el conçeio de Salvatierra enbiaron / me pedir merçet que les confirmasse esta carta E yo sobredicho rey don Ferrando por les fasser bien e merçet tengolo por bien e confirmo gela e mando que les vala <sup>30/</sup> e les sea guardada en todo tiempo assi commo en ella dise. E deffiendo firmemiente que ninguno non sea ossado de les yr nin de les passar contra ella en ninguna cosa que qual / quier que lo fiesse pechar me ya en pena mill maravedis de la moneda nueva e al conçeio de Salvatierra o a quien su bos toviesse todo el danno e el menoscabo que por esta / rason reçibiessen doblado. E demas a ellos e a lo que oviessen me tornaria por ello. E sobresto mando a qual quier o a quales quier prestameros o merinos que andudieren / en esta tierra de Alava por mi o por quales quier que la tierra tovier por mi e por todos los otros dessa tierra o a qual quier dellos a quien esta carta fuer / mostrada o el traslado della signado de escrivano publico que ayuden e anparen e defiendan al conçeio de Salvatierra con esta merçet que les yo fago e que non consien <sup>35/</sup>tan a ninguno que les passe nin les vayan contra ella en ninguna cosa. E si alguno o algunos y oviesse que les contra ello quisieren passar en todo nin en parte que gelo non / consientan e que le pendren por la pena sobredicha e la guarden para faser della lo que yo mandare e non fagan ende al sola pena sobredicha a cada uno. E desto les / mande dar esta mi carta

seellada con mio seello de plomo. Dada en Medina del Campo çinco dias de mayo era de mill e tresientos e *quarenta e tres annos* /. Yo Johan Garcia la fis *escribir* por mandado del rey en el anno onseno *que* el rey sobredicho regno. Johan Garcia e Ferran Peres Pedro Gonçales Gil Gonçales Ferrant Martines. E agora el / conçeio de Salvatierra enbiaron me pedir merçet *que* les mandasse *guardar e conffirmar* la dicha carta. E yo el sobredicho rey don Alffonso por les faser bien e merçet tengo lo por <sup>40</sup>/ bien e *conffirmo* gelo e mando *que* les vala e les sea *guardada* en todo bien e *conplidamente* segunt sobredicho es e se *contiene* en la carta del rey don Ferrando mio padre *que* / Dios perdone. E deffiendo firmemiente *que* ninguno non sea ossado de les yr nin de les passar contra ella si *non qual quier* *que* lo fisesse pechar me ya la pena sobredicha / e al conçeio sobredicho todo el danno *que* por ende reçibiesse doblado e demas a ellos a lo *que* oviessen me tornaria por ello. E sobresto mando a don Johan/ fijo del infante don Johan, mio alffieres mayor e mio prestamero de Alava, o a *qual quier* o *quales quier* prestameros o merino *que* andudieren en esta tierra de / Alava por mi o por *quales quier* *que* la tierra tovieren por mi o a *qual quier* dellos a *quien* esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de *escrivano* publico *que* <sup>45</sup>/ ayuden e anparen e deffiendan al conçeio de Salvatierra *con* esta merçet *que* les yo fago *comme* dicho es. E si alguno o algunos y oviere *que* les contra ello *quisieren* passar/ *que* gelo non consientan e *que* le pendren por la pena sobredicha e la *guarden* para faser della lo *que* yo mandare e non fagan ende al si *non* a ellos e a lo *que* oviessen me tor/narian por ello. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mio seello de plomo. Dada en Burgos ocho dias de Mayo era de mill e tresien/tos e sessenta e *quatro annos*. Yo Johan Martines de la Orma la fis *escribir* por mandado del rey. Rubrica.

## 46

1.332, Abril 2,

Vitoria

Carta de Privilegio de Alfonso XI concediendo a Salvatierra 15 aldeas de las 30 que tenian de la Cofradía de Alava, además de los despoblados de Albizu y Zumalburu.

- a.- Copia medianamente conservada  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº 6.15.
- b.- Traslado de 1518, Setiembre 22, Toro, Buena conservaciÓn. Contiene copia en 6 folios  
A.M.S. Caja nº. 14 Doc. nº. 2.1
- c.- Traslado de 1596, Enero 23, Salvatierra. Fol. 123. Medianamente conservado  
A.M.S. Caja nº. 34 Doc. nº. 7
- d.- Copia contenida en una ejecutoria de 1544. Buena conservaciÓn. Fol. 4  
A.M.S. Caja nº. 18 Doc. nº. 2
- e.- Traslado de 1682, Noviembre 13, Salvatierra. Fol. 30 Buena conservaciÓn.  
A.M.S. Caja nº. 128 Doc. nº. 7

f.- Traslado de 1784; Agosto 4, Salvatierra. Buena conservaci3n Fol. 174  
A.M.S. Caja n3. 244 Doc. n3. 5.  
g.- Copia de un traslado de 1518. Buena conservaci3n.  
A.M.S. Caja n3. 14 Doc. n3. 2.3  
h.- Copia de un traslado de 1527, Abril 1, Valladolid. Medianamente conservado. Fol. 17.  
A.M.S. Caja n3. 17 Doc. n3. 10  
i.- Copia. Buena conservaci3n. Fol. 2  
A.M.S. Caja n3. 24 Doc. n3. 3.6  
j.- Copia. Medianamente conservado. Fol. 13  
A.M.S. Caja n3. 159 Doc. n3. 10  
k.- Copia incompleta. Medianamente conservado.  
A.M.S. Caja n3. 6 Doc. n3. 15  
l.- Copias de un traslado. Buena conservaci3n.  
A.M.S. Caja n3. 11-A Doc. n3. 5.2  
PUBLIC: LANDAZURI Y ROMARATE, J.J. Suplemento a los quatro... ob. cit. P3gs. 356-360

Sean *quantos* esta carta vieren *comme* yo D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba. de Murcia, de Jaen, del Algarbe, e Se3nor de Vizcaya e de Molina, por la razon que el conceio de Salvatierra de Alava enviaron a mi Juan Sanchez de Ula e Juan Perez escribano sus procuradores, e Joan Perez del Portal Alcalde en Salvatierra, e Juan Fernandez, e Garci Gonzalez e Sancho Perez Jurados de ese mismo lugar, seyendo yo en Vitoria, e ellos mostraronme de como la dicha Villa de Salvatierra esta poblada en frontera de Navarra, e comarca entre muchos Caballeros, e Escuderos e Infanzones fijos Dalgo, 3 otros homes poderosos, de que habia rescibido muchos males e da3os, e que el dicho Conceio que habia cobrado e ganado para mio servicio algunas Aldeas de los Caballeros, e Escuderos fijos Dalgo, e de due3as fijas Dalgo que solian ser en la Confradia de Alava, e que los fijos Dalgo de Alava que ge las contrallaban, e sobre esto que habia habido entre los fijos Dalgo de Alava e los del dicho Conceio muchas contiendas, y pidieronme mercer que librase esta pleyto entre ellos, e que les ficiese mercet para que adelante fincase el dicho Conceio con las dichas aldeas sin contienda ninguna, e yo sobre esto mande venir, e vinieron ant mi los fijos Dalgo Dalava, elos de la dicha Salvatierra a la dicha Villa de Vitoria quando renunciaron de no haber Cofradia: e se partieron della, dandome la tierra de Alava para facer della lo que tuviese por bien, e por que falle que los de la dicha Villa de Salvatierra tenian treinta Aldeas sobre que habian contienda con los dichos fijos Dalgo de Alava, e habian cobradas e ganadas sin dos Aldeas que ellos habian ant de esto ganadas dandoles el Rey D. Sancho mio Abuelo, que Dios perdone, confirmadas del Rey D. Fernando mio Padre, que Dios perdone, e de mio a las quales dos Aldeas dicen a la una Ocariz, e a la otra Munahin e yo por partir contiendas, e males e da3os que recrecian entre ellos de cada dia sobre esta razon, e por la dicha Villa sea mejor poblada para mio servicio, e de ellos hayan en que vevir, tengo por bien de lo librar en esta manera: que de las treinta Aldeas que ellos habian comprado, e habido, e ganado de los Caballeros, e Escuderos e due3as fijas Dalgo de Alava, que hayan ende quince Aldeas demas de las dos Aldeas de suso nombradas las quales dos Aldeas tengo por bien que las haya el dicho conceio de Salvatierra e las quince aldeas que yo Agora fago mercet a la dicha Villa de Salvatierra son estas, Vicu3a, e San Roman, e Eguilaz, e Albeniz, e Mezquia, e Herdo3ana, e Luzuriaga, e Zalduendo, e Galarreta, e Narvaja, e Aspuru, Chinchetru, et Ullibarri, e Adana e Zuazu, e otrosi sobre estas Alvizua, e Zumalburu que son agora yermas que las compro el dicho Conceio, e tien ganadas de que la hubieron e son

tenedores de los heredamientos dellas que las haya el dicho Conceio de Salvatierra sobre las dichas dice siete Aldeas de suso nombradas, e encima destas mando que si entre la dicha Villa e las dichas Aldeas pobladas e que no haya casas desde el Rey D. Fernando fino a aca de que el dicho Conceio es en tenencia en las heredades dellas, que las hayan el dicho Conceio de Salvatierra en uno con las Aldeas que sobre dichas son pobladas, e yermas, e cada una dellas tengo por bien que hayan los de la dicha Villa de Salvatierra de fuero dende con entradas e con salidas, e con montes, e desas, e prados, e terminos, e exidos, e con aguas corrientes, e estantes, e con panos e con arboles verdes e secos, e con molinos e ruedas fechas e por facer e con todos sus derechos e pertenencias quantas han e haber deben de derecho, de la foja del monte hasta la piedra del rio segunt que habian e tenian las primeras Aldeas que les dio el Rey D. Alfonso mio Visabuelo el tiempo que la mando poblar la dicha Villa de Salvatierra, e esta merced les fago en tal manera que el Merino de Alava nin otro ninguno non merme, e ninguna de las Aldeas sobre dichas, salvo los Alcaldes, e los Jurados de la dicha Villa de Salvatierra que juzgen a las dichas Aldeas, e a los moradores della que hoy son, o seran de aqui adelant al fuero de la dicha Villa de Salvatierra en todas cosas, e que estas quinze Aldeas sobre dichas, e las otras Aldeas dos que dicen Ocariz e Munahin, e otrosi Alvizua, Zumalburu e las otras Aldeas yermas que son entre la Villa e las dichas Aldeas que daqui adelante que pechen en todo pecho, e que fagan toda hacienda con el comun Conceio de Salvatierra, y que non pechen los de las Aldeas sobredichas pobladas e yermas en otro pecho ni en otro pedido, ni en otro servicio ninguno a mi nin a otro ninguno daqui adelant en ningun tiempo por ninguna manera salvo con el dicho Conceio de Salvatierra segun dicho es, e sobre esto mande e definiendo firmemiente que ninguno ni ningunos non seas osados de pasar nin ir contra esto que dicho es en ningun tiempo del mundo por ninguna manera, si non qualquier o qualesquier que lo ficiesen habrian mi ira, e demas pechar mehian en pena mil maravedis de oro para la mi Camara, e si alguno o algunos contra esto quisieren ir o pasar o contra parte de ello, mando al Conceio e a los Alcaldes de la dicha Villa de Salvatierra, o qualquier Justicia o Merino, o a otro qualquier oficial que anduviere por mi en Alava, e a todos los Conceios, Alcaldes, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Prevostes, e Apostellados de todo el mio Señorío, que esta mi Carta vieren o el traslado de ella signado de Escribano, que gelo non consientan, e que les prendan por la dicha pena e la guarden para faser della lo que yo mandare, e de esto mande dar a los del dicho Conceio de Salvatierra esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Vitoria a dos dias de Abril, era de mil e trescientos e setenta años. Yo Pedro Fernandez la fiz escribir por mandado del rey. Ruy Martinez: Andres Gonzalez vista: Ferrant Sanchez: Gonzalo Gonzal Gonzalez

1.334, Febrero 10,

Sevilla.

Carta plomada de Alfonso XI ordenando que la escribanía de Salvatierra siga haciéndose según el uso y la costumbre de la villa.

a.- Pergamino medianamente conservado. 26'5 x 30'5 cm.

Sello de plomo

A.M.S. Caja nº. 3. Doc. nº. 7.

b.- Copia simple. Medianamente conservado

A.M.S. Caja nº. 49 Doc. nº. 2.11

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e / de Molina al conçeio e a los alcalles e a los jurados de Salvatierra de Alava assi a los que agora y son como los que seran daqui adelante o a qual quier o quales / quier de nos que esta nuestra carta vierdes o el traslado della signado de escrivano publico sacado con ottoridat de alcalde o de juez, salut e gracia. Sepades que paresçieron/ en nuestra corte ante Garcia Ferrandes, oydor de los pleitos de la notaria de Castiella por don Johan Obispo de Leon, nuestro notario mayor de Castiella, Martín Martines e Martín Sanches, procuradores / del dicho conçeio de Salvatierra, en rason de un enplazamiento que Lope Dias, nuestro escrivano, fisiera al dicho conçeio de Salvatierra por que lo non reçebieron <sup>5</sup>/ a la merçed que le nos fisieramos de la escrivania publica de y de Salvatierra de la una parte, e el dicho Lope Dias pidio al / dicho Garcia Ferrandes que viesse la carta de la merçed que le nos fisieramos de la dicha escrivania e el enplazamiento que el fisiera faser al dicho conçeio e lo librase / como fallase por derecho. E los dichos Martín Martines e Martín Sanches dixieron en nonbre del dicho conçeio, cuyos procuradores eran, que el dicho conçeio que oviera de usso / e de costunbre de poner escrivanos publicos en la dicha villa en tiempo del rey don Alfonso, nuestro visavuello, e del rey don Sancho, nuestro avuello, e del rey don Ferrando, nuestro padre que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui.

E otrossi que en el quaderno que nos mandamos dar a los de la nuestra tierra en las cortes que mandamos faser <sup>10</sup>/ en Madrit que se contenia en el que toviemos por bien e mandamos que en aquellos lugares que ovieron las notarias e escrivanias por usso e por costunbre en tiempo / de los dichos reyes que las oviessen e usasen dellas. E pidieron al dicho Garcia Ferrandes que los guardasse el dicho usso e costunbre que avian como dicho es. E el / dicho Garcia Ferrandes mando a los dichos procuradores que provassen el usso e la costunbre que desian que avia el dicho conçeio. E los dichos procuradores traxieron testi/gos en esta rason e cartas e estrumentos signados de escrivanos publicos por que se provo el dicho usso e la dicha costunbre. E el dicho Garcia Ferrandes, visto / el dicho enplazamiento e lo que se en el contenia e visto el

*quaderno que nos mandamos dar en las cortes de Madrit en que se contenia que nos toviemos<sup>15</sup>/ por bien e mandamos que en aquellos lugares do ovieron las notarias e las escrivanias por usso e por costunbre e ussaron dellas en tienpo de los dichos reyes / que las oviesen e usassen dellas.*

*E otrossi visto en commo los dichos procuradores provaron que ovieron la dicha escrivania e ussaron della en tienpo de los dichos / reyes, ende julgando por sentençia mando que el dicho usso e la dicha costunbre que el dicho conçeio de Salvatierra an en rason de la dicha / escrivania que les sea guardado segunt les fue guardado en tienpo de los dichos reyes e en el nuestro fasta aqui por que nos mandamos que pongades / escrivanos publicos segunt lo ussasteis en los dichos tienpos e non lo dexades de faser por la nuestra carta que el dicho Lope Dias nos mostro de la <sup>20</sup>/ dicha escrivania E desto mandamos dar esta nuestra carta seellada con su seello de plomo. Dada en Sevilla dies dias de febrero era de mill / e treçientos e setenta e dos annos. Yo Gomes Garcia la escrivi por mandato de Garçia Ferrandes, oydor de los pleitos de la notaria de Castiella por / don Johan Obispo de Leon notario mayor de Castiella./*

## 48

1.335, Febrero, 24,

Valladolid.

Carta de privilegio y confirmación de Alfonso XI de la carta abierta dada en 1.270 por Alfonso X a Salvatierra para que puedan pasar libremente con sus ganados y mercancías por el puente de Logroño. Autorización confirmada en 1.286 por Sancho IV y en 1.306 por Fernando IV.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 42 x 30'5 cm.  
Original del año 1.270 correspondiente al doc. nº 5.  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº. 8.

## 49

1.336, Julio 6,

Real de Sobre Lerma.

Privilegio de Alfonso XI por el que recibe bajo su patrocinio y amparo a los cofadres de la cofradía de San Hipólito de Salvatierra y les concede la exención de portazgo.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 28 x 33 cm.  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº. 9.

Sean *quantos* esta carta *vieren commo* nos don Alfonso por la *gracia* de Dios rey de Castiella, de Toledo de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia / de Jahen, del Algarbe e *senmor* de Molina por *faser bien e merçed* a los *conffrades* de la *Conffradia* de Sant Ypolito de Salvatierra de Alava, *porque sean tenidos* / de rogar a Dios por la *nuestra vida e por la nuestra salut* reçebimos los en *nuestra guarda e en nuestra encomienda e en nuestro deffendimiento* a ellos e a todas las sus cosas, / quedando salvos e seguros por todas las *partes de nuestros regnos con todas las mercadurias* *suyas que levaren e troxieren* de una parte a otra. E *que non sean prendados / nin enbargados nin tomados ninguna cosa* de lo suyo por *prendas que se fagan* de una villa a otra *nin de un lugar a otro nin de un conçeio a otro nin de un omne a otro salvo*<sup>5/</sup> por su deubda conoçida o por *fiaduria que ellos mesmos alguno dellos ayen fecho* sobre si. E *que sea primeramente la deubda e la fiaduria librada* por fuero e por / *derecho por o devieren e commo devieren non sacando cosas vedadas fuera* de los *nuestros regnos e pagando los derechos de las cosas que levaren e traxieren* alli do los ovieren / de pagar. E *deffendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados* de yr *nin de pasar contra esto que nos mandamos* en todo *nin en parte dello si non qual quier o quales quier* que lo fisiessen *pechar nos y an en pena mill maravedis* de la moneda nueva e a los dichos *conffrades o a qual quier dellos o a quien su vos toviessse* todo el / *danno e menoscabo que por ende reçebiesse* doblado. E sobre esto mandamos a todos los *conçeios, alcalles, merinos, juezes, jurados, alguasiles, comendadores e sos*<sup>10/</sup> *comendadores e alcaydes de los castiellos e a todos los otros aportellados e offiçiales de las villas e de los logares de nuestros regnos* assi a los *que agora y son / commo a los que seran daqui adelante* o a *qual quier o a quales quier dellos que esta nuestra carta vieren* o el traslado della *signado de escrivano publico, sacado con autoritat / de alcalde o de juez, que anparen e deffiendan* a los *conffrades de la dicha conffradia de Sant Ypolito o a qual quier o quales quier dellos con esta merçed que les / nos fasemos e non conssientan* a ninguno *nin a ningunos que les vayan nin les passen contra ello nin contra parte dello en ninguna manera*. E si alguno a algu/nos y *vinieren que les quisieren yr o passar contra ello o contra parte dello que ge lo non conssientan e que les prenden* por la pena sobredicha e la *guar*<sup>15/</sup> *den para faser della lo que nos mandaremos e que fagan enmendar a los conffrades de la dicha conffradia o a qual quier dellos o a quien su vos toviere / todo el danno e menoscabo que por ende reçebieron* doblado e *non fagan ende al so la pena sobre dicha e de mas a ellos e a lo e a lo que oviessen / nos tornariamos por ello*. E de *commo esta nuestra carta o el traslado della firmado de escrivano publico commo dicho es les fuere mostrado e la conplieren / mandamos a qual quier villa o lugar do esto acaesca que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signa/do con so signo* *porque nos sepamos en commo se cumple esto que nos mandamos e non fagan ende al so la dicha pena del offiçio de la escrivania*.<sup>20/</sup> E desto les mandamos dar esta carta seellada *con nuestro seello de plomo*. Dada en el Real de sobre Lerma, seys dias de julio era de mill / e tresientos e setenta e quatro annos. Yo Loppe Dias la fis *escrivir* por mandado del rey.

1.337, Julio 26,

Sevilla.

Carta plomada de Alfonso XI permitiendo a Salvatierra poner algunas viñas en su término.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 26 x 27 cm.  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº. 10.

Don Alffonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe e / *senhor* de Molina, al conçeio de Salvatierra de Alava, salut e gracia. Sepades que Martín Martines e Martín Yvannes, nuestros vesinos e nuestros / (*roto*) a nos con nuestra persona e dixieron nos de nuestra parte que cunpa mucho para nuestro serviçio que fuesen pues/tas algunas vinnas en termino desa villa e que nos pedian merçed que nos enbiasemos mandar que las posiesedes / aquellos que toviesen guysado para ello. E nos tovimos lo por bien por que nos mandamos, vista esta nuestra carta, que <sup>5/</sup> dedes tres omnes bonos dentre vos, para que sepan que les son aquellos que han guysado para poner las dichas vinnas, / assi escuderos commo clerigos e legos vesinos e moradores de la dicha villa e de sus aldeas e que les digan que las / pongan. E por esta nuestra carta mandamos aquellos que fueren nonbrados por los dichos tres omnes bonos para poder poner / las dichas vinnas que las pongan luego e non fagan ende al por ninguna manera si non mandamos a los alcalles e / a los jurados de la dicha villa que agora son o seran *daqui* adelante e a quales quier dellos que esta nuestra carta vieren, <sup>10/</sup> que prenden aquellos que fueren nonbrados para poner las dichas vinnas e las non quisieren poner por pena de çient / *maravedis* de la moneda nueva a cada uno; e desta pena que aya el terçio el que acusare al que non quisiere poner la / vinna e el otro terçio el alcalde o jurado que librar el pleito e el otro terçio que sea para la lavor de los muros de / la dicha villa. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera sopena la nuestra merçed e de çient / *maravedis* de la moneda nueva a cada uno. E de commo esta nuestra carta nos fuer mostrada e la conperedes mandamos a qual quier <sup>15/</sup> *escrivano* publico que para esto fuer llamado que de ende al que nos la mostrare testimonio signado con su signo e / non faga ende al so la dicha pena e del offiçio de la *escrivania*. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta see/llada con nuestro sello de plomo. Dada en Sevilla veynte e seys dias de Julio era de mill e / tresientos e setenta e çinco annos. Yo Pedro Ferrandes de la Ençina la fis *escribir* por man/dado del rey. Rubrica.



1.340, Enero 28

Vitoria<sup>1</sup>.

Discordia entre Juan Fernández y el concejo de Salvatierra sobre la recaudación de la «prestamerya» y la ocupación del cargo de prestamero y merino.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 40'8 x 37 cm.  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº. 11.

Viernes veynte ocho dias de enero era de mill e tresientos e setenta e ocho annos. En la villa de Vitoria ante Rodrigo Yvannes, alcalde por nuestro senyor el rey en la dicha villa, seien/do presente yo Ferrant Martines, escrivano publico por el dicho senyor rey en la dicha villa, con los omnes que en este testimonio son escriptos por testigos, pareçieron ante el dicho alcalde, / Johan Ferrandes, fijo de Ferrando Dias de Elgadiello, vasallo de don Johan Martines, senyor de Viscaya de la una parte e Johan Sanches de Alayça, alcalde de Salvatierra de Alava, e Pedro Yvannes /, fijo de Johan Martines de Bicunna, e Ochoa Peres, fijo de Pedro Garcia de Alayça, jurados del dicho lugar de Salvatierra de la otra parte. E el dicho Johan Ferrandes de Algadiello dixo que el / rey nuestro senyor le pusso al dicho don Johan Nunes en tierra de so soldada entre los otros maravedis que el da en la villa de Salvatierra e en sos aldeas en la prestamerya e <sup>5</sup>/ calonnas e omesiellos e derechos del dicho lugar de Salvatierra en quantia de mill e quinientos maravedis e el dicho don Johan que le dio al dicho Johan Ferrandes la dicha prest/amerya en cuenta de so soldada en la dicha quantia de los dichos mill e quinientos maravedis segunt lo mostro por cartas del rey e de don Johan. E commo quier que les / pedio al dicho conçeio de Salvatierra los dichos mill e quinientos maravedis le consentiessen el dicho conçeio de Salvatierra el dicho alcalde e jurados poner su presta/mero e meryno y en Salvatierra que lo non quissieren faser si non que pussieren omnes buenos de entre si por fieles para recaudar la dicha prestameria e derechos en fia/ldat. E esto ge lo mostro el dicho Johan Ferrandes al dicho don Johan, so senyor; e el dicho don Johan so senyor ge lo mando al dicho Johan Ferrandes que prendasse e tomasse de <sup>10</sup>/ bienes de los de Salvatierra la dicha suma de los dichos mill e quinientos maravedis; e el ge los peyndro e que el levando la prenda que los de Salvatierra ge lo al / cançaran e ge lo tomaran la prenda a la villa real de Alava e ge la truxieron e tienen en Vitoria. E el dicho Johan Ferrandes dyo e pidio a los dichos alcalde e jurados, pus/ estaban presentes ante el dicho alcalde por si e por el dicho conçeio de Salvatierra, que le diessen e pagassen los dichos mill e quinientos maravedis o le dexassen la / prenda que tenya tomada o le consentiessen poner so prestamero e meryno por el en el dicho lugar de Salvatierra. E los dichos lohan Sanches, alcalde, e Pedro Yvannes e / Ochoa Peres, jurados del dicho lugar de Salvatierra, mostraron e fisieron levar luego ante el dicho alcalde e el dicho lohan Ferrandes una carta de nuestro senyor el <sup>15</sup>/ rey escripta en paper e seellada con so seello a las espaldas que es fecha en esta guisa que se sigue:

Don Alffonso por la gracia de Dios rey de / Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevyllia, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e senyor de Vyscaya

e de Molina / a qual quier o a quales quier que tengan de mi en tierra para en cada anno agora e daqui adellante meryndant e las colonnas e los omesiellos e los otros derechos que / me han a dar en Salvatierra de Alava en renta o en fialdat o en otra manera qual quier salut e gracia. Sepades que el dicho conçeio de Salvatierra se me enbiaron/ querellar e disen que ellos que son poblados al fuero de Vitoria, en el qual fuero dis que se contiene que ningun omne de fuera parte non recaude las calonnas nin los <sup>20</sup>/ omesiellos nin los otros derechos y en la villa salvo ende si fuere so vesino e procurador dende e que assi lo ovieron de siempre e de usso e de costunbre en ty/enpo de los reyes onde yo vengo nin en el mio fasta aqui. E agora dis que vosotros los que y avedes de aver e de recudir la dicha tierra que levades unas / cartas de la my chançeleria en que disen que ynbio mandar que vos que pongades omne de fuera parte que le vos quissieredes para que recaude las dichas calonnas / e omesiellos e los otros derechos que a mi han a dar e en esto que les passades contra el dicho fuero e contra el usso e la costunbre que ovieren en tiempo de los / reyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui (ilegible) a de passar ante ellos que se... la dicha villa de Salva <sup>25</sup>/tierra e se tornarya a my en desserviçio. E enbiaron me pidir merçed que mandasse lo que tovyesse por bien porque vos mando vista esta mi carta que si el / dicho conçeio de Salvatierra a de fuero e de usso e de costunbre de poner meryno entre si vesino e morador de la villa de Salvatierra para / recaudar las dichas calonnas e omesiellos e derechos que yo y he de aver e recudiendo vos con ellos en cada anno, segunt que lo ovieron de fuero / e de usso e de costunbre en tiempo de los reyes onde yo vengo en el mio fasta aqui, que de aqui adellante non les passades mas nin les pongades y otro omne ninguno que lo recau/de salvo si fuer so vesino e morador dende commo dicho es. Ca mi voluntad es en les goardar so fuero e el usso e la costunbre que ovieron en tiempo de los reyes onde yo vengo e <sup>30</sup>/ en el mio fasta aqui de les non passar contra ella. E non fagades ende al por ninguna manera si non a vos e a lo que ovyesseades me tornarya por ello. E si lo assi faser e cumplir non quisi/erdes mando al dicho conçeio e a los alcalles e a los jurados de Salvatierra e a Johan Ruys de Gauna, justiçia por mi en Alava, o a otro qual quier que y sea justiçia por mi de aqui adellante / e a los que por ellos andudieren en la tierra, que vos lo non conssienta e non faga ende al so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno nin le dexedes de faser por carta mia que les m/uestre que contra esta sea nin por otra rason ninguna. E de commo esta nuestra carta vos fuer mostrada e la cumplierdes mando a qual quier escrivano publico de qual quier villa e lugar que para esto fuer llamado que de/ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sea çierto en commo cumplides mi mandado e non fagades ende al so la dicha pena. La carta leyda datgela. Dada <sup>35</sup>/ en Sevilla quinse dias de novienbre era de mill e tresientos e setenta e ocho annos. Yo Sancho Rodrigues la fis escrivir por mandado del rey. Ruy Martines. Ferrant Sanches. V. Iohan Ferrandes.

E leyda la dicha / carta del dicho senyor rey, los dichos calle e jurados de Salvatierra dixieron que es verdat que el dicho Iohan Ferrandes de Elgadiello que les prendo e les tomo quatro azemilas e ellos que gelas tomaron / porque era mas robo que prenda derecho e que truxieron la dicha prenda a Vitoria para cumplir de derecho al dicho Iohan Ferrandes en la dicha rason assi commo el rey nuestro senyor lo man/da por su carta quanto mas que le avian dado cuenta e paga de todo lo que monto la dicha prestamerya e derechos de Salvatierra assi commo ge lo dieron por testimonio de escrivano publi/co el qual mortraron e dixieron que non monto mas la dicha prestamerya

de quanto ge lo dieron por cuenta e que non avian (ilegible) poner prestamero nin meeryno estranno de fuer de la villa si <sup>40/</sup> non ussar en la dicha prestameria assi como lo han de fuero e de husso e de costunbre e lo el rey manda por la dicha so carta e que le pide al dicho alcalde que les mande dar so prenda dessenbargada pus le han / fecho paga de lo que monto la dicha prestamerya al dicho Iohan Ferrandes. E el dicho Rodrigo Yvannes, alcalde, dixo que Pasqual Yvannes, personeros del conçeio de/ Salvatierra me mostraron una carta del rey don Alfonso mio avuelo e del / rey don Sancho, mio padre que Dios perdone e confirmada de mi en que / dis que ellos metiendo mill e quinientos maravedis de la moneda de la guerra en la lavor / de la çerca dey de la villa cada anno fasta que la çerca sea acabada que sean quitos <sup>10/</sup> de los (roto) que a mi an a dar. E desque el rey don Sancho mio padre / (roto) puesto esto e mucho mas del serviçio muchas debdas a mala / (roto) conplir porque esta en frontera de Navarra e de otros logares que les fa / (roto) e mucho danno e veyendo que non se podian anparar nin deffender / (roto) çerca non punnasen de labrar e por conplir mio serviçio e anparamiento <sup>15/</sup> (roto) que son mucho adebdados por ello se despoblaria el logar por que lo / (roto) puede conplir si les non fuese guardada la dicha merçet que an de los reyes / sobredichos que les yo confirme. E que me pidian merçet que les mandase guardar / las merçedes e las libertades e las cartas que en esta rason tienen. E yo veyendo que es / serviçio e meioramiento del logar tengolo por bien por que vos mando que <sup>20/</sup> (roto) las dichas cartas que el conçeio de Salvatierra tiene en esta rason e / (roto) ...gelas e conplidgelas en todo segunt que en ellas dise e non les passe/des a mas. E non lo dexedes de faser por ninguna mi carta que contra / (roto) sea ni por otra rason ninguna si non a vos e a lo que ouiesedes me / ...aria por ello ca mi voluntad es que se çerque e se pueble la mi puebla <sup>25/</sup> de Salvatierra. E sobresto mando a Sancho Sanches de Velasco, mio / adelantado mayor en Castiella o a los merynos que andudieren en esta tierra por / (roto) o por el o a otros quales pues le avyan dado cuenta al dicho Iohan Ferrandes de lo que monto la dicha prestame/ria e le avian fecho paga dello segunt paresçe por el dicho testimonio que les manda que vayan los de Salvatierra con sus pendras e el dicho Iohan Ferrandes que les non pendre / por la dicha rason e que el dicho Johan Ferrandes que les agoarde lo que el rey nuestro senyor manda por la dicha so carta e que les non ponga escrivano prestamero nin meryno como el rey lo ma/nda por la dicha so carta e lo han de fuero e de usso e de costunbre fasta aqui e el dicho Johan Ferrandes dixo que pus le non cumplia la dicha quantia de los dichos mill e quinientos <sup>45/</sup> maravedis e le toman las prendas e que pidia testimonio para lo mostrar al dicho don Johan, so senyor, porque sepa el fecho el dicho don Johan e faga sobre ello lo que la so merçed fu/ere. E desto que dicho es el dicho Johan Ferrandes e los dichos alcalde e jurados pidieron a my el dicho escrivano que les diesse testimonio signado con mi signo. Testigos que a esto fueron / pressentes, rogados, Martin Miguell, astero, e Johan Yvannes de Onnate, amero, e Johan Yvannes de Ylarraça, cuchillero, vesinos e moradores en Vitoria. E Johan Martines de Villa Nueva, vesino de / Salvatierra e Gonçalo Alfonso de Quintana e Lope Yenegues de ... , omnes del dicho Johan Ferrandes e otros.

Fecho en el dicho logar, el dia e mes e anno e era sobre dichos.

Yo Ferrant Martines, escrivano publico sobredicho que fuy presente a cada la que sobre dicha es fis escrivir este testymony e fis ay el este mio singno a tal (signo) en testymony de verdad.

---

1.- Puede que el año esté equivocado. Vid. MTZ. de ILARDUYA SAEZ DE ASTEASU, M.<sup>a</sup> Jesús, RESANO CARLOS DE VERGARA, M.<sup>a</sup> José, VALLEJOS BARROSO, M.<sup>a</sup> Dolores: Archivo Municipal de Salvatierra: Documentación Medieval (1256-1549). T. I. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Alava, 1986. Pág. 28.

## 52

1.340, Junio 9,

Sevilla

Sobre carta de Alfonso XI reiterando la autorización otorgada a Salvatierra en 1.336 por la que se le permite el acarreo de mercancía a Logroño a través del reino de Navarra.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 33 x 32 cm.  
Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº. 3. Doc. nº. 12.

Don Alffonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e Senmor de / Molina viemos una *nuestra carta escripta* en paper e seellada con *nuestro* seello de cera en las espaldas *que* nos enbieron mostrar el conçeio de Salvatierra / de Alava fecha en esta *guisa*:

Don Alffonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de / Jahen, del Algarbe e Senmor de Molina a *qual quier* o a *quales quier que* ayan de coger e de recaubdar en renta o en fialdat o en *otra manera qual quier* agora e *daqui* adelante / las sacas delas cosas vedadas en las villas e logares de Castiella salut e gracia. Sepades *que* el conçeio de Salvatierra de Alava se nos enbieron *querellar* e disen *que* la di<sup>5</sup>/cha villa *que* esta poblada frontera de Navarra e *que* biven de acarreo de todas las viandas e de todas las mercaduras e otras cosas *que* an mester e *que* desde la di/cha villa fue poblada aca *que* los vesinos della *que* usaron andar por Navarra e Logronno e de Logronno por Navarra a Salvatierra con pan e con vino e con carne biva e muerta / e con todas las otras viandas e con fierro e con asero e con cueros e con cellos e con astas e con liencos con todas las otras mercaduras *que* avian de levar e de / traer por quanto an luenne el camino de andar en derredor por el *nuestro* sennorio para Logronno e de venida e agora *que* sy algunos de vos las guardas e otros omnes / de las comarcas *que* les salen al dicho camino e *que* les enbargan e les non dexan andar por el con las viandas e con las otras mercaduras desiendo les *que* son delas<sup>10</sup>/ cosas vedadas e *que* si les fuesse enbargado el dicho

camino *que non* andudiesen por el con las cosas sobredichas *que se* despoblaria la dicha villa. E / esto *que non* seria *nuestro* servicio. E enbiaron nos pedir *merced* *que* mandasemos y lo *que* toviessemos por bien. Por *que* nos mandamos vista esta *nuestra* carta / *que* si los vesinos del dicho lugar de Salvatierra e de su termino levaren mercadurias e viandas e otras cosas de Salvatierra a Logronno por el dicho regno de Navarra / segunt dicho es *que* de los fiadores *que* lo non vendan en Navarra e *que* lo lieven a Logronno trayendo vos alvala de los desmeros de Logronno *que* lo levare / alla *que* les soltedes los fiadores. Otrosi de las viandas e mercadurias *que* traxieren de torno de Logronno a Salvatierra trayendo alvala de los desmeros e de los al <sup>15</sup>/caldes dende *que* les son las cosas e quantas *que* traxieren de Logronno a Salvatierra *que non* les tomedes diesmo ninguno de las cosas sobre dichas *que* levaren como / dicho es. Por si estos o *qualquier* dellos levaren alvala de los dichos desmeros de Logronno a Salvatierra e de Salvatierra a Logronno *que non* enbarguedes a los dichos / desmeros de Salvatierra nin de sus aldeas nin a ninguno dellos de andar por el dicho camino de Navarra para Logronno e de Logronno para Salvatierra con las viandas / e con las otras mercadurias *que* traxieren o levaren de yda o de venida por ally por do solian andar el dicho camino en tiempo de los reyes onde nos venimos e en el *nuestro* / fasta aqui, nin les tomedes nin enbarguedes ninguna cosa de lo suyo por esta rason levado las dichas alvalas de los dichos desmeros como dicho es (*en blanco*) <sup>20</sup>/ si alguna cosa les avedes tomado o enbargado o cosechado de lo suyo por esta rason entergatgelo e desenbargatgelo luego todo bien e conplidamente (*en blanco*) / guisa *que* les non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la *nuestra* *merced* e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno de / vos. E si lo assi faser e conplir non quisierdes mandamos a Ferrant Perez de Porto Carrero, *nuestro* merino mayor en Castiella, e a Johan Roys de Gauna, *nuestro* merino / mayor en Alava, o a *quales quier* otro merinos *que* por nos o por ellos fueren en las dichas merindades agora e daqui adelante e a todos los otros alcalles, jurados, / jueses, justicias, merinos, alguasiles, maestros de las ordenes, priores comendadores e sos comendadores, alcaydes de los castiellos e a todos los otros oficiales e apor <sup>25</sup>/ tellados de las villas e logares de *nuestros* regnos *que* agora son o seran daqui adelante o a *qual quier* o a *quales quier* de los *que* esta *nuestra* carta vieren o el traslado della / signado de escrivano publico sacado con auttoritat de juez o de alcalde *que* vos lo fagan assi faser e conplir e *que* vos non consientan a vos nin a otro ninguno *que* / les enbargue de andar por el dicho camino segunt dicho es. E non fagan ende al so la dicha pena a cada uno. E do como esta *nuestra* carta vos fuere / mostrada e la conplierdes mandamos a *qual quier* escrivano publico *que* para esto fuer llamado *que* de ende al omne *que* la mostrare testimonio signado con su signo / por *que* nos sepamos en como conplides *nuestro* mandado e non faga ende al so la dicha pena la carta leyda datgela. Dada en el Real de sobre Lerma çinco <sup>30</sup>/ dias de ochubre era de mill e tresientos e setenta e quatro annos. Yo Pedro Ferrans la fis *escribir* por mandado del Rey. Ferrant Peres vesino, abbat de Arvas, / Johan de Ambrones. Alvar Peres. E agora el dicho conçeio de Salvatierra enbiaron nos desir *que* la dicha carta por quanto era en paper e se les ronpia / e nos enbiava pedir por *merced* *que* gela mandasemos tornar en pergamino de cuero e sellar la con *nuestro* seello de plomo. E nos tovimos lo por / bien e otorgamos les la dicha carta e mandamos *que* les vala e le sea guardada en todo bien e conplidamente segunt *que* les a ellos fue guardada fasta / aqui. E desto les mandamos dar esta carta sellada con *nuestro* seello

de plomo. Dada en Sevilla nueve dias de Junio era de mill e tresientos e <sup>35</sup>/ setenta e ocho annos. Yo Loppe Dias la fis *escribir* por mandado del Rey. /

## 53

1.342, Enero 7.

Carta de privilegio y confirmación del rey Alfonso XI de la exención del pago de la enmienda otorgada a Salvatierra en 1.262 por Alfonso X. Exención confirmada por Sancho IV en 1.286 y en 1.306 por Fernando IV.

a.- Pergamino en mal estado de conservación. 33 x 29 cm.  
Confirmación del año 1.286 correspondientes al documento nº 9  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº. 13.

## 54

1.345, Mayo 16.

Carta de privilegio y confirmación de Alfonso XI de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra en 1.259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1.286 por Sancho IV, en 1.306 por Fernando IV y en 1. 332 por el mismo Alfonso XI.

a.- Pergamino medianamente conservado. 41 x 38 cm.  
Sello de plomo.  
Original del año 1.259 correspondiente al documento nº 2.  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº. 14.

1.345, Mayo 18,

Burgos.

Carta plomada de Alfonso XI confirmando la exención de portazgos otorgada a Salvatierra en 1.259 por Alfonso X y confirmada por Sancho IV y Fernando IV.

a.- Pergamino de mediana conservación. 27 x 30'5 cm. Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº. 15.

Don Alffonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Yahen, del Algarbe, de / Algesira e senyor de Molina a todos los conçeios e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguasiles, maestros de los ordenes priores, comendadores / sos comendadores, alcaydes de los castillos e a todos los otros aportellados e offiçiales portageros de las çibdades, villas e logares de *nuestros* regnos *que / agora son o seran daqui* adelante e a *qual quier* o *quales quier* de vos *que esta nuestra carta vieredes* o el *traslado della signado de escrivano publico, salud / e gracia*. Sepades *que* el conçeio de Salvatierra de Alava enbiaron a nos por so mandadero a Sancho Sanches, *escrivano so vesino, al ayuntamiento* <sup>5/</sup> *que mandamos faser en Burgos con sos peticiones* entre las *quales peticiones* nos enbiaron mostrar una carta *que les nos mandamos dar seellada con nuestro / sello de plomo en que se contiene que el rey don Alffonso, nuestro visabuelo que Dios perdone, que les mando dar so carta en commo fuessen quitos los / de la dicha villa de Salvatierra de Alava que non pagassen portadgo en ningunos logares de nuestros regnos por les sos cosas e mercadurias que levassen / e traxiessen salvo en Toledo e en Sevilla e en Murçia. La qual carta del dicho rey don Alffonso e conffirmada del rey don Sancho nuestro avuelo que Dios perdone, / e otrosi conffirmada del rey don Ferrando, nuestro padre que Dios perdone, sin tutoria e conffirmada de nos despues de las cortes de Madrit a aca e enbiaron* <sup>10/</sup> nos pidir merçet *que les mandassemos guardar las dichas cartas que avian de los dichos reyes e conffirmadas de nos commo dicho es en rason del / dicho portadgo. E nos tovimos lo por bien porque nos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es que veades la / dicha carta que vos mandamos a los de la dicha villa de Salvatierra o el traslado della signado de escrivano publico sacado con auctoritat de alcalle / o de juez en el qual se contiene que les conffirmamos la dicha carta que los de la dicha villa de Salvatierra an del dicho rey don Alffonso, nuestro visabuelo e conffirmada del dicho rey don Sancho, nuestro avuelo, e del dicho rey don Ferrando, nuestro padre, sin tutoria e otrosi conffirmada de nos despues de las cortes* <sup>15/</sup> *de Madrit aca, commo dicho es, en rason del dicho portadgo e guardat gela e conplidgela e fased gela guardar e conplir en todo bien e conplidamente segunt que / en ella se contiene e ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin passar contra ella so pena de la nuestra merçed e so la pena que en la dicha carta se / contiene a cada uno. E demas por qual quier de vos que fuer de lo assi faser e conplir mandamos a los de la dicha villa de Salvatierra o a quales quier de vos / que vos enplasen que parecades ante nos los conçeios por persona e uno de los offiçiales e*

portagueros de cada villa e lugar personalmente con perso/na de los otros del dia que vos enplasare a *quinse* dias so pena de *çient maravedis* de la moneda nueva a cada uno a *desir* por qual rason sodes osados de *non cunplir*<sup>20</sup> / *nuestro* mandado. E de *commo* vos esta *nuestra* carta fuer mostrada o el traslado della signada *commo dicho* es, E los unos elos otros la *cunplierdes* mandamos / a qual quier *escrivano* publico que para esto fuer llamado, de qual quier villa o lugar, que de ende al que la mostrare testimonio signado con so signo por que nos sepamos / en *commo* cunplides *nuestro* mandado. E non faga ende al so la dicha pena. E desto les mandamos dar esta *nuestra* carta sellada con *nuestro* sello de / plomo. Dada en Burgos, dies e ocho dias de mayo, era de mill e tresientos e ochenta e tres annos. Yo Fernando Sanches, notario / mayor del rey en Castiella la mando dar de parte del dicho *senhor*. Yo Lope Dias, *escrivano* del rey la fis *escribir*. Rubrica.

## 56

1.347, Junio 20,

Valladolid.

Carta de privilegio de Alfonso XI por la que permite a Salvatierra el abastecimiento de viveres procedentes de otros reinos.

a.- Traslado de 1518, Enero 11, Salvatierra. Medianamente conservado 4 folios  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº. 16.

1r/ En la villa de Salvatierra de Alava a onse dias del / mes de Henero anno de *nasçimiento* de *nuestro* Salvador Ihesu *Christo* de / mill e *quinientos* e diez e ocho annos. Ante el muy *virtuoso* *senhor* / bachiller Juan Miguelez Ylardua, alcalde horrdinario en la dicha villa y / su tierra e jurediçion por el conçeio dende, y en *presencia* de mi Pedro Saes de Albe<sup>5</sup>/niz, *escrivano* de sus altezas de la reyna *donna* Joana e del rey don / Carlos, su fijo, *nuestros* *senhores*, e su notario *publico* en la su corte y en todos los / sus reynos e *senhorios*, e uno de los *escrivanos* del numero de la dicha billa por / el conçeio dende, e de los testigos de yuso *escrptos* paresçio presente Juan Dias de Sancta / Crus, vezino de la dicha villa, fijo de Juan Dias de Santa Crus, en nonbre e *commo* *syndico* *procurador*<sup>10</sup>/ que es del conçeio, *justicia* e *regimiento*, *escuderos* fijos dalgo de la dicha villa de Salba/tierra, mostro e presento una carta de *merçed* e previlejo del / rey don Alonso de gloriosa memoria *escrpta* en pergamino con un sello de plomo pendiente en / filos de seda e otra carta de confirmacion del sobredicho previlejo e *merçed* hemana/da del rey don Ferrando, de gloriosa memoria *escrpta* en papel e<sup>15</sup>/ firmada de su propio



nonbre e sellada en las espaldas con su sello en / cera colorada e las fizo muy (*ilegible*) / de la dicha merced e previlejo e sobre carta uno en pos de otro es (*ilegible*) syguiente:

(Integro el documento de Alfonso XI del 1.347 inserto en la carta de privilegio y confirmación de Pedro I del año 1.351 correspondiente al doc. nº 60)

Don Ferrnando por gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Se/çilia, de Portugal, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen de 85 / los Algarbes, de Algezira, de Gibrraltar e de la pro biençia de Guipuscoa, prin/çipe de Aragon e sennor de Biscaya e de Molina, a los ynfantes, duques /, condes, marqueses, prelados, ricos omes, maestros de las horrdenes, priores /, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la my audiençia <sup>90</sup>/, alcaldes, notarios e otras justiçias e ofiçiales quales quier de la my casa e corte e / chançilerya y a todos los conçejos corregidores, merinos, asyten/tes, alcaldes, alguasyles, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omnes /2v/ de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos, asy realengos / e horrdenes e behetrias commo abadengos de todas las çibdades e <sup>95</sup>/ villas e logares de los mis reynos e sennorios que agora son o seran de aqui / adelante, e a otras quales quier personas, mis basallos e subditos e naturales / de qual quier estado e condiçion, preheminençia o dinidad que sean e a vos / Juan de Lescano, mi basallo, e a cada uno e qual quier quales quier de vos a quien / esta mi carta fuere mostrada o el traslado della synado de escribano publico <sup>100</sup>/ (*sic*), salut e gracia. Sepades que el conçejo, justiçia, regidores, escuderos, ofiçiales / e omes buenos de la villa de Salbatierra de Alava me fizieron re/laçion por su petiçion, que ante mi en el mi consejo fue dada, deziendo que ellos / tienen de los reyes, mis anteçesores, prebilejos e merçedes en que puedan conprar / e sacar e traer de quales quier çibdades e villas e logares de los <sup>105</sup>/ reynos de Aragon e de Navarra e de otras quales quier partes de fuera de los / dos ((*sic*) mis reynos o sennorios trigo e çebada e pan e bino e carne e sal e todas las otras biandas e probisiones que son nesçesarias para su pro bisyon / e mantenimiento e para su tierra e juresdiçion (*ilegible*) / (*ilegible*) han fecho e acostumbrado asy e agora algunas personas, espeçial <sup>110</sup>/ vos el dicho Juan de Lazcano, non les quieren ni queredes goardar los dichos su pre/bilejos e merçedes ni les querades dexar sacar libremente las dichas pro bisiones / en lo qual diz que sy asy obiese a pasar que ellos reçibirian grran agravio e danno E me suplicaron por merçed que sobre ello les manda/se prober e remediar con justicia mandando a todos e a cada <sup>115</sup>/ uno de vos que les goardedes los dichos sus prebilejos e merçedes e cada / una cosa e parte dellos e que les dexasedes sacar e traer de los dichos reynos / de Aragon e Nabara e de otras partes las dichas probisiones e los otros mante/nimientos e cosas que hobiesen menester e commo la my merced fuese. E yo tobe / lo por bien por que vos mando a todos e a cada uno de vos e a vos el <sup>120</sup>/ Juan de Lazcano que les goarrdedes e cunplades que les fagades goar/dar e conplir en todo e por todo los dichos sus prebilejos e merçedes e / les dexedes conprar e sacar e traer de esas dichas çibdades e villas /3r/ e logares el dicho pan e vino e trigo e sal e carne e ganados y las / otras cosas e mantenimientos e probisiones que hobieren menester por sus <sup>125</sup>/ dineros; e les non tomedes nin prendades sovre ello ni sobre cosa alguna nin parte dello alguna nin de otra manera alguna. E los unos / nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la mi merced e / de dies mill maravedis a cada uno de vos que lo contrario fisiere para

la / my camara. Pero sy contra esto *que dicho es alguna rason legitima por* <sup>130/</sup> vos otros *avedes para que non devades asy faser e complir por quanto / lo suso dicho es sobre quebrantamiento de prebilejos por lo qual el pleyto / a tal pertenesçe a my oyr e conosçer, yo vos mando que del dia que esta mi / carta vos fuere leyda e notificada hasta quinze dias primeros syguientes / parescades por vosotros o por vuestros procuradores sufiçientes con vuestros poderes* <sup>135/</sup> bastantes bien ynstrutos e ynformados aqui *en la mi corte do quir sy / sea a lo dicho e mostrar para que vos yo mande oyr çerca dello con la / villa de Salbatierra e faser determinar lo que la my merçed fuese / (ilegible) / da e la cun plierdes mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere* <sup>140/</sup> llamado que de ende al que bos la msotrare testimonio synado con / su syno por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada / en la noble e leal çibda de Vitoria seys dias del mes de Setiembre / anno del nascimiento de nuestro senyor Ihesu Christo de mill e coatroçientos / e setenta e seys annos. Yo el rey. Yo Pedro Camanos secretario <sup>145/</sup> del rey nuestro senyor e del su consejo la fiz escrivir por su mandado / Regidor Castilla. Johanes doctor. Petrus doctor. Diego chançiller./ Asy mostrados e presentados los dichos prebilejo e merçed e confirmaçion ante / el dicho senyor alcalde e leydos por my el dicho Pedro Saes de Albeniz, escrivano, segund e commo / de suso dicho es, luego el dicho Juan Dias de Santa Crus en el dicho nonbre del dicho conçejo, <sup>150/</sup> escuderos, fijos dalgo, vesinos e moradores de la dicha villa, sus partes, dixo al dicho / alcalde que los sobre dichos prebilejos e confirmaçion ellos avia menester / oreginalmente para los presentar en otros juysios e partes donde tenia / nesçesidad. Por ende que le pedia e requeria, pedio e requerio segun /3v/ e commo mejor podia e de derecho devia que su merçed mandase a my el dicho escrivano <sup>155/</sup> que sacase o fisiese sacar de los dichos prebilejos e confirmaçion un traslado / o dos o mas quantos menester le fuesen en linpio en publica forma e que los die/se a el synado de my syno e que el estava çierto e presto de pagar todo / lo que derecho debiese e sy nesçesario hera por ello ynterpusyese su decreto / e autoridad en los tales traslado o traslados para que baliesen e fisiesen <sup>160/</sup> fee a do quier que paresçiesen asy en juisio commo fuera del e pedio testimonio. / E luego el dicho senyor alcalde bisto el pedimiento a el fecho por el dicho Juan Dias de Sancta / Crus, syndico procurador, e bistos e cotejados los dichos prebilejo e confirmaçion e de / commo estavan sanos e buenos e non rotos nin cançelados nin en alguna / parte dellos non biçiosos nin sospechosos dixo que mandava e mando <sup>165/</sup> a mi el dicho Pedro Saes de Albeniz, escrivano, que de los sobre dichos prebilejo e confir/maçion sacase o fiziese sacar un traslado o dos o mas quantos el dicho Juan / Dias, syndico procurador, quisiese en linpio punto por punto e synados de mi / syno ge los diese e enterrgase al dicho Juan Dias en nonbre del dicho conçejo, sus / partes, pagandome my justo e devido salario. Ca el devien de agora <sup>170/</sup> (ilegible) / o fisiese sacar de los dichos prebilejos e confirmaçion dixo que ynterponia / e ynterpuso su decreto e autoridad en la mejor forma e ma/nera que podia e de dererecho debia para que balliese e fisiese fee a do / quier que paresçiesen de lo qual commo preso el dicho Juan Dias de Santa Crus <sup>175/</sup> / en el dicho nonbre del dicho conçejo de la dicha villa, sus partes, a my / el dicho escrivano pedyo testimonio a lo qual son testigos que fueron presentes Juan / Ochoa de Villanueva e Femando Saes de Ocaris e Juan Ruis de Luçuriaga /, vesinos de la dicha villa de Salbatierra e yo Pedro Saes de Alveniz, escrivano e no/tario publico suso dicho que fuy presente a lo que sobre dicho es en <sup>180/</sup> uno con los dichos testigos e de pedimiento e requerimiento del / dicho Juan Dias de Santa Crus, syndico procurador suso dicho, en /

nonbre del conçejo, escuderos, fijos dalgo de la dicha villa / de Salvatierra, e por mandamiento del dicho *senhor* / *alcalde* estos taslados de la sus cartas e probysiones <sup>185</sup>/4r/ oreginales de sus altezas en estas tres fojas de pliego de / papel con mas esta plana en *que* ba mi *synatura* e por ende fiz aqui este mio acostunbrado sygno atal / en testimonio de verdad. Signo. Rubrica.

## 57

¿1347 - 1350?

Martín Fernández de Paternina, procurador de Salvatierra, solicita al rey Alfonso XI la confirmación de los privilegios para pasar vino y carne de Navarra con destino a mantenimientos.

a.- Copia. Buena conservación. 1 folio  
A.M.S. Caja nº. 11 Doc. nº. 3

## 58

1.349, Marzo, 26

Burgos

Carta de poder de Simón González, *alcalde* y *guarda mayor* de las «cosas vedadas» a Juan García para que pueda usar el oficio de *alcaldía de saca*.

a.- Traslado de 1349 - Mayo - 10  
Pergamino en buen estado de conservación. 22 x 27 cm.  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº. 17.- 1. fol. 1.

1.351, Octubre 20,

Valladolid.

Carta de privilegio y confirmación de Pedro I de la autorización otorgada a Salvatierra en 1.347 por Alfonso XI permitiéndole el abastecimiento de víveres procedentes de otros reinos.

- Pergamino en mal estado de conservación. 32 x 40 cm. Sello de plomo.
- A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 1

Sepan quantos esta carta vieren *comme* yo don Pedro por la *gracia* de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Yahen, del Algarbe de / Algezira e *sennor* de Molina, vi una carta del rey don Alffonso, mio padre *que* Dios *perdone*, *escrípta* en pargamino de cuero e seellada con so seello de plomo *que* me enbieron mostrar el conçeio de Sal/vatierra de Alava con sos procuradores a estas cortes *que* yo agora mande faser en Valladolid fecha e esta guisa:

Sepan *quantos* esta carta vieren *comme* Nos don Alffonso por la *gracia* de Dios rey de Casti/ella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira e *sennor* de Molina, porque el conçeio de Salvatierra de Alava me enbieron mostrar por sos *perssoneros* / *que* la dicha villa de Salvatierra e sos aldeas es en frotera de Navarra, en muy grandes montannas, entre *omnes* poderosos. E *que* los de la dicha villa e sos aldeas *non* an *vinna* e muy poca *tierra* de pan e es la *tierra* <sup>5/</sup> tan fangosa e tan fuerte *que* non lo pueden aver. E por ende *que* las viandas de *que* se ovieron de mantener e se mantienen *que* los ovieron sienpre de acarreo de fuera *parte*. E *que* agora nuevamente de poco *tiempo* aca / los conçeios de Logronno e de Haro e de Trevinnu de Ibda e de Navarrete e de Briones e de Santa Crus de Canpeço e otros conçeios de las villas e logares desa comarca *que* ganaron cartas de la *nuestra* chançelleria en *que* se contiene / *que* enbiamos deffender por ellas *que* non traxiessen vino de Navarra nin de otras partes fuera de *nuestro* *sennorio*. E *que* por esta razon *que* non osan traer a la dicha villa nin a sos aldeas vino nin las otras viandas *que* han / mester para so mantenimiento e *que* se despuebla por ello el dicho lugar e enbieron nos pedir *merçet* *que* pues la dicha villa era poblada en frontera de otro regno e *non* avian viandas donde se mantener e por/ *que* si de lugar çierto lo oviessen de traer *que* se les seguiria grant dano e desffalleçimiento por *que* non avrian las viandas tan conplidamente *comme* les era mester *que* les mandassemos *que* pudiessen traer pan e vino e carne <sup>10/</sup> e las otras viandas *que* les conpliesse para so mantenimiento de *nuestro* *sennorio* o de fuera de *nuestro* *sennorio* do *quiera* *que* lo pudiessen aver. E porque la dicha villa esta poblada en tal lugar e en tal comarca *que* sabemos / *que* *non* an viandas para so mantenimiento e por *que* la villa sea mejor poblada tenemos por bien e mandamos por esta *nuestra* carta *que* los vezinos e moradores en la dicha villa de Salvatierra e de sos aldeas los *que* agora / son e *seran* *daqui* adelante e otros *quales* *quier* *que* trayan e puedan traer vino e pan e carne e todas las otras viandas *que* les fisiere mester de *aqui* adelante de *nuestro* *sennorio* o de fuera de *nuestro* *sennorio* donde *quier* *que* lo / puedan

aver sin pena e sin calopnna ninguna. E deffendemos *que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de passar contra esto que nos mandamos nin de los enbargar nin contrariar las viandas que traxieren a la / dicha villa e a sos aldeas los vezinos dende o otros quales quier para so mantenimiento nin les prendan nin tomen ninguna cosa de lo suyo por esta razon nin lo dexen de fazer por las cartas que los dichos conçeios <sup>15/</sup> ganaron, commo dicho es, so pena de mill maravedis de la buena moneda a cada uno. E sobre esto mandamos a Ferrant Peres de Porto Carrero, nuestro meryno mayor en Castiella, e a los otros merynos mayores que fueren *daqui* adelante e / a los merynos que por nos o por ellos andudieren en las meryndades de Castiella e a todos los otros conçeios, alcaldes, jurados, jueses, justiçias, merynos, alguaziles, maestros, priores comendadores e sos comendadores, alcaides / de los castiellos e a todos los otros aportellados e offiçiales de las çibdades e villas e logares de nuestros regnos e a qual quier o quales quier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado des escrivano publico que los / amparen e deffiendan con esta nuestra merçet que les nos fazemos e non consientan a ninguno nin a ningunos que les vayan nin passen contra ello por ninguna manera so la dicha pena a cada uno. E si alguno o algunos y ovier / que contra esto que dicho es les fueren o pasaren que los prenden por la dicha pena de los mill maravedis a cada uno e la guarden para fazer della lo que nos mandaremos e fagan emendar al dicho conçeio de Salvatierra de villa e de <sup>20/</sup> aldeas todos los dannos e menoscabos que por ende resçibiessen doblados. E non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçet si no a ellos e a lo que oviessen nos tornariamos por ello. E de commo esta / nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es nos fuer mostrada e los unos e los otros la cunplierdes mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio / signado con so signo por que nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. E non faga ende al sola dicha pena. E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado la / carta leyda dadgela. Dada en Valladoit veynte dias de Junio era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos. Yo Alffonso Manuel la fiz escrivir por mandado del rey Ferrant Ferrandes. Iohan Estevanes. Iohan Martines. E a/gora los procuradores del dicho conçeio de Salvatierra pidieron me merçet que toviesse por bien de les confirmar esta dicha carta al dicho conçeio de Salvatierra e de gela mandar guardar. E yo el sobredicho rey <sup>25/</sup> don Pedro por les faser bien e merçet tengo lo por bien e conffirmo la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada al dicho conçeio de Salvatierra en todo segunt que en la dicha carta se con/tiene. E deffiendo firmemente que ninguno nin ningunos non les vayan nin sean osados de yr nin de de passar contra ella para la quebrantar nin minguar en ninguna cosa. Ca qual quier o quales quier que lo fisesse / pechar me yan la pera que en la dicha carta se contiene e al dicho conçeio de Salvatierra e a quien so vos toviesse todo el danno e el menoscabo que por ende resçibiessen doblado. E desto les man/de dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en las cortes de Valladoit. Veynte dias de octubre. Era de mill e tresientos e ochenta e nueve annos /. Rubrica*

## 60

1.351, Octubre 20,

Valladolid.

Carta de privilegio y confirmación de Pedro I de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra en 1.259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1.286 por Sancho IV, en 1.306 por Fernando IV y en 1.332 por Alfonso XI.

a.- Pergamino en buen estado de conservación 48 x 39 cm. Sello de plomo.  
Original del año 1.259 correspondiente al doc. nº 2.  
A.M.S. Caja nº. 4. Doc. nº. 2.

## 61

1.351, Octubre 24,

Valladolid

Carta de privilegio y confirmación de Pedro I de la sentencia dada en 1.332 por Alfonso XI por la que Salvatierra se queda con 15 aldeas de las 30 que tenía de los hijos dalgo de Alava.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 47 x 39 cm. Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº. 4. Doc. nº. 3.

Sepan *quantos* esta carta vieren *commo* yo don Pedro por la *gracia* de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe / de Algesira e *senhor* de Molina vi una carta del rey don Alfonso mio padre que Dios *perdone* *escrípta* en pargamino de cuero e seellada con so seello de plomo que me enbiaron mos/trar el conçeio de Salvatierra de Alava con sos *procuradores* a estas cortes que yo agora mande faser en Valladolid fecha en esta guisa: Sepan *quantos* esta carta vieren *commo* yo don Alfonso / por la *gracia* de Dios rey de de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe / e *senhor* de Vizcaya e de Molina por *raçon* que el conçeio / de Salvatierra de Alava enbiaron a mi lohan Sanches de Uhula e lohan Peres, *escrivano*, sos *procuradores* e lohan Peres del Portal, *alcalde* en Salvatierra, e lohan Ferrandes e Garcia Gonçales e Sancho Peres, jurados de <sup>5</sup>/ sse mesmo lugar, seyendo yo en Bitoria e ellos mostraron me de *commo* la dicha villa de Salvatierra esta poblada en frontera de Navarra e comarca entre muchos cavalleros e escuderos e in/ffançones fijos dalgo e otros omnes poderosos de que avian resçibido muchos males e dannos e que el dicho conçeio de

Salvatierra que avian cobrado e ganado para mio serviçio algunas aldeas / de los cavalleros e escuderos fijos dalgo e de duennas fijas dalgo que solian ser en la confradia de Alava e que los fijos dalgo de Alava que gelas contrallavan e sobresto que avian avido / entre los fijos dalgo de Alava e los del dicho conçeio muchas contiendas e pidieron me merçet que librasse este pleito entre ellos e que les fiesse merçet porque para adelante fincasse el dicho conçeio / con las dichas aldeas sin contienda ninguna e yo sobresto mande venir e vinieron ante mi los fijos dalgo e Alava e los de la dicha Salvatierra a la dicha villa de Bitoria quando renunçiaron de non <sup>10/</sup> aver confradia e se partieron della dandome la tierra de Alava para faser della lo que toviesse por bien; e por que falle que los de la dicha villa de Salvatierra tenian treynta aldeas sobre que avian contienda / con los dichos fijos dalgo de Alava e avian cobradas e ganadas sin dos aldeas que ellos avian ante desto ganadas dandoles el rey don Sancho, mio avuelo que Dios perdone, e confirmados del rey / don Ferrando, mio padre que Dios perdone, e de mi a las quales dos aldeas disen a la una Ocaris e a la otra Munahin. E yo por partir contiendas e males e dannos que recreçian entre ellos de cada dia sobresta / rason e porque la dicha villa sea mejor poblada para mio serviçio e ellos ayan en que bivar tengo por bien de lo librar en esta manera: que de las treynta aldeas que ellos avian conprado avido e ganado de los / cavalleros e escuderos e duennas fijas dalgo de Alava que ayan ende quinse aldeas demas de las dos aldeas de suso nonbradas, las quales dos aldeas tengo por bien que las aya el dicho conçeio de Salvatierra <sup>15/</sup> e las quinse aldeas que yo agora fago merçet a la dicha villa de Salvatierra son estas: Vicunna e Sant Roman e Heguilas e Alvenis e Mesquia e Herdonana e Luçuriaga e Çalduhondo e Galarreta e Narvaxa e Haxpu/ru e Chinchetru e Hurivarri e Adana e Çuhaçu e otrosi sobrestas Alviçu e Çumalburu que son agora yermas que las conpro el dicho conçeio e tien ganadas de que lavran e son tenedore de los heredamientos / dellas que los aya el dicho conçeio de Salvatierra sobre las dichas dies e siete aldeas de suso nonbradas; e ençima destas mando que si entre la dicha villa e las dichas aldeas pobladas ay algunas aldeas / que son despobladas que que (sic) non aya casas desde que el rey don Ferrando fino a aca de que el dicho conçeio es en tenençia en las heredades dellas que las aya el dicho conçeio de Salvatierra en uno con las / aldeas que sobredichas son e todas estas aldeas que dichas son pobladas e yermas e cada una dellas tengo por bien que ayan los de la dicha villa de Salvatierra al fuero dende con entradas e con salidas <sup>20/</sup> e con montes e dehesas e prados e terminos e exidos e con aguas corrientes e estantes con pastos e con verdes e secos e con molinos e ruedas fechas e por faser e con todos sos derechos e pertenençias quan/tas an e aver deven de derecho de la foija del monte fata la piedra del rio segunt que avian e tenian las primeras aldeas que les dio el rey don Alffonso, mio visavuelo el tiempo que la mando poblar la dicha villa de Salvatierra. E esta merçet les fago en tal manera que el meryno de Alava nin otro ninguno non merynee en ninguna de las aldeas sobredichas salvo los alcaldes e los jurados de la dicha villa de Salvatierra que jud/guen a las dichas aldeas e a los moradores dellas que oy son o seran daqui adelante al fuero de la dicha villa de Salvatierra en todas cosas; e que estas quinse aldeas sobredichas e las otras aldeas dos que disen / Ocaris e Munahin e otrosi Alviçu e Çumalburu e las otras aldeas yermas que son entre la villa e las dichas aldeas que daqui adelante que pechen en todo pecho e que fagan toda fasendera con el cumun con <sup>25/</sup>çeio de Salvatierra e que non pechen los de las aldeas sobredichas pobladas e yermas en otro pecho nin en otro pidido nin en otro serviçio ninguno a mi nin a otro ninguno daqui

adelante en *ningun tiempo* por *ninguna* / *manera* salvo con el dicho conçeio de *Salvatierra* segunt dicho es. E sobresto mando e deffiendo firmemente *que ninguno nin ningunos non sean osados de passar nin de yr contra esto que dicho es en / ningun tiempo del mundo por ninguna manera sino qual quier o quales quier que lo fiesse avria my ira e demas pechar me yan en pena mill maravedis de oro para la mi camara. E si alguno o algunos contra / esto quisieren yr o passar o contra parte dello mando al conçeio e a los alcalles de la dicha villa de *Salvatierra* o a *qual quier* justiçia o meryno o a otro *qual quier* offiçial *que* andudiere por mi en Alava e a / todos los conçeios, alcaldes, juezes, justiçias, merynos, *alguasiles*, *prevostes* e *aportellados* de todo el mio *sennorio* *que* esta mi carta vieren o el traslado della signado de *escrivano* publico *que* gelo non consientan <sup>30/</sup> e *que* les prenden por la dicha pena e la *guarden para faser* della lo *que* yo mandare. E desto mande dar a los del dicho conçeio de *Salvatierra* esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Bitoria / dos dias de Abril era de mill e tresientos e setenta annos yo *Pedro Ferrandes* la fis *escribir* por mandado del rey *Ruy Martines Andresas*, v<sup>o</sup> *Ferrant Ferrandes*. E agora los *procuradores* del dicho conçeio de / *Salvatierra* pidieron me *merçet* *que* toviessse por bien de les conffirmar esta carta al dicho conçeio de *Salvatierra* e de gela mandar *guardar*. E yo el sobredicho rey don Pedro por les faser bien / e *merçet* tengo lo por bien e conffirmo la dicha carta e mando *que* les vala e les sea *guardada* al dicho conçeio de *Salvatierra* en todo segunt *que* en ella se ocntiene. E deffiendo firmemente *que* ninguno / *nin ningunos non les vayan nin sean osados de yr nin de passar contra ella para la quebrantar nin minguar en ninguna cosa ca qual quier que lo fisiessen pechar me yan la pena que en la dicha carta <sup>35/</sup> se contiene e al dicho conçeio de *Salvatierra* o a *quien* su vos toviessse todo el danno e el menoscabo *que* por ende resçibiessen doblado. E desto les mande dar esta carta seellada con mio seello / de plomo e la carta leyda datgela. Dada en las cortes de *Valladolit* *veynte quatro* dias de octubre. Era de mill e tresientos e ochenta e nueve annos. Yo *Estevan Sanches* la / fis *escribir* por mandado el rey. Rubrica.**

## 62

1351, Noviembre 2,

Valladolid

Provisión real de Pedro I emitiendo carta emplazatoria en el pleito entre el recaudador de Salvatierra, Fernando González de Balbuena, y Martín Ibañez de Arrízala, Juan Martinez de Paternina y Pedro Ibañez de Arrízala, por la deuda de 18.000 maravedís.



a.- Medianamente conservado. 26,5 x 34 cm.  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº. 17.15.

## 63

1.353, Febrero, 25

Carta de poder de Yucas, levi de Burgos, a Yudi Martinez y Yuda de Belorado para que recauden las rentas de las Salinas de Añana, Salinas de Rasio, Salinas de Poza y de todas las Salinas de Castilla y León.

a.- Traslado autorizado de 1.353 - Abril - 15  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 4-4 fol. 5

Este traslado de una *carta* que desia *que* era de don Yucas, el levi de Burgos, la *qual* era *escrípta* en papel e en fin della *escríptas* letras / iudegas e sellada de un sello *pequeno* en las espaldas la *qual carta* era fecha en esta *guisa que se sigue*:

A todos los *conçeios*, *alcaldes*, *jurados*, *jueses*,/ *justiçias*, *merinos*, *alguasiles* e *otros* ofiçiales *quales quier* de las villas e lugares de Salinas de Annana e de Salinas de Rasio e de las / Salinas de Poça e de todas las Salinas de Castilla *con Villafacila* e *con* todos los otros lugares de *tierra* de Leon que *suelen an/dar* con ellos e Medina del Campo e de Salinas de Lenis, sin los puertos de la mar, e a cada uno de vos *que esta* mi *carta vierdes* <sup>5</sup>/ o el traslado della signado de *escrivano* publico. Yo don Yucas, el levi, vesino de la çiudad de Burgos, vos enbio mucho *saludo*, *comme para quien querría que diese* Dios mucha onrra, buena *ventura*. Bien sabedes *comme* yo he de *coger* e de recaudar la / *renta* de las Salinas de la Castilla desde *primer día* de enero que passo que fue en la era de mill e *tresientos e noventa annos* fasta tres / (*roto*) *que vos mostraren* esta rason. E agora sabet que (*roto*) *arrendaron* de mi la *renta* de las dichas salinas e / de cada una dellas por estos dos annos *que començaron primero* dia de enero *que agora* passo de la era desta *carta* e se *cunplira* postrí <sup>10</sup>/mero dia de *desienbre* de la era de mill e *tresientos e noventa e dos annos* por *que* he dupo de *parte* del dichosenñor rey / e vos ruego de la *mia que recudades e fagades* recudir a los dichos don Yudi Martines e don Yuda de

Belforado o a *qual quier* dellos o al *que* lo ovier de recaudar por ellos o por *qual quier* dellos *con* todo lo *que* pertenesse e perteneçer deve a las / dichas Salinas e a cada una dellas en estos dichos dos annos bien e *cunplidamente* *enguisa* *que* los non mengue ende / *ninguna* cosa *segon* *que* mejor e mas *cunplidamente* el dicho *senhor* rey los enbia mandar por sus *cartas*. Et no por esta mi <sup>15</sup>/ *carta* o por el traslado della signado *como* dicho es, do todo mi *cunplido* poder a los dichos don Yuda e don Yudo / o a *qual quier* dellos o al *que* lo ovier de recaudar por ellas o por *qual quier* dellos *para* coger e recaudar la *renta* delas / dichas Salinas e de cada una dellas. Et *para* *que* vos... todas las *premas* e *prendas* e *affincamientos* e *enplasa/mientos* *que* en las *cartas* del dicho *senhor* rey se contiene / e yo mesmo vos *faria* si presentefuese.

Et otrosy les do poder *cunplido* a los dichos don Yudi e don Yuda o a *qual quier* dellos o al *que* lo ovier de recaudar por ellos o por *qual* <sup>20</sup>/ *quier* dellos *para* que por mi e en mi *nombre* pueda *apremiar* e *pedir* e *demandar* e *recibir* *cuenta* e *paga* de *quales* *quier* *omes* / de todo lo *que* cogieren e *recaudaren* e *devieran* *coger* en las dichas Salinas e de *qual quier* dellas desde *primero* dia de *enero* *que* a/gora *passo* de la era desta *carta* aca doles poder *para* *que* les *fagan* e puedan *faser* todas las *preemas* e *prendas*..s e *affincamientos* e *en/plasamientos* *que* yo mesmo les *faria* si presente fuesse. Et de todo lo *que* a los dichos don Yuda e don Yudi o a *qual* / *quier* dellos o al *que* lo ovier de recaudar por ellos o por *qual quier* dellos *dierdes* o *dieren* *tomad* su *carta* de *pago* e yo sere ende *pagado*. Et cada *renta* o *rentas*, *abenencia* o *abenencias* *que* *con* los dichos don Yuda e don Yudi o *con* *qual quier* dellos <sup>25</sup>/ o *con* el *que* lo ovier de recaudar por ellos o por *qual quier* dellos *fisierdes* en *rason* de la *renta* de las dichas Salinas o de *parte* / dellas yo lo otorgo e lo he e lo abre por *firme* e por *valedero* *agora* e todo *tiempo* *assi* *como* si *con*migo mesmo lo *fisie/ssedes* e *abeniessedes*. Et por *que* lo creades dellos *seades* çierto diles esta mi *carta* sellada *con* mi *sello* en *que* *escrivi* my *nombre*. Fecha *veynte* e *çinco* dias de *febrero* era de *mill* e *tresientos* e *noventa* e un *annos*. *Testigos* *que* *vieron* leer e *contra/tar* este dicho *traslado* *con* la dicha *carta* original: *Johan* *Ivan*es de *Tarno* e *Johan* *Sanches*, *carnicero*, e *Sancho* *Sanches*, *hermano*/ del dicho *Johan* *Sanches* e *Johan* *Urtis* de *Basoco*, *moradores* en *Trevino*. Et yo *Johan* *Ferrandes*, *escrivano* *publico* por el *conçejo* de *Sali*<sup>30</sup>/*nas* de *Annana*, vi e ley la dicha *carta* e a *pidimiento* de don *Dihuda*, *vesinos* de *Myranda*, *fago* *trasslado* della. *Fis* *francoçiello* ante los dichos *testigos* e por so *pidimiento* *fis* *aqui* este myo *signo* (*signo*) en *testimonio*. Fecho este *trass/lado* en *Trevino* a *quinse* dias de *abril*, era de *mill* e *tresientos* e *nobenta* e un *annos*. *Rubrica*.

Carlos II de Navarra exime a la villa de Salvatierra del pago de pechos y tributos.

a.- Pergamino en buen estado. 17,5 x 37,5 cms.

Sello de cera.

A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 6.

Karlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, Conte de Evreus a todos quantos las presentes letras veran e odran. Salut. Fazemos saber que nos, considerando que los *nuestr*os bassaillos e gentes de la *nuestra* / billa de Salvatierra de Alava quien a presente avemos ganado e conquistado, han recebido e sostenido muchos daynos, perdidas e menoscabos en los *tiempos* passados por la guarda e defen / sion de la *dita* billa, es goardando otrossi la buena boluntat e afecton que nos han mostrado queriendo les faser bien e merced por tal que sean relevados e sostenidos de los *dictos* daynos, perdi / das e menoscabos a la humil suplicaron del conceio, alcalde e hombres buenos de la *dita* *nuestra* billa, de *nuestra* gracia special e auctoritat real e de *nuestra* cierta sciencia ave / mos quitado e remetido, quitamos e remetemos por las presentes a todo el sobredito *conceio* e a los vezinos, moradores e hatitantes de la *dicha* *nuestra* billa de pechos, de pididos <sup>5</sup>/ de fonssados servicicos e de otros *qualesquiere* tributos que sean en estos cinco annos *conplidos* continuamente *contados* de la data desta *nuestra* carta adelante assi que por / eilloz non les sea fecha demanda nin question alguna en los *dichos* cinco aynos. Et mandamos por las presentes a nuestro tresero de Navarra a *nuestros* meirino e recabdor de Alava que / agora son o por *tiempo* seran que al *dito* *concejo* de la *dicha* *nuestra* billa de Salvatierra e a los bezinos, moradores e habitantes en eylla non fagan demanda alguna por pechos, pididos / fonssados nin por *qualesquiere* otros tributos durando el *tiempo* de los *dichos* cinco aynos. Et los deysen e fagan gozar desta *nuestra* presente gracia e remission e contra el tenor / de ella non los embarguen, perturben nin demanden en alguna manera.

Data en la *dita* *nuestra* billa de Salvatierra. XX dia de Agosto laynno de gracia mil CCCLX e ocho. <sup>10</sup>/

Carlos II de Navarra confirma a la villa de Salvatierra todos los privilegios que le habĒian sido concedidos en aĒos anteriores, tanto por los reyes navarros como castellanos.

a.- Pergamino en buen estado. 35 x 25,5 cms. Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº. 4. Doc. nº. 7.

Karlos por la gracia de Dios rey de Navarra e conte de Evreux a todos quantos las presentes letras beran e odran, salut. Como nos / a present ayamos ganado e conquistado la nuestra billa de Salvatierra de Alava la qual antigament fue del regno e corona de Navarra / et fundada e poblada por los reyes de Navarra, nuestros predecesores que fueron, et por la lealdat e naturaleza que avemos faillado en / las gentes de la dicta billa e queriendo aqueilla ennobliscer, dotar e privilegiar e que sea poblada autmentada e multiplicada de gentes e conpaynas / et que los bezinos dende sean ricos e privilegiados con grant amor e afecton que avemos a la dicta e a las gentes daqueilla e de nuestra <sup>5/</sup> gracia special e auctoritat real e de nuestra cierta sciencia, avemos ratificado e confirmado ratificamos e confirmamos por las presentes todos los / privilegios, libertades e franquezas, fueros, usos e costumbres que el concejo de la dicta nuestra billa de Salvatierra e los bezinos e moradores del dicto logar / han tanto de los reyes de Navarra nuestros predecesores como de los reyes de Castiella qui son o han seydo. Et queremos e mandamos que usen e gozen / deillos asi como ata aqui han usado e costumbrado sin embargo nin corrompimiento alguno.

Otrossi por lamor e afetton que avemos al / dicto logar porque siempre finque a la corona de Navarra queremos e tenemos por bien que nos ni nuestros herederos reyes de Navarra qui <sup>10/</sup> empues nos regnaran non puedan transportar trucar nin cambiar a otro rey nin princep o seynor el dicto logar de Salvatierra nin la puedan / dar a ricombre ni a cavayllero ninguno. Et mandamos por las presentes a nuestro govemador de Navarra que agora es o por tiempo sera o a su logar / teniente a nuestros tresorero e procurador e a todos los merinos, sozmerinos, bailles, prevostes, justicias, amirantes, alcaytes, concejos, peageros, goardas / de caminos e a todos nuestros oficiales e subditos que al dicto concejo de nuestra billa de Salvatierra e a los bezinos e habitantes del dicto logar tengan / e mantengan en todos livres privilegios libertades e franquezas fueros usos e costumbres e los deyssen usar e gozar deillos assi como ata aqui han <sup>15/</sup> usado e costumbrado et contra el tenor deillos non los embarguen nin perturban en alguna manera salvo en otras cosas nuestro derecho e en todas / es ajeno. Et por mayor firmeza e testimonio de las cosas sobre dictas mandamos sieillar las presentes en pendent de nuestro sieillo.

Data / en la nuestra billa de Salvatierra de Alava beynteno dia de agosto laynno de gracia en el trezientos sissanta e ocho / Por el seynor rey en su consejo. Rubrica.

1.368, Agosto 20,

Salvatierra.

Carlos II de Navarra exime de peaje a los vecinos de Salvatierra de las mercancías que de Salvatierra pasen al reino de Navarra y viceversa. (Incluye dos cartas reales)

a.- Traslados hechos con autorización de Juan Ybañez.  
- Pergamino en regular estado de conservación. 32 x 26 cm.  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 5

Karlos por la gracia de Dios rey de Navarra, conte de Ebreus a todos los merynos, sosmerinos, vayles, prevostes, justicias / amirantes, alcaytes, alcaldes, conçeios, peageros, guardas de caminos, a los tributadores e guardas de nuestra ynposicion e a todos nuestros ofiçiales / que esta nuestra carta veran y oyran salud. Como los vesinos e abitantes de la nuestra villa de Salvatierra de Alava sean previllegiados e / francos de peage e de le da en todo nuestro regno e sennorio otrosi les ayamos quitado e enfranquido que non sean tenidos de / pagar ynposicion de la ayuda a nos otorgada por los de nuestro regno de las cosas que compraran e vendran en nuestro regno e trayran al <sup>5</sup>/ dito regno o levaran a la dita villa mandamos vos firmemente e a cada uno de vos segunt perteneçe que al dicho conçeio e a los / vesinos moradores e abitantes de la dita nuestra villa de Salvatierra por ningunas cosas enpleyas e mercadurias quales quier que ellos / trayran a nuestro regno o levaran a la dicha villa, vendran e compraran en el dito nuestro regno non los costingades nin demandades peage / le da nin ynposicion alguna nin por saca nin por saca nin otramete; e por que la dicha ynposicion es tributada mandamos a los dichos tributadores de la dita inposicion que de las cosas enpleyas e mercadurias quales quier porque se deve pagar ynposicion que los vesinos e moradores <sup>10</sup>/ e abitantes de Salvatierra trayran a nuestro regno o levaran a la dita villa vendran o compraran en el dicho nuestro regno non les / fagades demanda nin question alguna por causa de la dicha inposicion nin de la saca nin otramete ante aquellas fagades poner por escripto / quanto montaran porque nos ende sea rebçado o de duos dicho tributo ca assi lo queremos e nos plase. E por que esta nuestra / carta non puede ser en cada logar mandamos que al traslado della signado de escrivano publico sea ajustada plena fe asy / como a esta original.

Data en nuestra villa de Salvatierra de Alava veyenteno dia de agosto anno domini mill CCC <sup>15</sup>/ sessagesimo otavo por el señor Rey en so conseio. Karlos.

E Yohana, primogenita filla de Rey, e de Francia por / la gracia de Dios Reyna de Navarra, contessa de Evrens a todos e a quales quier ofiçiales del Rey nuestro señor e nuestros e guardes de / caminos que esta nuestra carta vieren e oyran Salud. Como el dito Rey nuestro señor el tiempo que conquisto la villa de Salvatierra de Alava por / tal

que los vesinos e abitantes della fuessen mas leales a el e sus subçessores, oviesse fecho gracia special a todos los vesinos e a / bitantes della e de sos aldeas que dentro çinco annos en pues que la conquisto fuessen francos de peages e de letras de veyntena <sup>20</sup>/ e de todas otras cargas de mercaderias que treyran al so regno e sacaran del E por rason que los de la dita villa rendieron la / dita villa al Rey de Castilla ayan perdida la dita gracia fasemos vos saber que nos queriendo faser merçet a Sancho Sanches, vesino / de la dita villa, de nuestra gracia especial a el fecha queremos e tenemos por bien que el se gose de la dicha gracia por el dicho Rey nuestro señor fecha a la dicha villa durando el tienpo de la dicha gracia et que sos omnes con dos açemillas e con todas las mercadurias / que trayran al nuestro regno e sacaran del con las ditas dos açemillas entren en el dito regno e anden en el e salgan del sal <sup>25</sup>/ vamente, francamente e granmente justa la forma e tenor de la franquesa fecha a la dita villa la qual ellos pidieron por so a a / por la dita rason se contiene porque mandamos a vos e a cada unos de vos e a todos los peageros legades e guardas de / ynposiçiones que le dexen gosar desta nuestra presente gracia al dito Sancho Sanches fecha E ningunos a ellos nin a sos omnes que / anderan con las dichas dos açemillas en contrario non los incaten en alguna manera.

Data en Olite XXV dia de / desienbre l'aynno de gracia mill y CCCLXX uno por la senhora Reyna a la prelaçion de los del so consseylo. (*ilegible*)

Carlos por la gracia de Dios rey de Navarra conde de Evrens a todos los nuestros alcaydes, ... merynos, sos merynos / bayles, prevostes, justiçias, amirantes forreros de nuestro ostal portos e otros quales quier ofiçiales e subditos nuestros que las presentes letras / veran e oyan, salut. Fasemos que nos a la humil suplicacion e requisa de nuestros fieles e subditos naturales el conçeio e alcalde / e omnes bonos de la nuestra villa de Salvatierra en Alava inclinado e de special gracia por nos e eyllos otorgada por la mucha e buena / entrada que en ella fisiemos la qual (*ilegible*) e de nuevo vos (*ilegible*) e a cada uno de vos que daqui adelante a los <sup>35</sup> vesinos, habitantes en la villa dita de Salvatierra e en sos aldeas non seades osados restar nin tomar por yr en guerra en cavalgadas otramente bestias de cavalgar roçinales nin mulares de siella nin açemillas contra la voluntad de aquellos cuyos son / so pena de ser ençerrados de personas e bienes a nuestra merçet ca si lo queremos e tenemos por bien que sea por carta e apelacion / de las gentes del dito conçeio.

E porque esta carta original non podria ser mostrada en tantos logares como conplira man / damos que a la copia o traslado della signado de con notario publico sea ajustada fe asi como a la presente letra original <sup>40</sup>/

E en testimonio desto mandamos siellar las presentes de nuestro siello.

Data en Estella XXIII<sup>o</sup> dia de agosto anno domine mill CCC / LX otavo. Por el rey de Registrada. E porque yo Iohan Yvannes, notario publico por el conçeio de la dicha villa de / Salvatierra, vy e tovy e ley las dichas cartas del dicho señor rey don Carllos escriptas en pargamino e selladas de / su sello de çera colgadas e la dicha carta de la dicha senhora Reyna escripta en paper e sellada de so sello de çera en / las espaldas e lo conçerte ante Yenegro Lopes e Martin Peres, escrivanos publicos ende fis sacar este traslado e es <sup>45</sup>/ çierto por ende fis aqui este mios sig(*signo*)no e escrivy mi nonbre. Iohan Yvannes. /

## 67

1.368, Agosto 24,

Estella

Carlos II de Navarra comunica a los oficiales del gobierno de su reino que no deben capturar caballerías en Salvatierra

.- Carta incluida en el doc. nº 67  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 5

## 68

1.371, Octubre, 22,

Burgos.

Carta de privilegio de Enrique II por la que se acoge bajo su patrocinio a la villa de Salvatierra, sus términos y aldeas.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 31 x 27 cm. Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 8.

Sepan *quantos* esta carta vieren *comme* nos don Enrrique por la *gracia* de Diso rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova / de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e *sennor* de Molina por *quanto* la *nuestra* villa de Salvatierra de Alava a estado *fasta aqui* alçada *contra/* nos e *contra nuestro* servicio *tenienndo* bos del rey de Navarra por escandalo e bolliçio *que algunos omnes que non*

amavan nuestro servicio posieron en la dicha / villa e porque al tiempo que la dicha villa de Salvatierra se torno nuestra, vos don Beltran de Guevara e Ruy Dias de Rojas, nuestro / vasallo en nuestro merino mayor de Guipusca, por el poder que de nos avian, otorgaron e prometieron en nuestro nombre a todos los vesinos e moradores de la <sup>5/</sup> dicha villa e de su regno que la dicha villa de Salvatierra con todas sus aldeas e con todos sus terminos que fuese sienpre real e de la corona de los nuestros regnos e non de otro sennorio alguno; e juraron e prometieron sobre la crus e los santos evangelios al conçeio e a los omnes / buenos de la dicha villa e les fisieron pleito e omenaje dello por virtud del poder que les nos otorgamos. Nos por ende e por faser / bien e merçet a la dicha villa de Salvatierra e a todos los vesinos e moradores della, asi a los que agora son commo a los que seran daqui adelante, e otrosi porque la jura e pleito e omenaje e prometimiento que los dichos don Beltran e Ruy Dias e cada uno dellos de puestra parte fisieron e <sup>10/</sup> juraron e prometieron, al dicho conçeio sea guardado e conplido, segund que lo ellos juraron e prometieron, tenemos por bien e es nuestra merçet que la / dicha villa de Salvatierra con todos sus terminos e con todas sus aldeas que sea sienpre real e de la corona de los nuestros reynos e non de / otro sennorio alguno e tomamos la e resçibimos la para nos e para la corona de los nuestros reynos en tal manera que sienpre sea real / e non de otro sennorio e juramos e prometemos commo rey e commo sennor de la nunca dar ni tocar nin enagenar nin traspasar a otroo se/nnorio alguno que sea en algund tiempo por alguna manera e si fasta aqui alguna merçed o donaçion avemos fecho de la dicha villa de <sup>15/</sup> Salvatierra o con sus terminos o de qual quier de las sus aldeas a qual quier o quales quier personas asi de los nuestros reynos commo de fuera / dellos o la fisieremos daqui adelante por esta nuestra carta lo revocamos todo e lo damos por ninguno e por non valedero e mandamos / que la tal merçed o donaçion que asi sea fecha aunque paresca que non vala nin sea firme nin valedera agora nin en algun tiempo en ninguna / manera que sea ca nuestra voluntad e merçed es que la dicha villa de Salvatierra con todas sus aldeas e terminos sienpre sea real / e de la corona de los nuestros regnos e non de otro sennorio alguno commo dicho es. E porque entiendan que es nuestra voluntad que esta dicha villa <sup>20/</sup> merçed que a la dicha villa fasemos sea guada e conplida e mantenida agora e todo tiempo mandamos dar al dicho conçeio e omnes / buenos vesinos e moradores della esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado en que escrivimos nuestro nombre. Dada en la / muy noble çibdat de Burgos veynte e dos dias de Otubre era de mill e quatroçientos e nueve annos. / Nos el Rey.



a.- Pergamino en buen estado de conservación. 35 x 23 cm.  
Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº. 4. Doc. nº. 9.

Sepan *quantos* esta carta *vieren como* nos don Enrique por la *gracia* de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallissia, de Sevilla / de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e *senhor* de Molina por *faser bien e merçed* a vos el *conçeio e omnes buenos* / de la *nuestra villa* de Salvatierra de Alava e a todos los *vesinos e moradores* dende, otorgamos vos e *confirmamos* vos todos *nuestros* / *fueros e todos los buenos husos y buenas costunbres que avedes usado e acostunbrado e usastes e acostunbrastes en los tiempos pa/sados fasta aqui*. E otrosi *confirmamos* vos todas las *cartas e privilegios de graçias e de merçedes e de franquisas e* <sup>5/</sup> *libertades e sentençias e donaçiones que vos el dicho conçeio avedes e tenedes de los reyes nuestros antecesores onde nos venimos / e del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone*. E tenemos por bien *que vos valan e sean guardados en todo bien e conplidamente segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene e segund que mejor e mas conplidamente vos / fueron guardados e conplidos en tiempo del dicho rey nuestro padre que Dios perdone*. E sobresto mandamos al *nuestro adelantado mayor* de Castiella e a los *nuestros merynos de tierra* de Alava e de Guipusca e a todos los *conçeios, alcaldes,* <sup>10/</sup> *jurados, jueces, justiçias, merynos, alguasiles, maestros, priores, comendadores, sos comendadores, alcaydes, de los castiellos, / casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rey/nos que agora son o seran daqui adelante e a qual quier o quales quier dellos que esta nuestra carta fuer mostrada / o el traslado della signado de escrivano publico que vos guarden e cumplan e fagan guardar e conplir todas / las dichas cartas e privilegios segund que en ellos e en cada uno dellos se coriene e segund que vos fueron* <sup>15/</sup> *guardadas e conplidas en tiempo del dicho rey nuestro padre*. E otrosi *que vos guarden e fagan guardar todos vuestros fueros / e vuestros buenos usos e costunbres que sienpre ovistes e avedes e de que sienpre usastes en tiempo de los dichos reyes nuestros / antecesores e del nuestro fasta aqui*. E defendemos firmemente *que alguno nin algunos non sean osados de vos yr / nin pasar contra ello nin contra parte dello en algund tiempo por alguna manera ca qual quier o quales quier que lo fi/siesen o contra ello o contra parte dellos vos fuesen o pasasen por vos lo quebrantar o menguar en alguna* <sup>20/</sup> *cosa avria la nuestra yra e demas pechar nos yan las penas que en las dichas cartas e privilegios se contiene / e a vos el dicho conceyo de Salvatierra o a quien vuestra bos toviese todos los dannos e menoscabos que por ende / resçibiesedes doblados*. E desto vos mandamos dar *nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo col/ gado en que escrivimos nuestro nonbre*. Dada en la muy noble çibdat de Burgos veynte e dos dias de octubre / era de mill e quatroçientos e nueve annos. Nos el Rey.

## 70

1371, Diciembre 25,

Olite

Juana de Navarra comunica a las autoridades navarras que Sancho Sánchez, vecino de Salvatierra, pueda pasar libremente al reino de Navarra.

a.- Documento incluido en el nº 67  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 5

## 71

1.373, Agosto 27,

Burgos.

Provisión real de Enrique II para que el concejo de Salvatierra tome 200 fanegas de sal en el repartimiento que tienen de las salinas y no más.

a.- Documento en buen estado de conservación  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 4.3 fol. 5R

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallissia, de Sevilla / de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Alge/sira e senyor de Molina a vos Pedro Manrique, nuestro meryno mayor en Castiella, e al meryno o merynos que por nos o por vos / andudieren en la dicha tierra e a los alcalddes e meryno e otros oficiales qualquier de Salbatierra de Alava e de todas las otras çib/dades e villas e lugares de nuestros regnos, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualesquier de vos que esta nuestra carta vier/des salud e gracia. Sepades que el conçejo de omnes buenos de la dicha villa de Salvatierra se nos enbiaron querellar e <sup>5</sup>/ disen que ellos que tienen en cabeça en el repirtimiento de la sal de las Salinas de Castiella que tomen de cada anno dosi/entas fanegas de sal e non mas e que agora que se reçela que los arrendadores de las dichas salinas por los con/ fechar e faser mal e

danno que les fagan tomar mas sal de las dichas dosientas fanegas e que si esto asi pasa/se que reçibrien en ello muy grande agravio. E enbiaron nos pedir merçed que les mandasemos dar *nuestra carta para que los / dichos arrendadores non les demandasen mas sal de las dichas dosientas fanegas. E nos tovimoslo por bien por que*<sup>10/</sup> vos mandamos, vista esta *nuestra carta*, que si los de la dicha villa de Salvatierra tienen en cabeça en el dicho repirtimiento de la sal que tomen de cada anno dosientas fanegas de sal e / non mas. *Que non consintades agora nin de aqui adelante que / los arrendadores de las dichas salinas nin otros algunos les fagan tomar mas sal de las dichas dosientas fanegas / ni les costingan nin apremien sobrello nin les prendan nin tomen sus bienes nin fagan otro confecho alguno. E si alguna / cosa les an tomado o confechado por esta rason, que gelo fagades luego tornar e entergar todo bien e conplidamente en*<sup>15/</sup> *guisa que les non megnue ende ninguna cosa. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la / nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E demas por qualquier o qualesquier de vos por quien / fincare delo asi faser e conplir mandamos al omme que esta nuestra carta vos mostrare o el traslado della signado de escrivano / publico que les enplase que parescades ante nos del dia que vos enplasare a quinse dias primeros siguientes sola / dicha pena a cada uno a desir por qual rason non conplides nuestro mandato. E de commo esta nuestra carta vos fuer mostrada*<sup>20/</sup> e la cumplierdes, mandamos sola dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado, que de ende al que vos / la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandato. Dada en la muy noble cibdat de Burgos veynte e siete dias de Agosto era de mill e quatrocientos e honse annos. Nos el Rey

## 72

1.373, Agosto 30,

Burgos.

Carta de privilegio y confirmación de Enrique II de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra en 1.259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1.286 por Sancho IV, en 1.306 por Fernando IV y en 1.332 y 1.342 por Alfonso XI.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 27 x 50 cm.  
Sello de plomo.  
Original del año 1.259, correspondiente al documento nº 2.  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 11

1.373, Agosto 30.

Burgos.

Carta de privilegio de Enrique II confirmando a Salvatierra todos los privilegios, usos, fueros, costumbres, donaciones... que le fueron otorgado por sus antecesores.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 26 x 28 cm.

Sello de plomo.

A.M.S. Caja nº. 4. Doc. nº. 10.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallissia, de Sevilla / de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e senor de Molina por faser bien e merçed a vos el conçejo e vesinos e moradores de Salvatierra de Alava confirmamos vos / todas las cartas e previllegios e gracias e merçedes e franquesas e libertades e donaçiones e sentençias que vos avedes e tenedes / de los reyes onde nos venimos e confirmadas e dadas del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, e de nos. E manda/mos que vos valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente segund que en ellas e en cada una dellas se contiene se <sup>5</sup>/gund que mejor e mas conplidamente vos fueron guardadas en tienpo de los otros reyes e del dicho rey nuestro padre como dicho es. E otrosi vos confirmamos nuestros buenos usos e costunbres e fueros que avedes de que sienpre usastes / en tienpo de los dichos reyes e del dicho rey nuestro padre. E mandamos que usedes dellos e vos sean guardados e / mantenidas en todo segund mas conplidamente usastes dellos en los tienpos pasados fasta aqui. E por esta nuestra carta / mandamos a los alcaldes e otros ofiçiales quales quier de la dicha villa de Salvatierra e de todas las otras çibdades e villas e <sup>10</sup>/ lugares de nuestros regnos e a quales quier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado de escrivano publico que / vos guaden e cunplan e fagan guardar e conplir las dichas cartas e previllegios e franquesas e libertades e sentençias e donaçi/ones e fueros e buenos usos e costunbres que avedes de que sienre usastes segund dicho es. E vos non vayan nin pasen nin / consientan yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas en algund tienpo por ninguna rason que sea e los unos nin los otros / non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno <sup>15</sup>/ dellos. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la muy / noble çibdat de Burgos treynta dias de Agosto era de mill e quatroçientos e honse annos. / Nos el Rey

## 74

1.377, Marzo, 24

Valladolid

Provisión real de Enrique II ordenando a los fijosdalgo de las aldeas de la jurisdicción de Salvatierra contribuyan al pago de la sisa.

a.- Documento de mala conservación  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 12-2 fol. 2

## 75

1377.

Sentencia dada en el pleito habido entre la villa de Salvatierra y las aldeas de su jurisdicción sobre el pago de la sisa, obligando a los fijosdalgo a contribuir a la misma.

A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 12-1 fol. 1

## 76

1.378, Febrero, 25

Provisión real de Enrique II autorizando a Salvatierra traer vino procedente de otros reinos.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e senmor de Molina / (roto) don Manrique, nuestro adelantado mayor en Castiella e el meryno (ilegible) vos ... en las dichas merindades o en qual quier dellas / (roto) de aqui adelante e a todos los conçeios, alcaldes, merynos, alguasiles, jurados, jueses, justicias e otros oficiales quales quier de todas las çibdades, / villas e lugares de nuestros regnos e a quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado della signado commo dicho es, salut e gracia. / (Sepades) que el conçeio e omnes buenos de Salvatierra de Alava se nos enbiaron querellar e disen que por quanto nos fuera dicho que algunos vesinos <sup>5/</sup> (roto) las dichas çiudades e villas e lugares trayan vino del regno de Navarra a los nuestros regnos aviendo vino asas en las villas e / (roto) de la comarca de los dichos nuestros regnos e que para conprar el (dicho vino) que se ... de los dichos nuestros regnos mucha moneda de oro / e de plata e de dineros e esto que era dapno de la nuestra arca e non complian a nuestro serviçio sobre lo qual que mandamos dar nuestras cartas en que enbiara/mos mandar que en quanto ese vino a vender en las dichas villas e comarcas de los dichos lugares que non traxiesen vino de Nava/rra nin de otra parte alguna fuera de los dichos nuestros regnos que por esta rason por resçelo de las dichas nuestras cartas que el dicho conçeio nin <sup>10/</sup> algunos de los vesinos de la dicha villa que non osavan traer el dicho vino del dicho regno de Navarra para el dicho su mantenimiento por lo qual dis / que por non aver vino de que se pudiesen mantener que lo enbiaron mostrar a mi e que nos pidieron merçet sobre ello. E que nos por esto e por quanto los de la / dicha villa de Salvatierra nos mostraron carta del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone en que se contiene que pudiesen traer vino del dicho regno de Navarra / para su mantenimiento e por quanto otrossi la dicha villa es en comarca del dicho regno e non avia en ella vino de su cosecha que tovieramos por bien / que los vesinos de la dicha villa e del termino que pudiesen traer vino lo qual compliese para el dicho su mantenimiento del dicho regno de Navarra e que les <sup>15/</sup> fuese guardada la merçed que les fasia sobre ello el dicho rey nuestro padre, de lo qual que lo mandaremos dar nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con / nuestro sello mayor en que les fuese asi guardada. E agora disen que quando algunos vesinos de la dicha villa acaesçen con el dicho vino que trahen para / su mantenimiento del dicho regno de Navarra en quales quier de las dichas çiudades e villas e lugares sobre dichos o en algunos dellos que vos / los dichos conçeios e oficiales sobre dichos o algunos de vos que gelo enbargades e gelo non consyenten aver e que gelo tomades e lesfasedes cartas agravios non les queriendo guardar la dicha carta del dicho rey nuestro padre que tienen confirmada de vos commo dicho es; e que si asi pasare que resçibirian <sup>20/</sup> grant agravio e enbiaron nos pedir merçet que mandasemos que lo toviessemos por bien por que vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado / della signado commo dicho es que veades la dicha carta del dicho rey don Alfonso nuestro padre que los de la dicha villa tienen confirmada de nos commo / dicho es e gardala e cumplan lo fasenda dar e complir sobre esta rason segunt se en ella contiene e non les vayades nin pasedes nin

consyntades / que otros los vayan nin pasen contra ella nin pongades nin consyntades poner embargo alguno a los vesinos de la dicha villa nin alguo / dellos en el dicho vino que asy traxieren los de la dicha villa para su mantenimiento del dicho regno de Navarra segunt que en la dicha carta de / dicho rey nuestro padre confirmada de nos se contiene, nin les tomedes nin prendedes nin consyntades prender nin tomar cosa alguna de los suyo por ello./ E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos e demas por qual quier / o quales quier de vos por quien fincar de lo asi faser e conplir mandamos al que vos esta nuestra carta fuer mostrada que vos enplasa a quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a mostrar por qual rason cumplides nuestro mandado. E de / como esta nuestra carta vos fuer mostrada e la cumplierdes mandamos a qual quier escribano publico que para esto fuer llamado que de ende al <sup>30</sup>/ que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. La carta leyda datgela. Dada en Valladolid / veynte e çinco dias de febrero era de mill e quatroçientos e dies e seys annos. Don Gutierre, obispo de Palençia, Chançeller / mayor de la reyna. Diego de Arral Beliso, oydor de la audiençia del rey la mandaron / dar. Yo Pedro Bernal, escrivano del dicho sennor rey la fis escrivir. Rubrica.

## 77

1.379, Agosto 10,

Burgos.

Carta de privilegio y confirmación de Juan I de la sentencia pronunciada por Alfonso XI en 1.332 por la que Salvatierra se queda con 15 aldeas de las 30 que tenĒia de los fijosdalgo de Alava.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 42 x 37 cm.  
A.M.S. Caja nº. 4. Doc. nº. 16

## 78

1.379, Agosto 10,

Burgos.

Carta de privilegio y confirmación de Juan I de la exención del pago de la «enmienda del pan y de las otras cosas que es costumbre de tomar enmienda» otorgada a Salvatierra por Alfonso X en 1262. Exención confirmada en 1286 por Sancho IV, en 1.306 por Fernando IV y en 1.342 por Alfonso XI.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 25 x 48 cm.  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 14.

## 79

1.379, Agosto 10,

Burgos.

Carta de privilegio y confirmación de Juan I de la autorización dada a Salvatierra en 1.347 por Alfonso XI por la que se le permite el abastecimiento de víveres procedentes de otros reinos.

a.- Pergamino en buen estado. 29 x 36 cm.  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 15.

## 80

1.379, Agosto 10,

Burgos.

Carta de privilegio y confirmación de Juan I de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra en 1.259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1.286 por Sancho IV, 1.306 por Fernando IV, 1.332 y 1.345 por Alfonso XI y 1.373 por Enrique II.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 39 x 38 cm.



Sello de plomo.  
Original del año 1.259 correspondiente al documento nº 2.  
A.M.S. Caja nº. 5 Doc. nº. 1.

## 81

1.379, Agosto 10,

Burgos.

Carta de privilegio y confirmación de Juan I del privilegio que Enrique II otorga a Salvatierra en 1.373 confirmando todos los privilegios, usos, fueros, donaciones ... otorgados por sus antecesores.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 43 x 33 cm.  
Original del año 1.373 correspondiente al doc. nº 74  
A.M.S. Caja nº. 5. Doc. nº. 2.

## 82

1383, Abril 20

Albalá de Juan I ordenando a Fenrando Sánchez de Mijancas, alcalde y guarda mayor de sacas, que los vecinos de Salvatierra no sean obligados a inscribir en los cuadernos de sacas, las acemilas, mulas, muletos y mulares.

a.- Traslado. Pergamino de mala conservación. 24 x 24 cm.  
A.M.S. Caja nº. 3 Doc. nº. 17.26 Fol. 110

1383, Julio 28.

León

Provisión real de Juan I comunicando a las villas que hacen frontera con Navarra y Aragón que los arrendadores de las Salinas de Añana no pueden tomar sal traída de fuera.

a.- Copia de traslado de 1384, Abril 21  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 1

3r Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escrita en paper / con su sello de cera en las espaldas el tenor de la qual es este que se / sigue:

Don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon / de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del (Algarbe de) / Algesira e señor de Lara e de Biscaya e de Molina. A los conçejos <sup>5/</sup> e alcaldes e merinos e otros ofiçiales quales quier de la çibdat de Calhorra / e de Agreda e de Cerbera e de Alfaro e de San Pedro de Jangoas / e de Logronno e de todas las otras villas e logares que son en frontera / de Aragon e de Navarra e a vos Diagonos Manrique, nuestro adelantado / mayor en Castilla, e al merino o merinos que por nos / andudieren en el dicho adelantamiento agora e de aqui adelante e / a los alcaydes de los castiellos e casas fuertes de las dichas fronteras / e quales quier o quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o el traslado della signada de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades / que los nuestros arrendadores delas Sallinas de Annana deste anno de la era / desta carta se nos enbiaron querellar e disen que los conçejos de los Cameros / con Lesa e de Clavijo e otros logares de Don Iohan Ramirez de Arellana / que ganaron una carta nuestra librada delos oydores de la nuestra abdiencia / en la qual se contenia que los dichos conçejos de los dichos logares / de cada uno dellos que se nos enbiaron querellar disiendo que tobiendo <sup>20/</sup> ellos en Cabeça cierta quantia de maravedis que an pagar cada anno / en el repartimiento de las dichas Sallinas de Annana quien vayan por sal / a las dichas Sallinas o non que los renteros e alamines de las dichas / Sallinas e otros omnes que yvan a los dichos logares e les demandavan / escudrino de sal. E otrosy que quando algunos de los vesinos e moradores <sup>25/</sup> delos dichos logares yvan comprar sal a los mercados de Calahorra / e de Logronno e de Navarrete e de otros logares de la dicha / comarca que levavan la dicha sal a sus logares para su manteni/miento e probision que los dichos arrendadores e alevines e otras personas /3v/ que salian a los caminos e les tomavan la dicha sal e lo que les falla/van; por la qual carta enbiamos mandar que si los dichos conçejos pagavan / cierta quantia de maravedis en el repartimiento delas dichas Sallinas cada anno que non / consintiesedes que los arrendadores e alamines e otras personas fisiesen

escudrino / alguno nin les demandasen pena alguna sobre esta rason ni otrosy manguer / que truxiesen sal alguna de los mercados de la dicha cibdat de Calahorra e <sup>35</sup>/ de la dicha villa de Logronno e de Navarrete e de los otros logares para su probision / e mantenimiento que les non fuese tomada nin les ocnsetisedes tomar / nin prender sus bienes por ello segunt que esto e otras cosas mas cunplida/mente en la dicha nuestra carta se contiene. E agora los dichos nuestros arren/dadores disen que la dicha nuestra carta que fue agraviada e ganada callada la <sup>40</sup>/ verdat por quanto disen que en la dicha nuestra carta non fue salvado que la / sal que conprasen las dichas personas en la dicha çjudat de Calahorra / e de Logronno e de Navarrete e en todas las otras villas e logares mercados/que fuese de la sal de las dichas Sallinas de Annana o de otras sali/nas que son en los nuestros regnos. E disen que por esta rason que algunos <sup>45</sup>/ omnes atrevidos delos nuestros regnos e de otra parte de fuera dellos que se / atreven a traer sal de Aragon e de Navarra a los dichos nuestros regnos / escondidamente de noche e de dia e la venden a algunas personas en / cada una delas dichas villas e logares e plaças e disen que maguer / la fallan en las plaças e mercados del dicho lugar de Calahorra <sup>50</sup>/ e de Logronno e de algunas de las otras villas e logares de nuestros regnos./E otrosy en los caminos que gela non dexan tomar por virtud de la/dicha nuestra carta que libraron los dichos nuestros oydores por la qual / disen que viene a nos grande danno e deserviçio en la nuestra renta / de las dichas sallinas e se non vende nin se gasta la sal de las dichas / Sallinas de Annana. E por esta rason que los dichos nuestros arrendadores / que non puedan cunplir / nin pagar a los nuestros vasallos e otras personas / non que les son libradas en las dichas sallinas. E enbiaron nos pedir / merced que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese. Por / que nos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della, signado commo dicho es, que sin embargo de la dicha nuestra carta que /4r/ los dicho nuestros oydores / libraron, que toda la sal que fallardes en las plaças e mercados e en los <sup>60</sup>/ caminos de la dicha çibdat de Calahorra e de Logronno e de Navarrete / e de cada uno dellos e de todas las otras villas e logares delas dichas / fronteras de Aragon e de Navarra que fuer trayda de fuera delos nuestros regnos / que la tomedes por descaminada e las vestias que la traxieren e lo entreguedes / todo bestias e sal a los dichos nuestros arrendadores o al que lo ovierde aver <sup>65</sup>/ por ellos e toda la sal de Navarra e de Aragon que fuer fallada / en los caminos que los puedan tomar los nuestros arrendadore o lo que ovieren / de recabdar por ellos vestias e sal commo dicho es por que tenemos / por bien que en las dichas villas e logares que ovo / escudrino dela dicha / sal en los tiempos pasados fasta aqui que lo aya agora; e los unos <sup>70</sup>/ e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra / merçed e de dies mill maravedis a cada uno desta moneda usual a cada uno / para la nuestra camara e si non por qual quier o quales quier por quien fincar / de lo asy faser e cunplir mandamos al omne que vos esta carta mostrare / o el traslado della signado commo dicho es que vos enplase que parescades <sup>75</sup>/ ante nos del dia que vos enplasare a nueve dias primeros siguientes / sola dicha pena a cada uno a desir por qual rasom non cunplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta vos fuer mostrada o el traslado / della signada commo dicho es e los unos e los otros la cunplierdes / mandamos sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para <sup>80</sup>/ esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado / con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado./ La carta leyda datgela. Dada en la çibdat de Leon, veynte e ocho dias / de jullio era de mill e quatroçientos e veynte e hun

dias. Los / contadores mayores le mandarondar. E yo Gonçalo Ferrandes, escrivano /. Testigos *que* vieron e leyeron leer y concertar este traslado con /4v/ la dicha *carta* original del dicho *senhor* rey: Rodrigo, *criado* de *Miguell Ferrandes* e *Furtunno* / fijo de *Sancho Sanches*, vesynos de *Balpublico*. Fecho e sacado fue este traslado / en el dicho lugar de *Balpublico*. Beynte e *hun* dias de abril en el *anno* del nasçimi/ento del *Salvador Ihesu Christo*, era de mill e tresientos e ocheynta e quatro annos. E yo el / dicho *Sancho Sanches*, *escrivano* publico por *nuestro senhor* el rey en *Bal publico* e en su ar/cidiadgo la fis sacar de la *carta* origynal por *merçed que* he del dicho *senhor* rey / e lo conçerte con la dicha *carta* origynal en *presençia* de los dichos *testigos* bien e *ver/daderamente*. Por ende fis *aqui* este mio signo acostunbrado en testimonio de verdad/ *Sanco Sanches*.

Provisiones viejas del rey don Juan para que no metieran sal de fuera de los regnos de Castilla.

## 84

1383, Noviembre 11,

Salinas de Añana (Alava)

El recaudador de Salinas de Añana da poder a Diego Fernández de Salinas para recoger toda la sal traída de Navarra y Aragón y detener a la persona que lo traiga.

a.- Copia de un traslado  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 4.2

Este es *traslado* de una *carta* de poder de don / Hase de Sallinas, *escrpta* en paper e firmada de su *nombre* e signado de *escrivano*<sup>60/</sup> publico el tenor de la *qual* *carta* es este *que* se sigue:

A todos los conçejos e / *alcalles* e jurados e *merinos* e otros *oficiales quales quier* de la çidat de *Calaforra* / e de la villa de *Logronno* e de *Navarrete* e de *Agreda* e de *Çerbera* e de *Cornago* / e de *Arnedo* e de todas las otras villas e lugares *que son* frontera de *Aragon* e / de *Navarra*. Yo don Hase de Salinas, *recabdador que* so delas *Sallinas de Anna*<sup>65/</sup>na del derecho *que a nuestro senhor pertenece*, vos enbio saludar *como* a buenos / e onrrados *que* vos sodes e *para quien querria que* diese Dios mucha onrra e buena *ventura*. / *Bien* sabedes vosotros e cada uno de vos en *como nuestro senhor* el rey *que* Dios / *mantenga*, manda e defiende por sus *cartas* e por sus *privilegios que* non pase sal de los / regnos de *Navarra nin* de *Aragon* a los regnos de *Castilla* e a los *que* lo pasaren<sup>70/</sup> o les fuer *provado* pone *contra* cada uno dellos grandes *penas*

senna/ladamente que pierdan la sal e las bestias e que sea entregado a los arrendadores de las di/chas sallinas o al que lo oviere de recaudar por ellos o al conçejo del dicho / lugar de Salinas o al que oviere de recabdar por ellos, segunt que todo esto e otras/cosas mejor e mas cunplidamente se contiene en las cartas e privilegios del dicho <sup>75</sup>/ senñor rey que nos seran mostrados en esta rason o sus traslados dellas signados de / escrivano publico. E agora han me fecho entender e es cierto que algunos omnes e / mugeres atrevidos de los regnos del dicho senñor rey e de fuera del que pasan / e trahen sal de los regnos de Aragon e de Navarra a los regnos del dicho / senñor rey de noche e de dia encubiertamente, que lo benden publicamente en <sup>80</sup>/ las plaças e mercados de cada uno de vos los dichos lugares, sobre defendimi/ento e mandado del dicho senñor rey e de sus cartas. Por lo qual viene grant danno e deservicio al dicho senñor rey e a las rentas de las dichas sus salinas / por lo qual por esta dicha carta do todo mi poder cunplido a bastante a Diago Ferrandes e a /2v/ (en blanco) Sallinas, escuderos de Diagonos Martines Sarmiento para que ellos o qual quier dellos puedan <sup>85</sup>/ tomar e tomen toda la salque fallaren que es de Aragon e de Navarra e las / bestias lo que traxieren e les sea dado e entregado segunt que el dicho senñor rey mando / por sus cartas e por sus traslados signados de escrivano publico commo dicho es. E para/que por mi e en mi nonbre fagan protestaçion e protestaçiones, enplasmamiento e enplasa/mientos e tomen testimonio o testimonios contra qual quier o quales quier conçejo o conçejos o <sup>90</sup>/ ofiçial o ofiçiales o otras personas quales quier que non quisieren cunplir / o non cumplieren las cartas e privilejos del dicho senñor rey en la dicha rason e / todo quanto los dichos Diago Ferrandes e (en blanco) o qual quier dellos tomaren / e fisiren e disieren e pidieren e protestaren por mi e en mi nonbre en la dicha/rason. Yo lo otorgo e lo he e lo avre por firme e por valedero agora e en todo <sup>95</sup>/ tiempo del mundo bien asi commo sy yo mismo fuese presente a ello e non yre contra / ello nin contra parte dello agora nin en algun tienpo del mundo so obligaçion de todos mis / bienes. E por que desto seades çiertos diles esta carta signada del signo de Martin Ferrandes, escri/vano publico por el conçejo de la dicha Salinas e firmada de mi nonbre. Testigos que / fueron presentes a esto que dicho es Pedro Lopes Rubiato el moço, e Iohan Arias, ve <sup>100</sup>/sinos de la dicha Sallinas. Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha Sallinas / a honse dias de novienbre era de mill e quatroçientos e beynte e hun annos. / Hase. E yo Martin Ferrandes, escrivano publico sobre dicho que fuy presente a esto que dicho / es con los dichos testigos, a ruego del dicho Don Hase fis escrivir esta carta / e fis en ella este mio signo en testimonio de verdat. Martin Ferrandes <sup>105</sup>/

Carta de poder otorgada a Diego Fernández de Salinas, Juan Álvarez de Mijancas, y Juan, hijo de Juan Alfonso, para que recojan la sal traída de Navarra y Aragón y detengan a la persona que la traiga.

a.- Copia de un traslado  
A.M.S. Caja nº. 4 Doc. nº. 4.2 fols. 1 y 2

1r Este traslado de una *carta* de poder *escrita* en paper e sellada con el sello de çera / a las espaldas e signado de *escriuano* publico el tenor de la *qual* es este *que* se sigue: /

Al conçejo e alcalles e omnes buenos de la çudad de Calahorra e de Agreda / e de Çerbera e de Cornago e de Sant Pedro de Yangas e de Logronno / e de Villareal de Alava e de todas las hermandades de Alava e de <sup>5/</sup> Santa Crus de Canpeço e de todas las otras cibdades e villas e lugares *que* son / frontera de Aragon e de Navarra. El conçejo e alcalde e omnes buenos de la / villa de Sallinas de Annana vos enbiamos saludar *como* a buenos e onrrados *que* vos/sode para *quien* querriamos *que* diese Dios mucha onrra e buena ventura. Bien sabe/des en *como* fue la merçed de *nuestro* *senhor* el rey de tirar el repartimiento <sup>10/</sup> destas sallinas que vosotros los dichos conçejos e lugares e cada uno de vos te/niades en cabeçca en cada anno. E fue e es la su merçed *que* non entre sal / de los regnos de Navarra nin de Aragon nin de otras partes a los sus regnos / nin se benda nin se gaste en *nuestros* lugares nin en otras partes de los regnos del / dicho *senhor* rey. E agora han nos fecho entender e es çierto *que* algunos <sup>15/</sup> omnes atrevidos de los regnos del dicho *senhor* rey e de fuera dellos, sobre / defendimiento del dicho *senhor* rey e de sus *cartas* e de los *privillejos* *que* nos el / dicho conçejo hemos, *que* pasan a los regnos del dicho *senhor* rey sal de Na/varra e de Aragon e de otras partes a los regnos del dicho *senhor* rey e lo ven/den publicamente e en escondido de noche e de dia en *nuestros* lugares e lo <sup>20/</sup> consintades vender e gastar sobre defendimiento del dicho *senhor* rey por lo / *qual* vien grand desrviçio al dicho *senhor* rey e muy grant danno en la renta / destas dichas salinas. Por ende damos e otorgamos *nuestro* poder *cunplido* / por esta dicha carta a Diago Ferrandes de Sallinas e a Johan Alvares de Mi/jancas e a Johan, fijo de Johan Alfonso, escuderos de Diagonos Sarmiento, e <sup>25/</sup> *vuestros* vesinos, e cada uno dellos para *que* ellos e *qualquier* dellos por nos e en / *nuestro* nonbre puedan tomar e tomen toda la sal *que* fallaren de Navarra o /1v/ de Aragon o de otras partes *quales quier* de *nuestros* lugares e do *quier* / *que* lo fallaren e los tomen las sal e las bestias en que los *traxieren* e los/prendan los cuerpos a los que lo *traxieren* e en su casa lo acogieren e lo encu<sup>30/</sup>brieren e para *que* pidan escudemo o escudemos en *quales quier* de *nuestro* lugares do / sospecha ovieren *que* a otra sal sy non destas dichas sallinas. E damos / e otorgamos todo *nuestro* poder *cunplido* a vos los dichos Diago Ferrandes e Juan / Alvares e Johan e cada uno dellos para mostrar las *carta* e *privillejos* del / dicho *senhor* rey e sus *traslados* dellos signados de *escriuano* publico. E pedimos <sup>35/</sup> *cunplimiento* o *cunplimientos* dellos e para faser enplasmiento o enplasma/mientos *quales quier que non quisieren* *cumplir* e non *cunplieren* todo lo contenido en los / dichos *privillegios* e *cartas* e sus *traslados* dellas a *qualquier* / conçejo o conçejos, alcalde o alcalles, merino o merinos e otros ofiçiales *quales quier* / e toda cosa *que* el dicho Diago Ferrandes e Juan Alvares e Juan e cada

uno dellos <sup>40</sup>/ tomaren e pidieren e requirieren e afrontaren e enplasaren e protestaren en la / dicha rason nos el dicho conçejo lo otorgamos e hemos e avemos por / firme e por valedero para agora e para en todo tienpo del mundo bien asy commo / sy nos mesmos a ellos presentes fuesemos e non yremos contra ello nin contra / parte dello so obligacion de nuestros bienes muebles rayses avidos e por aver. E por <sup>45</sup>/ que esto sea firme e non venga en duda mandamos a Pedro Ferrandes, escrivano publico de / nos el dicho conçejo que fisiese esta carta de poder e la signase con su signo. /

Otrosy mandamos a Ferrant Garcia, fijo de Martin Martines e a Martin Lopes de la Calle, nuestros ve/sinos que tienen nuestro sello, que la sellen con el.

Testigos que fueron presentes a lo que / dicho es: Juan Ferrandes de Barron e Martin Alfonso, fijo de Rodrigo Alfonso, e Pedro Lopes Rubiato <sup>50</sup>/ e Johan Alfonso, fijo de Alfonso Ferrandes, e Pedro Ferrandes alto e Pedro Alfonso, fijo de Johan Martines / çachas e Ferrant Peres Camillo, vesinos de Sallinas.

Otorgada, fecha fue esta carta de poder en el dicho lugar de Sallinas seys / dias del mes de Junio del anno del nascimiento del Salvador Ihesu Christo / de mill e tresientos e ochenta e quatro annos. E yo Pedro Ferrandes, escrivano publico sobre <sup>55</sup>/2r/ dicho que fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos. E por mandado / del dicho conçejo e para los dichos Diago Ferrandes e Iohan Alvares e Iohan escri/vy esta carta de poder e fis en ella este mio signo en testimonio de verdat. Vala seys / meses e non mas. Pedro Ferrandes.

## 86

1.388, Junio 5,

Castrojeriz.

Provisión de Juan I ordenando el pago de tributos a todos sus súbditos.

a.- Traslado de 1.383, Julio 4.  
A.M.S. Caja nº. 5. Doc. nº. 3

1r Este es traslado de un cuadernio de nuestro senyor el rey don Iohan / a quien Dios mantenga por muchos tienpos e buenos, escripto en paper e / sellado con so sello pendiente con çera colgado con fillos de seda / el tenor del qual este que se sigue:

Don Johan por la gracia de / Dios rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galisia, de <sup>5</sup>/ Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de (Algesira) / e senyor de Lara e de Viscaya e de Molina a todos los conçeios e / alcalles e aguasiles e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omnes bo/nos de las villas e lugares de

la meryndat de aqui ende Ebro que (*ilegible*) de Alava sen la meryndat de Gipuscoa que en esta *nuestra* o *cua* <sup>10/</sup> dernio sean contenidos e a *qual quier* o *quales quier* de vos a *quien* este *nuestro* *cua/derno* fuer mostrado o el traslado del signado de *escrivano* publico, salud / e *gracia*. Bien sabedes en *commo* en las cortes que nos fasiemos en Berviesca el *anno* / que agora paso mostramos a todos los de los *nuestros* regnos que sey açercaron / conoseer los *nuestros* menesteres asy los que otorgamos para *conplyr* algunas cosas (*ilegible*) <sup>15/</sup> *cunplir* a *serviçio* *nuestro* e a *provecho* de los *nuestros* regnos para *conplyr* e pagar / algunas deudas que deviamos a los reyes de Françia e de Navarra, / *nuestros* hermanos, e a otras personas de que aviamos resçibido algunas *conpras* / *prestadas* para *conplyr* la *guerra* que que (*sic*) *aquel* *anno* aviamos avido. E les demandamos / para los *dichos* *nuestros* menesteres entre las otras cosas senalladamente tres. La *pri* <sup>20/</sup> *mera* que *quisieren* venir e *conplyr* lo que nos oviesemos menester para *nuestro* estado orde/nario e para pagar las *guerras* e *merçedes* e sueldo e *raçiones* e q.o.çias / *tenençias* e todas las otras cosas que avemos de *conplyr*.

La segunda para pagar / las deudas sobre dichas que deviamos.

La terçera que les rogamos e (*ilegible*) /1v/ que conosciã todas las maneras que igualmente e mas *syn danno* de la *tie rra* <sup>25/</sup> se pudiese *corp(lir)* por *quantos* en los pechos andavan tantas *desordenanças* / de que resçibia *algunnos* muchos *agravios*; e veyendo los duques e todos / los otros grandes *sennores* de los *nuestros* regnos que y *estavan con nos* e eso *me/smo* los *prelados* e los *procuradores* de las çiudades e villas que ay *estavan* / *commo* lo que nos pediamos e era *rasonable* e sabian que los *nuestros* menesteres <sup>30/</sup> *non* se podian *conplyr* salvo con la *ajuda* e *serviçio* de los *nuestros* naturales / (de) los *nuestros* regnos *ajuntaron* se *syn nos* e *acordaron* despues de / *m(uchos)* dias que *estudieron* en sus *consejos* de *conplyr* *vosotros* los de los *nuestros* regnos *nuestros* menesteres e en esta manera: *pri* meramente de nos para lo *ordene/rio* el *alcavala* del e un *dynero* *segunt* anda en los *nuestros* regnos e <sup>35/</sup> las *seys* *monedas* para *conplyr* el *nuestro* *man tenimiento* *ordenario* e el *armada* / (*roto*) otras cosas que son *nesçesarias* de cada *dya*.

E otrosy para pagar / las dichas deudas e *conplyr* las otras cosas que eran *serviçio* *nuestro* e *pro* / de los *nuestros* regnos e *acordaron* de nos servir con *quinientas* e *quarenta* / (mi)ll *fran* *cos* en *horo* e en *plata* por que se avia de pagar asy fuera <sup>40/</sup> de los *nuestros* regnos e para se poder mejor *conplyr* *ordenaron* que *ningunos* *non* fue/sen *escusados* asy *cavalleros* e *fijosdalgo* *commo* *cle glaos*, *çibdadanos* e / otras personas *quales quier* de los *nuestros* regnos e que todos ellos nos *serviesen* en esta / manera: el que oviese *quantia* de veinte mill que pagase veinte *doblas* e / *dende* *ajuso* a este *respeto* *fasta* el que oviese *quantia* de mill e una *dobla*. <sup>45/</sup> E que esto *entendian* que *non* avia cosa que mas *equal(mente)* podiese ser e mas *syn* / *danno* de los *nuestros* regnos e que avia *asas* para *conplyr* los *dichos* *nuestros* menesteres /

E despues que ellos nos *respondieron* e nos lo otorgaron asy nos *parando* *mientes* /2r/ a qui de buena *voluntad* nos *fasia* al dicho *serviçio* e esto mismo a / *grandes* *cargas* que *avian* pasado por *nuestro* *serviçio* todos los de los *nuestros* regnos <sup>50/</sup> e *queriendo* *avayar* los *commo* *syenpre* *fesiemos* e lo que *pidiemos* e *non* *querien* / do *llevar* *levar* *aquello* que fuese *nesçesario* despues que nos *captivaron* que *esty* / *serviçio* que nos otorgavan *montava* muy mucho mas de lo que ellos *pensavan* que nos / *davan*, *quitamos* a los de los *nuestros* regnos las *seys* *monedas* e mas *desty* *ser/viçio* que nos *fasian* que asy *commo* el que oviese *quantia* de veinte mill (*maravedis*) avia de <sup>55/</sup> pagar



veinte doblas *que* pagase ocho e *non* mas e dende ajuso aquel respeto se/gunt *que* ellos lo acordaron.

E otrosy los fijos dalgo *como quier* *que* ellos nos lo / otorgavan de buen talante queriendo nos guardar les las lybertades *que* ovieron *non / quisimos* dellos mas de seys doblas e estas *que* les fuesen descontadas de las / tierras *que* de nos avian e a los *que non* avian tierras *que* las tomamos dellos en <sup>60/</sup> prestadas con entençion de las pagar lo mas ayna *que* pudiesemos; e esto *que* nos / lo diesen en horo e en plata segunt nos lo avian otorgado. E despues / *que esto asy fynco sesegado nos partiemos de Berviesca e beniendo nos por / Burgos e des que* y fuemos e fallamos el escandalo *que* era fecho por el / baxamiento de la moneda la *qual* ovimos abaxado con conseyo e *aptygo* <sup>65/</sup> de todos los *que* en las dichas cortes se acaesçieron *ber que* se nos segya / a nos grant danno el menester en *que* estamos e por esto queriendo remediar en el / dicho escandalo *que* era fecho por synplesa de la gente, ordenamos de resçibir. / deste serviçio *que* nos avian otorgado en esta moneda *que* agora corre en los / nuestros regnos es a saber çinquenta maravedis por dobla de los *que* oviesen a pagar <sup>70/</sup> de çinco doblas ajuso teniendo *que* por esta manera se quitaria el dicho escandalo e despues nos a este preçio resçibimos el horo *que* en esta manera coreria por los nuestros regnos.

E otrosy por quitar las de los dichos nuestros regnos e de agravio *que* se fisiese esta cosa mas syn agravio e mas igualmente fyamos /2v/ de omnes buenos de las çiuðades e villas para *que* ellos ajuntasen en este abono <sup>75/</sup> / los *que* lo avian de pagar en tal manera *que* nos oviesemos lo *que* aviamos de aver / e ningunos *non* resçibiesen agrabio teniendo *que* despues de tan buena voluntad / nos lo avian otorgado e ellas veyendo quanto era cunplidero a nuestro serviçio e / pro de los nuestros regnos *que* ellos lo farian fielmente segunt lo devian faser /. E agora despues *que* nos veyeron los padrones deste abono de todos las <sup>80/</sup> nuestras çiuðades e villas de los nuestros regnos fallamos *que* todo lo *que* nos avia /mos remediado por provecho de los se torno a nos en el contrario: primeramente / en lo *que* ordenamos de resçibyr çinquenta por dobla *que* por este remedio *non* / se quito el escandalo nin se abaxo el horo antes andado asy *como* anda/va çient e çient e veinte la dobla e por aver rason para *non* nos <sup>85/</sup> dar ninguno horo nin plata salvo moneda nueva abaxara la quantias en / tal manera *que* todos los mas se acortaron de las çinco doblas ajuso en tal *gui* sa / segunt de la relaçion *que* aviamos avido de todos nuestros regnos *non* nos monta / ren ta mill doblas de lo *que* nos han a dar en horo los de çinco doblas / *poba* de la *qual* cosa nos ovimos muy grant enojo por tres razones <sup>90/</sup>.

Primera por *ber* la poca fialdat e grande burla *que* fallamos en aquellos / (roto) en lo encomendamos.

La segunda por tener de *que* conplyr nuestro menester e la / verdat *que* prometimos *aque* somos obligado. La terçera porque los mas delos / ha en los nuestros regnos tenian *que* nos avian dado muy grant cosa / e *non* ser ello asy e nos beyendo *que* sobre esto nos era forçado de poner <sup>95/</sup> remedio porque la malyçia *non* pasase asy mandamos venyr ante vos nos / *que* en Castro Xeris a do agora somos algunos de los grandes de los nuestros / regnos e esto mesmo algunos perlados e procuradores de algunas çiuðades / villas e lugares *que* aqui estaban con nos e mostramos les todas // 3R estas cosas por *que* ellos nos consejasen en *que* manera se podyese conplyr nuestro <sup>100/</sup> serviçio e la dicha maleçia se quitase; e vynieron luego a nos algunos / de los arrendores

de los *nuestros* regnos *que aqui* estavan e dixieron nos *que sy qui/sy*esemos poner a *renta* la *pesquisa* desta dicha *malyçia* *que* era fecha /en esa *rason* de los dichos *amontonamyentos* *que* ellos nos darian por ello / *con lo que* era cogido treinta cuentos en horo e en moneda biega mostrando <sup>105/</sup> nos muchas *rasones* por *que devian* montar la dicha *quantia* en nos e los / *que aqui* se açercaron conusco *commo quierque* byesemos *que segunt* *justiçia* e / *rason* devyan *faser* la dicha *renta* e *pesquisa* por cobrar lo *que* nos fue / otorgado e saber *quales* eran los *que* mas *malyçia* fisieran en la dicha *rason* / por *que* les diesemos pena segunt fuese de recho; e veyendo *que* de la dicha *pesquis* <sup>110/</sup> se podra seguir dos cosas la una grandes cohechos *que* podrian *faser* los dichos / *nuestros* arrendadores, lo *qual* a nos desplasaria mucho, la otra opino *que* / nos desien *que* comunalmente tienen todos los de los *nuestros* regnos / de la *qual* naçieron todas estas *maliçias* *que* es *que* nos *queremos* *que* esta / cosa dure por mas *tiempo* de un anno e *que* pagen estas *quantias* por cabe <sup>115/</sup>ça, lo *qual* Dios sabe *que* nunca fue *nuestra* *entençion* nin es, *que* ante *queremos* / de los pechos *que* son ordenados *allyuyar* a los de los *nuestros* regnos segunt / de Dios e de *rason* la deviamos *faser* *que* non echar otros nuevos / e por esto non *quisiemos* consentyr en la dicha *renta* mas les dixiemos / *que* nos diesen otro remedio e *consejo* sobre ello en *aquella* *manera* *que* *entendy* <sup>120/</sup> esen *que* mejor se pudiese *complyr* *nuestro* *serviçio* e los dichos *nuestros* *meneste/res* e *syn danno* e *syn escandalo* de los *nuestros* regnos e ellos dixi/eron nos *que* la cosa *que* entendian de *que* mejor se podria *conplir* los dichos *nuestros* / *mesteres* e de *que* todos los dichos *nuestros* regnos mas contento serian eran todo / *hun* *serviçio* tal *commo* el *que* no dieron agora ha un *anno* *que* fue de *quinse* cuentos e medio seyendo de moneda vieja el *qual* *serviçio* fue echado por *aquel* *me/3v/smo* repartimiento non crexçiendo nin menguando e por *aquellas* *mesmas* *per/sonas* por (*roto*) fue repartydo e ordenaron *que* en este repartimiento paguen / todos los *que* (*roto*)...garon avian de pagar con las dichas doblas del abono / salvo los cavalleros e fijos dalgo *que* non acostunbraron pagar en los otros *serviçios* <sup>130/</sup> e pididos e *clerigos* e *judios* e *moros*, *pero* *que* non se entienda en esto los *moros* / *que* han acostunbrado a pagar con los concejos en los otros semejantes pedidos e / *serviçios*. E otrosi *que* paguen en esto *alcalde* e *aguasiles* e *veynte quatro* *regidores* / e *jurados* e *escrivanos* e otros *ofiçiales* *asy* *menestrales* de moneda *commo* de *ta/raçamas* e *alçatres* e *barguites* e *comitres* e de todas las <sup>135/</sup> otras *personas* de *qual quier* estado o *condiçion* *que* sea *que* a ningunos non / *aprovechen* en esto *previllejos* nin *libertades* e *franqueças* *que* aya *pero* / *que* *nuestra* *entençion* non es *que* por esta *rason* les sean *quebrantadas* para adela/nte las dichas *franqueças* las *quales* *quinse* cuentos e medio fuesen / en horo e en plata *que* nos rescibiesemos en cuenta todo lo *qual* re <sup>140/</sup> (*ilegible*) dado en esty *serviçio* descontando a cada çudat e villa e / *personas* lo *que* han pagado en el apreçiamiento de lo *que* les copier a pagar / en este repartimiento. E otrosy lo *que* nos han dado en la moneda nueva de la *que* / core en los *nuestros* regnos *que* les sea contado a noventa por dobla e nos *commo* / *quier* *que* vemos bien *que* el dicho *serviçio* non monta tanto *commo* la dicha *renta* *que* <sup>145/</sup> nos dan *pero* por *que* de los *nuestros* regnos mejor lo pueda *compyr* e por *quitar* / la dicha o *pynyon*, pllogo nos dello e somos contento desta maera ante *que* / de la otra de los *quales* dichos *quienes* cuentos e medio *que* monta al dicho *serviçio* / mandamos *faser* repartymiento por todos los dellos *nuestros* regnos por la *nuestra* / *ordenança* del repartymiento del dicho anno pasado en *que* el repartymento copo <sup>150/</sup> a cada unos de vos los dichos *conçeios* *que* en esta *carta* de coardernio seran *contenidos* las *quantias* de *que* *aqui* dira en esta *guisa*:

Bitoria çinquenta e quatro mill,/ Salvatierra de Alava nueve mill, / hemandat de Ganboa un mill e / quinientos, Yrures mill e dosientos /4r/ e çinqueta, Çygyutia mill e quinientos, Çubarutya mill e dosientos, Villarreal de Alava mill e (roto) inetos, Ba <sup>155</sup>/ dayaos mill e çinquenta, la Rybera tres mill, Quartango dos mill e / dosientos e çinquenta, Berantevilla Nueveçientos, de Santa Crus de So/portiella e de Salyniellas e de Hoçio e de Berganço e de Pena/çerrada e la Grana de Santa Pia conso tierra dos mill e dos <sup>160</sup>/tos e çinquenta, de la Puebla de Argançon tres mill, Trevina de Yhuda / syete mill e quinientos, Harraya mill e quinientos, Antonnana e / sus aldeas mill e quinientos e Contrasta e sus galdeas con Valde / Sant Bycente e con Val de Harana mill e nueveçientos e çinquenta, / Santa Crus de Canpeço mill e quinientos los qua les avedes pagar en <sup>165</sup>/ horo e en plata e en moneda bieja o nueva qual mas quisiere el / que lo oviere en pagar a los plasos que aqui dira contando la dobla castellana / o morisca o monton o escudo biejo por trenta e seys e el franco / por trenta un e medio e floryn por veinte un e medio de mo/neda bieja o nueva, la dobla por noventa; los quales es nuestra merçed <sup>170</sup>/ que pagedes a los plasos que aqui dira los dos terçios primer os fasta en / fyn del mes de junio e e la otra terçia parte fasta en fyn del mes / de setienbre primeros que vienen e recudades con ellas a Ximon Martines de Bitoria,/ nuestro recaudador que lo ha de recaudar por nos, por que vos rogamos e / mandamos que pues nos asy queremos dexar aquello que nos fue otorgado <sup>175</sup>/ por que nos es dado a entender que desto seredes mas contentos e ya bedes / quan complydero es esto a nuestro serviçio e quanto danno se nos podria se/gyr en non non complyr nuestra verdat e lo que tenemos pro metydo que vos/otros lo querades pagar bien e acuçiosamente a los plasos e en la manera /4v/ que dica es e de lo qual dieredes al dicho Ximon Martines, nuestro recaudador o <sup>180</sup>/ el que lo ovier de recaudar por el, tomar su carta de pago e manda/mos que nos sean resçibydos en cuetna e los unos e los otros non fa/gades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed. Pero que / tenemos por bien que non han de pagar en este dicho serviçio destes quinse cuentos <sup>185</sup>/ e que pagen a parte al dicho nuestro recaudador todos los derechos / e doblas del abono en que han seydo o fueron quantiados por los / padrones que se fisieron daqui adelante en cada conçeio e co/marca de los dichos nuestros regnos segunt la pena e ordenaçion / contenidos en los nuestros coadernios del dicho apreçiamiento. Dado en <sup>190</sup>/ Castro Xeris çinco dias de Junio anno del nascimiento del nuestro Sal/vador Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e ocho/ annos. Yo Johan Ferrandes lo fys escrivir por mandado de nuestro anno / el rey e del su consejo. Petrus archiepiscopus Yspalen G. Episcopus / oveten.

Sacado este traslado del dicho coadernio horegynal a quatro <sup>195</sup>/ (dias) de mes de Jullyo en el anno de l nascimiento de nuestro Salvador Ihesu / (Christo) de mill e tresientos e ochenta e ocho annos. Testigos que vieron leer / e conçertar este traslado con el dicho coadernio horegynal Johan Yvannes / (roto) ..axona e Furtun Martines, clerigos, vesinos de Salvatierra, e A Enriques, vesino de Bitoria e otros. E yo Johan Peres de Larrea, notario publico por <sup>200</sup>/ nuestro senor el rey en todos los su rennos e escrivano publico por el conçejo en Bitoria, fys escrivyr este dicho /5r/ traslado e lo conçerte con el dicho quadernyo orregynal ante / los dichos testygos en que han quatro fojas de quarto de pliego de paper / escriptas e en fondos de cada foja escrivy mi nombre mas esta en que <sup>205</sup>/ esta el mi sygno fys aqui este mio sygno atal (signo) en testy/monyo de verdad. // Rubrica.

## 87

1.388, Julio 29,

Salvatierra.

Carta de pago hecha por Juan Sánchez de Oquina, criado del recaudador «de los servicios» del rey, declarando que la villa de Salvatierra ha pagado los 9.000 maravedís que le corresponden.

A.M.S. Caja nº. 5 Doc. nº. 4

## 88

1.391, Marzo 10,

Madrid.

Provisión de Enrique III prohibiendo el abastecimiento de sal de otras salinas que no sean las de Añana en los términos que éstas acostumbran.

a.- Copia de un traslado de 1391, Abril 8.  
A.M.S. Caja nº. 5 Doc. nº. 5

1r Este es *traslado* de una *carta* de *nuestro* *senhor* el *rey* *escrípta* en *paper* e *sellada* / *con* su *sello* de *çera* *vermeja* en las *espaldas* el *tenor* de la *qual* es esta *que* se *sigue*:/

Don *Enrique* por la *gracia* de Dios *rey* de *Castilla*, de *Leon*, de *Toledo*, de *Galicia*, de / *Sevilla*, de *Cordova*, de *Murçia*, de *Jahen* , de *Algarbe*, de *Algesira* e *senhor* de *Lara* / e de *Biscaya* e de *Molina*, a todos los *concejos*, *alcaldes*, *jurados*, *jueses*, *justiçias*, <sup>5/</sup> *merynos*, *alguaciles*, *alcaydes* de los *castiellos* e *casas* *fuertes* e otros *ofiçiales* *quales* / *quier* de todas las *çibdades* e *villas* e *lugares* de los *mios* *regnos* de *Castiella* e / a *qual* *quier* o a *quales* *quier* de vos *que* esta mi *carta* fue *mostrada* o el *traslado* della / *signado* de *escrivano* *publico*, *salud* e *gracia*. Sepades *que* el *conçejo* de *Salinas* de *Annana* e / los *arrendadores* destas *dichas* *Salinas* de *Annana* deste *anno* de la *data* desta mi *carta* se <sup>10/</sup> me *enbiaron* *querellar* e *disen* *que* les *non* *guardades* los *terminos* *salvados* por donde *deven* / *andar* la *sarl* de las *dichas* mis *Salinas* de *Annana*, *segunt* lo *ovieron* *sienpre* por *uso* e / por *costunbre* e por *cartas* e por *franque* *sas* e *privilegios* de los *reyes*

onde yo vengo, / en los *quales* *privilejos* que me mostraron se contiene que ande de las dichas salinas de Annana fasta el agua de Duero con Campos e con Camero viejo e con Camero Nuevo fasta <sup>15/</sup> Agreda e Çerbera como ayan la frontera de Aragon e de Navarra e otrosi *an* / *diço* por toda Burueba e por toda Rioja e Burgos con sus alfos e Castro/Xeris e Castilla Vieja fasta el agua de Serea e *aquínde* Ebro contra la montanna / e en la tierra de Ayala e en toda Alava fasta el agua de Tolosa. E que ellos / usando fasta los años pasados en esta manera que pasan e traen contra los *privi* <sup>20/</sup>llejos la sal de Navarra e de Aragon e de la mar e de Atiença e de Medina / de Rufyo e de Posa e de Ferrera e de Saliniellas de Buradon e de Lagran e / de Lenis e de Saliniellas de Burueba, çerca de Birbiesca, e de Posos de Val/mala que non deven entrar dentro destos terminos todas estas sales e que han terminos / sabidos donde deve andar e por esta sal meten e traen por los terminos por do <sup>25/</sup> la sal de las dichas Salinas de Annana suele andar que pierden grand *quantia* de *maravedis* / de lo que me rinde la mi renta de las dichas salinas de Annana e menoscaban ellos mucho / de lo suyo.

Otrosi los arrendadores non puede n cunplir nin pagar lo que me han dar de la / dicha renta por quanto se non vende nin gasta la sal de las dichas mis salinas de Annana /. E pidieron me *merçed* que mandase sobre ello lo que la mi *merçed* fuese; porque vos mando <sup>30/</sup> vista esta mi carta o el traslado della signado como *dic* ho es, a vos e a cada uno de / vos en *buestros* logares e juridiçiones que non *reçibades* nin *conprades* nin *acogades* / nin ~~entrades~~ nin *trayades* otra sal si non la sal de las dichas salinas de Annana segunt por el / *dic* ho *privillejo* se contiene so pena de seysçientos *maravedis* a cada uno de lo traxieren ~~abla~~ / (*ilegible*) en su casa o fuera de su casa o en camino o en otro lugar qual quier. E <sup>35/</sup> mando a cada que fuer los omnes o el omne que lo oviere de aver o de recabdar / por el dicho conçejo de las dichas salinas de Annana o por los dichos arrendadores de los /1v/ (*roto*) uno de vos en *nuestros* logares e *datles* *pusadas* e *ajudatlos* e ... los en todos *nuestros* logares e *terminos* bien e lealmente en manera que puedan cunplir todo esto / que yo mando asi como en esta carta se contiene. E abridles las puertas de las casas <sup>40/</sup> de cada uno de vos e consentidles *catar* e *escudrinar* en los lugares onde *sos/pecha* ovieren que ay otra sal salvo de las dichas mis salinas de Annana. E que pue/dan *faser* *escudrinno* cada que *quisieren* e en *quantos* lugares e casas *quisieren* en qual quier / de *buestros* logares donde *sospecha* ovieren que ay otra sal si non la de las dichas salinas / de Annana. E cunplidlo e guardatlo todos e cada uno de vos asi como en esta carta se <sup>45/</sup> contiene sola dicha pena e si algunos omnes *quales* *qui* er de *vuestros* logares *estorbasen* o *enbarga/sen* o mal *traxieren* de fecho o de derecho al omnes que lo ovieren de aver e / de recabdar por el dicho conçejo de Salinas de Annana o por los arrendadores destas / dichas salinas e pusieren buliçio por estorvar esto que yo mando asi como en esta mi / carta se contiene quier que sean *vesinos* o non los que asi pusieren el buliçio o *revolbiere* <sup>50/</sup> *pelea* con los del dicho conçejo e arrendadores o con *aquel* o *aquellos* que lo ovieren de ver / por ellos *escarmientos* gelo luego en tal manera por que otros algunos non se atrevan a lo faser.

E otrosi mando vos que a los que traxieren la dicha sal de las otras salinas / e ge lo fallaren en los dichos terminos e cayere en la dicha pena de los dichos seysçien/tos *maravedis* e non les fallardes bienes prendedlos los cuerpos e tenedlos los *presos* e <sup>55/</sup> (*ilegible*) fasta que yo mande sobre ello lo que la mi *merçed* fuer. E los unos / e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi *merçed* e de / mill *maravedis* a cada uno si non mando al omne o a los omnes que lo ovieren de ver e de / recabdar por

el dicho conçejo o por los arrendadores de las dichas salinas de Annana / que vos enplase que parescades ante mi do quier que yo sea del dia que vos en <sup>60</sup>/plasare fasta nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno de vos / a desir por qual rason non se cumplen esto que yo mando, los conçejos por vuestros / procuradores e uno o dos de los ofiçiales personalmente con perssoneria de los de los otros o / qualquier otros omnes que fueren enprasados por la dicha rason. E de commo / esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es la <sup>65</sup>/ cunplierdes ma/do so la dicha pena a qual qui er escrivano publico que para esto fuer llama/do que de ende al que vos mostrere testimonio signado con su signo porque yo / sepa commo se cumple mi mandado. La carta leyda datgela. Dada en Madrid dies dias / de Março anno del naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e un annos. Johan Alfonso de Valladolid, vachiller en leyes, notario de Castiella la mando dar. Yo Diago Ferrandes de Sant Peydro, escrivano del rey, la fis escrivir (ilegible) que / (roto) va fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original del dicho sennor /2r/ rey suso dicho en la dicha villa de Salinas de Annana a ocho dias del mes / de abril anno de naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e no/benta e un annos. Testigos que vieron leer e conçertar este traslado con la <sup>75</sup>/ carta original del dicho sennor rey onde este traslado fue sacado. Pedro Ferrandes, escrivano, fijo de de Martin Ruys, e Juan Ruan Çerion e otros vesinos de la /dicha Salinas. E yo Ferrant Martines, escrivano publico en la dicha villa villa (sic) de / que vy e ley e tovi la dicha carta original misma del dicho sennor rey / onde este traslado saque. E lo conçerte bien e verdaderamente ante los dichos testigos e va bien çierto e verdadero. E por mandado del dicho conçejo escriví este / traslado en tres planas deste pargamino. E mas esta que va mio signo e / so cada plana va robra de mio nonbre. E por ende fis aqui este mio si/gno en testimonio de verdat./

## 89

1.391, Abril 22,

Madrid

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III del privilegio rodado que en 1.379 da Juan I por el que confirma el privilegio rodado de Alfonso XI del año de 1.332 por el que se resuelven las 21 peticiones presentadas por los cofrades de Arriaga con ocasión de la autodisolución de la Cofradía y renuncia a su señorío y traspaso del mismo al realengo.

a.- Traslado autorizado de 1.404, Marzo 5.  
Pergamino en buen estado de conservación 42 x 63 cm.  
A.M.S. Caja nº. 5 Doc. nº. 6

Este es traslado de *hun pri villegio de nuestro senyor el rey don Enrique escrito* en pargamino de cuero e rodado e sellado *con* so sello de plomo pendiente colgado en cuerdas de seda, sacado *con* autoridat e mandado de Juan Martines de Mendoça alcalde en la audiencia de Apodaca por Don Diego Fertado de Mendoça (*roto*) senyor de la Vega e es fecho en esta *guisa*:

Sean *quantos* esta carta vieren *commo* yo don Enrique por la *gracia* de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Yahen, del Algarve e de Algesira e senyor de Viscaya e de Molina vy un *privilegio* del rey don Juan, mi padre e mi senyor que de Dios Santo *parayso* escrito en pargamino de / cuero e rodado e sellado *con* su sello de plomo colgado fecho en esta *guisa*:

En el nonbre de Dios padre e fijo e *Espiritu Santo que* son tres personas en *hun* Dios verdadero *que* bive e regna por sienpre yamas e de la bien aventurada virgen gloriosa Santa Maria, su madre, *amen*, a *quien* nos tenemos por *senhora* e por abogada en todos nuestros fechos e a onrra e *serviçio* de Dios e de todos los santos de la / corte celestial. *Que* remos *que* sepan por este *nuestro pri villegio* todos los omnes *que* agora son o *seran* de *aqui* adelante *commo* nos don Juan por la *gracia* de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Yahen, del Algarve, de Algesira e senyor de Lara e de Viscaya e de Molina, regnante en uno *con* la reyna donna Leonor, mi muger, viemos *hun privilegio* del rey don Alfonso, *nuestro* abuelo *que* Dios *perdone*, esc *ripto* en pargamino de cuero e rodado e sellado *con* su sello de plomo colgado fecho en esta *guisa*:

En el nonbre de Dios padre e fijo e *Espiritu Santo que* son tres personas e *hun* Dios verdadero *que* bive e regna por sienpre yamas e de la bien aventurada virgyn *senhora* Santa Maria, su madre, a *quien* nos tenemos por *senhora* e avogada en todos *nuestros* fechos e a onrra <sup>5/</sup> e *serviçio* de Dios e de todos los santos de la corte çelestial.

Por *que* es natural cosa *que* todo e omne *que* bien fase *quiere que* gelo lleven adelante e *que* se non mengue nin se pierda, *que* *commo* *quier que* canse e mengue es curso de la vida deste mundo *aquello* es lo *que* finca en remenbrança por el al muno, e este bien guardador de la su alma ante Dios, e por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner / en *escrito* en sus *privillejos* porque los otros *que* regnasen despues dellos *que* toviesen el su lugar e fueren tenidos de *gua* rdar *aquello* e de lo llevar adelante *con* firmando lo por sus *privillejos*.

Por ende nos *que* lo queremos *que* sepan por este *nuestro privilegio* todos los omnes *que* *que* agora son o *seran* de *aqui* adelante *commo* nos don Alfonso por la *gracia* de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Se/villa, de Cordova, de Murçia, de Yahen, del Algarve, e senyor de Viscaya e de Molina, en uno *con* la reyna donna Maria, mi muger, e don Lope de Mendoça e don Beltran Yvannes de Guevara, senyor de Onnate, e Juan Furtado de Mendoça e Ferrand Ruys, arçidiano de Calaorra, e Ruy Lopes, fijo de don Lope de Mendoça, e Ladron de Guevara, fijo del dicho don Beltran Yvannes, e Diego Furtado de Mendoça / e Ferrand Peres de Ayala e Ferrand Sanches de Velasco e Gonçalo Yvannes de Mendoça e Furtado Dias, su hermano, e Lope Garcia de Salazar e Rui Dias de Torres, fijo de Ruy Sanches e todos los otros fijosdalgo de Alava asy ricos omnes e infançones e cavalleros e clerigos e escuderos

fijosdalgo como otros quales quier confrades que solian seer de la confradia de Alava nos otorga/ron la tierra de Alava que oviesemos ende el sennorio e fuese regalengo e la pusieron en la coronada de los nuestros regnos e para nos e para los que regnasen despues de nos en Castiella e en Leon e renunçiaron e se partieron de nunca aver confradia nin ayuntamiento en el campo de Arriaga nin en otro lugar ninguno a vos de confradia nin que se llamen confrades, e renunçiaron fuero e uso e <sup>10</sup>/ costunbre que avian en esta rason para agora e para sienpre jamas e sobre esto fisieron nos sus petiçiones.

E primeramente pidieron nos por merçed que non diesemos la dicha tierra de Alava nin la enagenasemos a ninguna villa nin otro ninguno mas que finque para sienpre real en la corona de los nuestros regnos de Castiella e de Leon. Por el conosçimiento del grand serviçio que los dichos fijos dalgo / de Alava nos fiieron como dicho es tenemos lo por bien; pero que retenemos en nos lo de las aldeas sobre que contienden los de Salvatierra para faser dello lo que la nuestra merçed fuere.

Otrosy nos pidieron por merçed los dichos fijosdalgo que les otorgasemos que sean francos e libres e quitos e esentos de todo pecho e servidunbre con quanto han e pudieren ganar de aqui adelante / segund que lo fueron sienpre fasta aqui otorgamos a todos los fijos dalgo de Alava e tenemos por bien que sean libres e quitos de todo pecho ellos e los sus bienes que han de aqui adelante en Alava.

Otrosy nos pidieron por merçed que los monesterios e los collaços que fueron de sienpre aca de los fijos dalgo que los ayan segund que los ovieron fasta aqui por do quier que ellos fue/ren e sy por aventura los collaços desanpararen las casas o los solares e sus senn ores que les puedan tomar los cuer pos do quier que los fallaren e que les entren las heredades que ovieren . Tenemos por bien e otorgamos que los dichos fijosdalgo ayan los monesterios e los collaços segund que los ovieron e los deven aver; pero que retenemos en e llos para nos el sennorio real e la justiçia, e otrosy que / sea guardado a las aldeas de Bitoria la sentençia que fue dada entre ellos en esta rason.

Otrosy nos pidieron que los labradores que moraren en los suelos de los fijosdalgo que sean suyos segund que lo fueron fasta aqui en quanto moraren en ellos. Tenemos por bien e otorgamos que los fijosdalgo de Alava ayan en los omnes que moraren en los sus suelos aquel derecho que solian e deven aver; pero que re<sup>15</sup>/tenemos en ellos el semoyo e el bue de Março e el sennorio real e la justiçia.

Otrosy nos pidieron por merçed que los omesillos e las calopunas que acaesçieren de los dichos collaços e labradores que los ayan los sennores de los collaços e de los solares o morare los labradores. Tenemos por bien e otorgamos que los fijosdalgo, ayan las calopunas e los omesillos cada uno dellos de los / sus collaços e de los omnes que moraren en los sus suelos segund que los solian e deven aver; pero retenemos en ellos para nos el derecho si alguno y avian los sennores que solian seer de la confradia de Alava.

Otrosy nos pidieron merçed que otorgasemos de los fijosdalgo contra todos los conçeios de la tierra el fuero e los pri villejos que han Portiella de Yhuda. A esto respondemos que / otorgamos e tenemos por bien que los fijos dalgo ayan el fuero de Soportiella para seer libres e quitos ellos e sus bienes de pecho; e quanto a los otros



pechos e en la justiçia tenemos por bien *que* ellos e todos los otros de Alava *ayan* el fuero de las leyes.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* les dieremos *alcaldes* fijosdalgo naturales de Alava e si alguno se / alçare dellos *que* sea la alçada para ante los fijos dalgo *que* fueron en la *nuestra* corte. Tenemos por bien *que* los fijosdalgo de Alava *que* *ayan* *alcalde* o *alcaldes* fijosdalgo de Alava e *que* gelos daremos asy e *que* *ayan* la alçada para la *nuestra* corte.

Otrosy pidieron por merced *que* el merino de justiçia *que* oviesemos a poner en Alava *que* sea fijo dalgo / natural e heredado e raygado e Alava e non de las villas, e *que* non pueda redemir por algo a ninguno nin prender nin mate a ninguno syn querelloso e syn juyzio de *alcalde* salvo ende sy fuere encartado e si alguno fuere preso con querelloso *que* dando fiadores raygados de cunplyr de fuero *que* sea luego suelto. Tenemos por bien e otorgamos <sup>20/</sup> per o sy alguno fisiere malifiçio a tal por *que* meresca penna en el cuerpo, tenemos por bien e otorgamos lo *que* lo pueda prender el merino e non sea dado por fiadores.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* quando nos o los *que* regnaren despues de nos ovieremos a echar pecho en Alava *que* los *que* fueren moradores en los monesterios e los collaços e los labradores *que* / moraren en los suelos de los fijosdalgo *que* sean quitos de todo pecho e de pidido salvo del pecho aforado *que* avemos en ellos *que* es el bue de março e el semoyo e esto *que* lo pechen en la manera *que* lo pecharon sienpre fasta aqui. Tenemos por bien e otorgamos lo salvo quando nos fueren otorgado de sus sennores.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* les otorgasemos / *que* los labradores *que* moraren en los palaçios de los fijosdalgo e los amos *que* criaren fijos de los cavalleros *que* sean quitos de pecho segund *que* lo fueron fasta aqui. Tenemos por bien e otorgamos *que* los *que* moraren en sus palaçios *que* sean quitos de pecho e *que* sea uno el morador e non mas. Otrosy *que* los amos *que* criaren los fijos legitimos de los cavalleros *que* sean quitos / de pecho en quanto los criaren e *que* sea a nos guardado el derecho *que* en ellos avemos.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* les otorgasemos *que* los fijosdalgo *que* moran o moraren en las aldeas *que* diemos a Bitoria *que* *ayan* el fuero *que* diemos a los fijosdalgo de Alava e *q ue* sean librados ellos e lo *que* ellos ovieren por los *alcaldes* *que* nos dieremos en Alava. / Tenemos por bien e otorgamos *que* esto pase segund se contiene en la sentençia *que* fue dada entre ellos e los de Bitoria.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* les otorgasemos *que* los montes seles e prados *que* e prados *que* ovieron fasta aqui los fijos dalgo *que* ellos *ayan* segund *que* los ovieron fasta aqui como dicho es e *que* los ganados de los fijos dalgo *que* puedan andar en <sup>25/</sup> cada lugar o *quier* *que* los fijos dalgo fueren deviseros e ovieren casas o solares e todos los otros de la tierra *que* pascan segund *que* lo ovieron de uso e de costunbre fasta aqui. Tenemos por bien e otorgamos *que* los mon tes e seles e prados *que* *ayan* cada uno dellos lo suyo e *que* puedan paçer con sus ganados en los pastos de los lugares do fueren / deviseros e sy los ganados de los labradores e de los otros *que* puedan paçer e usar e cortar libremente.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* sy alguno matare a omne fijodalgo *que* peche a nos quinientos sueldos por el omesillo e sy alguno feriere o desonrrare a algun omne

fijodalgo o fijadalgo *que* peche quinientos sueldos e *aquel que* resçibiese la des/onrra. Tenemos por bien e otorgamos lo.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* les otorgasemos *que* nos nin otro por nos *que* non pongamos ferreria en Alava por *que* los montes non se yermen nin se estraguen. Tenemos lo por bien e otorgamos lo.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* defendiesemos *que* ninguno non faga casa fuera de barrera. Tenemos por bien e otorgamos *que* esto / pase segund *que* paso fasta *aqui*.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* las conpras e vendidas e donaçiones e fiaduras e posturas e contratos *que* fueron fechos e otrosy los pleitos *que* fueron librados e los *que* son cometidos fasta *aqui que* pasen por el fuero *que* fasta *aqui* ovieron. Tenemos por bien e otorgamos lo.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* les otorgasemos *que* sy algun fijo dalgo / fuere demandado pecho *que* fasiendo se fijodalgo segund fuero de Castilla *que* sea libre e quito de todo pecho. Tenemos lo por bien e otorgamos lo.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* les otorgasemos *que* ninguno fijo dalgo natural de Alava non sea desafiado salvo mostrado a los alcaldes *que* dieremos en Alava rason derecha porque non deva aver enemistad e *que* dando fia <sup>30</sup>/dores e cunpliendo quanto mandaren los alcaldes *que* lo non desafien e sy lo desafiaren *que* el nuestro merino *que* lo faga afiar. Tenemos lo por bien e otorgamos lo.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* les otorgasemos *que* los *que* vienen de los solares de Piedrola e de Mendoça e de Guevara e los otros cavalleros de Alava *que* ayan los sesteros e deviseros en los lugares do ovieron devisa segund / *que* lo ovieron fasta *aqui* e porque esto fuere mejor guardado *que* les otorgasemos de non faser puebla nueva en Alava. Tenemos por bien e otorgamos *que* los hijos dalgo *que* non ayan sesteros nin devisas de *aqui* adelante en Alava.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* la aldea de Mendoça e de Mendivil *que* sean libres e quitos de pecho e *que* sean al fuero *que* fueron fasta *aqui*. Tenemos / por bien por le faser merçed e otorgamos *que* sean quitos los de la dicha aldea de pecho; pero *que* retenemos para nos el senñorio real.

Otrosy nos pidieron por merçed *que* les otorgasemos *que* la aldea de Guebara, onde don Beltran llieva la vos, *que* sea escusada de pecho de semoyo de bue de março segund *que* fue puesto e otorgado por junta otro tienpo. Tenemos lo / por bien por le faser merçed e otorgamos *que* la dicha aldea sea quita de pecho segund dicho es; pero *que* retenemos en nos el senñorio real e la justiçia e sobre esto mandamos e defendemos firmemente *que* ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra esto *que* dicho es en ningun tienpo por alguna manera sy non qual quier o quales quier *que* los fisieren avrian / nuestra yra e demas pechar nos yan en pena mill maravedis de oro para la nuestra camara. E sy alguno o algunos *que* contra ello quisieren yr o pasar mandamos a los alcaldes e al merino *que* fuere justiçia por nos agora e de *aqui* adelante en tierra de Alava *que* gelo non n sientan e *que* les prenden por la dicha pena e la guarden para faser della lo *que* nos mandaremos. E non <sup>35</sup>/ fagan ende al so la dicha pena e demas a ellos e a lo *que* ovieron nos tornariamos por ello. E desto mandamos dar a los hijos dalgo de Alava este nuestro privilegio rodado e seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el privilejo en Bitoria dos dias de Abril era de mill e tresientos e setenta annos. E nos el sobre dicho rey don Alfonso regnante en / uno con la

reyna donna Maria, mi muger, en Castiella en Toledo e en Leon e en Gallizia e en Sevilla e en Cordova e en Jahen e en Vaeça e en Vadayos e en el Algarbe e en Viscaya e en Molina otorgamos este *pri* villego e *confirmamos*. Juan Peres, tesorero de la yglesia de Sant Juan .... Ferrand Rogrigues camarero del rey lo mando fazer por mandado / del *senhor* rey en el veynte e hun annos que el sobre dicho rey don Alfonso regno. Yo Ferrand Ruys lo *escriuy*. Juan Pere s.

E agora los fijos dalgo de Alava este *nuestro* *previllejo* enbiaron nos pidir *merçed* en estas cortes que fiziemos en Burgos que les *confirmasemos* e *man dasemos* *guu*ardar el dicho *previllejo* en todo bien e *cunplidamente* *segund* que en el se contiene. E nos / *sobredicho* rey don Juan por faser bien e *merçed* a los dichos fijosdalgo de Alava *confirmamos* vos el dicho *privillejo* e mandamos que vos vala e vos sea *guardado* en todo bien e *cunplidamente* *segund* que mejor e mas *cunplidamente* fue *guardado* en *tiempo* del rey don Alfonso *nuestro* abuelo e del dicho rey don Enrrique, *nuestro* padre que Dios *perdone*, / e defendemos firmemente por este *nuestro* *privillejo* o por el *traslado* del signado de *escrivano publico* que alguno algunos non sean osados de les yr ni pasar *contra* el dicho *privillejo* del dicho rey don Alfonso, *nuestro* abuelo que Dios *perdone*, agora ni de *aqui* adelante en algun *tiempo* nin por alguna manera ca qual quier que *contra* ello vos fuere o pasare abria la <sup>40/</sup> *nuestra* yra e demas pechar nos y a en pena mill *maravedis* desta moneda usual por cada vegada que *contra* ello fuese o pasase e a vos los dichos fijosdalgo o a quien *vuestra* vos toviere todo el danno e menoscabo que por ende resçibiesedes doblado. E desto mandamos dar a vos los dichos fijos dalgo de Alava este *nuestro* *privillejo* rodado e sellado con *nuestro* sello de / plomo colgado. Fecho el *privillejo* en las cortes que nos fiziemos en la muy noble çudad de Burgos a sese dias de agosto era de mill e quatroçien tos e dies e siete annos. Yo Peydro Obispo de Plasencia, notario mayor de los *privillejos* rodados, lo mando faser por *man dado* del rey en el anno *primer* que el sobre dicho don Juan regno se coronó e armo ca/vallero. Yo Diego Ferrandes, *escrivano* del rey lo fis *escrivir*. Gonçalo Ferrandes. Vista Juan Ferrandes. Alvar Martines Alfonso Martines. /

E agora los fijos dalgo de Alava enbiaron me pedyr *merçed* que les *confirmase* el dicho *privillejo* e gelo mandase *guardar* e *cunplyr*. E yo el sobre dicho rey don Enrrique con acuerdo de los de mi consejo e pro faser bien e *merçed* / a los dichos fijos dalgo tovelo por bien e *confirmo* les el dicho *privillejo* e las *merçedes* en el contenido. E mando que les vala e les sea *guardado* *segund* que mejor e mas *cunplidamente* les valio e les fue *guardado* en *tiempo* del rey don Enrrique, mi abuelo, e del rey don Juan, mi padre e mi *senhor* que Dios *perdone*, o en el *tiempo* de qual quier dellos como mejor / les valio e les fue *guardado* e en el mio fasta *aqui*. E defendiendo firmemente que ninguño non sea osado de les yr nin pasar *contra* el dicho *privillejo* e *confirmando* en la manera que dicha es nin *contra* lo en el contenido nin *contra* parte ge lo que brantar nin megnguar en algun *tiempo* por alguna manera ca qual quier que lo fisiere abria la mi yra <sup>45/</sup> e pechar me ya la pena con tenida en e dicho *privillejo* e a los dichos fijos dalgo o a quien su vos toviere todas las costas e dann os e menoscabos que por ende resçibiesedes doblados. E demas mando a todas las justicias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere asy a los que agora son como a los que seran de *aqui* adelante e a cada uno / dellos que gelo non consientan mas que los defiendan e anparen con la dicha *merçed* en la manera que dicha es e que prendan en los bienes de aquellos que *contra* ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi *merçed* fuere e que emienden e fagan

emendar a los dichos fijos dalgo de Alava o a *quien* su vos toviere de todas las / costas e dannos e menoscabos *que* rescibieren doblados *como* dicho es. E demas por *qual quier* o *quales qui* er por *quien* fincare de lo asy faser e curplyr mando al omne *que* este privilejo les mostrare o el traslado del signado de *escrivano* publico sacado *con* autoridad de juez o de *alcalde* *que* los enplase *que* parescan ante mi en la mi corte del dia *que* los enplasare/ a *quinse* dias *primeros* siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por *qual rason non cunplen* mi mandado. E mando so la dicha pena a *qual quier* *escrivano publico* *que* para esto fuere llamado *que* de ende al *que* lo mostrare testimonio signado *con* su signo. E desto les mande dar este mi privilejo *escripto* en pargamino de cuero e rodado e sellado *con* mi sello de / plomo pendiente. El *privilejo* leydo dad gelo. Dado en las cortes *que* yo mande faser en las cortes de Madrid veynte dias de Abril anno del nasçimiento del *nuestro* Salvador *Ihesu Christo* de mill e tresientos e noventa e hun annos. El infante don Ferrando hermano del rey *senhor* de Lara *duque* de Penna Fiel e *conde* de Mallorga *confirmo*. El <sup>50/</sup> infante don Juan fijo del rey de Portugal, *duque* de Valençia e *senhor* de Alva de Tormes, vasallo del rey *confirmo*. Don Enrrique tio del rey e *senhor* de Alcala de Moron e Cabra *confirmo*. Don Enrrique Manuel, tio del rey e *senhor* de Monte Alegre *confirmo*. Don de ~~Berbe~~, *conde* de Medinaçely *confirmo*. Don Juan Garcia Manrique, *arçobispo* de San/tiago Chançiller mayor del rey e notario mayor del regno de Leon, *confirmo*. Don Fadrique , *duque* de Venabente, tio del rey *confirmo*. Don Peydro, *conde* de Trastamara e de Lemos e de Sarria, tio del rey *confirmo*. Don Alfonso, fijo del infante don Peydro de Aragon, *marques* de Villena, *conde* de Ribagorça e de Denia, vasallo del rey *confirmo*. Don Peydro / de Castro *confirmo*. Don Peydro, *arçobispo* de Toledo, *primado* de las Espannas, *confirmo*. en yglesia de Sevilla Vaga. Don Gonçalo, *obispo* de Burgos, *confirmo*. Don Juan, *obispo* de Calaorra, *chançiller* mayor de la reyna, *confirmo*. Don Juan, *obispo* de Palençia, *confirmo*. Don Juan , *obispo* de Çiguença *confirmo*. Don Peydro, *obispo* de Osma, *confirmo*. Don Gonçalo, *obispo* de Segovia, *con/firmo*. Don *obispo* .... de ..... *con* firmo. Don Alvaro, *obispo* de Cuenca, *confirmo*. Don Ferrando, *obispo* de Cartagena, *confirmo*. Don Juan *obispo* de Cordova, *confirmo*. Don Peydro, *obispo* de Plasençia, *confirmo*. Don Rodrigo, *obispo* de Jahen, *confirmo*. Don Fray Rodrigo, *obispo* de Calam *confirmo*, don Gonçalo Yvannes de Gusman, *maestre* de la orden de la cavalleria / de Calatrava, *confirmo*, don Fray (*en blanco*) *prior* de Sant Juan, *confirmo*. Don Gomes Manrique, *adelantado* mayor de Castilla, *confirmo*, don Alfonso Yannes Fayardo, *adelantado* mayor del reino de Murçia, *confirmo*. Don Alfonso, *conde* de Carrion, *confirmo*. don Alfonso Enrriques, tio del rey *confirmo*. Carlos ... dello, *senhor* de los Cameros, *confirmo*. don Garcia Manrique *confirmo*, don Ruy Gon<sup>55/</sup>çalo de Castaneda *confirmo*, Juan Furtado de Mendoça *mayordomo* mayor del rey *confirmo*. Don Beltran de Guevara *confirmo*. Don Pedro Velas de Guevara *confirmo*. Don Pedro Boyl vasallo del rey *confirmo* Don (*en blanco*) *obispo* de Leon *confirmo*. Don Gill, *obispo* de Oviedo, *confirmo*. Don Alfonso. *obispo* de Çamora, *confirmo*. Don Carlos de Guevara, *obispo* de Salamanca, / *confirmo*. Don Gonçalo, *obispo* de Çiudat Rodrigo, *confirmo*. Don Fray Alfonso, *obispo* de Soria, *confirmo*. Don Ferrando, *obispo* de Vadayos, *confirmo*. Don Diego, *obispo* de Orense, *confirmo*. Don Juan, *obispo* de Tuy, *confirmo*. Don Pascoala, *obispo* de Astorga, *confirmo*. Don Françisco, *obispo* de Mondonedo, *confirmo*. Don Lope, *obispo* de Lugo, *confirmo*. Don Lope Çessi / de Figuera, *maestre* de la orden de la cavalleria de Santiago, *con* firmo. Don Martin Yvannes, *maestre* de Alcantara, *confirmo*. Don Pedro Suares de Quinonnes, *adelantado*

mayor del regno de Leon, confirmo. Diego Sarmiento, adelantado mayor de Gallisia, confirmo. Don Juan Alfonso, conde de Niebla, confirmo don Juan Alfonso de Gusman, conde de Niebla, adelantado mayor del / Andalusia, confirmo. Don Pedro Ponçe de Leon, sennor de Marchena, confirmo. Don Alvar Peres de Gusman confirmo. Don Peres de Gusman, sennor de Orgas, con firmo. Don Juan Remires de Gusman con firmo. Don Alfonso Ferrandes, sennor de Aguilar, confirmo. Don Ruy Sanches de Leon confirmo. Alvar Peres de Osorio, sennor de Villalobos e de Castro Verde, confirmo. Don / Diego Furtado de Mendoça, sennor de la Vega, confirmo e Diego Lopes de Astuniga, justiçia mayor de la casa del rey, ambos a dos en uno confirmo. Don Alvar Peres de Gusman, almirante mayor de la mar, confirmo. Juan de Velasco, camarero mayor del rey, confirmo. Sancho Ferrandes de Tovar, guarda mayor del rey, confirmo. Pedro Afan de Ribera,<sup>60/</sup> notario mayor del Andalusia, confirmo. Alfonso Tenorio, notario mayor del regno de Toledo, confirmo. Don Peydro, obispo de Palençia, notario mayor de nuestro sennor el rey de los privilejos rodados, lo mando faser por man dado del dicho sennor rey e de los del su consejo en el anno primer que el sobre dicho rey don Enrique regno e fiso las pri/meras corte en la villa de Madrid. Yo Gonçalo Ferrandes de Leon, escrivano del dicho sennor rey lo fis escrivir. Johan Alfonso Gomes Ferrandes a espaldas del dicho privilejo estan escriptos estos nonbres que se siguen Antonius Sanchus, dottor Juan Rodrigues, dottor Juan Abbas. Fecho e sacado este dicho traslado del dicho privilejo original /en el monesterio de Sant Françisco de Bitoria a çinco dias del mes de Março anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro annos. Testigos que fueron presentes quando el dicho Juan Martines, alcalde, me dio la dicha liçençia e autoridat e decreto e concerte este dicho traslado con el / dicho privilejo original. Juan Ferrandes, morador en Luar, e Diago Ruys de Montoya, morador en Villa luenga de la Ribera, e Martin Yvannes, morador en Mori..a e Ruy Dias de Hulivarry, escrivano del dicho sennor rey e Domingo Martines de Oquina, vesino de Bitoria, e Pedro Martines de Betoloça e Ruy Gonçales de Yhurre e Lope Martines de / Ocharegui e Juan Lope Velio e Juan Ruys de Durana, vesinos e moradores en Çurbano e otros. E yo Ochoa Lopes de Çurbano, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos por la dicha liçençia e autoridat e decreto que el dicho Juan Martines alcalde a mio dio saque e escriví este dicho traslado<sup>65/</sup> del dicho privilejo original bien e verdadera mente e es çierto. E en testimonio de verdat fis aqui este mio signo a tal. (signo). Ochoa Lopes.

## 90

1.392, Febrero 20.

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la autorización dada a Salvatierra en 1.347 por Alfonso XI permitiéndole el abastecimiento de víveres procedentes de otros reinos. Autorización confirmada en 1.351 por Pedro I y en 1.379 por Juan I.

a.- Pergamino medianamente conservado. 49 x 36 cm.  
A.M.S. Caja nº. 5 Doc. nº. 8

## 91

1.392, Febrero 20.

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la exención de portazgo otorgada a Salvatierra en 1.259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1.286 por Sancho IV, 1.306 por Fernando IV, 1.332 y 1.345 por Alfonso XI, 1.373 por Enrique II y 1.379 por Juan I.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 42 x 34 cm.  
Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº. 5 Doc. nº. 7

## 92

1.393, Octubre 3,

Salvatierra

Sentencia arbitraria acerca de la mojonera de los términos y jurisdicción de Salvatierra y aldea de Gaceo.

a.- Copia del siglo XVIII en 16 folios.  
A.M.S. Caja nº. 5 Doc. nº. 9

Viernes tres dias de otubre año del nazimientto del nuestro señor Jesu Christo de mil y trecientos y noventa y tres años. Este dia en la villa de Salvatierra de Alava en los palacios de Pero Lopes de Ayala, señor de la dha. villa, estando presente el dho. Pero Lopez seiendo y presente yo Juan Sanchez de Galarreta, ess<sup>no</sup>. publico por el conzejo de

la dha. villa de Salvatierra, con los testigos de yuso escritos parecieron ante el dho. Pero Lopez Martin Fernandez, cura y clerigo de Gazeo, y Sancho Ruiz de Mesquia y Martin Perez de Albeniz y Fernan Martinez de Gazeo y Juan Fernandez, su hermano, e Ruiz Sanchez de Gaceo, vezinos y moradores de la dha. aldea de Gazeo, de la una parte por sis y en voz y en nonbre de todos los otros vezinos y moradores de la dha. aldea de Gazeo e Martin Martinez de Ocariz vecino y morador de la dha villa de Sanvatierra en voz y en nonbre del conzejo y vezinos y moradores de la dha. villa de Salvatierra asi como su procurador segun se parecia por una carta de procurazion que el tenia del dho. conzejo escrita en papel y signada de escrivano publico y sellada del sello del dho. conzejo en las espaldas fecha en esta guisa:

Sean quantos esta carta vieren como nos el conzejo de la villa de Salvatierra de Alava estando juntados a conzejo en el portegado de la yglesia de San Martin de la dha. villa a pregon pregonado segun que lo abemos de usso y de costunbre Garzi Lopez de Zuazo, alcalde de la dha. villa e Mrn. Ybañez de Andoin e Pero Lopez de Alcorcon e Mrn. Perez de Ocariz, jurados de la dha. villa todos de un acuerdo y de un consejo, ottorgamos y conocemos que para en todos los pleitos movidos y por mover y demandas y querellas que nos ovemos contra qualquier o qualesquier conzejo o conzejos de qual quier ciud., villa o lug. o contra qualquiera o qualesquier personas de qual quier estado o condicion o ... que sean alguno o algunos deellos demanda o demandas an o esperan haver contrrannos en qualq<sup>ra</sup>. manera o por qualquiera razon asi en demandado como en defendiendo fazemos, ordenamos, esttablezemos e ponemos por nro. ciertto special, gral., sufiziente procurador en nro. nre. y en nro. lugar en aquella manera que mejor y mas complidamentte puede y deve valer y deva el dro. a Marttin Marttinez de Ocariz nuestro escrivano publico que esta carta de procurazion mostrara al qual dicho nuestro procurador ottorgamos y damos todo nuestro libre lleno cumplido poder para ante la merzed de nro. señor el rey e para ante los alcaldes y oidores y nottarios de la su cortte e para ante ottro o ottros alcaldes juez o juezes eclesiasticos o seglares de qualquier ciudad o villa que del pleitto o de los pleitos que acaezieren devan y puedan conozer, oir y librar e juzgar para demandar responder, razonar y defender, negar y conozer avenir y componer y comprometter añadir y menguar e para jura o juras tomar e para sotituir procurador o procuradores vecero veceros uno o mas quanttos quisiere revocar y canviar los quando y cada que por vien tubiere e tomar en si de cavo el oficio de la procuracion e si menester fuere para dar fiador o fiadores, provanzas y testigos instrumentos o lettras o otras qualesquier pruebas e rezevir las de la otra o otras partes e dezir contra ellas en dhos. y en personas y en lettras e para jurar en nras. almas jura de calumnia e devisorio o otra qualquier jura o juras que a la natura del pleito o de los pleitos que acaezieren convengan fazer e para oir y rezevir juicio o juizios senttencia o senttencias yntterlocutorias y difinitivas e para se alzar y apelar de ella o de ellas seguir la apelazion en alli do se deviere o dar quien la siga e para rezevir paga o pagas enttrega o enttregas asenttamiento o asenttamientos e para dar y ottorgar cartta o carttas de pago y de quitamiento e para ynplorar ofizio del juez e para pedir y demandar venefizio de restituzion in integrum e para fazer y dezir en juizio y fuera de juizio todas aquellas cosas y cada una de ellas que dro. ziertto spezial general sufi cientte procurador o al sustituido o sustituidos por ellos deven y pueden fazer e nos mismos estando presenttes podriamos fazer y dezir y razonar aunque sean de aquellas cosas en que de derecho devan aver y requieran mandamiento spezial e para llevar al dho. nuesttro procurador o al sustituido o

sostituídos por el de todo envargo de satisfaccion e ponemos nos mismo por deudores fiadores y pagadores a vos Juan Sanchez de Audicana, nuestro escrivano publico, so firme obligacion y estipulacion de todos nuestros bienes muebles raizes ganados y por ganar de haver por firme estable y valedero todo lo que por el dicho nuestro procurador o por el sustituido o sustituidos por el fuese fecho dho. razonado y procurado e de pagar todo lo que fuere juzgado so aquella clausula que dize en latin indicium sisti iudicatum solvi e con todas sus clausulas acostumbradas segun manda el derecho y el fuero e de non hir nin venir contra ello nin contra parte de ello en tiempo del mundo. E porque esto sea firme y non venga en duda mandamos a vos Juan Sanchez, nuestro escrivano publico sobre dho., que fagades esta cartta signada con nuestro signo e mandamosle sellar con nuestro sello de zera en las espaldas. Testigos que a esto fueron presenttes Sancho Yvañes de Ula, Martin Miguel de Patternina, Martin Perez de Zuazu e Sancho Lopez su hermano, Martin Sanchez e Martin Perez e Juan Yvañes escrivanos y otros. Fecha en la dha. villa de Salvatierra a veinte y nueve dias de septtiembre año de el nazimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill y trezientos y noventa y tres años.

Yo Juan Sanchez de Audicana escrivano publico sobredho. fui presentte en uno con los dhos. testtigos a todo lo que sobre dicho es e rezevi la dha. obligacion y estipulacion del dicho conzejo en voz y en nombre de aquel o de aquellos a quien pertteneze e po ende fize escrevir esta carta de procuracion e fizesen ella este mio signo en testimonio de verdad. E do esta sobre vaido que dize Audicana non le empezca que io el dho. Juan Sanchez lo enmende. Juan Sanchez.

En los sobre dhos. vezinos de la dha. aldea de Gazeo por si y en voz y en nombre de todos los otros vezinos e moradores de la dha. aldea de Gaceo digieron que desde que la dha. villa de Salvatierra e la dicha aldea de Gaceo fueron poblados aca que tubieron comunidad de los pastos y hervadios de desde la Puente de Mostrejon como va la cequia que corre el agua fasta Guircu e de la dha. puente fasta Bazaharremendi e Zavalarrate y por Uhulsarri fasta el camino do esta en el cerro de sobre San Jorge e de Bazaharremendi por el camino que van para Gazeo goihen a Langarica fastta la cequia que va el agua so Gazeogoien fasta la pasada de la dha. cequia que por los dichos logares sobre dichos que siempre ovieron comunidad de pazer las yervas y vever las aguas e que asi lo usaron todo tiempo los de la dicha villa de Salvatierra e los de la dha. aldea de Gaceo sin contradizion alguna el uno del otro; e agora digeron que de diez años aca por poco mas o menos tiempo que el dicho conzejo de la dicha villa de Salvatierra y su voz les defendian que non paziesen nin veviesen las yervas y aguas en el dho. termino y hervados y pastos sobre dichos e que los andavan en ellos sin razon y sin derecho e pidieron al dicho Pedro Lopez que mandase al dho. conzejo de la dha. villa de Salvatierra que los non defendiesen ni perjudicasen a ellos ni a sus vestias y ganados en los dhos. hervadios y pasttos sobre dhos. e les mandasen pazer y vever las yervas y aguas segun anttiguamente y segun que digeron que usaron fasta aqui e el dho. Martin Perez procurador sobre dho. conzejo de la dha. villa de Salvatierra en voz y en nombre del dho. conzejo dijo que desde la puente de piedra que esta en la cequia de allende la yglesia de Mostrejon por la zequia que va el agua ayuso fazia Guircu que dende a Velatte e otrosi de la dha. puente de Mostrejon fasta arriva pasada la cequia y la puentte por el camino que van a Langarica sobre las piezas que fueron de Pedro Perez de Uriarte y de Juan Sanchez Serrano cerca donde toman el camino y sendero que van para Alaiza por el cerro y verozal que es entre Gazegoien y Langarica por el dicho



camino y sendero y deesa fasta la dha. villa que todo es termino y hervado y pasttos de la dha. villa propiamente y de la su custeria sin partte e sin comunidad de Gazeo o de otro alguno e que negava y nego todo lo otro que los dhos. vezinos de Gazeo dezian y pedian e que pidia al dho. Pedro Lopez que mandase y defensiese a los dhos. vezinos de Gaceo que non enttrasen nin paziesen en el dho. hervado ni les fiziesen perxuizio alguno e los dichos vezinos de Gazeo digeron que dejavan el dho. hervago y pastos y pleitto en jura de Sancho Yvañes de Ula e de Martin Lopez de Zuazo e de Mrn. Perez de Vicuña, vezinos de la dha. villa, e ellos jurando en la yglesia de San Juan de la dha. villa que el dho. termino y hervago y pastos por do el el dho. Marttinez avia nombrado y declarado hera del dho. conzejo de la dicha villa propiamente y sin comunidad y sin parte de los dichos vezinos de Gaceo, que les valiese y fuese suio propio del dho. conzejo de la dha. villa de Salvatierra e que pidian al dho. Pedro Lopez que mandase fazer la dha. jura del dho. Martin Marttinez dijo que esto mismo que dejava y dejo el dho. pleitto en jura de los dichos Sancho Yvañes y Martin Lopez, Martin Perez e sobretodo estto ambas las dhas. parttes digeron que con tanto enzerravan razones e que tomavan y tomaron por su juez deste dho. pleitto a dho. Pedro Lopez e que le pedian por merzed que les librase el dho. pleitto en aquella manera que tubiese por vien e fallase por fuero e por derecho e digeron que toda senttencia y libramentto que el fiziese en la dicha razon que todo abrian por firme y valedero en todo tiempo e que se obligavan para ello con todos su vienes e el dho. Pedro Lopez dijo que oia las demandas y razones de las dhas. parttes y que tomava y tomo al dho. pleitto en si de que abria sobre ello su acuerdo e que daria senttencia en el dho. pleitto en aquella manera que fallase por fuero y por dho. e las dichas parttes pidieron de ello testimonio testigos que a estto fueron presentes Sancho Yvañes de Ula e Garzi Lopez, alcalde, e Martin Miguel de Paternina e Sancho Lopez de Zuazo e Martin Yvañes de Opaqua e Martin Ortiz, carpintero, vezinos de Salvatierra e Gonzalo Lopez de Langarica e Pero Ruiz de Langarica e Sancho Ruiz de Langarica fijo de Centtol, moradores en Langarica e otros. E yo el dho. Martin Sanchez, escrivano publico sobre dho. que fui presente en uno con los dhos. testtigos a todo lo que sobredho. es, escrevi este testimonio y en testimonio de verdad fize aqui este mio signo.

Despues desto viernes veintte y quato dias de dho. mes de octubre año sobredho. en la dha. villa de Salvatierra ante Garzi Lopez de Zuazo alcalde en la dha. villa seiendo y presente yo Martin Sanchez, escrivano publico sobredho. con los testigos de yuso escritos parezieron el dho. Martin Marttinez procurador en voz y en nombre del dho. conzejo de la dha. villa de Salvatierra de la una partte e los sobredhos. vezinos de la dha. aldea de Gazeo de la otra parte e Sancho Yvañes de Ula y Martin Lopes de Zuazo e Martin Perez de Vicuña vezinos de la dicha villa e de la otra e el dicho Garzi Lopez, alcalde dijo de ambas las dhas. partes que el dho. Pedro Lopez de Aiala le avia enbiado la senttencia del dho. pleitto escrita en pergamino de cuero y firmada de su nombre sellada con su sello pendiente de sera la qual fizo leer por mi el dho. escrivano en faz de las dhas. parttes al thenor d la qual es este que se sigue:

Yo Pedro Lopez de Aiala vistto el pleitto que es entre el conzejo de Salvatierra de Alava Martin Marttinez de Ocariz su procurador de la una partte e los vezinos de Gaceo de la otra vista la demanda de los dhos. vezinos de Gazeo en que digeron que desde que la dha. villa de Salvatierra e la dha. aldea de Gazeo fueron poblados aca que ovieron comunidad los pastos y hervados de desde la puente de Mostrejon como va la cequia que corre el agua fasta Guircu e de la dha. puente fasta Bazaherremendi y Zavalarratte y

por Uhussarri fasta el camino de estta en el cerro de sobre S<sup>n</sup>. Jorge y de Bazarremendi por el camino que van a Gazeogoién ha Langarica fasta la cequia que va el agua so Gazeogoién fasta la pasada de la dich zequia que por los dhos. lugares sobredhos. que siempre ovieron comunidad de pazer las yervas y vever las aguas comunmentte los de la dicha villa de Salvatierra e los de la dha. aldea de Gazeo e que agora de poco tiempo aca que el dho. conzejo de la dha. villa les defendian en el dho. hervadio e vista la respuestta de el dho. Martin Martinez procurador del dho. conzejo de la dha. villa en que dixo que desde la puente de piedra que estta en la cequia de allende la yglesia de Mostrejon por la zequia que va el agua a yuso fasta Guircu y dende a Elgauren e ottrosi de la dicha puente de Mostrejon fasta arriva pasada la cequia y la puente por el camino que van a Langarica por sobre las piezas que fueron de Pedro Perez de Uriarte y de Juan Sanchez Serrano fasta donde toman el camino y sendero que van para Alaiza por el cerro y Verozal que es entre Gazeogoién y Langarica que por el dho. camino y senda y cequia fasta la dha. villa que todo hera termino y hervago y pasttos de la dha. villa propiamentte y de la su custerria sin partte e sin comunidad de Gazeo ni de otro alguno e que negava y nego todo lo otro que dhos. vezinos de Gazeo dezian e vistto en como los dhos. vezinos de Gazeo digeron que Sancho Yvañes de Ula y Martin Lopez de Zuazo e Martin Perez de Vicuña, vezinos de la dicha villa jurasen en la yglesia de S<sup>n</sup>. Juan de la dicha villa que el dho. hervago hera propiamentte del dho. conzejo de Salvatierra por los lugares que por el dho. Mrn. Marttinez procurador hera declarado sin comunidad y sin parte de Gaceo e jurando asi que se partten del dho. hervago y del dho. pleitto E vistto en como con tanto ambas las dhas. partes digeron que enzerravan razones y ponian el dho. pleitto en mi mano y poder e yo avido sobreello mi acuerdo fallo que los dhos. Sancho Yvañes y Marttin Lopez y Martin Perez deven facer la dha. jura e mando que la fagan segun dho. es en la dicha yglesia de S<sup>n</sup>. Juan desde el dia de la data de estta mi senttencia fasta los diez dias primeros siguietnte e haciendo la dha. jura mando que los dhos. vezinos de Gaceo non les enttren nin les fagan perxuizio alguno en el dho. hervago y pastos agora ni de aqui adelante en ningun tiempo e si la dha. jura non quisieren fazer que finque a salvo a los dhos. vezinos de Gaceo todo su dro. que deven haver en el dho. hervago e pasttos e pronunciando asi por mi senttencia difinitiva. Dada a veinte dias de octubre año de la Navidad del nuestro Salvador Jesuchristo de mill y trezientos y noventta y tres años. Pero Lopez.

E leida la dha. senttencia el dho. alcalde dixo que el mostraria la dha. senttencia que el dho. Pedro Lopez havia embiado e que asignava y asigno plazo que fuesen los dhos. Sancho Yvañes y Marttin Lopez y Marttin Perez a la dha. yglesia de S<sup>n</sup>. Juan de la dha. villa este lunes primero que viene a ora de terzia a facer la dha. jura segun que el dho. Pedro Lopez pronunciava y mandava por la dha. su senttencia e que este mismo plazo que asignava y asigno al dho. Martin Martine procurador del dho. conzejo de Salvatierra e a los dhos. vezinos de Gaceo que fuesen a la dha. yglesia. E anvas las dhas. parttes de los que sobredho. es pidieron testimonio. Testigos que a esto fueron presenttes: Rui Martinez de Herdoñana, Marttin Ruiz de Galarreta, morador en Vicuña e Lope Ruiz su hermano e Pedro Yvañes de Vicuña, el mozo e Diego Yvañes de Vicuña e Garzi Yvañes de Galarreta e Lope Marttinez de Zuazo e Sancho Marttinez de Zuazo y Marttin Yvañes de Andoin jurado e Pedro Sanchez de Larrarrain e ottros. Yo el dho. Marttin Sanchez, escrivano publico sobredicho. que fui presentte en uno con los dhos.

testigos a todo lo que sobredho. es escrevi este testimonio. E en testimonio de verdad fize aqui este mio signo.

Al qual dho. plazo del dho. dia lunes a veintte y siete dias del dho. mes de octubre y año sobredho. a ora de tercia en la dha. villa de Salvatierra en la dha. yglesia de San Juan de la dha. villa seiendo y presenttes yo Martin Sanchez escrivano publico sobredho. con los testtigos de yuso escritos parecieron los dichos Sancho Yvañes y Mrn. Lopez y Marttin Perez de la una partte e el dho. Marttin Martinez, procurador del dho. conzejo de la dha. villa de la otra e el dho. Rui Sanchez vezino de Gazeo de la otra y los dhos. Sancho Yvañes y Martin Lopez y Marttin Perez digeron que ellos y cada uno de ellos estaban puestos de dar la dha. jura segun que devian segun que por la dha. senttencia del dho. Pedro Lopez se conttenia y el dho. Marttin Martinez procurador sobredho. dijo que esttava prestto de la rezevir y el dho. Rui Sanchez dijo que el non podia nin queria rezevir la dha. jura fasta que los otros vezinos de la dha. aldea de Gazeo viniesen e el dho. Marttin Martinez dijo que estava prestto de rezivir la dha. jura e que requeria al dho. Rui Sanchez que el por si en voz y en nombre de los dhos. vezinos de Gazeo la reziviese e el dho. Rui Sancehez dijo que los otros vezinos de la dha. aldea que avian de venir luego a rezevir la dha. jura y fasta tanto que ellos viniesen que el non podia nin tomaria la dha. jura e como juez que el dho. Rui Sanchez fue requerido por una y dos y tres vezes que reziviese la dha. jura dijo que el non queria nin podia fastta que los dhos. sus vezinos llegasen a la rezevir e los dhos. Sancho Yvañes y Martin Lopez y Martin Perez digeron que pues ellos esttavan presttos de dar la dha. jura e las dhas. parttes o alguna dellas no la querian rezevir de ellos que ellos non enttendian nin devian fazer la dha. jura e el dho. Marttin Martinez en nombre del dho. conzejo pidio de ello testimonio testtigos que a esto fueron presenttes Juan Ramirez de Ocariz e Gonzalo Lopez de Langarica e Juan Perez de Alveniz e Don Juan Gastarron, clerigo de Alveniz, Don Lino, clerigo de Munain, Juan Sanchez de Munain e Lope Ruiz de Mezquia e Pedro Yvañes su cuñado e Franz<sup>o</sup>. Ruiz de Alvezua e Juan Fernandez de Estella e Juan Perez de Opaqua e Garzi Lopez alcalde e Pedro Perez de Alaunga e Ochoa Yvañes de Arriola y otros. E yo el dho. Mrn. Sanchez escrivano publico sobredho. que fui presente en uno con los dhos. testtigos a todo lo que sobrecho. es escrevi este testimonio y es testimonio de verdad fize aqui este mio signo.

E despues de este dho. mes de octubre año sobredho. a ora de cena en la dha. villa de Salvatierra ante el dho. Garzi Lopez, alcalde, seiendo y presentte yo Marttin Sanchez escrivano publico sobrdho., e de los testigos de yuso escritos parezieron los dhos. Marttin Fernandez cura y clerigo de Gazeo y Sancho Ruiz de Mezquia e Marttin Perez y Franz<sup>o</sup>. Martinez e Rui Sanchez y Lope vecinos de Gazeo por si y en nombre de los otros vezinos de la dha. aldea de Gazeo de la una partte e el dho. Marttin Martinez procurador de el dho. conzejo de Salvatierra de la otra e los dhos. vezinos de Gazeo digeron que ellos estaban presttos y cierttos luego para rezevir la dha. jura de los dhos. tres omes vuenos Sancho Yvañes e Marn. Perez e Marttin Lopez por ellos escogidos segun diz que el dho. alcalde lo mando facer e que pedian al dho. alcalde que ge la mandase fazer segun manda la lei del ordenamiento e del fazer a si tal caso de jura dezisorio quantto mas que son foranos y de la aldea y podia ser ora de terzia y si non que prottestavan y prottestaron de haver del dho. alcalde y de sus vienes todo mal y daño e de lo querellar a nro. señor el rey y del tiempo y ora y sazón y nulo y ora y nezesario e porque lo pedian e otro si por negozio que avian avido de ser ausenttes

ocupados que pedian testimonio e el dho. Martin Marttinez procurador dijo en voz y en nombre del dho. conzejo de Salvatierra que oi dho. dia lunes a ora de terzia ovieran termino asignado a que los dhos. Sancho Yvañes y Marttin Lopez e Martin Perez fiziesen la dha. jura. Otrosi aquellas dhas. parttes fuesen a la recevir e dijo que los dhos. Sancho Yvañes y Marttin Lopez y Marttin Perez a al ora de terzia asignado fueran a la dha. yglesia de S<sup>n</sup>. Juan a dar la dha. jura e eso mismo el dho. Marttin Marttinez a la recevir e que el dho. Rui Sanchez de Gaceo que esttava y presentte que la non quiso recevir de ellos maguera fue requerido que la reziviese por si y en nombre de los dhos. vezinos de Gazeo e dijo que pues los dhos. vezinos de Gaceo non vinieron al plazo y ora asignado ottrosi pues el dho. Rui Sanchez non la quiso recevir dijo que la dha. senttencia hera cumplido ottrosi dijo que los dhos. vezinos de Gaceo non ovieron negocio derecho por que non vinieron al dho. plazo y ora asignado segun que lo ponian en sus razones mas que estubieron maliziosamentte e pues dezian que ovieron negocio dijo que como quiera que lo devian provar claramente qual hera el negocio para que se conozca la su malizia que jurasen los dhos. vezinos de Gaceo que ovieron negocio por que non pudieron venir al dho. plazo e que los dhos. tres omes vuenos fuesen devidos de fazer la dha. jura e pidio al dho. alcalde que apremiase a los dichos vezinos de Gaceo que fiziesen la dha. jura sobre los santtos evangelios los dhos. vezinos de Gazeo digeron que non avian por que facer la dha. jura e que abrian su acuerdo si la devian facer o no, e el dho. alcalde dijo que fallaria que devian fazer la dha. jura los dhos. vezinos de Gazeo e dijo que les mandava que la fiziesen e los dhos. vezinos de Gaceo non la quisieron fazer y ausenttaronse y fueronse ocn tanto de ante el dho. alcalde e el dho. Martin Marttinez procurador dijo que como quier que los dhos. vezinos de Gaceo non quisieron fazer la dicha jura y se ausenttaron de ante el dho. alcalde maliziosamentte que por todo eso dijo al dho. alcalde que el devia fazer llamar ante si y devia requerir y costreñir a los dhos. Sancho Yvañes y Martin Lopez y Martin Perez que fiziesen y diesen la dicha jura o digesen que la non devian fazer nin farian e pidio al dho. alcalde que lo asi fiziere e el dho. alcalde dijo que el faria llamar para ante si a los dhos. Sancho Yvañes y Marttin Lopez y Marttin Perez para el jueves primero que viene que sera a treinta dias de este dho. mes de octubre que son les diez dias conttenidos en la dha. senttencia del dho. Pedro Lopez y que los contreñiria y requeriria que diesen y fiziesen la dha. jura e ottrosi que llamaria a los dichos vezinos de Gaceo para que la reziviesen de ellos. E desto que sobredho. es el dho. Marttin Marttinez, pro. pidio testimonio. Testigos que a esto fueron presenttes Marttin Miguel de Patternina y Sancho Lopez de Zuazu e Pedro Sanchez de Alegria, ferrero, e Juan Sanchez de Vicuña y Ynozenzio Martinez de Munain e Juan Perez de Arcaute e Sancho de Munain e Pedro Sanchez de Larrarrain e Pedro Lopez de Alvorcoin e Juan de Ordonnana e ottros e yo el dho. Martin Sanchez, escrivano publico que fui presentte en uno con los dhos. testtigos a todo lo que sobredho. es escrevi este testimonio e en testimonio de verdad fize aqui este mio signo. Al qual dho. plazo del dho. dia jueves, treintta dias del dho. mes de octubre anno sobrdho. en la dha. villa de Salvatierra delante las casas do faze su morada Pedro Perez de la Calleja, ante el dho. Garzi Lopez, alcalde, seiendo y presentte yo el dicho Marttin Sanchez, escrivano publico sobredho. con los testigos de suso escritos parezieron los dhos. Sancho Yvañes de Ula y Mrn. Lopez de Zuazo e Martin Perez de Vicuña de la una partte e el dho. Marttin Marttinez, procurador del dho. conzejo de Salvatierra de la otra e los dhos. Martin Perez de Alvizu e Rui Sanchez, vezinos de la dha. aldea de Gazeo de la otra e los dhos.

Sancho Yvañes y Marttin Lopez y Marttin Perez digeron que vien savian las dhas. partes en como el dho. Pedro Lopez mandava por la dha. su senttencia que ellos fiziesen la dha. jura del dia que la dha. senttencia fue por el dada fasta diez dias primeros siguientes e era el dezeno dia oi dho. dia jueves e que ellos y cada uno ellos por venzer la malizia de las dhas. parttes y de algunas de ellas que oi dho. dia dezeno dia del dho. plazo que estavan prestos de hazer la dha. jura segun que dro. devian e dezir e declarar sobre ella aquello que savian de vistta y de zierta saviduria y que requerian y requirieron a las dhas. parttes que la reziviesen de ellos si querian e si non digeron que prottestavan que salvo les fincase todo su dro. el dho. Martin Martinez procurador sobre dho. dijo que esttava presto de rezevir la dha. jura e los dhos. Marttin Perez e Rui Sanchez por si y en nombre de los dhos. vezinos de Gaceo digeron que ellos non podian rezevir la dha. jura sin estar a ello presenttes los ottros sus vezinos de Gaceo e digeron que pidian plazo diziendo para ello si devian rezivir la o non e que fasta tanto que oviesen sus acuerdo sobre ello que non podian nin querian rezivir e que pidian y pidieron de ello testimonio e el dho. Martin Martinez procurador de el dho. conzejo dijo que los dhos. vezinos de Gazeo que querian rezevir la dha. jura maliciosamentte por alongar el dho. pleito e porque pasase el plazo de los dichos diez dias de la dha. senttencia porque los dhos. Sancho Yvañes y Marttin Lopez y Marttin Perez devian cumplir la dha. senttencia del dho. Pedro Lopez y hazer la dha. jura non curando de la reveldia y malizia de los dhos. vezinos de Gazeo e pidio e requirio a los dhos. Snacho Yvañes y Martin Lopez y Marttin Perez que fiziesen la dha. jura y cumpliesen la dha. senttencia e dijo que el esttava puesto de rezivir la dha. jura e los dhos. Sancho Yvañes y Marttin Lopez y Mrn. Perez que digeron qu. estavan puestos de cumplir la dha. senttencia y hazer la dha. jura e poniendo lo por obra en presencia de mi el dho. Marttin Sanchez, escrivano publico e de los testigos de yuso escrittos fueron en la dha. yglesia de S. Juan e entraron en ella los dhos. Sancho Yvañes y Marttin Lopez y Marttin Perez y tres omes vuenos e yo el dho. escrivano e Juan Martinez de Ocariz, fijo de Marttin Alfonso, morador en Ocariz e Martin Alfonso de Ordoñana, fijos de Alfonso Martinez morador en Mezquia e Pedro Lopez de Alveniz por fieles y rezividores de la dha. jura segun fuero de la dha. villa e los dhos. Sancho Yvañes y Marttin Lopez y Marttin Perez en presencia de mi el dho. escrivano e de los dhos. fieles juraron por las Santtas virtudes de la dha. Yglesia de S<sup>n</sup>. Juan a Dios y a Santa Maria a nueva fee sin mal y sin engaño, que los dichos terminos y hervados y pastos de desta la dha. puente de piedra que estta en la cequia de allende la yglesia de Mosttrejon por la cequia que va el agua ayuso fasta Guircu y dende en elgauren e ottrosi de la dha. puente de Mosttrejon faz arriva pasada la zequia y la puente por el camino que van a Langarica por sobre las piezas que fueron de Pedro Perez de Uriarte e de Juan Sanchez Serrano fasta donde toman el camino sendero que van para Alaiza por el cerro y Verozal que es entre Gazeogoien y Langarica que por esttos dhos. lugares conttenidos en la dicha senttencia que por el dho. Marttin Martinez procurador era y es declarado y espezificado fasta la dha. villa digeron que todo hera y es termino y pastos propriamente del dho. conzejo de Salvatierra sin comuneria y sin parte de los dhos. vezinos de Gazeo nin de otro alguno casi digeron que fazian la dha. jura por quanto savian de vista y de zierta saviduria que ello hera y es asi fecha la dha. jura los dhos. fieles tovieronse por contenttos de ella e digeron que ellos heran contenttos de la dha. jura e que avian cumplido la dha. senttencia e dieron les lizenzia que saliesen de la dha. yglesia segun fuero de la dha. villa e de todo lo que sobre dho. es el dho. Marttin Martinez pidio

testimonio. Testigos los dhos. Juan Marttinez e Marttin Alfonso e Pero Lopez, fieles e Marttin Alfonso e Pero Lopez fieles e Marttin Alfonso, clerigo de Ocariz e Lope Ruiz de Mezquia e Pedro Yvañes de Yruña, el mozo, e Pedro Perez de Onrraita e Sancho Lopez de Zuazu e Garzi Lopez, alcalde, e Marttin Yvañes de Andoin e Pedro Lopez de Alvorcoín jurados e Pedro Sanchez de Larrarrain e Sancho Yvañez de Jauregui e otros e porque io el dho. Marttin Sanchez escrivano publico sobredho. fui presente a todo lo que sobredho. es fize escrivir estos testimonios y en testimonio de verdad fize aqui este mio signo. Martin Sanchez.

E despues de esto, domingo, tres dias de Maio del año del nazimiento de nro. Salvador Jesuxrto de mill y trezientos noventa y quatro. a. este dia el conzejo de Salvatierra de Alava y Garzi Lopez de Zuazu, alcalde, y Marttin Yvañes de Andoin y Pedro Lopez de Alborcoín, jurados de la dha. villa y los omes vuenos, regidores de la dha. villa y Sancho Yvañes de Ula y Marttin Lopez de Zuazu y Martin Perez de Vicuña, seiendo ajuntados a conzejo a pregon pregonado en el portegado de S<sup>n</sup>. Marttin de la dha. villa segun que lo han de uso y de costumbre parezieron Marttin Marttinez de Ocariz, procurador del dho. conzejo de Salvatierra de la una parte, e Sancho Ruiz de Gazeo y Juan Frnz. y Rui Sanchez de Gazeo de la otra y el dho. Marttin Marttinez dijo que vien savia el dho. conzejo y alcalde de como la contienda y el pleitto que paso entre el dho. conzejo y los vezinos de Gazeo sobre razon del hervago de entre la dha. villa y de la dha. aldea de Gazeo fue librado y detterminado y declarado por senttencia de Pedro Lopez de Aiala, nuestro señor, e por jura que juraron los dhos. Sancho Yvañes de Ula y Marttin Lopez de Zuazu y Marttin Perez de Vicuña, vezinos de la dha. villa e como quier que por los dhos. tres omes vuenos, juradores, e por su jura de ellos era librado y determinado y declarado el dho. hervago por do y por quales lugares hera el dho. hervago de Salvatierra que para todo esto fastta aqui non heran puesttos mojones en ello por ende dixo al dho. conzexo que mandasen poner mojones en el dho. hervago porque los costezos y guardas del dho. hervago que agora eran o seran para siempre sopiesen guardar el dho. hervago y defender a los vezinos de Gazeo para que non enttrasen de aqui adelante en el dho. hervago en perjuizio del dho. conzejo. E mando el dho. conzejo a los dhos. tres vezinos juradores que juraron sobre el dho. hervago mandaron al dho. Garzi Lopez, alcalde, e al dho. Marttin Marnz., su procurador, que tomasen consig. a los dhos. juradores y a otros vezinos de la dha. villa e a mi el dho. escrivano e que fuesen al dho. hervago por este miercoles primero que viene que sera a seis dias de este dho. mes de Maio e que mojonasen el dho. hervago y pusiesen mojones en ello por aquellos logares que por los dhos. Sancho Yvañes y Marttin Lopez y Martin Perez, juradores hera declarado y nombrado y espezificado e eso mismo digeron el dho. conzejo a los dhos. Sancho Ruiz y Juan Fernandez y Rui Sanchez que por si y en voz de los dhos. vezinos de Gazeo que en este dho. dia que fuesen al dho. hervago a lo asi mojonar en uno con los sobrdhos. e los dhos. Sancho Ruiz y Marttin Frnz. e Rui Sanchez digeron que lo fazian entender a los otros vezinos de Gazeo la dha. razon e que abrian su acuerdo sobre ello e de todo esto los dhos. Garzi Lopez, alcalde y Marttin Marttinez, procurador, pidieron testimonio. Testigos que a esto fueron pres<sup>tes</sup>. Garzi Lopez de Zuazu y Marttin Marttinez de Oquerruri y Pedro Perez de Vicuña y Marttin Sanchez de Avitona y Ochoa Perez de Guraia y Juan Marnz. de Patternina y Fernan Marttinez, su fixo, y Marttin Yvañes, escrivano, y Ochoa Saez de Lequedana y Sancho Mrnz. de Guereñu. y otros. E yo el dho. Mrn. Sanchez, escrivano publico sobre dho. que fui presentte en uno con los

dhos. testtigos a todo lo que sobre dho. es fize escribir estte testtimonio y en testomonio de verdad fize aqui este mio acostumbrado signo.

Al qual dho. plazo del dho. dia miercoles a seis dias del dho. mes de Maio año sobr dho. en presenzia de mi el dho. Marttin Sanchez escrivano publico e de los testigos de yuso escrittos los dhos. Garzi Lopez de Zuazu, alcalde e Martin Martinez de Ocariz, procurador de el dho. conzejo tomando consigo a los dhos. Marttin Yvañes y Pedro Lopez, jurados e aparttados de los vezinos y moradores de la dha. villa por mandado del dho. conzejo de la dha. villa e de los dhos. Sancho Yvañes y Marttin Lopez y Marttin Perez tres omes vuenos juradores fueron al dho. hervago e llegaron allende la puente de piedra de Mostrejon en la linde sobre al camino real fastta Gazeo en el lugar do dizen que solia ser la hermita de S<sup>n</sup>. Bartholome para mojonar y para poner mojones en el dho. hervago por los lugares por do los dhos. tres homes vuenos juraron y segun que por ellos hera declarado y espezificado e seiendo y afuntados los sobre dhos. en voz y en nombre del dho. conzejo de la dha. villa fizieron llamar y venir al dho. logar ciertos vezinos de la dha. aldea de Gaceo nombradamente a Marttin Fernandez, cura, y a Ferrando de Esquerecocha, clerigos de Gaceo, e a Sancho Ruiz de Gaceo e los sobre dhos. Garzi Lopez, alcalde, y Marttin Mrnz., procurador y los dhos. juradores y partida de los dhos. vezinos de la dha. villa en voz y en nombre del dho. conzejo en faz de los dhos. Marttin Fernandez e Ferrando Ruiz y Sancho Ruiz mojonaron el dho. hervago poniendo ciertos mojones conviene a saver, primeramentte pusieron un mojon en el dho. logar donde estavan junttados sobre el dho. camino real en la linde zerca al dho. lugar do dizen solia estar la dha. hermita de S<sup>n</sup>. Bartholome entre dos espinos en el camino do toman al camino que van de Gazeo para Langarica e dende fastta arriva por el dho. camino pusieron otro mojon sobre la pieza que fue de Pero Perez buharra e dende fastta arriva por el dho. camino que va de Langarica y para Alaiza en el camino que va de Gazeo para Aliza donde pusieron el otro mojon e puestos los dhos. mojones el dho. Garzi Lopez, alcalde, y el dho. Marttin Martinez procurador en voz y en nombre del dho. conzejo embiaron dezir y saver a los dhos. vezinos de Gazeo faziendo por sus mensageros al dho. Pedro Lopez jurado a Ochoa Martinez de Avitona e Sancho Sanchez de Azpiletta que de aqui adelante los dhos. vezinos de Gazeo con los ganados y vestias que non enttrasen a pazer nin a vever las yervas y las aguas y que se guardasen de enttrar en el dho. hervago de los dhos. mojones adentro en lo de faz arriva a eso mesmo que non enttrasen y se guardasen de enttrar en el dho. hervago de faza yuso e de faz a la dha. villa de los dhos. mojones y de la dha. puente y cequia de Mostrejon por do va la cequia del agua continuadamente fasta Guirxu y Algauren que non enttrasen tanpoco con sus ganados y vestias en perjuizio del dho. conzejo de aqui adelante en tiempo alguno si non que sopiesen que si enttrasen que les prendarian por ello y les tomarian los sus ganados y vestias que en el dho. hervago fallaren y que les farian prender y les farian pagar todas las penas y venales que fallasen por fuero y por derecho y por cotto y por privilegio y por uso y por costumbre e de todo estto los dhos. alcalde y jurados y Marttin Martinez, procurador pidieron testimonio. Testigos que a esto fueron presenttes el dho. Fernan Ruiz, clerigo, e Pero Ruiz de Langarica e Sancho Yvañes de Gijona y Miguel Mrnz. de Zalduendo y Lope Yvañes de Langarica y Pero Marttines de Erdoñana y Marttin Perez de Patternina y Martin Yvañes de Jauregui y Sancho Yvañes, su hermano, y Marttin Sanchez de Roetta y Marttin Yvañes de Heguilaz y Pero Yvañes de Azilu y Ochoa Mrnz. de Avitona e Ochoa de Mendieta y Ochoa Yvañes

de Alaiza tegedor y Sancho Saez de Azpiletta e Sancho Martinez fijo de Marttin Perez de Luscando y Garzi Perez de Onrraita, ferrero, y Fernan Perez de Arrizala, zapattero, y Marttin Perez cafarra y Ferran Martinez Pastor y Ochoa Yvañes de Roetta y Juan de Gauna, costtjeros, y Pedro Gacha y Rui Mrnz. e Vicuña y Marttin, fijo de Marttin Perez de Alvizu y Juan Perez fijo de Pedro Saez de Larrarrain y Pedro de Mendieta, vezinos de Salvatierra y otros. E porque el dho. Marttin Sanchez, escrivano publico sobredicho fui presente en uno con los dichos testtigos a todo lo que sobre dho. es y a pedimiento del dho. Garzi Lopez, alcalde, y del dho. conzejo fize escrevir este dho. testimonio y en testimonio de verdad fize aqui este testimonio acostumbrado. Signo. Martin Sanchez.

## 93

1.393, Diciembre 15,

Madrid

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la orden dada por Alfonso XI en 1.334 por la que se manda que la escribanía de Salvatierra siga haciéndose según el uso y la costumbre de la dicha villa.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 31 x 40 cm. Sello de plomo.  
Original del año 1.334 correspondiente al documento nº 48.  
A.M.S. Caja nº. 5 Doc. nº. 10.

## 94

1.393, Diciembre 15,

Madrid.

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III del privilegio concedido a Salvatierra en 1.329 por Fernando IV por el que le eximía del pago de fonsadera y se libraba de ir a hueste. Privilegio confirmado en 1.379 por Juan I.



a.- Pergamino en buen estado de conservación. 36 x 51 cm. Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº. 5. Doc. nº. 11.

Sepan *quantos* esta carta vieren *commo* yo don Enrrique por la *gracia* de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e *sennor* de Viscaya e de Molina vi una *carta* del rey don lohan, mi padre e mi *Sennor que* Dios perdone, / *escrita* en pergamino de cuero e sellada *con* su sello de plomo pendiente fecha en esta *guisa*:

Sepan *quantos* esta carta vieren *commo* yo Don lohan por la *gracia* de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e *sennor* de / Lara e de Viscaya e de Molina viemos una *carta* del Rey don Alfonso, *nuestro* abuelo *que* Dios perdone, *escrita* en pergamino de cuero e sellada *con* su sello de plomo colgado fecho en esta *guisa*:

Don Alfonso por la *gracia* de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cor/dova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e *sennor* de Viscaya e de Molina a *qual quier* o a *qualesquier que* sean cogedores o sobrecogedores de la fonsadera de las villas e las villas e lugares de allende Ebro por mi o por otro *qualquier* en renta o en fialdat o en otra manera *qualquier que* esta mi carta vierdes o / el tralado della signado de *escrivano* publico, salud e *gracia*. Sepades *que* el *conçejo* de Salvatierra me embiaron mostrar *carta* del rey don Ferrando, mi padre *que* Dios perdone, *escrita* en pargamino de cuero e sellada *con* su sello de plomo en la *qual* se contenia *que* le ovieron enbiado mostrar en <sup>5/</sup> *commo* ellos eran muy pocos e muy pobres, lo uno por muchos males e tomas e fueraje e robos *que* les fisieran infantes e ricos *ommes* e cavalleros e escuderos e otros *ommes* poderosos e les fasian de cada dia e lo al *porque* estavan en frontera de Navarra e *que* rescibian dellos muchos males a fuerças, / e lo otro por que se çertavan de cada dia *commo* omne de luga nuevo en manera *que* eran muchos adeudados, por endeal por *que* ellos *non* avian de fuero *nin* de uso *nin* de costumbre de yr a Hueste *nin* de pechar fonsadera en *tiempo* de los reyes onde el venia *nin* el suyo fasta *estnçe*. E *quele* pidian por / merçed *que* toviese por bien de gelo *guardar*. E el rey don Ferrando, mio padre, *que* sopo *que* nunca el dicho *conçejo* de Salvatierra fueron a hueste *nin* pecharon fonsadera E *queles* mando dar la dicha su *carta* en *queles* *non* demandasen *nin* les prendasen *nin* les tomasen ninguna cosa delo suyo por rason de Hu/este *nin* de fonsadera *nin* los afincasen por ende. Ca su voluntad era de les *guardar* el su fuero e el uso e la costunbre *que* ovieron de los reyes onde el venia e del fasta *estonçe*. E *queles* mando *que* *non* fuesen a hueste *nin* *que* pagasen fonsadera a el *nin* a otro alguno por ninguna manera. Agora / el dicho *conçejo* de Salvatierra enbiaron se me *querellar* e disen *que* vos *queles* prendades por fonsadera *quela* nunca pagaron en *tiempo* de los reyes onde yo vengo *nin* en el mio fasta *aqui*, e en esto *queles* pasades contra el fuero e uso e costumbre *que* ovieron en *tiempo* de los reyes onde yo vengo <sup>10/</sup> en el mio fasta *aqui*. E enbiaron me pedir merçed *que*

gelo mandase guardar. E yo vista la dicha carta del rey mio padre e sabido en como el dicho conçejo de Salvatierra non fueron a hueste nin pecharon fonsadera, tovelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vos que esta / mi carta vierdes o el traslado della signado de escrivano publico como dicho es, que non demandedes nin prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo a los dichos conçejos de Salvatierra por razon de hueste nin de fonsadera nin les fincades por ende en ningun tiempo del mundo quier y a vez / en hueste o la faga nin otro tiempo ninguno por ninguna manera que sea. Ca mi voluntad es de les guardar el fuero e el uso e la costumbre que ovieron en tiempo de los reyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui que non vayan ahueste nin pagen fonsadera a mi nin a otro ninguno por ninguna rason que sea. / E si alguna cosa les tenedes tomado o prendado por esta rason que gelo entregedes luego todo e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les pasar contra esto que yo mando por cartas nuestras que mostredes nin muestren que contra esto sea que sean dadas ante desta nin despues nin / por otra rason ninguna so pena de mill maravedis de la moneda nueva a cada uno. E sobre esto mando a Iohan Martines de Leyva mio merino o adelantado mayor que lo por mi fuere en Castiella de aqui adelante e a los merinos que por mi o por ellos andudieren<sup>15</sup> / e a qualquier justiciã que agora es o fuere por mi en Alava de aqui adelante e a los merinos que por mi o por ellos andudieren en Alava e al conçejo e a los alcaldes e a los jurados de Bitoria e a todos los otros conçejos, alcaldes, jurados, jueses, justicias, merinos, alguasiles e a todos los otros / aportellados de las villas e de los lugares de nuestros renos e a qualquier o a qualesquier dellos que esta mi carta vierdes o el traslado della signado de escrivano publico que vos non consintan a ninguno queles pasedes al dicho conçejo de Salvatierra contra esto que yo mando por ninguna manera e / vos fagan tornar todo lo que les tenedes tomado por esta rason e que lo non dexen de faser por carta mia que mostredes que contra eso sea; e si alguno o algunos oviere que les pasades o pasen contra esto que vos prenden por la pena sobre dicha de los mil maravedis a cada uno por cada vegada / e la guarden para faser della lo que yo mandare. E los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera so la dicha pena de los mil maravedis a cada uno e de mas mando al dicho conçejo de Salvatierra o a qualquier de sus vesinos que por qualquier de vos o de ellos por quien fincar que lo asi non / cumplieredes que vos enplasen que parecades ante mi doquier que yo sea los conçejos por sus presoneros e uno de los oficiales de cada villa e de cada lugar e los merinos personalmente del dia que vos enplasaren a nueve dias sopena de çien maravedis de la moneda nueva a cada uno a desir por que<sup>20</sup> / rason non cumplides mio mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cumplierdes e de los enplasamientos si sobre esta rason vos fueren fechos mando a qualquier escrivano publico de qualquier villa o lugar de mio semorio que por esto fuer llamado que de ende a qualquier vesino de / Salvatierra testimonio signado con su signo por que yo sea cierto de todo e non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escrivania e desto les mando dar esta carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Madrid tres dias de agosto era de mill e tresientos sesenta e siete annos./

Yo Johan Alfonso de la camara la fis *escribir* por mandado del rey.  
Ruy *Martines* Johan Peres Johan Peres.

E agora el conçejo de Salvatierra enbiaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha *carta* e gelo mandasemos *guardar segund que* enella se contiene. E nos el sobre dicho rey don Johan toviemos / lo por *bien* e confirmamos gela e mandamos *que* las vala e les sea *guardada* en todo *bien* e *complidamente segund que* enella se contiene e *segund que* mejor e mas *complidamente* les fue *guadada* en *tiempo* del rey don Alfonso e del rey don Enrique *nuestro padre que* dios perdone. E defendemos fir/mente *que* *ninguno nin alguno nin algunos non vayan nin pasen* contra ella *n* contra parte della en *algun tiempo* por *alguna* manera por nos la *quebrantar* o menguar so las penas de suso en la dicha *carta* contenidas e de mil *maravedis* para la *nuestra* camara. E desto les mandamos dar esta *nuestra carta* sellada con *nuestro* sello en donde <sup>25/</sup> *escrivimos* *nuestro* nonbre. Dada en las Cortes *que* nos fisiemos en la muy noble çiudad de Burgos, dies dias de agosto era de mill e *quatro* sientos e dies e siete annos.

Yo Alfonso Sanches la fis *escribir* por mandado del rey.

Gonçalo Ferrandes V. Alvaro *Martines* thesoreso Alfonso *Martines*.

E agora el dicho / conçejo de Salvatierra enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha *carta* e la merced en ella *contenida* e gela mandase *guardar e complir*. E yo el sobredicho rey don Enrique por faser *bien* e merçet al dicho conçejo de Salvatierra tovelo por *bien* e confirmo les la dicha *carta* / e la merçed en ella *contenida* e mando *que* les vala e les sea *guardada segund que* mejor e mas *complidamente* les valio e fue *guardada* en *tiempo* del rey don Enrique mi abuelo e del dicho rey don Iohan mi padre e mi *senhor que* Dios perdone. E defiendo *firmemente* que *ninguna nin alguno / non sean* osados de yr nin de pasar contra la dicha *carta* confirmada en la manera *que* dicha es *nin* contra la enella *contenido nin* contra parte dello para gelo *quebrantar* o minguar en *algun tiempo* por *alguna* manera *que* *qualquier* *quelo* fisiese avria la mi yra e pechar me ya la pena *contenida* enla / dicha *carta* e al dicho conçejo de Salvatierra e *a quien* su vos toviere todas las costas e dapnos e menoscabos *que* por ende resçibieron doblados. E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mios renos do esto acaesciere, asi a los *que* agora son *como* a los *que* serande *aqui* <sup>30/</sup> adelante, e a cada uno dellos *que* gelo *non* consientan mas *que* los defiendan e amporen con la dicha merçed en la manera *que* dicha es e *que* prenden en bienes de aquellos *que* contra ello fuere por la dicha pena e la *guarden para* faser della lo *que* la mi merçed fuer e *que* enmienden e fagan emendar / al dicho conçejo de Salvatierra o a *quien* su vos toviere de todas las costas e dapnos e menoscabos *que* resçibieren doblados como dicho es. E demas por *qualquier* por *quien* fincar de lo asi faser e *complir* mando al omme *que* les esta mi *carta* mostrare o el traslado della / signado de *escrivano* publico sacado con autoridat de juez o de *alcalde que* los emplase *que* parescan ante mi en la mi corte del dia *que* los enplasaren a *quinse* dias *primeros* siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por *qual* rason *non* cumple mi mandado. E mando sola dicha pena a *qualquier* / *escrivano* publico *que* para esto fuere llamado *que* de ende al *que* gela mostrare *testimonio* signado con su signo por *que* yo sepa *como* se cumple mi mandado. E desto les mande dar esta mi *carta* escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las Cortes de / Madrid *quinse* dias de desienbre anno del Nasçimiento del Nuestro Senyor Ihesu *Christo* de mill e tresientos e noventa e tres annos. Yo Pedro *Martines* escrivano la fis *escribir* por mandado de *nuestro* senyor el rey. Rubrica.

## 95

1.393, Diciembre 15,

Madrid.

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la exención de portazgo otrogada a Salvatierra en 1.259 por Alfonso X. Exención confirmada en 1.286 por Sancho IV, 1.306 por Fernando IV, 1.332 y 1.345 por Alfonso XI, 1.373 por Enrique II y 1.379 por Juan I.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 40 x 50 cm.  
Sello de plomo.  
Original del año 1.259 correapondiente al documento nº 2.  
A.M.S. Caja nº. 5. Doc. nº. 12

## 96

1.393, Diciembre 15,

Madrid.

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la autorización dada a Salvatierra en 1.347 por Alfonso XI permitiéndole el abastecimiento de víveres procedente de otros reinos.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 32 x 44 cm.  
Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº. 5. Doc. nº. 13.

**97**

1393, Diciembre 15,

Madrid

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la exención de portazgo en Logroño concedida a Salvatierra por Alfonso X en 1270.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 36 x 38 cm.  
A.M.S. Caja nº. 5 Doc. nº. 14.

**98**

1.393, Diciembre 15,

Madrid

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III confirmando todos los privilegios otorgados a Salvatierra

a.- Pergamino medianamente conservado. 31 x 51 cm.  
Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº. 5. Doc. nº. 15.

**99**

1.933, Diciembre 15,

Madrid.

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la carta dada por Enrique II a Salvatierra en la que se declara que la villa vuelve a ser de patrimonio real de Castilla.

a.- Pergamino en buen estado de conservación. 31 x 44 cm.  
Sello de plomo.  
Original del año 1.371 correspondiente al doc. nº 69.  
A.M.S. Caja nº. 5 Doc. nº. 16

**100**

1393, Diciembre 15,

Madrid

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III de la toma de vecindad que hicieron los de Cegama en la villa de Segura.

a.- Traslado de 1616, Julio 2, Ataún, en 5 folios  
A.M.S. Caja nº. 50 Doc. nº. 8 fol. 1  
b.- Copia de un traslado en 4 folios  
A.M.S. Caja nº. 50 Doc. nº. 8 fol. 1.

**101**

1.397, Mayo 26,

Burgos.

Carta de compra-venta otorgada por Diego Perez Sarmiento en favor de Pedro Velez de Guevara de las hermandades de Eguilaz -Barrundia y Gamboa por el precio de 1.000 doblas castellanas.

1r Este es traslado de una carta de compra escripta en pargamino de cuero e signada de / *escrivano* publico, sacada con auctoridad de Pedro Peres de Leaçarraga, alcalde en la audiencia de / Guevara por el *senhor* don Pero Velas de Guevara, *senhor* de Honate, cuyo tenor es este que se / sigue: Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Peres Sarmiento, repostero mayor / de nuestro *senhor* el rey, fijo de Diego Gomes Sarmiento, que Dios perdone, de mi propia <sup>5/</sup> e libre boluntad e sin duta e sin enganno que se pueda de omne del mundo, como yo / e otorgo que vendo a vos Pero Velas de Guevara, que estades presente, para vos e para vuestra / muger e para vuestros herederos, las hermandades de Huguilas e de Barrundia e de Gamboa / con todo el *senhorio* e derecho que yo he e puedo aver en las dichas hermandades e en cada / una dellas de sy de vasallos como de rentas e de otras cosas quales quier que en qual <sup>10/</sup> quier manera a mi el dicho Diego Peres parescen e paresçer deven de derecho en las dichas / hermandades e en cada una dellas. Las quales dichas hermandades e todo el *senhorio* / e derecho que yo he e puedo aver en ellas e en cada una dellas, vos bendo por quantia / de mill doblas castellanas, las quales dichas mill doblas, porque vos bendo lo sobre/dicho Diego Peres resçivi e he resçivido de vos el dicho, y Pero Velas e <sup>15/</sup> me las diestes e entregastes bien e cumplidamente e pasaron a mi parte e / son en mi poder. E por ende me otorgo e tengo dellas por bien pagado e entregado / a toda mi boluntad. E sobre esto en rason desta dicha paga yo, el dicho Diego / Peres, renunçio la exepçion e ley de hecho, de enganno, del aver nombrado, non visto, / non dado, non contado, non resçivido, e las leyes del fuero e del derecho, la una <sup>20/</sup> ley en que dise que los testigos de la carta deven ber faser la paga de dineros o de otra / cosa qual quiera que fase la paga / este tenido de provar la paga que fasie fasta dos annos, salvo ende sy / aquel que como este que resçivio la paga renunçiare esta ley. E otrosy renunçio / la ley del derecho que dise que maguer omne confiese e conosca que es pagado <sup>25/</sup> de la qual que conosçe que resçivio que fasta trenta dias puede desir e allegar / que lo non resçivio nin fue pagado dello. E yo el dicho Diego Peres, renunçio / todas estas dichas leyes e cada una dellas e todas las otras leyes / e rasones e defensiones e exepçiones e allegaciones que contra esta paga / o contra esta carta o contra alguna cosa de lo en ella contenido, sean e puedan <sup>30/</sup> ser para lo desatar e desfaser. Todos los renunçio que mi non valan / a mi nin a otro por mi oyan sobre ello nin sobre parte dello en tiempo del / mundo, en juyso nin fuera de juyso, ante algund fuero nin juez, nin *senhor* / eclesiastico nin seglar. E por ende yo el dicho Diego Peres, para agora e / para sempre yamas, partome e quito e desapoderome libremente, de <sup>35/</sup>1v/ todo el *senhorio* e juro e derecho e tenençia e posesion e propiedad que yo / he en las dichas hermandades e en cada una dellas. E por esta carta do poder cumplido / a vos el dicho Pero Velas o a otro por vos quien vos quisierdes, que tome de oy dia que / esta carta es hecha en adelante, la tenençia e posesion de las dichas hermandades / e de cada una dellas e todo el *senhorio* que yo he en ellas e en cada una / dellas libremente sin pena alguna para que sean las dichas hermandades e / cada una dellas vuestras libres e quitas e de vuestra muger e de vuestros herederos / para agora e para senpre yamas, para las dar e trocar e donar e bender / e enpenar e enmajenar e para que fagades e podades faser dellas todas / las

cosas que vos mismo fariades e podriades faser de las otras vuestras <sup>45</sup>/ cosa propias. E yo el dicho Diego Peres fago pleito e postura con busco el / dicho Pero Velas de vos redrar e anparar e defender e faser sanas, todo / tempo del mundo, todas las dichas hermandades e cada una dellas, e el / senñorio dellas e de cada una dellas, a vos el dicho Pero Velas e a vuestra / muger a vuestros herederos e a quien las de vos o dellos las vinieres, por compra <sup>50</sup>/ o por herençia o en otra manera qual quier de qual quier e quales quier personas del / mundo, omnes e mugeres de qual quier ley o estado o condiçion que sea que vos / las devian dare o comprare todas o parte dellas, o pleito o vos demas / vos pusieren a las dichas hermandades o a qual quier dellas, e tome sobre mi / la vos e la demanda e el pleito que a vos el dicho Pero Velas fuere mobido <sup>55</sup>/ sobre las dichas hermandades o sobre qual quier dellas e lo siga a mi / costa deldia que por vos o por otro por vos me fuere hecho saber a mi / o de quier que yo estudiere o pudiere ser avido, fasta nueve dias cunplidos / primeros siguientes. E sy lo asy non fasiere e non cumpliere que vos non / faga sanas las dichas hermandades como dicho es, que yo el dicho Diego <sup>60</sup>/ Peres de llanon en llanon que sea tenido o obligado de tornar e pechar e / pagar e vos torne e peche e pague las dichas mill doblas del doblo / en manera que sean dos mill doblas en pena e postura que otorgo e pongo / sobre mi e sobre todos mis bienes. E mas que pague todos los maravedís/ de las costas e dannos e menoscabos que vos o otro por vos fisierdes e re <sup>65</sup>/sçivierdes por la dicha rason e la dicha pena e postura del doblo paga/do o non pagada que en todo e todavia e sienpre sea tenido e / obligado a las faser sanas. E otrosy yo el dicho Diego Peres pongo con vos /2r/ el dicho Pero Belas, que sy vos quisieredes licençia de nuestro senor el Rey para que esta / dicha benta que yo fago e otorgo sea mas firme baledera para agora e para sienpre <sup>70</sup>/ yamas, yo otorgo de vos dar carta de liçençia del dicho senor Rey en que se contenia / que yo, que pueda faser e otorgar libre mente esta dicha benta e que sea otorgado / e fecho a mi costa e misyon e nos la de la dicha liçençia todo tempo que vos o otro / para vos, la quisieredes e la demandades que sea cunplida bastante para esto sobre/ dicho sola dicha pena de las dos mill doblas. E otrosy yo el dicho Diego renunçio <sup>75</sup>/ e parto de mi espresa mente la ley del derecho que dise Restituçion in integra / la qual ley es mi ayuda delos que son menores de hedad en que dise que toda cosa / que sea por el bendida que se tornada a ella cada begada que lo quisiere e / restituydo en ella por el derecho dela dicha ley. E por merçed yo desde agora leal / e verdaderamente renunçio e parto de mi la dicha ley e de mi ayuda e todo el <sup>80</sup>/ derecho que della e por ella e e puedo aver en esta rason, en tal manera que non / vala a mi nin a otro por mi que la allegase en tiempo del mundo que sea en juisio / nin fuera de juisio ante algund fuero nin jues nin senor eclesiastico nin seglar /. E otrosy yo el dicho Diego Peres otorgo e conosco que estas dichas mill doblas que de / vos el dicho Pero Belas resçivi, como dicho es, porque vos bendo las dichas herman <sup>85</sup>/dades e para estas mesmas dichas doblas las vos de mi comprastes, e que son / en justo e derecho preçio que ellas valen e pueden valer un dia que esta carta es / fecha ca otorgo que non paresçio comprado en este tiempo que vos las vendy que mas nin / punto me diesen por ellas como vos el dicho Pedro Velas que me diestes las dichas mill / doblas. E por ende yo el dicho Diego Peres renunio en esta rason las leyes <sup>90</sup>/ del fuero e del derecho e del ordenamiento, sennalada mente la ley real / en que sy el bendedor o el comprador qual quier de ellos que lo daga / e dixiere e allegare que fue engañado en mas dela mitad de justo / preçio, que el comprador sea tenido de tornar al bendedor la cosa que de el conpro /, tornandole el bendedor el preçio que de el



resçivio, salvo sy el comprador<sup>95</sup> / quisiere cumplir el justo preçio. E por ende yo el dicho Diego Peres, seyendo / çierto e çertificado delas dichas leyes e de cada una dellas por Ferrand / Martines, escrivano publico por nuestro sennor el Rey en la muy noble çibdad de Burgos / e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos que / esta presente por quien paso esta carta, renunçio e parto de mi las dichas<sup>100</sup> / leyes e cada una de ellas e parto me de todo el derecho e defensionn de ellas /2v/ e de lo en ellas e en cada una dellas contenido que amy podrian en esta rason / ayudar e aprovechar, en tal manera que me non valan nin aprovechen de aqui adelante / en este caso cosa alguna delas dichas leyes nin de alguna dellas; nin me oyan / sobre ello nin sobre parte dello en tienpo del mundo que sea en juyzio nin fuera de<sup>105</sup> / juyzio ante algund fuero, nin juez, nin sennor eclesiastico, nin seglar, / sy fuere fallado por abentura que al tienpo que yo vos bendy avos el dicho / Pero Velas las dichas hermandades que valian mas delas dichas mill doblas, / que vos a mi diestes por ellas, yo el dicho Diego Peres de mi libera beluntad / vos fago donaçion de todo lo que fuere fallado que mas balian; la qual dicha<sup>110</sup> / donaçion vos fago dello para agora e para syenpre yamas para vos e / vuestra muger e vuestros herederos. E que la dicha donaçion asy como entre / bibos e segund que mejor e mas cunplida mente de fuero e derecho / puede e debe baler la dicha donaçion. E porque todo lo sobre dicho sea firme / e baledero e lo atenga e guarde e cunpla, yo el dicho Diego Peres en la<sup>115</sup> / manera que dicha es en todo e en cada cosa por sy e sobre sy e para pechar / e pagar la dicha pena e postura del doblo sy enella cayere, commo dicho / es, yo el dicho Diego Peres obligo a mi mesmo e a todos mis bienes mue/bles e rayses quantos oy dia he e obiere de aqui adelante, en qual quier manera / e quales quier tierras e merçedes e sennorios e vasallos que yo he tengo oy<sup>120</sup> / dia e obiere adelante, en qual quier manera que non fuere e sea todo lo obli/commigo para faser sanas las dichas hermandades e cada una dellas /, segund que las yo he e tengo para agora e para syenpre yamas. E sy / yo el dicho Diego Peres non redrare e non fysiese sanas las dichas / hermandades a vos el dicho Pero Velas e a vuestra muger e a vuestros herederos,<sup>125</sup> / segund dicho es, do poder esta carta a vos el dicho Pero Velas para que / vos podades preñar mis bienes muebles e rayses e entergar / vos en ellos, sin mandado de otro alcalde nin juez nin otro ofiçial alguno, / fasta la dicha contia delas dichas dos mill doblas en qual quier tienpo / e lugar que los vos o quien lo vuestro oviere de aver e de heredar fallades.<sup>130</sup> / E sy mas lo quisierdes faser por braço de justiçias que por vos, commo / dicho es, do poder por esta carta a qual quier e quales quier alcaldes e merinos jueses / e justiçias e aguasiles e ballesteros e porteros e prebostes e / jurados e adelantados e comendadores e subcomendadores e otros /3r/ quales quier ofiçiales que sean o ser puedan del sennorio de nuestro sennor el Rey<sup>135</sup> / o de otra qual quier çibdad o villa o lugar o regno o condado o sennorio del / mundo que sean ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cumplimiento de derecho / della que luego en punto syn ser yo, nin otro por mi, ante ello llamado nin oydo / nin vençido por fuero o por derecho de los dichos ofiçiales o de qual quier dellos, / me apremiasen o apremihan que atenga e guarde todo quanto en esta<sup>140</sup> / carta se contiene. E otro sy que tomen e prendan a mi e a todos mis bienes / por nos bibos e muertos do quier e en quales quier lugares quelos fallaren e / pudieren fallar a mi e a ellos e aunque este yo o ellos en lugar o / lugares sagrados o prevyllejado o defendido e açotehados o en todo / otro lugar qual quier que sea. E luego syn fuero e syn plaso e syn delon<sup>145</sup> / gamiento alguno que sea e syn plaso que ser pueda de tercer dia e / de nuebe dias e de dies dias e de veynte dias e de treynta

dias e todos / plasos ençerrados e rematados, bendan o fagan bender tantos de / mis bienes *quantos cumplieren*; e de los *maravedis que valieren enterguen e fagan / luego pago a vos el dicho Pedro Velas o a quien lo oviere e recabdar*<sup>150/</sup> por vos de las *dichas mill doblas de la dicha pena del doblo sy en ella / cayere*; e de los *maravedis de las costas e dapnos que sobre ello obierdes fecho vos / o otro por vos bien e cumplidamente e sobre todo renunçio mi fuero e que / responda sobre esto do quier e en quales quier lugares que fuere fallado e / me llamardes. E otro sy renunçio todas ferias de pan e vino coger e*<sup>155/</sup> *quales quier plasos e todas las leyes e todos fueros e derechos e usos / e costumbres escriptos non escriptos e todas cartas e merçedes e prevyllejos / e franquisias e libertades e ordenamientos quales quier que sean de Rey e / de Reyna e de infante e de infanta e de otro senyor e senyora e de perlados / quales quier que sean ganados e por ganar, de que yo o otro por mi me pu*<sup>160/</sup> *ese e pueda dello deyte ayudar e aprovechar que sea o puedan / ser para en contrario de esta carta o de alguna cosa delo en esta carta contenido para lo / desatar o desfaser. E otro sy que me non pueda amparar nyn defender de cumplir / e guardar todo lo en esta carta contenydo para hueste de rey nyn de Reyna / nyn por mensajeria dellos nyn de alguno dellos o por prometer romeria*<sup>165/</sup> *o aver alguna aldegaçion por que me escusase de guardar todo lo sobre dicho, /3v/ todo lo renunçio e parto de mi, que me non vala nyn oyan sobre ello nyn sobre / parte dello en juisio nin fuera de juisio ante algund fuero nin jues nin / senyor eclesiastico nin seglar. E para que esto sobre dicho sea firme e baledero / yo el dicho Diego Peres ruego e mando a Ferrand Martines, escrivano publico sobre dicho*<sup>170/</sup> *que esta presente, que faga de esta carta publica una o dos o mas las que / cumplieren e menester fueren todavya enmendado en esta carta o en las / cartas que sacare del registro lo que entendiere que cumple con consejo de letrados / e sabidores non enbargante que la carta sea sacada del registro e puesta / a cortienda de juisio e por eso se non dexa de enmendar en ellas sy*<sup>175/</sup> *fuere menester e que sea todavya apro e aprovecho de vos el dicho / Pero Velas por que lo sobre dicho fuera que firme e baledero para agora e para / sienpre yamas. Fecha fue esta carta en la muy noble çibdad de / Burgos a veynte e seys dias del mes de mayo del anno del / nascimiento de nuestro Senyor Ihesu Christo de mill e tresientos e nobenta e syete*<sup>180/</sup> *annos. Testigos que estavan presentes a estos sobre dicho llamados e / rogados para esto Juan Peres Pan e Agua, mercadero, vesino de Burgos / e Pero Garcia de Arratya, mercadero, vesino de Bitoria, e Juan Peres de Tuesta, / vesino de Salinas de Annana, e Juan Sanches de Banares, contador del dicho / Diego Peres, e Ferrand Peres de Guevara, arçipreste de Çigoytia. E yo Ferrand Martines,*<sup>185/</sup> *escrivano publico por nuestro Senyor el Rey en la muy noble çibdad de Burgos / e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos que / fui presente a todo lo sobre dicho con los dichos testigos e a otorgamiento del / dicho Diego Peres, fis escrivir ende esta carta publica de esta dicha compra / e fis en ella este mio signo en testimonio de verdad. Fecho e sacado fue*<sup>190/</sup> *este dicho traslado de la dicha carta de compra oreginal con autorida e liçençia / del dicho alcalde en la casa de Guevara a quatro dias del mes de nobiembre anno del / nascimiento de Nuestro Senyor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e çinquenta e quatro annos. / Testigos que fueron presentes llamados e rogados que vieron leer e conçertar este / dicho traslado con la carta oreginal donde fue sacado, Juan Peres de Leaçarraga, escrivano*<sup>195/</sup> *del Rey nuestro Senyor, e el bachiller Juan Dias de Alvenis e Garcia Lopes de Çuaçu /4r/ e Rodrigo de Berviesca, criados del dicho senyor Don Pero*

Velas, e yo Juan Peres / de Guevara, *esrivano* del dicho *sennor* Rey e su *notario* publico en la su corte e en todos / los sus regnos e *sennorios* que fuy presente a todo lo *que* sobre dicho es / e vy e ley e tove en mi la dicha *carta* oreginal onde este *traslado* fue <sup>200</sup>/ sacado e conçerte con ella ante los dichos *testigos* e va çierto punto por punto *non* / *annadienndo* nin menguando, por ende *escrivi* este dicho traslado en estas syete / planas de *paper* con esta en *que* ba mi signo. E en fin de cada plana / va *sennalado* de mi rubrica e *sennal*. E por ende fis *aqui* este / mio sig (SIGNO) No en *testimonio* de *verdad*<sup>205</sup>/.

## 102

1.397, Junio 18,

Salvatierra

Sentencia arbitraria en el pleito entre Opacua y Ocariz por términos y pastos.

- a.- Traslado de 1748, Julio 28, Salvatierra hecho en 10 folios.  
A.M.S. Caja nº. 36-A Doc. nº. 16 fol. 3.
- b.- Traslado de 1784, Agosto 4, Salvatierra, hecho en 10 folios.  
A.M.S. Caja nº. 244 Doc. nº. 5 fol. 183.

## 103

1.398, Mayo 28.

Carta de privilegio de Enrique III confirmando a Salvatierra un albalá de 1.395 en que se concede la feria a la dicha villa, una provisión de 1.396 permitiendo a los mercaderes extranjeros sacar su mercancías de la villa sin pagar diezmo ni alcabala después de su permanencia en la villa durante tres meses, un albalá de 1.397 cambiando la fecha de la celebración de la feria y un albalá de 1.398 en el que se amplía el periodod de permanencia en la villa de los mercaderes extranjeros.

a.- Pergamino en mal estado de conservación. 55 x 56 cm. Sello de plomo.  
A.M.S. Caja nº. 5. Doc. nº. 18.  
Contiene copia del siglo XVIII en 7 folios de papel.

En el nombre de Dios Padre e hijo *Spiritu* Santo *que* son tres personas e un solo Dios verdadero *que* bive e regna por sienpre jamas e de la bien *aventurada* Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a *quien yo tengo por senno / ra* e por abogada en todos mis fechos, e a onrra e serviçio de todos los santos e santas de la corte çelestial. Por *que* entre todas las cosas *que* es dado de faser a los reyes les es dado de faser grandes merçedes a los sus / subditos, espeçial mente *aquellos que* bien e leal mente les *sirven*. Por ende *quiero que* sepan por este mi *privilegio* todos los *omnes que* agora son o seran de *aqui* adelante, *commo* yo don Enrrique por la graçia de Dios, rey de Castilla de Leon, / de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira e *senhor* de Viscaya e de Molina vi una carta *escrita* en papel firmada de mi nonbre e sellada *con* mi sello de la poridat en las es / paldas e tres mis alvalaes *escritas* en papel firmados de mi nonbre fechos en esta guysa:

Yo el Rey, por faser bien e merçet a vos *Pedro* Lopes de Ayala, tengo por bien e es mi merçet *que* se faga de *aqui* adelante de cada anno <sup>5</sup> / en la *nuestra* villa de Salvatierra de Alava, una feria la qual es mi merçet e mando *que* se faga de cada anno en el mes de otubre e *que* dure seys dias la qual feria *que* se asi fisier de cada anno, segunt dicho es, do e otorgo todas las libertades e / franquesas *que* an e son guardadas a las otras ferias *que* se fassen en los otros lugares de los mis regnos. E sobresto mando al mi chançeller e notarios e *escrivanos que* estan a la tas las de los mis sellos *que* vos den e labren e sellen mis cartas / e *privilegios*, las mas firmes *que* menester ovieredes en esta rason. Fecho veynte dias de enero anno del nascimiento del *nuestro* Salvador Ihesu *Christo* de mill e tresientos e noventa e çinco annos. Yo Iohan Alfonso la fis *escribir* por man / dado de *nuestro* *senhor* el rey. Yo el Rey. Registrada.

Don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira e se / *nhor* de Viscaya e de Molina al conceio e alcaldes e *ommes* buenos de la villa de Salvatierra de Alava, salut e gracia. Sepades *que* vy *vuestra* petiçion por la qual me fasiades saber *que*, *commo* vos yo oviese fecho merçet *que* en la dicha villa <sup>10</sup> / oviese de cada anno una feria, segunt por la carta de la merçet *que* vos fise mas larga mente se contiene, *que* los mercadores de Navarra e Aragon e Gascuenna e de Bayona non *quieren* traher sus (...) mercaduras a la dicha feria salvo *con* / diçion *que* aya troxe e terna. Es a saber *que* todos *aquellos que* de fuera de mis regnos troxieren pannos e otras *quales quier* mercaduras a la dicha feria de la dicha villa, *que* paguen diesmo e alcavala de todo lo *que* en la (...) feria vendieren. E sy algo les fincare *que* non / pudieren vender en el termino de la dicha feria, *que* lo puedan tornar e sacar de fuera de mis regnos sin pagar diesmo nin otro derecho *qual quier*. E sy lo *quisieren* tener en la dicha villa de Salvatierra *que* lo puedan ally tener fasta (...) le vendieren (...) el diesmo e

alcavalas / e los otros derechos del regno. E sy lo non pudieren vender o lo quisieren tornar que lo puedan tornar e sacar de mis regnos sin pagar diesmo nin otro derecho alguno fasta los tres meses conplidos. Sabed que me plase e tengo por bien que todos los mercadores de fuera de / mis regnos, que a la dicha villa para la dicha feria truxieren quales quier mercadurias, que paguen diesmos e alcavalas e los otros derechos acostunbrados de todo lo que en la dicha villa e feria vendieren. E sy algunos pannos o mercadurias les fincare por vender que fasta tres meses conpli<sup>15</sup> / dos los puedan tener en la dicha villa e lo non sean demandados diesmos nin alcavalas nin otros derechos algunos non las vendiendo e que las puedan tener fasta los dichos tres meses. E sy vendieren que paguen diesmos e alcavalas e los otros derechos acostunbra / dos de todo lo que vendieren. E sy fasta los dichos tres meses non lo pudieren vender que lo puedan sacar de la dicha villa e de mi regno para sus tierras sin pagar diesmo nin alcavala nin otros derechos de lo que asi tornaren que non pudieron vender durante el termino / de los dichos tres meses. E desto mando al mi chançeller e notarios e escrivanos que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren mis cartas e privilegio las mas firmes que menester ovieredes en esta rason. Dada en Sevilla catorse dias de enero / anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e seys annos. Yo Ruy Lopes la fis escrivir por mandado de nuestro senyor el Rey. Yo el Rey. Registrada.

Yo el Rey fago saber a vos el mi chanceller e notarios e contadores / mayores que yo fise merçet a Pedro Lopes de Ayala que oviesse cada anno una feria en la su villa de Salvatierra de Alava e que fuese la primera semana de octubre. E agora pidiome por merçet que por quanto algunas ferias de Navarra que eran en aquel tiempo la enbargavan que gela mu<sup>20</sup> / dase que fuese el primero domingo de setiembre en cada anno. E yo tovelo por bien por que vos mando que le dedes mi previllegio e commo es asi mi merçet que la dicha feria sea en cada anno en el dicho lugar de Salvatierra el primero domingo de setiembre con aquellas franquesas / que se contienen en la primera merçet que le fise de la dicha feria e non fagades ende al. Fecho veynte e dos dias de Agosto, anno del senyor de mill e tresientos e noventa e siete annos. Yo Iohan Alfonso le fis escrivir por mandado de nuestro senyor el Rey. Yo el Rey /. Registrada.

Yo el Rey fago saber a vos el mi chançeller e contadores que yo fise merçet Pedro Lopes de Ayala que oviese feria en la su villa de Salvatierra de Alava cada anno. E que quales quier mercadores de quales quier partes de fuera de mis regnos que viniesen / a la dicha feria oviesen franquesa que de todas las mercadurias e pannos que troxiesen non pagasen diesmo nin otro derecho alguno, salvo sy vendiesen, e que oviesen espacio e termino de tener tres meses las dichas sus mercadurias e pannos en la dicha villa de Sal / vatierra. E sy en el termino de los dichos tres meses vendiesen las dichs sus mercadurias que y truxiesen que pagasen diesmo e aduana e alcavala e los otros derechos que deven pagar. E sy en los dichos tres meses non pudiesen vender las dichas sus mer<sup>25</sup> / cadurias o parte dellas que aquello que les fincase por vender que lo pudiesen sacar de los mis regnos a do quisiesen sin pagar diesmo nin aduana nin otro derecho alguno. E agora por quanto yo so enformado que muchos mercadores de Gascueña e Aragon e / Navarra quieren venir a la dicha villa de Salva tierra alargando les el dicho termino de los dichos tres meses a seys meses por que en este termino lo sepan

los de los mis regnos e puedan yr alla a conprar las mercadurias *que ovieren menester*. E yo /, veyendo *que* desto viene a mi grant serviçio e grant provecho a los mis regnos, es mi merçet de alargar el dicho termino a los dichos mercadores estrangeros a seys meses en esta guysa: *que* todas las mercadurias e pannos *que* truxieren a la dicha villa de Sal / vatierra *que* las puedan tener en la dicha villa sin pagar diesmo nin aduana nin alcavala nin otro derecho alguno del dia *que* llegaren fasta seys meses. E de las cosas *que* vendieren *que* paguen los dichos derechos *que* devieren pagar e de las que non vendieren, si / en comedio de los dichos seys meses los quisieren sacar de los mis regnos, *que* lo puedan faser e *que* non paguen diesmo nin aduana nin otro derecho alguno. Por *que* vos mando *que* lo pongades asy en las condiçiones de los diesmos e dedes e fagades dar <sup>30</sup> / al dicho Pedro Lopes las mis cartas e previllegios *que* en esta rason le cumplieren. Otrasy *que* desde mis cartas de seguro a los dichos mercadores estrangeros *que* les guardaran e cumpliran todo lo sobre dicho E non fagades ende al. Fecho siete dias de Março anno del / nascimiento del nuestro sennor Ihesu Xrispto de mill e tresientos e noventa e ocho annos. Yo Pedro Sanches la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey. Yo el Rey. Registrada.

E agora el dicho Pedro Lopes pidiome por merçet *que* le confirmase la dicha mi carta / e los dichos mis alvalas e la merçet en ellos contenida e le mandase dar *privillegio* por donde le fuese guardada la dicha merçet *que* le yo fago por *que* los dichos mercadores pudiesen venir seguramente a los dichos mis regnos. E yo el sobre dicho Rey don Enrique, por faser / bien e merçet al dicho Pedro Lopes, e, por *que* entiendo *que* es mi serviçio e viene dello grant provecho a los mis regnos, es mi merçet de la confirmar e confirmole la dicha mi carta e los dichos mis alvalaes e la merçet en ellos contenida e mando *que* le vala e sea guardada / en todo segunt *que* mejor e mas conplidamentee enellas se contiene.

E mi merçet es de alargar el dicho termino a los dichos mercadores estrangeros por los dichos seys meses en esta guysa: *que* todas las mercadurias e pannos *que* trugieren a la dicha villa de Salvatierra *que* las puedan <sup>35</sup> / tener en la dicha villa sin pagar diesmo nin aduana nin alcavala nin otro derecho alguno del dia *que* llegaren fasta los dichos seys meses e de las cosas *que* vendiaren *que* paguen los dichos derechos *que* devieren pagar e las que non vendiaren, sy en comedio de los dichos / seys meses las quisieren sacar de los mis regnos, *que* lo puedan faser e *que* non paguen diesmo nin aduana nin otro derecho alguno. E por este mi *privillegio* mando a los mis contadores mayores *que* lo pongan (...) condiciones de los diezmos. Otrasy por este / mi *privillegio* o por el su traslado del signado de escrivano publico, mando a todos los conçeios e alcaldes e alguasiles e jurados e jueses, justiçias, maestros de las ordenes, priores, comendadores mayores *que* lo pongan, sos comendadores (...) de los castillos e casas fuertes e llanas e a / todos los otros aportellados e justiçias quales quier de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos *que* agora son o seran de aqui adelante e qual quier o a quales quier o a quales quier dellos a quien este mi *privillegio* fuer mostrado (...) su traslado signado, como dicho es, *que* guarden e / anparen e defiendan al dicho Pedro Lopes e a la dicha su villa de Salvatierra e a los dichos mercadores *que* a ella vinieren con las dichas mercadurias con la dicha merçet e franquesa *que* yo les fago e les non vayan nin (...) pasar contra ella nin contra parte della por <sup>40</sup> / gela quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera sy non, qual quier o quales quier *que* lo

fisiesen o quisiesen faser, abrian la mi yra e demas pecharme yan en pen a por cada vegada *que que contra* ello fueren (...) diez mill *maravedis para* la mi camara e al dicho / Pedro Lopes de Ayala e a la dicha su villa de Salvatierra e a los dichos mercadores *que a* la dicha villa de Salvatierra vinieren todas las costas e danos *que por* ende recibiesen dobladas. E demas por este dicho mi *privilegio* o por el dicho traslado signado como dicho es, aseguro e tomo en / mi *guarda* e mi defendimiento e anparo a todos los dichos mercadores *que a* la dicha villa de Salvatierra vinieren. E mando *que ninguno nin* algunos *non* les fieran *nin* maten *nin* lisen *nin* fagan otro mal *nin* danno *nin* desaguysado alguno so pena de la mi *merçet* e de los dichos dies mill / *maravedis para* la mi camara E si *non* qual *quier* o *quales* *quier* *que* lo fisieren o quisieren faser mando a las dichas justicias e a *qual* *quier* dellas *que* gelo escarmienten en manerra *que* otro alguno no se atreva a lo faser. E demas *qual* *quier* o *quales* *quier* por *quien* fincare delo asi faser / e conplir mando al *omme* *que* les este mi *privilegio* o el dicho su traslado signado como dicho es les fuere mostrado e los unos e los otros lo *cunplieren* mando sola dicha pena a *qual* *quier* *escrivano* publico *que* (...) de ende al que me lo mostrare testimonio <sup>45</sup> / signado *con* su signo por *que* yo sepa en como se *cunple* mi mandado E desto mande dar al dicho Pedro Lopes este mi *previlegio* escrito en pargamino de cuero e firmado de mi nombre e sellado con mi sello de plomo pendiente. Fecha / veynte e nueve dias de mayo anno del Nascimiento del *nuestro* Salvador Ihesu *Xrispto* de mill e trecientos e noventa e ocho annos. Yo Juan Gomez de Segovia la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. Ochoa Martinez. Rubricas.

## 104

1.339, Julio 17,

Salvatierra

Sentencia arbitraria al pleito entre Luzcano y Alaiza por el aprovechamiento de ciertos términos.

a.- Traslado sin fecha. Documento mal conservado  
A.M.S. Caja nº. 5 Doc. nº. 19.

## **BIBLIOGRAFIA**

BENAVIDES, A.: *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*. Madrid, 1860. T. II

*Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco*. Segunda Edición facsímil de la primera. T. II. Editorial La Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao, 1968

FLORANES, R.: *Memorias y privilegios de la M.N y M.L. ciudad de Vitoria*. Ed. Segundo de I de Ispíza. Biblioteca Historia Vasca. VI. Madrid, 1922

GONZALEZ MINGUEZ, César: *Fernando IV de Castilla (1295-1312): La guerra civil y el predominio de la Nobleza*. Vitoria: Colegio Universitario de Alava, 1976

GRANDES, F.: *Apuntes históricos de Salvatierra*. Vitoria, 1905

LANDAZURI Y ROMARATE, J.J.: *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de la M.N y M.L. Provincia de Alava*, Vitoria, 1928

LANDAZURI Y ROMARATE, J.J.: *Compendios históricos de la ciudad de y villas de Alava*. Diputación Provincial de Alava, Vitoria, 1978. T. I y T. II

MADOZ, Pascual: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones en Ultramar*. T. XIII. Madrid, 1849

MARTINEZ DIEZ, G.: *Alava Medieval*. Diputación Foral de Alava. Consejo de Cultura, Vitoria, 1974. T. I y T. II

PORTILLA, Micaela: *Torres y Casas Fuertes en Alava*. Caja de Ahorros Municipal de la ciudad de Vitoria. Vitoria, 1978 T.I y T.II



## S. XIII

TOTAL DOCUMENTOS .....	18
DOCUMENTOS NO REALES .....	5
DOCUMENTOS REALES .....	13
.- ALFONSO X .....	6 (Docs. ns. 1,2,3,4,5,6)
.- SANCHO IV .....	7 (Docs. ns. 7,8,9,10,11,12,14)

### CLASE DE DOCUMENTOS

FUERO .....	1 (Doc. 1)
CARTA PLOMADA .....	1 (Doc. 2)
CARTA ABIERTA .....	4 (Doc. 3,4,5,6,)
CARTA DE PRIVILEGIO Y CONFIRMACION.....	5 (Doc. 7,8,9,10,11)
MANDATOS .....	2 (Doc. 12,14)
CARTA DE AVENENCIA .....	1 (Doc. 13)
CARTA DE HERMANDAD .....	2 (Doc. 15,16)
OTRAS .....	2 (Doc. 17,18)

### SOPORTE DOCUMENTAL

PERGAMINO .....	14
PAPEL .....	4

## S.XIV

TOTAL DOCUMENTOS .....	86
DOCUMENTOS NO REALES .....	29
DOCUMENTOS REALES .....	57
.- FERNANDO IV .....	9 (Docs. 20,21,23,24,25,26,27,28,29)
.- ALFONSO XI .....	12 (Docs. 45,46,47,48,49,50,52,53,54,55,56)
.- PEDRO I .....	4 (Docs. 59,60,61,62)
.- CARLOS II DE NAVARRA .....	4 (Docs. 64,65,66,67)
.- ENRIQUE II .....	7 (Docs. 68,69,71,72,73,74,76)

- JUANA DE NAVARRA .....	1 (Doc. 70)
- JUANA I .....	8 (Doc. 77,78,79,80,81,82,83,85)
- ENRIQUE III .....	13 (Doc. 88,89,90,91,93,94,95,96,97,98,99, 100,103)

## CLASES DE DOCUMENTOS

CARTA DE AVENENCIA .....	1 (Doc. 22)
CARTA DE COMPRA-VENTA .....	7 (Docs. 33,35,36,39,41,42,101)
CARTA DE PODER .....	3 (Docs. 40,43,44)
CARTA DE PAGO .....	1 (Doc. 87)
CARTA DE VECINDAD .....	1 (Doc. 32)
SENTENCIAS .....	7 (Docs. 19,34,37,75,92,102,104)
ORDENANZAS .....	3 (Docs. 20,28 (reales) 3 <sup>a</sup> (Concejos)
CARTA PLOMADA .....	5
- FERNANDO IV .....	2 (Doc. 21,23)
- ALFONSO XI .....	3 (Doc. 47,50,55)
PRIVILEGIO RODADO .....	1
- FERNANDO IV .....	1 (Doc. 46)
CARTA DE PRIVILEGIO Y CONFIRMACION .....	27
- FERNANDO IV .....	3 (Doc. 25,26,27)
- ALFONSO XI .....	5 (Doc. 45,48,53,54,59)
- PEDRO I .....	2 (Doc. 60,61)
- ENRIQUE II .....	1 (Doc. 72)
- JUAN I .....	5 (Doc. 77,78,79,80,81)
- ENRIQUE III .....	11 (Doc. 89,90,91,93,94,95,96,97,98,99,100)
PROVISION REAL .....	8
- FERNANDO IV .....	1 (Doc. 29)
- PEDRO I .....	1 (Doc. 62)
- ENRIQUE II .....	3 (Doc. 71,74,76)
- JUAN I .....	2 (Doc. 83,86)
- ENRIQUE III .....	1 (Doc. 88)
CARTA DE PRIVILEGIO .....	7
- ALFONSO XI .....	3 (Doc. 46,49,56)
- ENRIQUE II .....	3 (Doc. 68,69,73)
- ENRIQUE III .....	1 (Doc. 103)
SOBRECARTA .....	1
- ALFONSO XI .....	1 (Doc. 52)
ALBALA .....	1
- JUAN I .....	1 (Doc. 82)
VARIOS .....	9 (Doc. 30,38,51,57,64,65,66,67,70)

## INDICE DE NOMBRES COMUNES

- Abadengos, 88  
Abbadés, 27  
Abbas, Abbat, 50, 83, 142  
Abdiencia, Abdiència, 50, 118  
Acemilas, 117  
Aduana, 171-172  
Aforado, Aforado, 61, 65, 137  
Agreda, 118, 121, 123, 131  
Aguasil, Alguacil, 73, 131, 167  
Albala, Albalá, Alvala, Alvalaes, Alvalas, 83, 117, 169-170, 172, 177  
Alcabala, Alcavala, 126, 169-172  
Alcaldes, Alcaille, Alcaydes, Alcaytes, 26, 83, 87, 92, 101-102, 118  
Alcalde, Alcalde, 15-16, 21-22, 38, 57, 71-73, 78, 87, 91, 99, 117, 144, 147-150, 153-154, 170, 173  
Alcaldía, 91  
Aldea, 24, 31, 41-42, 44, 46, 49-51, 53, 56-58, 60-61, 64-72, 77-78, 83, 92-96, 103, 105-106, 112, 115, 129, 135-138, 143, 145, 147, 149, 153-154  
Alfayat, 21, 40  
Alferez, Alfieres, 33, 70  
Alguacil, Alguaciles, Alguasil, Alguasiles, Alguasyles, 73, 83, 88, 113, 131, 158, 173  
Almirange, Almirante, Amirantes, 4, 34, 102  
Alvezua, Alvizu, Alvizua, Alviço, Alviçu, Alviçua, 41-42, 48-51, 56-57, 72, 95-96, 149, 151, 155  
Arcediano, 9  
Archiepiscopus, 130  
Archivo, 4, 81  
Arcidiadgo, Arçediano, Arçidiagno, 20, 50, 52, 57  
Arrendador, Arrendadore, 29, 38, 118-119, 128, 131-132  
Arrendados, 30  
Arçidiagnado, 61  
Arçipreste, 168  
Arçobispo, 2  
Asturias, 34  
Ataún, 163  
Audiencia, Audiència, 87, 114, 134, 163  
Ayuntamiento, 86  
Azemilas, Açemillas, 80, 103  
Bachiller, 87  
Basallo, Bassaillos, 88, 99  
Bayles, 103  
Behetrias, 88  
Bezinos, 101  
Caballeros, Cavallero, Cavayllero, 21, 26, 44, 71-72, 88, 101, 125-126, 137  
Caballerías, Cavalleria, 104, 141  
Camarero, 139, 141  
Capiscol, 9, 11, 36  
Carnieçero, 59  
Carpintero, 147  
Carrero, 83, 92  
Cequia, 145-147, 152, 154  
Chançeler, Chançeller, 2, 170-171  
Chançillerya, 87  
Cibdad, Cibdades, Cibdat, Ciudades, Civdat, 33, 37, 109, 119, 123, 173  
Clerigo, Clérigo, 20, 47, 63, 143, 149, 152, 154  
Cofadres, Cofrades, Conffrades, Confrades, 53, 56-57, 75, 134  
Cofradia, Cofradía, Conffradia, Confradia, 36, 48, 53, 70-71, 75, 95, 134  
Cogedor, Cogedores, Coiedores, 13, 16, 29-30, 38, 156  
Collaços, 136-137  
Comarca, 26, 71, 82, 92, 95  
Comendador, Comendadores, 68, 85, 87, 92, 173  
Comunalment, 128  
Comuneria, 152  
Comunidad, 145-148  
Conceio, Concej, Conzejo, Conzexo, Conçeio, Conçejo, Conçeyo, 2, 7-11, 13-15, 17-22, 24-27, 29, 31-32, 35-36, 38-42, 45-48, 50-66, 68-74, 76, 78-80, 82, 85-87, 89, 91-97, 99, 101-106, 108, 113-114, 118, 121-125, 128-133, 143-155, 157-159, 170, 173, 177  
Concordia, 39, 53, 60  
Condado, 167  
Conde, 2, 15, 87, 103  
Confadres, Conffadres, Conffrades, Confrades, 50-51, 53, 56-57  
Conpadres, 58  
Conpra, 26, 46, 50, 57, 65, 88, 95, 102, 119, 125, 132, 163, 165-166, 172  
Conseio, Consejo, 1, 24, 51, 57-58, 87, 101-102, 144, 168, 175  
Contador, Contadores, 120, 171, 173  
Coto, 5-6  
Criado, 40, 130  
Çibdades, Çiudad, Çiudades, Çiudat, 27, 92, 98, 111, 113-114, 119, 121, 123, 125, 127-128, 139, 141, 159  
Dehesas, 26, 49, 51, 65, 96  
Desmeros, 83  
Diezmo, 169, 173  
Donaciones, Donación, Donaçion, Donaçiones, 8-9, 12, 35, 49, 106-107, 110, 117, 138, 166  
Donadio, 26, 49-50, 57  
Ejecutoria, 70  
Encinas, 1  
Enperador, Enperatriz, 2  
Escribanía, Escrivania, 73-74, 155

Escrivano, 14, 21, 43, 46, 58, 81, 87, 89-90, 120, 130, 144-145, 147-149, 151-153, 155  
Escudero, 26, 45, 68, 71-72, 77, 90, 95, 121, 123, 135, 156  
Estrangeros, Extranjeros, 169, 172  
Execención, Exencion, Exenciones, Exención,  
Exensión, Exepçion, 10-11, 34, 37, 67, 75, 84-85, 94, 110, 115-116, 143, 160-161, 164  
Fanegas, 108-109  
Feria, 167, 169-171  
Feriado, 39  
Ferrera, 131  
Ferrería, 137  
Ferrero, 43, 45, 47, 150, 155  
Fiel, Fieles, 78, 103, 127, 140, 152  
Fijadalgo, Fijasdalgo, 26, 65, 135, 137  
Fijodalgo, Fijosdalgo, 25-26, 50-51, 53, 56-59, 64-66, 112, 115, 126, 135-139  
Finca, 71, 95, 109, 114, 120, 135, 140, 151, 157-159, 170-173  
Fonsadera, 23, 156-157  
Fonssados, 100  
Foranos, 18, 149  
Forera, 1  
Forero, 29  
Franquezas, Franqueças, 1, 128  
Gobierno, 37, 104  
Guardas, 21, 30, 51, 74, 82, 153-154  
Hereditad, Heredaddes, Heredades, 38, 53, 72, 136  
Heredamientos, 72  
Hermandad, Hermandades, 17, 19, 21, 163-164, 176  
Hermita, 154  
Hervadgos, Hervago, 146, 148, 153-154  
Hervadio, Hervado, 145-147, 152  
Hospital, 32  
Hueste, 23, 156-157, 167  
Infanzones, Infanço, Infançon, Inffançon,  
Inffançones, 26-27, 31, 71, 135  
Judios, 29-30, 49, 128  
Jueces, Jues, Jueses, Juez, Juezes, 7, 68-69, 73, 76, 83, 85-86, 92, 96-97, 107, 113, 131, 140, 144, 146, 149, 158-159, 164-167, 173  
Jurediçion, Juresdiçion, Juridiçion, Jurisdiccion,  
87-88, 112, 132, 143  
Justicia, Justiça, 20, 31, 34, 73, 79, 83, 85, 88, 92, 96-97, 101-103, 107, 113, 127, 131, 136, 138, 140-141, 158-159, 167, 173

Labrador, Labradores, 26, 51, 57, 59, 136-137  
Maravedi, Maravedís, Marvedis, 2, 5-6, 13, 16, 38, 43-46, 55, 72, 78, 97, 111, 118-119, 126-127, 130  
Mercaderes, Mercadores, 169-173  
Mercado, 2, 12, 119, 170-173  
Merindat, Meryndat, 68, 125  
Merino, Meryno, 4, 21-22, 36, 68-70, 72-73, 88, 102  
Mojonera, 143  
Mojones, 153-154  
Mular, Mulares, 103, 117  
Mulas, 117  
Muletos, 117  
Notario, Nottario, 4, 26, 28, 33-35, 50, 52, 68, 87, 104, 130, 133, 139-142, 144, 170-171  
Obispo, 2-4, 33  
Ofiçial, Ofiçiales, Oficial, Oficiales, Ofiçial,  
Ofiçiales, 41-42, 56, 73, 76, 83, 85-88, 92, 96-97, 101-104, 107-108, 111, 113-114, 118, 121-123, 125, 128, 131-132, 140, 158-159, 166-167  
Omesiellos, Omesillo, 78-79, 136-137  
Ordenanzas, 23, 37, 41, 177  
Pastor, 155  
Pleito, Pleitto, 22, 38, 44, 48, 97, 112, 144, 146-148, 151, 153, 169, 174  
Pobladores, 1, 5-6, 68  
Portadgo, Portegado, 5, 86, 144, 152  
Portagueros, 7, 86  
Realengo, 88  
Recabdador, 121  
Salinas, 57, 97-98, 108-109, 118, 121-123, 131-133, 168  
Sentencia, Sentenzia, Sentença, Senttencia,  
Senttencia, 20, 22, 44, 48, 50-51, 66, 94, 112, 115, 137, 143-144, 146-153, 169, 174, 177  
Sesteros, 138  
Señorio, Señorío, 134  
Subcomendadores, 87  
Subditos, Súbditos, 88, 101, 103, 125, 169  
Tesorero, Thesoreso, 139, 159  
Tributo, 99, 102, 125  
Viñas, 77  
Yglesia, 2, 46, 144, 146-148, 150-152  
Yurado, 14, 52, 56, 58, 63  
Zequia, 146-147, 152

## INDICE DE NOMBRES PROPIOS

- Abena Mahomat Abenhuth, 2  
Adan, 3  
Adana 72, 95  
Afan de Ribera, 141  
Agreda, 118, 121, 123, 131  
Alaiza, 146-147, 152, 154-155, 174  
Albeniz, 72, 89, 143  
Albizu, 41, 43, 48, 53, 55, 70  
Albizua, 41, 43, 48, 53  
Alfaro, 118  
Alffon, Alffonso, 7-8, 10, 12-13, 24, 27, 29-30,  
32-34, 50, 57, 60, 62, 64, 67-69, 73-74, 77, 79-80,  
82, 85-86, 91, 93-94, 96  
Alfon, 1-3, 5-12, 14-15, 25, 34-38, 51, 56, 59, 67,  
70-73, 75, 77, 81-82, 84-85, 87, 90-91, 94, 107,  
110, 113-116, 122-124, 133-135, 139-143, 152,  
155-156, 158-161, 170-171, 176-177  
Alfonxo XI, 58  
Alfonso Garçia, 3  
Algezira, 87, 91  
Alonso Fernandez, 2  
Alvabdille Abenaçar, 2  
Alvar Diez, 3  
Alvar Lopes, 60, 62  
Alvar Martines, 139  
Alvar Peres de Gusman 141  
Alvar Peres, 12, 83  
Alvares, 33-34  
Alvenis, 95, 168  
Alvizua, 72  
Alviçu, 41-42, 48-51, 56-57, 95-96  
Alviçua, 41-42, 56, 95  
Ambrones, 83  
Anton, 32, 52, 129, 142  
Antonius Sanchus, 142  
Aragon, 88, 119, 121, 123, 131, 170  
Arahos, 64  
Arias Dias, 34  
Arias Gonzales de Çisneros, 32  
Arnedo, 121  
Arratya, 168  
Arriaga, 58, 134-135  
Arrizala, 155  
Aspuru, 64, 72  
Astorga, 3, 33, 68, 141  
Atiença, 131  
Audicana, 145  
Axea, 55  
Axquivil, 38, 40  
Ayala, 131, 135, 143, 170-171, 173  
Badallos, 32-33  
Badalloz, 2  
Baeça, 32-33  
Balpublico, 120  
Barro, 81, 124  
Barrundia, 44, 46, 64, 163  
Beltrán Ibañez de Guevara, 44  
Benavides, A, 37, 175  
Berga, 129  
Berviesca, Birbiesca, 125-126, 131, 168  
Betoloça, 142  
Bitorya, 130  
Boyl, 141  
Brio, 92  
Burgos, 2, 8-11, 16, 21, 32, 34, 36, 38, 41, 67,  
69-70, 85-86, 91, 97-98, 105-111, 115-117, 126,  
131, 139-140, 159, 163, 166, 168  
Calle, 15-16, 22, 78, 124, 151  
Camero Nuevo, 131  
Camero, 118, 131, 141  
Camillo, 124  
Canpeço, 92, 123  
Carlos II de Navarra, 99-100, 102, 104, 176  
Carlos, 81, 87, 99-100, 102-104, 141, 176  
Carrio, 141  
Castaneda, 141  
Castiella Vieja, 30  
Castro de Ordiales, 30  
Castro Xeris, 127, 129  
Castro, 30, 125, 127, 129, 131, 140-141  
Cegama, 163  
Centol, Centtol, 24, 147  
Cerbera, 118  
Chinchetru, 72, 95  
Clavijo, 118  
Cofradía de Alava, 48, 70  
Cornago, 121, 123  
Costança, 27, 32  
Cuhaçu, 46-47  
Diago de Çurbano, 55  
Diago Ferrandes de Sant Peydro 133  
Diago Ferrandes, 121, 123-124,  
Diago Gomes de Castanneda, 33  
Diago Gutierrez de Çavallos, 34  
Diago Ramires, 34  
Diago Ruys de Montoya, 142  
Diago, 14, 33-34, 53, 55, 68, 118, 121-124, 133,  
142  
Diagones, 118, 121, 123  
Dias de Alvenis, 168  
Dias de Rojas, 105  
Dias de Sancta Crus, 87, 89-90, 145  
Diego de Arral Beliso, 114  
Diego Fernández de Salina, 122  
Diego Fertado de Mendoça, 134  
Diego Furtado de Mendoça, 135, 141

Diego Lopez de Salzedo, 4  
 Diego Lopez, 4  
 Diego Peres de Bitoria, 36  
 Diego Perez Sarmiento, 163  
 Diego, 4, 12, 36, 59, 114, 121-122, 134-135, 139, 141, 148, 163-168  
 Dihuda, 99  
 Domingo, 13, 32, 152, 171  
 Duero, 131  
 Duxanivilla, 52  
 Ebro, 125, 131, 156  
 Iglesia de Sanxiago Vaga, 32  
 Eguilaz, 72, 154, 163  
 Elgauren, 147, 152  
 Enrique, 169-170, 172  
 Episcopus Astoriçensis, 68  
 Episcopus, 130  
 Estella, 16, 104, 149  
 Fasuelo, 50  
 Felipe, 2, 27, 32  
 Fernan Garçia, 3  
 Fernan Ruiz, 154  
 Fernand Yvañez, 3  
 Fernando IV, 23, 25, 27, 34-35, 37-38, 75, 84-85, 94, 110, 115-116, 143, 156, 160, 175-177  
 Fernando Royz de Castilla, 3  
 Fernando Saes de Ocaris, 90  
 Fernando Sanchez de Mijancas, 117, 122  
 Fernando, 1-4, 23, 25, 27, 33-35, 37-38, 71-72, 75, 84-86, 94, 97, 110, 115-116, 143, 156, 160, 175-177  
 Ferran Martinez, 155  
 Ferrand Peres de Ayala, 135  
 Ferrand Ruys, 135, 139  
 Ferrando de Esquerecocha, 154  
 Ferrando, 15, 17, 21, 24, 27, 32-33, 35-36, 56, 67, 69, 74, 78, 86-87, 95, 154, 156  
 Ferrant Ferrandes, 93  
 Ferrant Gomes, 34  
 Ferrant Martines, 6, 78, 81  
 Ferrant Peres de Estella 16  
 Ferrant Perez, 83  
 Ferrant Sanches, 80  
 Ferrant Sanchez, 73  
 Ferrant, 6, 34, 73, 78, 80-81, 83, 93, 133  
 Ferrera, 131  
 Ferrando, 87  
 Ferrando Dias de Elgadiello, 78  
 Figuera, 141  
 Fortunato Grandes, 1, 4, 175  
 Franz, 149  
 França, 125  
 Francisco, 141-142  
 Frey Pedro, 32-33  
 Frias, 17, 45, 47  
 Furtado de Mendoza, 135, 141  
 Furtado Dias, 135  
 Furtun Lopes, 25, 58-59  
 Furtun Martines, 130  
 Furtun Mus, 64  
 Furtun Sanches 63  
 Furtunno 120  
 Gaceo, 143, 145-148, 150-151, 154  
 Galarreta, 20, 72, 95, 143, 148  
 García López, 22  
 Garcia Ferrandes, 73-74  
 Garcia Gonçales, 95  
 Garcia Manrique, 141  
 Garcia Peres de Helgaure, 62  
 Garcia, 16, 18, 25, 40, 45, 48, 63, 95  
 Garzi Lopez de Zuazo, 144, 147  
 Garzi Lopez, 144, 147, 149, 152-155  
 Garzi, 144, 147-149, 151-155  
 Garçi Ferrandes, 33  
 Garçi Lopes, 32  
 Garçi Perez de Toledo, 4  
 Garçia, 3, 20, 27, 38-43, 46-47, 63-64, 74  
 Gascueña, 172  
 Gaston, 2  
 Gauna, 79, 83, 155  
 Gazeo, 143, 145-154  
 Gazeogoiien, 145, 147, 152  
 Gaçaheta, 38  
 Gipuscoa, 125  
 Gomez Alvarez, 4  
 Gonzalez Minguez, César, 37, 175  
 Gonçalves, 24-25, 52, 60, 95  
 Gonçalo Ferrandes de Leon, 141  
 Gonçalo Ferrandes, 120  
 Gonçalo Ivannes de Aguylar, 33  
 Gonçalo Lopes de Langarica, 45  
 Gonçalo Peres, 33, 68  
 Gonçalo Yvannes, 135, 141  
 Gonçalo, 3-4, 17, 27, 33, 35, 45, 60, 63-64, 68, 81, 120, 135, 139-141, 159  
 Gonçalvo, 9, 14, 32  
 Gorostegui, 44, 48  
 Grana de Santa Pia, 129  
 Guevara, 44, 46, 63, 66, 105, 163, 168  
 Gui, 2  
 Gusman, 33  
 Gutierre 114  
 Gutierrez Quesada, 34  
 Hagurahin, 1  
 Haro, 13, 32, 53, 92, 137, 157  
 Harraya, 129  
 Hase de Salinas, 121  
 Haxpuru, 64-66  
 Heguilas, 95, 163  
 Heguyilas, 18  
 Helguea, 63, 66  
 Herdonnana, 45  
 Hermandad, 17, 19, 21, 163-164, 176  
 Hoçio, 129  
 Iahen, 77, 170  
 Iohan Alfon, Iohan Alfons, 171  
 Iohan Alvares, 34  
 Iohan Arias, 122

Iohan Estevanes, 93  
Iohan Estevanes, 93  
Iohan Ferrandes de Elgadiello, 80  
Iohan Gonçalves, 52, 58-59  
Iohan Martines 52  
Iohan Martines de Leyva, 157  
Iohan Miguelez, 25  
Iohan Peres, 50, 52, 58-60, 62-63, 65-66, 95  
Iohan Sanches de Abitona, 43, 55  
Iohan Sanches de Uhula, 52, 63, 95  
Iohan, 11, 25, 52, 55, 58, 156, 170-171  
Jahen, Yahen, 6, 8, 13, 32, 87  
Johan Peres, 40-41, 43-47, 130, 158  
Johan Sanches, 43  
Johan, 40, 43, 47, 59, 89, 123, 158  
Johu, 2-3  
Jorge, 15, 38-39, 50, 145, 147  
Juan Alfonso, 122  
Juan Alvares, 123-124  
Juan de Abbas, 142  
Juan de Gauna, 155  
Juan Dias de Alvenis, 168  
Juan Dias de Santa Crus, 87, 89  
Juan Dias de Santa Crus, 89  
Juan Fernández de Estella, 149  
Juan Fernández, 78  
Juan González, 58  
Juan Hurtado de Mendoza, 53  
Juan I, 115-118, 125, 134, 142-143, 156, 160, 177  
Juan Lope Velio, 142  
Juan Martines, 134  
Juan Martinez de Ocariz, 152  
Juan Ochoa de Villanueva, 90  
Juan Peres de Alveniz, 149  
Juan Perez de Arcaut, 151  
Juan Perez de Barrundia, 44  
Juan Perez de Guevara, 163  
Juan Ramirez de Ocariz, 149  
Juan Sánchez de Albizua, 53  
Juan Sánchez de Oquina, 130  
Juan Sanchez de Banares, 168  
Juan Sanchez de Munain, 149  
Juan Sanchez de Ula, 71  
Juan Sanchez de Vicuña, 150  
Juan Sanchez Serrano, 146-147, 152  
Juan Sanchez, 71, 143, 145-147, 149-150, 152  
Juan Vélez de Huetto, 38  
Juan, 3, 38, 44, 46, 48, 53, 58, 71, 78, 87-91, 97, 102, 108, 115-118, 120, 122-123, 125, 130, 134, 141-143, 145-153, 155-156, 160, 163, 173, 176-177  
Juana de Navarra, 108, 176  
La Llana, 44  
La Ribera, 142  
Ladron de Guevara, 135  
Lagran, 131  
Langarica, 35-36, 45, 145-147, 149, 152, 154  
Larrarrain, 148, 151-152, 155  
Leaçarraga, 163, 168

Logroño, 7, 75, 161  
Lope de Mendoza, 55  
Lope de Mendocça, 33, 55, 57  
Lope Dias, 74, 86  
Lope Hurtado, 55  
Lope Martines de Ocharegui, 142  
Lope Ramires, 57  
Lope Rodrigues de Villalobos, 33  
Lope Ruiz de Mezquia, 149, 152  
Lope Urtis, 64  
Lope Yenegues de Erdonnana, 60, 81  
Lope Yvannes, 64  
Lope, 2, 4, 14, 25, 27, 32-33, 38-39, 55-58, 60, 62, 64, 68, 74, 81, 86, 135, 141-155, 170-173, 175  
Loynas, 66  
Luna, 34  
Luys, 2  
Luzuriaga, 22, 72  
Luçuriaga, 45, 47, 59, 63, 90, 95  
Madoz Pascual, 175  
Mahomat Abenaçar, 32  
Mancho, 3  
Manrique, 4, 141  
Manrrique, 141  
Manuel, 2, 32, 93, 140  
Maria, 24, 27, 48, 50, 150, 152  
Martín Fernández de Paternina, 90  
Martin Alfonso, 3, 152  
Martin Gil, 3  
Martin Lopez de Zuazo, 146, 148  
Martin Martines, 45  
Martin Martinez, 147, 148, 151  
Martin Marttinez de Ocariz, 153  
Martin Marttinez, 146, 150-151, 153  
Martin Miguel de Patternina, Martin Miguel de Patternina, 145-147, 150, 153-154  
Martin Paes, 58  
Martin Peres de Abitona, 55, 59, 62-63  
Martin Peres de Paternina, 67  
Martin Peres, 24, 41, 43, 50, 52, 55, 59-64, 66  
Martin Perez de Albeniz, 143  
Martin Perez de Paternina, 154  
Martin Perez de Vicuña, 147-148, 151-152  
Martin Sanches, 74  
Martin Sanchez, 147-148, 151-152, 155  
Martin Urtis de Ocaris, 60  
Martin Xemenes de Huriarte, 60  
Martin Xemenes de Luçuriaga, 63  
Martin Xemenes de Paternina, 67  
Martin Yvannes, 141  
Martin Yvannes de Dereydia, 66  
Martin Yvañes de Opaqua, 147  
Martin, 1-4, 6, 9, 16, 24, 45-47, 56-58, 60, 64, 66-67, 73, 97-98, 130, 141, 143-155, 166, 173, 175  
Martin Alfonso, 152  
Medina Del Campo, 25, 27, 32  
Mendieta, 64, 154  
Mendocça, 33, 53, 55, 57, 61-63, 134-135  
Mesquia, 143

Mezquia, 72, 149, 152  
Miguel, 3, 24-25, 51, 55, 87, 145, 147, 150, 154  
Miguellez Ylardua, 87  
Mostrejon, 145-147, 154  
Mosttrejon, 152, 154  
Mrn. Martinez, 148  
Mrn. Perez, 144, 146, 151  
Mrn. Ybañez de Andoin, 144  
Munahin, 68, 71-72  
Munain, 53, 149, 151  
Munayn, 53  
Narvaxa, 41, 44-46, 50, 56, 58-59, 63-64, 67, 95  
Navarra, 7, 71, 80, 82-83, 88, 90, 92, 95, 99-105,  
108, 113-114, 118-119, 121-123, 125, 131, 156,  
170-172, 176  
Nunyo Gonzalez, 2  
Ocares, 67-69  
Ocaris, 53, 60-63, 90, 95-96  
Ocariz, 21, 60, 71-72, 144, 147, 149, 152-153  
Ochoa Martines, 14-15, 19  
Ochoa Martinez, 154, 173  
Ochoa Martinez de Avitona, 154  
Ochoa Peres, 78-79  
Ochoa Perez de Guraia, 153  
Ochoa Sanches, 43  
Ochoa Xemenes, 40  
Ochoa Yvañes de Roetta, 155  
Ochoa, 14-15, 18-19, 40, 43, 45, 47, 57, 60, 63,  
78-79, 90, 142, 149,  
153-155, 173  
Opacua, 169  
Ortis, 44-47, 58, 60, 62-64  
Orvaneia, 30  
Pascual, Pasqual, 3, 175  
Pedro de Guevara, 63  
Pedro Ferrandes, 124  
Pedro Gacha, 155  
Pedro Garcia Narvaxa, Pedro Garcia de Narvaxa,  
41, 44-46, 50, 56, 58-59, 63, 67  
Pedro I, 87, 91, 94, 97, 142, 176-177  
Pedro Lopez de Aiala, 147, 153  
Pedro Lopez de Alveniz, 152  
Pedro Lopez, 146-154  
Pedro Martines de Anaeta, 57  
Pedro Martines de Dereydia, 64  
Pedro Martines, 9, 16, 36, 54, 57, 60, 62, 64, 160  
Pedro Miguell de Ameçaga, 55  
Pedro Peres de Roeta, 58  
Pedro Perez de Uriarte, 146, 152  
Pedro Perez Gorricho, 55  
Pedro Ponz, 33  
Pedro Saes de Albeniz, 89  
Pedro Saez de Larrarrain, 155  
Pedro Sanches, 40-41, 50, 56-57, 64  
Pedro Sanchez de Larrarrain, Pedro Saez de  
Larrarrain, 148, 152, 155  
Pedro Velez de Guevara, 163  
Pedro Xemenes, 21, 60  
Pedro Yvanes, 40

Pedro Yvañes, 149, 152  
Pedro, 3, 27, 32-33, 40, 47, 55, 63, 73, 78, 87, 89,  
91, 93-94, 96-97, 114, 118, 122-124, 142, 146-155,  
163, 176-177  
Pelay Perez, 3  
Per Yvannes, 55-56, 60, 62, 64  
Peres de Gusman, 33, 141  
Perez de Onrraita, 152, 155  
Pero de Vadaloz, 3  
Pero Guzman, 3  
Pero Lopes de Ayala, 143  
Pero Lopez, 143-144, 148, 152  
Pero Martinez, 3  
Pero Ponçe, 27  
Pero, 2-3, 20, 27, 34, 50, 143-144, 147-148, 152,  
154  
Petrus, 130  
Peydro, 25, 40, 133, 139-141  
Piedrola, 138  
Portiella de Yhuda, 136  
Portiella, 66, 129, 136  
Porto Carrero, 83, 92  
Portogal, 87, 125  
Portugal, 32, 140  
Posa, 131  
Puebla de Argançon, 129  
Puente de Mostrejon, 145-147  
Real de Sobre Lerma, 75  
Remiro, 60, 62  
Rioja, 131  
Rodrigo Albarez, 3  
Rodrigo Alfonso, 3  
Rodrigo Frolaz, 3  
Rodrigo Gomez, 3  
Rodrigo Gonzalez, 3  
Rodrigo Ochoa, 47  
Rodrigo Rodriguez, 3  
Rodrigo, 3, 45, 47, 66, 120, 141, 168  
Roy Alvarez, 4  
Roy Lopez de Mendoza, 4  
Roy Mertines, Roy Martines 9, 11, 18, 54  
Roy Peres, 41, 43, 56  
Roy, 3-4, 9, 11-12, 14-16, 18, 32-33, 41, 43, 48-52,  
54, 56, 83, 167  
Ruan Çerion, 133  
Rubiato, 122, 124  
Ruiz de Galarreta, 148  
Ruy Dias, 69, 105, 142  
Ruy, 12, 17, 24, 36, 45, 47, 59, 64, 66, 69, 73,  
79-80, 96, 105, 133, 135, 139, 141-142, 158, 171  
Saez de Lequedana, 153  
Salamanca, 3, 33  
Salazar, 135  
Salinas de Añana, 118, 121-122  
Salinas de Poça, 98  
Salinas, 57, 97-98, 108-109, 118, 121-123,  
131-133, 168  
Saliniellas de Burueba, 131  
Saliniellas, 131



Sallinas de Annana, 119  
 Salyniellas, 129  
 San Pedro de Jangoas, 118  
 Sancha Xemenes, 41, 56  
 Sanches, 12, 15-16, 28, 31, 40, 43, 47, 120, 172  
 Sancho de Mahastu, 58  
 Sancho de Munain, 151  
 Sancho Gonçalves, 52, 58  
 Sancho IV, 8-14, 16, 35, 37, 67, 75, 84-85, 94, 110, 115-116, 143, 160, 176  
 Sancho Ibañez, 44  
 Sancho Lopez, 145, 147, 150, 152  
 Sancho Martines de Arcaute, 45  
 Sancho Martines de Erdonnana, 60  
 Sancho Martines de Uhula, 60  
 Sancho Martines, 14-16, 43, 45-46, 54-55, 57-58, 60, 62-63, 68  
 Sancho Martinez de Yodar, 4  
 Sancho Ortis, 60, 62, 64  
 Sancho Peres de Lendona, 60, 62  
 Sancho Peres, 47, 50, 54, 60, 62, 95  
 Sancho Roy, 43, 48-50, 52, 56  
 Sancho Ruiz de Gaceo, 154  
 Sancho Ruiz de Langarica, 147  
 Sancho Sanches de Velasco, 28, 31  
 Sancho Sanches, 28, 31  
 Sancho Yvanes, 44  
 Sancho Yvannes, 24, 44, 59  
 Sancho Yvañes de Ula, 145-147, 151-153  
 Sancho, 2, 4, 8-14, 16, 19-20, 24-25, 28-31, 33, 35, 37, 44-48, 59-60, 62-64, 67-68, 71, 75, 84-86, 94-95, 99, 108, 110, 115-116, 120, 141, 143, 145-155, 160, 176  
 Sant de Vidahurre, 55  
 Sant Jorge, 15, 38-39, 50  
 Sant Pedro de Yangas, 123  
 Sant Roman, 56  
 Sant Ypolito de Salvat, 75  
 Santa Crus, 52, 87, 89, 92, 129  
 Santa Jullia, 46  
 Sarmiento, 121, 123, 141, 163  
 Sebillia, 87  
 Segura, 12, 15, 163, 172  
 Serea, 131  
 Simón González, 91  
 Simon Roiz, 3  
 Soportiella, 136  
 Soriella, 35-36  
 Suares de Quinonnes, 141  
 Suer Tellez, 4  
 Suero, 3-4  
 Tarno, 99  
 Tello Gutierrez, 34  
 Toda Peres, 48  
 Tola Martines, 58  
 Tolosa, 131  
 Trivin, 66  
 Troconis, 64  
 Uhula, 15, 35-36, 43, 45, 47, 52, 56, 59-60, 63, 66, 95  
 Uhulsarri, 145  
 Ula, 8-9, 15, 17, 35-36, 38, 43, 45, 47, 52, 56, 59-60, 63, 66, 71, 95, 102-103, 117, 145-148, 151-153  
 Urdaneta, 43, 58-59, 64, 66  
 Vaeça, 2, 139  
 Val de Harana, 129  
 Velas de Guevara, 66  
 Velasco, 28, 31, 33, 81, 135, 141  
 Velatte, 146  
 Veltran Yvannes de Guevara, 44  
 Vergara, 81  
 Verozal, 146-147, 152  
 Vicunna, 48, 63  
 Vicuña, 72, 146-148, 150-153, 155  
 Villa Nueva, 81  
 Villafacila, 98  
 Villareal de Alava, 123  
 Villarreal de Alava, 129  
 Villena, 140  
 Visca, 78, 125, 134-135, 139, 156, 170  
 Xemen Garcia de Vicunna 60  
 Xemen Garcia, 58,  
 Xemen Peres de Erdonnana, 24  
 Xemen Peres, 60  
 Ximo, 129  
 Yenego Lopes, 25  
 Yenego Martines, 45  
 Yenego Peres, 26  
 Yenego, 25-26, 45, 104  
 Yenegues, 64  
 Yglesia de Sevilla Vaga, 140  
 Yglesia, 2, 46, 144, 146-148, 150-152  
 Yhuda, 129, 136  
 Yhurre, 142  
 Yhurtado de Mendoza, 53  
 Yibda, 14  
 Ylarraça, 81  
 Yolant, 1-2  
 Yraçaba, 36  
 Yrures, 129  
 Yubda, 66  
 Yucas, 97-98  
 Yuda de Belforado, 98  
 Yuda, 8, 35, 51, 61, 65, 97-98, 102, 165-167  
 Yudi Martin, 97-98  
 Yvanes, Yvannes, 14-16, 20-21, 24-25, 40, 43-44, 53, 55-56, 58-60, 62-64, 66, 77-78, 80, 104, 118, 130, 135, 141-142  
 Zalduendo, 44, 48, 72, 154  
 Zuazu, 72, 145, 150, 152-153